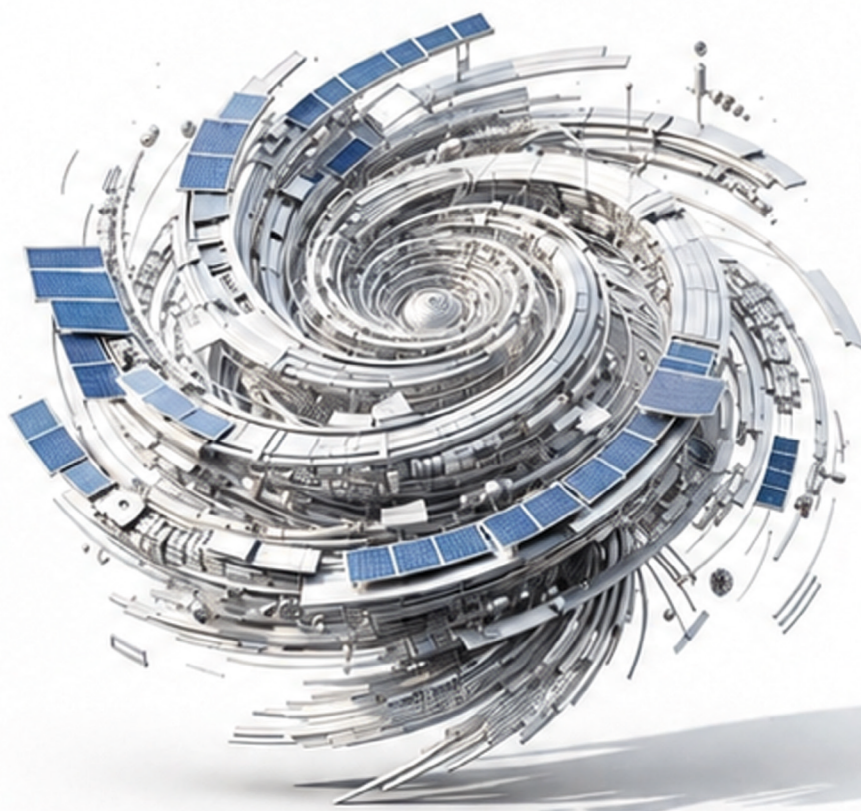


El respeto a los derechos de autor: una competencia básica para una enseñanza y un aprendizaje responsables

Coordinadores

Antonio Asegurado Garrido
Jesús Marrodán Gironés



Colaboran:



Promueve:



EL RESPETO A LOS DERECHOS DE AUTOR: UNA COMPETENCIA BÁSICA PARA UNA ENSEÑANZA Y UN APRENDIZAJE RESPONSABLES

Coordinadores

ANTONIO ASEGURADO GARRIDO
JESÚS MARRODÁN GIRONÉS

**El respeto a los derechos de autor: una competencia básica
para una enseñanza y un aprendizaje responsables**

@ Antonio Asegurado Garrido

@ Jesús Marrodán Gironés

CEDRO y ANELE colaboran en la elaboración y presentación de este libro, pero sin que ello suponga que comparten necesariamente todo su contenido.

Esta obra se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND- 4.0).



Puede descargarse gratuitamente desde las webs de USIE (<http://usie.es>).

Se permite compartir, copiar y distribuir la obra en cualquier formato. Debe reconocer los créditos de la obra, no puede utilizarse para fines comerciales y no se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de la misma.

ISBN papel: 978-84-09-90056-5

DOI: <https://doi.org/10.52149/Sp21/L.5>

Depósito Legal: MA-1241-2026

Impresión: PODiPrint

Índice

PRÓLOGO. CEDRO y la comunidad educativa: una alianza necesaria	7
JORGE CORRALES SANTIAGO ROMERO	
INTRODUCCIÓN. Los derechos de autor en el ámbito educativo	11
ANTONIO ASEGUADO GARRIDO JESÚS MARRODÁN GIRONÉS	
Historia y evolución del derecho de autor y la propiedad intelectual en España	19
VICENTE MARCHANTE VILLANUEVA JOSÉ LUIS CASTÁN ESTEBAN	
La importancia de los derechos de autor en la creación, la innovación y el desarrollo de los proyectos educativos	39
MANUELA ROBLES CHACÓN MANUEL JESÚS SÁNCHEZ HERMOSILLA	
Derechos de autor en el ámbito educativo: marco legal y usos educativos	61
GUILLEM A. AMENGUAL BUÑOLA MIGUEL ÁNGEL TIRADO RAMOS	
Formación en propiedad intelectual: clave para la comunidad educativa	77
EVA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ ANA MARÍA HIDALGO	
Uso de materiales protegidos en el aula	95
LAURA MORILLAS MOLINA MANUEL MARTÍNEZ MIRA	
El papel de la inspección educativa en la protección de los derechos de autor	135
JUAN MANUEL NÚÑEZ LOZANO PAULINO MARTÍN SECO	
Inteligencia artificial generativa y derechos de autor en la educación	155
SAMUEL CRESPO RAMOS MIGUEL BALDOMERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ	

Plagio académico: detección, prevención y actuación 179

ANTONIO SANZ MIGUEL

ANA MARÍA VERDUGO

LEONOR CACHADIÑA GUTIÉRREZ

Protección de la propiedad intelectual del profesorado 195

VICENTE ALCAÑIZ

MARÍA CINTA DE VARGAS

Protocolos de actuación ante infracciones en centros educativos 225

JESÚS MIGUEL DE LOS SANTOS ALONSO RODRÍGUEZ

ÁNGEL MARIANO CAMPAL MARTÍNEZ

● ● ● Prólogo ● ● ●

CEDRO y la comunidad educativa: una alianza necesaria

JORGE CORRALES

Director General del Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)

SANTIAGO ROMERO

Director general de la Asociación Nacional de Editores de Libros y Material de Enseñanza (ANELE)

La UNESCO define la educación como un derecho humano fundamental capaz de empoderar a las personas, fortalecer a las comunidades y contribuir a la construcción de sociedades más inclusivas. Entiende también que la educación es un proceso que acompaña a las personas a lo largo de toda la vida y que les proporciona los conocimientos, las capacidades y los valores necesarios para construir un futuro mejor.

Efectivamente, educar no solo consiste en transmitir saberes sino que también es importante cómo se comparten, desde lo explícito hasta lo implícito. Cada decisión, contenido curricular, herramienta y recurso elegido proyecta una determinada forma de entender el mundo y de transitar por él.

En educación, el contenido selecciona, organiza y secuencia el conocimiento con una finalidad pedagógica, adaptándolo al currículo y a la realidad del aula. Detrás de cada recurso hay un trabajo especializado de autoría, edición, revisión y actualización. Respetar la propiedad intelectual contribuye a sostener esa inversión en calidad e innovación y a que docentes y alumnado dispongan de materiales rigurosos, fiables y accesibles.

En este escenario, la educación y los derechos de autor tienen mucho que ver, porque ambos persiguen de un modo u otro fomentar la creación, garantizar el acceso al conocimiento y contribuir al desarrollo de una ciudadanía crítica. No es casualidad que las normas que regulan la educación incorporen referencias

al necesario respeto a los derechos de autor, al igual que la legislación sobre propiedad intelectual introduzca mecanismos para favorecer la enseñanza. Como con cualquier marco jurídico, ambas buscan el equilibrio entre los intereses de la educación y los de autores y editores.

Precisamente, la digitalización del sistema educativo hace que los derechos de autor sean una cuestión clave. Docentes, alumnado, familias, equipos directivos e inspección están vinculados a la reutilización y compartición de contenidos editoriales, muchos de ellos complementarios a los curriculares. Saber cómo utilizarlos de forma responsable y de acuerdo con el marco legal es una cuestión vital para que se pueda llevar a cabo una actividad docente y de aprendizaje de forma segura y sostenible.

La importancia de estos contenidos —libros, periódicos, revistas, partituras— no es percibida únicamente por quienes los crean o utilizan en el ámbito educativo, sino también por toda la ciudadanía. Según los datos del Observatorio de la Sostenibilidad de la Cultura Escrita, <https://www.observatorioculturaescrita.org/>, impulsado por CEDRO, el 92 % de la ciudadanía valora positivamente la aportación de autores y editores por la calidad y credibilidad de los contenidos que ponen a disposición de la sociedad. Asimismo, el 93,97 % considera que la propiedad intelectual constituye un motor de desarrollo social. Estas cifras reflejan el valor que la sociedad otorga a los contenidos editoriales como herramientas para el acceso al conocimiento, la formación del pensamiento crítico y la difusión de información fiable.

De ahí la conveniencia de la colaboración entre USIE y CEDRO para promover la formación y la sensibilización de la propiedad intelectual en el sistema educativo, no solamente para afrontar las situaciones actuales que se dan en el día a día del aula, sino las que estamos viendo precipitarse ante los avances de la digitalización y la inteligencia artificial.

No cabe duda de que la inspección educativa desempeña un papel estratégico para impulsar las buenas prácticas en materia de derechos de autor en los centros y contribuir al cumplimiento de la normativa, la específica de educación y, también, la de propiedad intelectual.

Pero es cierto, que la formación en esta materia sigue siendo una asignatura pendiente, por lo que iniciativas como esta publicación vienen, en cierta medida, a ayudar al sector y también complementan la actividad que desde nuestra Entidad se impulsa desde hace dos décadas y que se encuentra accesible en la Escuela del Derecho de Autor, <https://www.escueladerechodeautor.org/>, una plataforma educativa sobre propiedad intelectual, alfabetización mediática y capacitación del profesorado, el alumnado y las familias.

En esta obra queda claro que la propiedad intelectual no debería entenderse como un obstáculo para la enseñanza, al contrario, es un marco que permite compatibilizar el acceso al conocimiento con el trabajo creativo y editorial. Y existen soluciones legales, sencillas y seguras para reutilizar los contenidos complementarios a los curriculares, ya sean libros, revistas, periódicos o música impresa, como son las licencias de CEDRO o ePartitura.org —plataforma digital para la enseñanza musical—, totalmente compatibles con los recursos en abierto. Y es que estos, siendo de gran utilidad, también exigen conocer y respetar las condiciones de uso establecidas por sus autores y los derechos de terceros.

La cultura del respeto a la creación debe formar parte de las competencias digitales de la ciudadanía y, por ese motivo, tendría que ser fomentada desde la infancia. Ese es el origen de la necesidad de trabajar desde la enseñanza los conocimientos, las actitudes y los comportamientos dirigidos a conseguir una ciudadanía digital conocedora y responsable con los derechos de autor.

Con este propósito nace esta publicación, como una herramienta práctica de reflexión para inspectores educativos. La colaboración entre CEDRO y USIE constituye, además, un ejemplo de cómo la cooperación entre instituciones puede contribuir a fortalecer la calidad educativa, la seguridad jurídica, la ética y el respeto a la creación intelectual.

Los autores y editores de CEDRO confían en que estas páginas ayuden a comprender mejor el papel que desempeña la propiedad intelectual en el ámbito educativo y a consolidar una cultura de respeto hacia la actividad autoral y editorial, compatible con el acceso al conocimiento y a la innovación pedagógica.

• • • Introducción • • •

Los derechos de autor en el ámbito educativo

Principales problemas y líneas de respuesta

ANTONIO ASEGURADO GARRIDO

Relaciones Institucionales del Comité Ejecutivo Estatal
de la Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE)

JESÚS MARRODÁN GIRONÉS

Presidente Nacional de la Unión Sindical
de Inspectores de Educación (USIE)

1. Introducción

La sociedad del conocimiento, entendida como un modelo socioeconómico en el que el valor se genera principalmente a través de la información, la creatividad y el saber, ha transformado la cuestión de los derechos de autor. Lo que antes era asunto de autores, editores, artistas o productores afecta hoy a cualquier persona que crea, comparte o consume contenido digital, es decir, prácticamente a toda la ciudadanía. Y, muy especialmente, en ámbitos como el de la educación.

En este sentido, importa no perder de vista que los derechos de autor cumplen simultáneamente dos funciones complementarias. Por un lado, una función de «incentivo», es decir, pretenden garantizar que quien crea pueda obtener un retorno económico de su trabajo, estimulando así la producción cultural, científica e intelectual; por otro, una función de «acceso» a esa misma producción, haciendo posible que las ideas, los descubrimientos y las expresiones culturales lleguen al conjunto de la sociedad y a las generaciones posteriores.

Ambas funciones, sin embargo, entran a menudo en conflicto, pues la falta de protección desincentiva la creación, pero una protección excesiva o demasiado prolongada empobrece el dominio público y frena la innovación. Como recordaba Isaac Newton, «si he visto más lejos, es porque estaba sobre hombros de gigantes».

Esta tensión entre ambas funciones de los derechos de autor se ha acentuado en la actualidad como consecuencia de la digitalización, que ha supuesto un acceso sin precedentes a las producciones científicas y culturales, pero al precio de comprometer el derecho de los autores a una recompensa por dicho acceso. En el mundo digital, copiar un archivo es instantáneo, gratuito y perfecto (la copia es idéntica al original), la distribución es global y sin fricción, el creador pierde el control físico sobre su obra en el momento en que la comparte y la escasez que justificaba el modelo tradicional de derechos, pensado para objetos físicos, desaparece.

Se genera así una tensión estructural para la que aún carecemos de una solución satisfactoria y que, incluso, ha empeorado con la irrupción de la inteligencia artificial (IA) generativa, con un pecado original en relación con los derechos de autor que sigue sin resolverse en el plano jurídico a pesar de que las normas aplicables al caso son claras. Los grandes modelos de lenguaje de la IA se entrenaron con enormes corpus de producciones protegidas por derechos de autor, pero casi siempre sin licencia de sus titulares; y se hace ya un uso masivo de esos modelos, de manera que cada uno de nosotros genera a diario contenidos basados en producciones de autores que no solo no han sido recompensados, sino ni siquiera reconocidos.

En este contexto, parece evidente que la cuestión de los derechos de autor cobra una especial relevancia en una actividad como la educativa, caracterizada a la vez por el uso masivo de contenidos protegidos y la creación masiva de contenidos. Se trata, sin duda, de una de las cuestiones más olvidadas hasta ahora en nuestra profesión, pero que irá adquiriendo una importancia creciente en los años venideros.

A partir de este marco general, conviene descender al terreno concreto e identificar los principales problemas a los que la práctica educativa debe dar respuesta. No se trata de una enumeración cerrada ni jerárquica, sino de un primer mapa de los focos de tensión que, en relación a los derechos de autor, atraviesan hoy la labor docente y la gestión de los centros.

2. La brecha entre norma y práctica docente

Probablemente sea el problema más extendido y, al mismo tiempo, el menos reconocido. La inmensa mayoría del profesorado desconoce con precisión qué le está permitido hacer y qué no, básicamente porque nunca ha recibido formación específica sobre la materia.

Esa incertidumbre no produce un comportamiento neutro, sino que se traduce en dos patologías opuestas e igualmente disfuncionales:

- El exceso de precaución. Hay docentes que, por temor a infringir derechos, renuncian a emplear cualquier material externo y empobrecen innecesariamente sus clases. Rechazan imágenes, textos o recursos que podrían utilizar con plena cobertura legal al amparo del límite de ilustración de la enseñanza recogido en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), siendo el resultado una autocensura que perjudica la calidad de la enseñanza sin proteger a nadie.
- La infracción inconsciente y sistemática. Docentes que suben íntegros archivos PDF que contienen obras protegidas a plataformas digitales, que comparten libros de texto escaneados en grupos de mensajería o que reproducen películas completas en el aula, sin que nadie les haya explicado nunca que esas prácticas exceden con claridad los límites legales. No hay aquí voluntad de infringir, sino simple desconocimiento de dónde se sitúa la frontera.

Ninguna de estas situaciones beneficia a nadie, ni al profesorado, que actúa con inseguridad jurídica; ni al alumnado, que recibe una formación ya sea empobrecida o construida sobre prácticas irregulares; ni a los autores y editores, cuyos derechos quedan o sobreprotegidos en la cautela o ignorados en la infracción.

El sistema falla en la raíz porque no se ha invertido en una formación específica del profesorado en materia de propiedad intelectual, al igual que tampoco se utilizan soluciones de licencias de derechos de autor para reutilizar material protegido complementario.

3. Las plataformas digitales educativas y el vacío regulatorio

La pandemia aceleró de forma drástica la implantación de plataformas como Google Classroom, Microsoft Teams, Moodle o los entornos virtuales propios de las comunidades autónomas.

El primero es la delimitación misma del entorno digital protegido. El límite de ilustración de la enseñanza del art. 32 TRLPI fue ampliado por la Ley 21/2014 para alcanzar también la modalidad a distancia y en línea respecto del uso de pequeños fragmentos, y la transposición de la Directiva (UE) 2019/790 mediante el Real Decreto-Ley 24/2021 que introdujo un límite específico para las actividades pedagógicas digitales y transfronterizas, condicionado a que se desarrollen en un «entorno electrónico seguro», bajo la responsabilidad del centro. Ahora bien, esa noción de entorno seguro o cerrado sigue siendo imprecisa en su aplicación práctica: ¿constituye un aula de Classroom con treinta estudiantes un entorno cerrado? ¿Qué ocurre si uno de esos estudiantes comparte el enlace de acceso? ¿Y si la plataforma se aloja en servidores de una empresa extranjera, fuera del control del centro? La norma fija un principio, pero deja sin resolver los supuestos cotidianos en que ese principio debe operar.

A ello se suma la cuestión de la titularidad y el control sobre los datos y los materiales. Cuando un docente sube contenidos a Google Classroom, no resulta evidente quién ostenta realmente el control

sobre esos archivos. Las condiciones de servicio de estas plataformas suelen ser opacas en cuanto a los derechos sobre el contenido alojado, una ambigüedad que afecta por igual a los materiales de elaboración propia del docente y a los recursos de terceros que incorpora a sus clases.

Un tercer factor, a menudo inadvertido, es la permanencia del contenido, pues, si en el aula física, el uso de una obra se agota con la sesión (termina la clase, termina el uso), en un entorno digital el material puede permanecer accesible de manera indefinida. Esa persistencia altera cualitativamente el impacto sobre los derechos del autor original y no se encuentra adecuadamente regulada.

Por último, existe una incompatibilidad latente entre las plataformas comerciales y determinadas licencias. Numerosos recursos publicados bajo licencias Creative Commons restringen su uso en plataformas comerciales o sujetas a condiciones restrictivas. Así, un recurso con licencia CC BY-NC alojado en Google Classroom podría entrar en conflicto con las condiciones de servicio de carácter comercial del propio Google, aun cuando, en la práctica, nadie persiga este tipo de incumplimientos.

4. Los materiales didácticos y la autoría del profesorado

Una cuestión sistemáticamente ignorada en la formación del profesorado es la de la titularidad de los materiales que él mismo elabora.

En la enseñanza pública española la relación de servicio se establece con la Administración, y el art. 51 TRLPI dispone que, en el marco de una relación laboral, los derechos de explotación de la obra creada por el trabajador en el ejercicio de sus funciones se presumen cedidos al empleador, salvo pacto en contrario. De ahí surge una zona de ambigüedad: las unidades didácticas, presentaciones, rúbricas o materiales que un docente elabora para sus clases... ¿a quién pertenecen? ¿pertenecen al docente o a la administración correspondiente? En la práctica, la Administración educativa no reclama estos derechos y el profesorado los trata como propios, pero la indefinición jurídica subsiste y podría activarse precisamente en los contextos más delicados, como la publicación comercial o la distribución masiva de esos materiales.

La complejidad aumenta, aún más si cabe, con los materiales de elaboración colectiva, pues cuando un departamento o equipo docente construye conjuntamente sus recursos (como ocurre con las programaciones didácticas, sin ir más lejos) la autoría se vuelve difusa. No queda claro quién está legitimado para publicar o modificar esos materiales, ni qué sucede cuando un miembro del equipo se traslada a otro centro y los lleva consigo.

Mención aparte merecen los recursos compartidos en redes y repositorios docentes. Plataformas como Procomún, los blogs del profesorado o los repositorios informales que circulan en redes sociales contienen, literalmente, millones de materiales pedagógicos sin licencia explícita, pero cabe recordar que la ausencia de licencia no equivale a dominio público. Al contrario, significa que, por defecto, todos los

derechos quedan reservados, aunque el autor nunca se haya planteado la cuestión ni tuviera intención de restringir nada. En todo caso, es realmente importante recordar que estos materiales deben garantizar los derechos de autor de terceros.

5. El uso de imágenes y recursos visuales

Posiblemente este sea el problema más cotidiano y, a la vez, el peor resuelto en la práctica.

En su base se encuentra lo que podemos denominar la falacia del «está en Google», que asume que, si una imagen resulta fácilmente accesible en el buscador, es de uso libre, cuando no es así, en absoluto. Partiendo de esta falacia, presentaciones, materiales impresos y contenidos digitales se elaboran por docentes y alumnos con imágenes con derechos de autor no declarados.

En el caso de las presentaciones con imágenes protegidas la cuestión es especialmente compleja, ya que su proyección en el aula podría estar amparada por el límite de ilustración de la enseñanza, pero subida a una plataforma de difusión pública o publicada en un blog del centro, ya no. Pero, en entornos permanentemente conectados, la línea que separa el uso en el aula de la distribución pública resulta cada vez más difusa y es en ese tránsito donde se concentra buena parte del riesgo.

A todo ello se añade una capa adicional cuando intervienen fotografías de personas, ya que junto a los derechos de autor sobre la propia obra está presente el derecho de la persona a su propia imagen, también protegido por ley. Así, fotografiar al alumnado para elaborar materiales educativos, publicar imágenes de actividades en la web del centro o emplear fotografías de personas en recursos pedagógicos implica una doble protección jurídica, reforzada cuando se trata de menores, que los centros no siempre gestionan de forma adecuada.

6. La IA generativa, un problema emergente y urgente

La irrupción de la inteligencia artificial generativa traslada al terreno educativo, en forma de problemas muy concretos, la tensión estructural ya apuntada en el plano general.

El primero atañe a la detección, imposible e injusta. Las herramientas que pretenden identificar textos generados por IA producen falsos positivos con una frecuencia suficiente como para haber motivado ya casos documentados de alumnado acusado injustamente de haber empleado estas herramientas sin haberlo hecho. Utilizar tales sistemas como fundamento de sanciones disciplinarias resulta jurídicamente arriesgado y éticamente problemático, pues hace recaer sobre el estudiante la prueba de una negación.

El segundo es la ausencia de un marco normativo claro. En España no existe todavía ninguna norma de rango legal que regule específicamente el uso de la inteligencia artificial en contextos educativos. Las instrucciones de inicio de curso de las distintas comunidades autónomas, incluida Andalucía, ofrecen orientaciones generales, pero no resuelven los conflictos concretos que la práctica plantea a diario.

El tercero, más sutil, se refiere a la titularidad del resultado generado. Si un estudiante recurre a la IA para elaborar un trabajo, la porción generada por la máquina no goza de protección por derechos de autor, pues el estudiante no es su autor en sentido jurídico, pero la pregunta admite otra perspectiva: si un docente emplea la IA para redactar el enunciado de un examen, ¿puede el alumnado reproducirlo libremente? Cuestiones como estas carecen aún de una respuesta jurídica consolidada y reclaman con urgencia un esfuerzo de clarificación.

7. La gestión institucional de los derechos en los centros

Los centros educativos, en cuanto a instituciones, asumen obligaciones y riesgos propios que trascienden la actuación individual del profesorado.

El primer frente es el de la web del centro y las redes sociales. La página institucional y los perfiles en redes publican contenido de forma permanente y abierta al público. Fotografías de actividades, materiales descargables o noticias ilustradas con imágenes o música constituyen contenido sujeto a derechos de autor y, en su caso, al derecho a la propia imagen, sin que habitualmente exista un protocolo claro que ordene su gestión.

El segundo se refiere a los acuerdos con plataformas tecnológicas. Numerosos centros han suscrito convenios con grandes proveedores sin examinar en profundidad sus implicaciones sobre la propiedad de los datos y de los materiales y, aunque la Agencia Española de Protección de Datos ha publicado orientaciones al respecto, su aplicación efectiva en los centros sigue siendo irregular.

El tercer problema, y en buena medida la causa de los anteriores, es la ausencia de una figura responsable. En la mayoría de los centros no existe ninguna persona con competencias específicamente atribuidas en materia de propiedad intelectual y derechos digitales. Esa función o bien queda sin asignar, o bien recae de manera informal sobre la coordinación TIC, normalmente sin la formación específica que la materia requiere.

8. Algunas líneas de respuesta

Los focos de tensión descritos no constituyen problemas aislados, sino manifestaciones distintas de una misma carencia de fondo. Bajo la brecha entre norma y práctica, la indefinición de los entornos digitales, la ambigüedad sobre la autoría docente, el uso acrítico de imágenes, el modelo roto de la publicación científica, los interrogantes de la IA generativa y la débil gobernanza de los centros laten siempre las mismas carencias: una formación insuficiente del profesorado y del alumnado; un marco normativo desfasado o impreciso respecto a la realidad digital; y una ausencia de gestión institucional que deja las decisiones al criterio individual.

Atender a la causa, y no solo a los síntomas, exige actuar de manera simultánea sobre esos tres planos, de modo que cabe apuntar las siguientes líneas de respuesta:

1. Formación específica y sostenida. Incorporar la propiedad intelectual y los derechos digitales tanto a la formación inicial del profesorado como a la formación permanente, con un enfoque eminentemente práctico orientado a casos reales, más que a la mera enunciación de la norma.
2. Clarificación interpretativa de los límites. Elaborar guías claras y accesibles sobre el alcance del límite de ilustración de la enseñanza (art. 32 TRLPI) y sobre el concepto de entorno electrónico seguro, que traduzcan la norma a decisiones cotidianas y reduzcan tanto el exceso de precaución como la infracción inconsciente.
3. Gobernanza de la propiedad intelectual en los centros. Designar una figura o función responsable de los derechos de autor y de imagen, dotar a los centros de protocolos para la web y las redes sociales, con especial atención a la imagen de menores, y revisar críticamente los acuerdos suscritos con los grandes proveedores tecnológicos.
4. Promoción de los recursos educativos abiertos. Fomentar el uso y la creación de recursos con licencias abiertas como Creative Commons y alfabetizar a la comunidad educativa en el significado de las licencias, frente a la falsa equivalencia entre accesibilidad y libertad de uso. Todo ello, en un marco en el que se garantizan los derechos de autor de terceros.
5. Impulso del acceso abierto en la investigación. Reforzar el cumplimiento del mandato de la Ley 17/2022, consolidar los repositorios institucionales y promover estrategias de retención de derechos por parte de autores e instituciones, especialmente en el ámbito universitario.
6. Marco propio para la IA generativa. Adoptar políticas de centro sobre el uso de la IA que prioricen la integridad académica y la transparencia, eviten el uso punitivo de detectores poco fiables y ofrezcan criterios claros sobre la autoría y el aprovechamiento de los contenidos generados.
7. Cultura de respeto a la propiedad intelectual como competencia digital. Integrar el respeto a los derechos de autor ajenos y propios como un componente ordinario de la competencia digital docente y discente, de modo que deje de percibirse como un obstáculo y pase a entenderse como parte de una ciudadanía digital responsable.

Desde luego, ninguna de estas líneas resulta, por sí sola, suficiente, ya que la cuestión de los derechos de autor en la educación requiere un cambio de cultura profesional, que combine formación, claridad

jurídica y responsabilidad institucional. En esa línea, resulta también indispensable que por parte de las autoridades competentes se ofrezcan recursos para la reutilización de materiales complementarios protegidos a través de licencias de derechos de autor. Anticiparse a ese cambio es, probablemente, la tarea más urgente que la digitalización y la IA plantean hoy a quienes enseñan y a las instituciones en las que enseñan.

Historia y evolución del derecho de autor y la propiedad intelectual en España

VICENTE MARCHANTE VILLANUEVA

Inspector de Educación. Comunidad Valenciana

JOSÉ LUIS CASTÁN ESTEBAN

Inspector de Educación. Aragón

1. La herencia conceptual del derecho romano

En el derecho romano clásico, un célebre pasaje de Gayo establece una clasificación que será decisiva para la tradición jurídica: «Quaedam praeterea res corporales sunt, quaedam incorporeales». Son cosas corporales las que pueden tocarse «quae tangi possunt», mientras que las incorporeales son las intangibles, y estas son «las que consisten en el derecho»: «Incorporeales sunt, quae tangi non possunt, qualia sunt ea, quae iure consistunt, sicut hereditas usufructus obligationes...» (Gayo, *Instituciones*. 2, 12,14). Esta formulación, conservada y difundida por compilaciones posteriores, muestra que Roma sí pensó jurídicamente la intangibilidad, pero lo hizo en clave de «derechos», como herencias, usufructos y obligaciones, no de creaciones estéticas o literarias como bienes exclusivos por sí mismos.

La diferencia entre *res corporales* y *res incorporeales* fue lo que permitió en el derecho romano admitir los activos inmateriales con valor económico, aunque no equivalentes a una propiedad plena sobre «ideas» o «expresiones» al modo moderno. No transformó automáticamente toda creación intelectual en *res incorporealis* apropiable, pues la técnica jurídica romana se basaba en derechos típicos, como las servidumbres, las obligaciones y en acciones procesales concretas. En suma: Roma crea lo intangible como categoría jurídica, pero no institucionaliza nada parecido a un «derecho de copia».

La contraposición entre *auctoritas*, la autoridad reconocida del jurista y potestas como poder normativo y coercitivo permite entender el porqué, en Roma, la innovación conceptual puede preceder a la positivación legislativa: el *ius* se construye en buena medida desde la jurisprudencia y su aceptación so-

cial. El *ius*, con el significado de lo justo, lo ajustado al derecho, se asocia a la *auctoritas* jurisprudencial, mientras que la *lex* se vincula a la potestas de magistrados y órganos políticos. Esta dialéctica contribuye a comprender que puede existir conciencia o discurso de autoría, pero sin que se traduzca en un derecho legislado de explotación de obras.

La ausencia de textos legales impide hablar de un régimen de reproducción exclusiva; a lo sumo, se vislumbran prácticas de remuneración y organización comercial del trabajo intelectual. En conclusión, el derecho romano puede ofrecer categorías para conceptualizar el bien inmaterial y la reputación del creador, pero no aporta el núcleo operativo del derecho de autor moderno, que es un monopolio temporal de explotación.

Donde Roma sí desarrolló un aparato de tutela con proyección clara hacia el derecho moderno es en la protección del honor, la dignidad y la reputación, ámbitos que hoy asociamos a derechos de la personalidad y que, en la propiedad intelectual, se relacionan con la dimensión moral de la autoría, asociadas a conceptos como la paternidad, la integridad y la reputación. Las fuentes jurídicas romanas recogen una concepción amplia de la *iniuria*. En el *Digestum* se incluye expresamente «*De iniuriis et famosis libellis*», se compendian materiales sobre injurias y libelos difamatorios. Es una base conceptual amplia para tutelar el honor, aunque no configure por sí mismo un derecho patrimonial de explotación. La rúbrica del *Digestum* que agrupa injurias y libelos, y los análisis doctrinales sobre el honor en Roma, permiten sostener que el derecho romano proporcionó un precedente remoto del derecho moral, entendido no como monopolio, sino como protección de la personalidad del autor frente a ataques a su reputación.

Esta línea resulta especialmente desarrollada en la tradición española, pues el discurso sobre la autoría en el siglo XIX se articulará en buena medida alrededor de la idea de que la obra es «emanación» del sujeto, y que, por tanto, el autor conserva un vínculo personalísimo con ella. Sin atribuir a Roma lo que no tuvo —un derecho de copia—, puede afirmarse que el sistema romano de tutela del honor ofrece materiales que el derecho civil moderno reinterpretará como fundamentos de la paternidad e integridad de la obra.

Otro aspecto importante es que, en el derecho romano, *plagium* designa un delito de secuestro de hombres libres o de esclavos ajenos, perseguido por la *lex Fabia* y conocido por una *quaestio* específica: *quaestio de plagiariis*. Aunque el *plagium* jurídico romano no es el plagio intelectual, varios autores latinos emplean el campo semántico de *plagiarius* de forma metafórica para denunciar la apropiación de versos. Marcial acusa a Fidentino de recitar poemas ajenos como propios, y formula una ironía jurídica: si el recitador quiere que los versos se tengan por suyos, debe comprarlos, esto es, adquirir el libro o el silencio del autor. Este uso literario no prueba la existencia de un derecho de reproducción, pero sí evidencia una conciencia de paternidad intelectual y de usurpación reputacional.

Otro ejemplo particularmente expresivo aparece en el epigrama dirigido a Quinciano, donde Marcial habla de sus *libelli* como si fueran seres esclavizados por otro poeta: «Commendo tibi, Quintiane, nostros —nostros dicere si tamen libellos possum, quos recitat tuus poeta— ... et, cum se dominum vocabit ille, dicas esse meos manuque missos... inpones plagiario pudorem» (Marcial, I, 53). El apropiador de versos es

equiparado a quien secuestra personas; el autor reclama una suerte de liberación simbólica de sus obras. La riqueza conceptual de este pasaje reside en que la lesión principal no es patrimonial, sino de autoría y reconocimiento público: el plagio se avergüenza cuando se restituye la paternidad.

En otro epigrama, la lógica de Marcial es aún más cercana a un esquema de atribución: «Corre el rumor de que recitas mis versos como si fueran tuyos; si quieres que se diga que son míos, te los envío gratis; si quieres que se diga que son tuyos, compra esto: que no son míos». Esta construcción —recogida y comentada en estudios sobre el plagio literario— revela una intuición que el derecho moderno formulará con precisión: la autoría tiene una dimensión moral (paternidad) y otra económica (explotación). Sin imprenta, la reproducción no genera un mercado masivo de copias idénticas y, por tanto, no produce la misma necesidad de un monopolio legal de explotación. Los estudios sobre Marcial muestran que el reconocimiento, la gloria y la difusión (*gloria, laus*, «eternidad» literaria) constituyen bienes fundamentales para el autor, en ocasiones incluso más relevantes que el beneficio económico inmediato, aunque exista remuneración o patronazgo. Así se explica por qué los conflictos de apropiación tienden a formularse como disputas de reputación: quién es el autor, quién merece el honor, quién obtiene la fama. De ahí que, en el horizonte romano, resulten más pertinentes —como antecedentes remotos— las instituciones de tutela del honor (*iniuria, famosi libelli*) que una hipotética propiedad exclusiva sobre la obra.

En conclusión: ¿puede hablarse de protoderechos del autor en Roma? Por un lado, hay abundantes textos literarios que permiten presumir una conciencia social de la autoría y de la usurpación, y que incluso sugieren prácticas de retribución del trabajo intelectual. Por otro lado, la misma doctrina insiste en que eso no acredita la existencia de un derecho de reproducción ni de un régimen de exclusividad. La herencia de Roma en Europa y en España, a través de la recepción del derecho común, consiste en haber proporcionado tanto una teoría sofisticada de lo intangible, los *res incorporales*, como un sistema de acciones y tutelas de la personalidad, con figuras como el honor, las injurias o los libelos. Estos elementos son el precedente del derecho moral del autor y, en concreto, de la idea de que ciertas creaciones inmateriales pueden ser objeto de protección jurídica.

2. Los derechos de autor y la propiedad intelectual en la Edad Media: tradición, transmisión y ausencia de exclusividad (siglos V-XV)

La Edad Media hereda el legado conceptual romano, pero lo reinscribe en un contexto radicalmente distinto, marcado por la fragmentación política, la centralidad de la Iglesia, la cultura manuscrita y la primacía de la tradición sobre la originalidad individual. El período medieval desarrolla formas propias de organización de la creación intelectual, modelos específicos de atribución moral y dispositivos de control del saber en un sistema cultural y jurídico que privilegia la transmisión sobre la exclusividad.

La noción de autoría se mantiene subordinada a la *auctoritas*, al uso legítimo de la tradición y a la función social del conocimiento. A diferencia de la concepción moderna del autor como creador original, el pensamiento medieval concibe la verdad como algo recibido y transmitido. Escribir consiste, fundamentalmente, en comentar, glosar o compilar textos autorizados, más que en producir obras radicalmente nuevas. El valor de un texto no depende de su originalidad, sino de su conformidad con una tradición legítima, ya sea bíblica, patristica o clásica.

En el siglo XIII, San Buenaventura estableció cuatro niveles en los autores de textos de menor a mayor grado de intervención intelectual: el *scriptor* o escriba, cuya función puramente técnica consistía en transcribir fielmente palabras ajenas; el compilador, que seleccionaba y yuxtaponía fragmentos de diversos textos sin incorporar reflexiones propias; el comentarista, que aportaba explicaciones y glosas personales con el único propósito de clarificar el pensamiento de una autoridad previa; y, finalmente, el *auctor* u autor. En este sistema escolástico, el rango de autor era el menos común y el de mayor responsabilidad, definiéndose no como un creador absoluto que inventaba verdades desde la nada, sino como un pensador que expresaba ideas propias respaldándolas firmemente sobre las autoridades ya consagradas por la Iglesia. De ahí el frecuente anonimato de los manuscritos medievales, especialmente en los primeros siglos, y la escasa relevancia jurídica del nombre del autor. La autoría se legitima por la inserción en una cadena de transmisión, no por la ruptura con ella.

La producción escrita medieval se articula, durante buena parte del período, en torno a los *scriptoria* monásticos. En ellos, la copia manuscrita es un trabajo comunitario, reglado y funcionalmente orientado a la preservación del saber. El copista no es autor, ni el autor controla la copia: el texto pertenece, en términos prácticos, a la comunidad que lo conserva y reproduce. Desde una perspectiva jurídico-cultural, este sistema dificulta cualquier forma de titularidad individual exclusiva. En la concepción medieval, la reproducción de textos religiosos, jurídicos o literarios es una actividad legítima y necesaria, y nunca una infracción. La copia fiel se considera un acto meritorio, incluso espiritual, para la conservación de la fe cristiana y la gloria a Dios.

Con el surgimiento de las universidades entre los siglos XII y XIII, podemos encontrar algunas transformaciones significativas. En los *studia generalia* el libro se convierte en un instrumento pedagógico esencial, y su reproducción se intensifica mediante sistemas como la *pecia*, que fragmenta los manuscritos en breves textos para copiarlos simultáneamente por parte de los estudiantes. El texto sigue teniendo autor, pero su uso educativo parece justificar la multiplicación de copias. La costumbre en el entorno universitario reconoce implícitamente un derecho de uso colectivo del texto, y ello no parece generar conflicto jurídico alguno. Autores escolásticos como Tomás de Aquino o Buenaventura son ampliamente copiados, comentados y adaptados, sin que exista control alguno por parte de sus herederos o instituciones. Podría decirse que el fin formativo y la preservación de la doctrina de estos autores eran elementos que, de hecho, legitimaban ese uso colectivo, ya que no se exigía la autorización de los autores.

Desde el punto de vista jurídico, la Edad Media distingue claramente entre el soporte material del manuscrito y el contenido intelectual. El propietario del códice poseía el objeto físico, pero no existía una

conceptualización jurídica del texto como entidad incorpórea susceptible de derechos exclusivos. Esta distinción, heredera del derecho romano, refuerza que la creación intelectual no generaba, en sí misma, un derecho patrimonial autónomo como sucede ahora. La obra era inseparable de su función social: enseñar, predicar o gobernar. En consecuencia, la circulación del texto no se percibía como una lesión a los derechos exclusivos del autor —que aún no tenían reconocimiento legal—, sino como su realización plena para el que fue creado.

Aunque la Edad Media no conoce el plagio como ilícito jurídico patrimonial, sí desarrolla una condena moral de la usurpación intelectual. La atribución falsa, la apropiación indebida de autoridad doctrinal o la corrupción del texto son objeto de reproche ético y teológico. En tratados y prólogos medievales es frecuente encontrar advertencias contra la mala copia o la atribución errónea. Sin embargo, estas advertencias no se traducen en sanciones jurídicas estructuradas comparables a las del derecho de autor moderno. La tutela es reputacional, no patrimonial, en continuidad con la tradición romana de la *iniuria* y la *fama*.

Será la imprenta la que rompa definitivamente el equilibrio entre transmisión y exclusividad, inaugurando la etapa de privilegios que se analiza en el apartado siguiente. La propiedad intelectual, entendida como derecho subjetivo exclusivo, es ajena al mundo medieval; pero sin la cultura manuscrita, la ética de la transmisión y la autoría moral desarrolladas en estos siglos, el derecho de autor moderno habría carecido de fundamentos culturales sobre los que edificarse.

3. Privilegios de impresión, censura y control del libro en la Hispánica (siglos XV-XVIII)

La introducción de la imprenta a finales del siglo XV transformó de raíz la economía de la cultura escrita y, con ella, los fundamentos jurídicos y políticos del control del saber. A diferencia del mundo manuscrito, la reproducción mecánica multiplicaba los ejemplares dentro de un mismo territorio, acelerando la circulación de ideas y erosionando los filtros tradicionales de autoridad. Esta novedad técnica planteó un dilema estructural a la Monarquía: cómo fomentar una industria cultural costosa, que exigía capital, tipos, talleres y redes de distribución, sin perder el control ideológico y moral sobre lo impreso.

La respuesta fue la puesta en marcha de la licencia previa y privilegio de impresión. La primera garantizaba la ortodoxia religiosa y la lealtad política; la segunda protegía la inversión del impresor y, de modo indirecto, incentivaba la producción. Así, la imprenta quedó desde su origen inserta en un régimen concesional propio de la Edad Moderna, donde el derecho no surge *ex natura rei*, sino *ex gratia principis*. Es la concesión potestativa de una Monarquía con cada vez más poder. Una pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502 fijó este esquema al exigir autorización previa para imprimir y vender libros, estableciendo una censura tanto civil como eclesiástica, y vinculando la actividad al poder soberano. Desde entonces, imprimir sin licencia era un uso ilícito, y hacerlo sin privilegio suponía exponerse a la persecución, la cárcel e incluso la hoguera cuando las obras se opusieran a la fe católica.

Como consecuencia de lo dicho, el privilegio de impresión fue la figura central del derecho del libro en la Monarquía Hispánica durante más de tres siglos. Etimológica y jurídicamente, el privilegio es una *lex privata*: una norma singular que establece una excepción al derecho común a favor de una persona concreta y por un tiempo limitado. En el ámbito editorial, suponía la concesión de una exclusiva territorial y temporal para imprimir y vender una obra determinada.

El privilegio no protegía la autoría, sino la edición. El beneficiario habitual era el impresor o el libre-ro-editor, no el escritor. El autor, cuando intervenía, lo hacía cediendo su manuscrito mediante contrato, perdiendo cualquier control posterior. Esto era así porque el privilegio se pensó para evitar la copia inmediata de una obra recién impresa por otro taller dentro del mismo mercado, práctica frecuente desde los primeros momentos de la difusión de las imprentas y capaz de arruinar al primer inversor.

El privilegio se concedía por plazos variables —desde meses hasta décadas— y se hacía constar en portada con la fórmula ritual «Con privilegio». Su violación podía dar lugar al secuestro de ejemplares, multas, pérdida de talleres e incluso penas corporales en casos graves. El sistema funcionó bien, y el procedimiento para imprimir un libro en Castilla se mantuvo estable entre los siglos XVI y XVII, alcanzando un alto grado de formalización. Requería una licencia de impresión y el establecimiento de una tasa o precio oficial del libro, elementos que debían figurar obligatoriamente en los preliminares del libro, junto con el nombre del autor, del impresor y el lugar de impresión. La licencia implicaba la revisión del original manuscrito por censores designados, que evaluaban la ortodoxia doctrinal, la moralidad y la oportunidad política del texto. La tasa, fijada por el Consejo, pretendía evitar precios abusivos, pero también controlar la difusión. Este engranaje administrativo convirtió al libro en un objeto profundamente regulado: el control no se agotaba en el momento de la licencia ya que el depósito de ejemplares y las inspecciones posteriores garantizaban la congruencia entre el texto autorizado y el texto difundido.

A partir de mediados del siglo XVI, el Consejo de Castilla se erigió en la autoridad suprema del régimen de impresiones en los territorios castellanos. Desde la Pragmática de 1558 de Felipe II, asumió la expedición de licencias y privilegios y el control de la circulación de libros en romance, incluidos los importados de otros reinos. Pero hay que añadir y señalar que su papel no era meramente técnico, sino político: decidía sobre qué podía circular, lo que equivalía a decidir qué podía pensarse y discutirse públicamente, lo que revela hasta qué punto el libro era percibido como un instrumento de poder. No se trataba solo de combatir la herejía, sino de preservar el orden social y las costumbres. Un ejemplo significativo fue la pragmática que suspendió las licencias para comedias y novelas entre 1625 y 1634, y que afectó directamente a la producción teatral y narrativa de España en esos años. Ilustra el uso del silencio administrativo como mecanismo censor: sin cambiar la ley, bastaba con no conceder licencias para paralizar un género entero.

Junto al control civil, la Inquisición desempeñó un papel decisivo en la censura del libro, especialmente *a posteriori*. Mientras el Consejo de Castilla examinaba los originales antes de imprimir, el Santo Oficio intervenía sobre libros ya publicados y en circulación, mediante procesos, confiscaciones y el célebre Índice de libros prohibidos y expurgados. El índice inquisitorial español, iniciado en 1551 y reeditado en múltiples ocasiones hasta el siglo XIX, incluía no solo obras teológicas, sino textos científicos, literarios y

filosóficos. Autores como Erasmo, Maquiavelo o Bodin figuran en diversas ediciones, así como traducciones de clásicos y obras de medicina o astronomía. La censura no siempre implicaba prohibición total: la práctica del expurgo permitía la circulación de textos «corregidos», mutilados de pasajes sospechosos. Su lógica no era la del mercado ni la del autor, sino la de la ortodoxia y la disciplina social.

En este régimen, el autor ocupa una posición subordinada. Aunque la portada identifica su nombre, jurídicamente no es el titular del derecho protegido. La protección recaía sobre la edición, no sobre la creación. El privilegio garantizaba al impresor la explotación exclusiva y el autor recibe, en el mejor de los casos, una remuneración inicial. En términos generales, el sistema ignora la dimensión personal del creador y refuerza una lógica de control y concesión administrativa. Ejemplos paradigmáticos es la vigilancia sobre textos políticos durante los siglos de la Reforma y la Ilustración.

Desde la perspectiva de la historia del derecho de autor, el régimen de privilegios y censura reconoce que el libro es un bien económico susceptible de protección, pero niega al autor cualquier derecho natural o subjetivo sobre su obra. La protección es externa, funcional y reversible. Este sistema explica tanto la tardía emergencia del derecho de autor en España como su peculiar configuración decimonónica: el liberalismo deberá romper con el privilegio como concesión y sustituirlo por un derecho general del autor, pero heredará buena parte de los mecanismos administrativos y de control. La Ley de Propiedad Literaria de 1847 no puede comprenderse sin esta prolongada tradición de licencias, privilegios y censura. Será necesario el tránsito por la Ilustración, la crisis del Antiguo Régimen y el constitucionalismo liberal para que la figura del autor emerja como sujeto de derechos, desplazando —aunque nunca del todo— la lógica concesional que había gobernado durante más de tres siglos la cultura impresa.

4. La emergencia del autor como propietario moral (siglos XVIII-XIX)

El siglo XVIII constituye un punto de inflexión decisivo en la historia del libro y de la autoría en España. Sin romper por completo con el régimen de censura y concesional heredado del Antiguo Régimen, la Ilustración introduce un cambio profundo en la concepción del saber, del escritor y de la función social de la obra. El libro pasa a convertirse progresivamente en un instrumento de reforma moral, pedagógica y política.

La Ilustración española, con autores tan relevantes como Feijoo, Mayans, Campomanes o Jovellanos, concibe la escritura como un servicio público. El autor debe ser el hombre culto, mediador entre la razón y la sociedad: alguien que instruye, corrige errores, combate supersticiones y contribuye al progreso. Esta nueva valoración del escritor no se traduce todavía en derechos jurídicos plenos, pero sí en un reconocimiento social y moral inédito. El autor comienza a ser visto como una figura dotada de *auctoritas* intelectual propia, no meramente como proveedor de textos para impresores protegidos por privilegio.

Uno de los efectos más relevantes de la Ilustración es la crisis del privilegio de impresión. Aunque sigue vigente, empieza a ser percibido como un residuo arbitrario contrario a los principios de racionalidad, igualdad y libertad económica. En los debates ilustrados relativos a la libertad de imprenta, al precio de los libros o a la importación de obras extranjeras, emerge la idea de que el monopolio editorial solo se justifica cuando protege un interés legítimo y no cuando constituye un obstáculo al acceso al conocimiento. En este contexto, el autor comienza a reclamar un espacio propio. No todavía como titular de un derecho patrimonial autónomo, sino como sujeto moralmente vinculado a su obra. Se afirma la necesidad de reconocer la paternidad intelectual, de evitar atribuciones falsas, plagios y manipulaciones del texto. El problema deja de ser exclusivamente económico, centrado en quién imprime y quien vende los libros, para convertirse en personalista. La cuestión central es quién es el verdadero creador y qué relación mantiene con su creación.

Esta evolución se aprecia con claridad en el creciente rechazo ilustrado al plagio, ya no entendido solo como un perjuicio comercial, sino como una forma de fraude intelectual y de corrupción de la república de las letras. La crítica ilustrada al plagio conecta directamente con la dimensión moral de la autoría, anticipando categorías que más tarde cristalizarán en el derecho de autor moderno. Un ejemplo de obra ilustrada es el *Teatro crítico universal* (1726-1739), de Benito Jerónimo Feijoo. Aunque sometida a censura y vigilancia, esta obra circula ampliamente y confiere a su autor una autoridad intelectual basada en la originalidad del juicio y en la responsabilidad del discurso. Otro caso significativo es la obra del abogado e historiador valenciano Gregorio Mayans y Siscar, cuya intensa actividad editorial y epistolar contribuye a configurar una noción moderna del intelectual como propietario de su pensamiento, aunque todavía no aún como propietario jurídico de su obra. Mayans denuncia ediciones defectuosas, manipulaciones del texto y apropiaciones indebidas, subrayando que la fidelidad al autor es un deber moral y científico.

En la primera mitad del siglo XIX, bajo la influencia del pensamiento romántico alemán y francés, se impone una visión radicalmente nueva: la obra, sobre todo en el ámbito de las artes, la música o la literatura, es expresión de la personalidad singular del autor, de su genio creador e irreplicable. Este cambio doctrinal tiene consecuencias jurídicas profundas. La obra deja de ser un mero bien cultural circulante para convertirse en una emanación del yo, inseparable de la identidad del creador. Como subrayará más tarde la doctrina, el derecho del autor se funda ya no solo en el trabajo o en la utilidad social, sino en la personalidad misma del sujeto creador. La obra de Mariano José de Larra ofrece un ejemplo particularmente elocuente. Sus artículos periodísticos, como «El pobrecito hablador» o «Vuelva usted mañana», no solo ejercen una crítica social incisiva, sino que consolidan la figura del autor como conciencia individual frente a la colectividad. Larra firma, polemiza, responde a críticos y se reconoce como responsable de su lenguaje y de sus ideas. La noción de autoría aquí es inseparable de la responsabilidad moral y política del escritor.

El tránsito de la ilustración al liberalismo en el siglo XIX transforma primero la cultura jurídica y después el derecho positivo. Durante décadas, la sociedad reconoce al autor como sujeto moral sin que el ordenamiento le atribuya aún un derecho pleno. Esta disociación explica las tensiones del primer liberalismo español: libertad de imprenta, propiedad literaria y censura conviven de manera inestable. Por eso las leyes que regulan de propiedad intelectual en España en este siglo no surgen de la nada. Son la cristalización normativa de un largo proceso intelectual en el que el autor ha sido progresivamente redefinido de provee-

dor de textos, a intelectual ilustrado y propietario moral de su obra. La noción de autor como propietario moral es, pues, el eslabón imprescindible entre el Antiguo Régimen y el derecho moderno de autor. El autor ya no es solo quien escribe, sino quien tiene derecho a ser reconocido como tal y a mantener un vínculo esencial con su obra. Esa idea, cultural antes que jurídica, es la verdadera herencia para la propiedad intelectual moderna.

5. La ley de Propiedad Literaria de 1847

A la etapa histórica precedente sucede la denominada Década Moderada (1844-1854), período en el que se produce un impulso decisivo en el proceso de codificación civil dentro del ordenamiento jurídico español. En este contexto de racionalización y sistematización normativa, el Proyecto de Ley de Bases del Código Civil de 1844 incorporó ya una previsión expresa respecto de la disciplina jurídica de las creaciones del ingenio, si bien bajo la terminología entonces vigente de «propiedad literaria».

En concreto, la Base 25 establecía que «la propiedad artística e industrial se regirán por leyes especiales», configurando así, de forma temprana, el principio de especialidad normativa en materia de propiedad intelectual. Este planteamiento fue ulteriormente reiterado en el Proyecto de Código Civil de 1851, cuyo artículo 393 se limitaba a disponer que «las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales». De este modo, el legislador decimonónico optaba conscientemente por excluir la regulación detallada de la propiedad intelectual del cuerpo codificado civil, relegando su desarrollo a legislación sectorial autónoma, configuración que, con las debidas adaptaciones, ha sido mantenida hasta la actualidad en el sistema jurídico español.

No obstante, con carácter previo a la aprobación del Código Civil, se promulgó la Ley de Propiedad Literaria y Artística de 1847, que constituye la primera norma española de alcance general en materia de protección jurídica de las creaciones intelectuales. Desde una perspectiva dogmática, esta disposición presenta una naturaleza de carácter transicional, en la medida en que articula una síntesis entre elementos heredados del sistema preliberal de privilegios y principios propios del modelo moderno de derecho de autor.

En efecto, por un lado, la ley conserva ciertas reminiscencias de la legislación de privilegios propia del Antiguo Régimen, en la que la protección jurídica de las obras dependía de concesiones específicas otorgadas por el poder público. Por otro lado, incorpora influencias significativas del sistema francés de propiedad intelectual, que, tras la Revolución, había configurado la obra del ingenio como objeto de un derecho subjetivo de carácter patrimonial atribuible originariamente a su autor.

En cuanto a su ámbito material de aplicación, la ley se refiere principalmente a la denominada propiedad literaria, comprendiendo, conforme a lo dispuesto en su artículo 1.º, los «escritos originales». Sin embargo, una interpretación sistemática de la norma permite constatar que su alcance no se limita a la literatura de creación en sentido estricto, sino que se extiende igualmente a las obras científicas, lo que

revela una incipiente ampliación del concepto de objeto protegido dentro del marco de las producciones del intelecto.

Desde la perspectiva de su configuración jurídica, la Ley de 1847 responde a una concepción marcadamente patrimonialista del derecho de autor. En este sentido, la obra es concebida como un bien susceptible de apropiación privada y explotación económica, atribuyéndose al autor la titularidad originaria de los derechos sobre la misma. No obstante, el reconocimiento de dicha titularidad no presenta carácter automático, sino que queda condicionado al cumplimiento de determinadas exigencias formales de naturaleza constitutiva.

Entre tales exigencias destacan, en primer lugar, la necesidad de la reproducción o impresión material de la obra, requisito sin el cual no resulta posible hacer valer la protección jurídica, lo que pone de manifiesto la estrecha vinculación existente en este momento histórico entre la tutela legal y la materialización de la obra. En segundo término, la ley imponía la obligación de depósito de la obra ante la autoridad administrativa competente, con la finalidad de dejar constancia formal de la voluntad del autor de ejercer el monopolio de reproducción sobre la misma. La carga de dicho depósito recaía indistintamente sobre el autor o el editor, lo que evidencia el papel central de este último en el proceso de producción y difusión cultural.

La Ley de 1847 permaneció en vigor durante un período de treinta y dos años, hasta ser sustituida por la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, en la que se abandona definitivamente la denominación de «propiedad literaria». Esta última ha sido valorada por la doctrina como una norma especialmente avanzada para su tiempo, en la medida en que, a pesar de la relativa concisión de su articulado, ofrecía una protección integral de las creaciones culturales en sus diversas manifestaciones: científica, literaria y artística.

6. Ley de Propiedad Intelectual de 1879

La promulgación de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 supuso un punto de inflexión en la evolución histórica de la disciplina jurídica de los derechos de autor en España, constituyendo la norma de mayor vigencia en esta materia, al permanecer en el ordenamiento jurídico durante más de un siglo, hasta la aprobación de la Ley de 1987.

Desde una perspectiva terminológica y conceptual, uno de los cambios más significativos introducidos por esta norma radica en la sustitución de la expresión «propiedad literaria» por la de «propiedad intelectual», empleada por primera vez en la legislación española. Esta modificación terminológica responde a la necesidad de abarcar una pluralidad más amplia de manifestaciones del ingenio humano, superando la restricción al ámbito estrictamente literario.

En este sentido, el artículo 1 establece que «la propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias o artísticas que pueden darse a luz por cualquier medio», configurando así un concepto extensivo y tecnológicamente abierto del objeto protegido.

La norma, si bien reconoce la protección de la autoría sobre las obras originales, introduce una diferenciación relevante entre autores en sentido estricto y otros sujetos intervinientes, tales como traductores o editores de obras inéditas. Esta distinción responde a la necesidad de diferenciar entre la creación original y las obras derivadas, es decir, aquellas que se elaboran a partir de una obra preexistente.

Asimismo, la ley amplía considerablemente el catálogo de obras protegidas, superando la limitación previa a aquellas susceptibles de reproducción mediante imprenta. Se abandona igualmente la clasificación de las obras en función de su soporte material, si bien pueden subsistir ciertos vestigios implícitos de dicha categorización.

Especial relevancia reviste el abandono del requisito de publicación como condición para la protección jurídica. En efecto, el artículo 8 establece expresamente que «no es necesaria la publicación de las obras para que la Ley ampare la propiedad intelectual», reconociendo protección desde el momento de la creación, siempre que la obra sea susceptible de comunicación al público. En este mismo precepto se alude ya a formas de divulgación como la «lectura, ejecución o exposición pública o privada», anticipando la futura conceptualización de los derechos de comunicación pública.

La ley fue desarrollada mediante el Reglamento de 1880, cuyo artículo 5 reviste especial importancia al exigir, para determinados actos de explotación —como la refundición, copia, extracto, compendio o reproducción de obras—, la previa obtención del consentimiento escrito del autor, lo que supone una manifestación temprana del control del autor sobre actos de transformación.

Cabe destacar que la principal virtud de esta norma radica en su capacidad de adaptación y extensión, al abarcar todas aquellas obras del ingenio humano susceptibles de ser creadas y difundidas por cualquier medio conocido o por conocer en el futuro. Esta vocación de permanencia se ve reforzada por el hecho de que su promulgación antecede en siete años al Convenio de Berna de 1886, instrumento considerado como la piedra angular del sistema internacional de derechos de autor.

7. El Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886

El Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, suscrito en dicha ciudad el 9 de septiembre de 1886, constituye el instrumento multilateral más antiguo en materia de derechos de autor y representa un hito fundacional en el proceso de internacionalización de la protección de las crea-

ciones intelectuales. Su adopción no fue un fenómeno aislado, sino el resultado de un proceso deliberativo y progresivo articulado a través de diversas conferencias preparatorias celebradas en el mismo escenario durante las décadas precedentes.

La versión originaria del convenio fue firmada por un reducido número de Estados —Alemania, Bélgica, España, Francia, Haití, Italia, Liberia, Reino Unido, Suiza y Túnez—, siendo posteriormente ratificada el 5 de septiembre de 1887. No obstante, la evolución posterior del sistema ha llevado a una expansión sustancial de su ámbito subjetivo de aplicación, alcanzando en la actualidad un elevado grado de universalización con la adhesión de un número muy significativo de Estados.

Desde la perspectiva institucional, el convenio dio lugar a la creación de una oficina internacional radicada en Berna, financiada por los Estados miembros y bajo la administración de la Confederación Suiza. En 1893, dicha oficina se integró con la correspondiente al Convenio de París de 1883, dando lugar a las denominadas Oficinas Internacionales Unidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI). Esta estructura institucional evolucionaría posteriormente hasta transformarse en la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), consolidándose como el principal organismo internacional en la materia.

Desde el punto de vista material, el objetivo esencial del Convenio de Berna consistía en garantizar un estándar mínimo de protección de los derechos de autor en los Estados contratantes, imponiendo la obligación de incorporar en sus respectivos ordenamientos internos los principios fundamentales recogidos en el tratado. Si bien el convenio no formula una definición expresa del concepto de propiedad intelectual, sí establece una delimitación normativa del concepto de obra literaria y artística, configurando así el objeto de protección.

Asimismo, el convenio reviste especial relevancia en relación con el reconocimiento del derecho de transformación, en la medida en que constituye el primer instrumento de carácter plurinacional que consagra de forma expresa el derecho exclusivo del autor a autorizar la traducción de su obra. La vinculación originaria entre el derecho de transformación y la traducción responde a las circunstancias histórico-lingüísticas del momento, caracterizadas por la coexistencia de múltiples lenguas entre los Estados firmantes y por la consideración de cada idioma como un mercado potencial autónomo de explotación económica de la obra.

En este sentido, la necesidad de proteger jurídicamente las traducciones fue ya planteada en la Conferencia de Berna de 1884, destacándose la conveniencia de equiparar su protección a la de la obra original. De este modo, se consideraba ilícita —en términos equiparables al plagio— cualquier alteración, deformación o adaptación no autorizada que desnaturalizara la obra originaria o vulnerase los derechos del autor.

Conviene señalar, finalmente, que el texto del convenio ha sido objeto de sucesivas revisiones y adaptaciones, lo que pone de manifiesto su carácter dinámico y su capacidad de adaptación a los cambios tecnológicos, económicos y sociales que inciden en la creación y la explotación de las obras intelectuales.

8. La Convención Universal sobre Derecho de Autor de Ginebra de 1952

El 6 de septiembre de 1952 se adoptó en Ginebra la Convención Universal sobre Derecho de Autor, instrumento internacional que surge con la finalidad de establecer un nivel mínimo de protección en el ámbito de los derechos de autor, sin pretender sustituir ni competir directamente con el sistema instaurado por el Convenio de Berna.

La génesis de esta convención responde a la necesidad de superar las asimetrías existentes en la protección internacional de las obras intelectuales, derivadas de la coexistencia de sistemas jurídicos con niveles de tutela dispares. En particular, numerosos Estados se mostraban reticentes a adherirse al Convenio de Berna debido a las elevadas exigencias de protección que este imponía, especialmente en lo relativo a la obligación de conceder a las obras extranjeras un nivel de protección equivalente al otorgado a las nacionales.

En este contexto, la Convención de Ginebra se concibió como un instrumento de compromiso, orientado a facilitar la adhesión de un mayor número de Estados mediante la fijación de estándares mínimos de protección compatibles con los ordenamientos jurídicos internos existentes.

De conformidad con su artículo primero, los Estados contratantes asumían la obligación de adoptar todas las disposiciones necesarias para garantizar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores —o de los titulares de estos derechos— sobre obras literarias, científicas y artísticas, incluyendo una amplia tipología de manifestaciones creativas, tales como: escritos, obras musicales, dramáticas, cinematográficas o plásticas.

En lo que respecta al derecho de transformación, la convención establece expresamente que sus disposiciones no afectan a las del Convenio de Berna, si bien reconoce, en su artículo V, el derecho exclusivo del autor a realizar y autorizar traducciones de su obra. Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que los Estados introduzcan limitaciones o restricciones en el ejercicio de este derecho, especialmente en relación con países en vías de desarrollo, en términos análogos a los contemplados en el sistema de Berna.

La coexistencia de ambos instrumentos internacionales ha permitido configurar un sistema flexible de protección internacional, en el que los Estados pueden integrarse en uno u otro mecanismo —o en ambos—, garantizando, en cualquier caso, una protección efectiva frente a determinadas modalidades de explotación ilícita de las creaciones intelectuales.

9. La regulación de la propiedad intelectual durante la Segunda República

En el contexto de la Segunda República española, se produjo un intento relevante de actualización del régimen jurídico de la propiedad intelectual. En este sentido, mediante Orden de 24 de febrero de 1934, publicada en la Gaceta de Madrid, se dispuso la constitución de una comisión encargada de elaborar las bases de un proyecto legislativo destinado a regular de manera sistemática la protección de la propiedad intelectual y artística.

La motivación de esta iniciativa legislativa resulta particularmente significativa desde una perspectiva histórico-dogmática, en la medida en que refleja la conciencia institucional acerca de la insuficiencia de la normativa vigente. En primer lugar, se reconocía expresamente que la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 había supuesto, en el momento de su promulgación, un avance sustancial respecto de la legislación precedente, situando al ordenamiento jurídico español en una posición destacada dentro del conjunto de países defensores de los derechos de autor. Sin embargo, tras más de cincuenta años de vigencia, el legislador republicano constataba su progresiva obsolescencia, derivada tanto de la evolución de los medios de expresión del pensamiento como de las transformaciones experimentadas en la concepción jurídica de la propiedad intelectual.

En segundo lugar, se ponía de manifiesto la necesidad de armonizar la legislación interna con los compromisos internacionales asumidos por España, en particular en virtud de su adhesión al Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en Roma en 1928. En este sentido, se advertía la existencia de divergencias entre los principios recogidos en el citado instrumento internacional y determinados preceptos de la legislación española, lo que generaba frecuentes conflictos interpretativos. La adaptación del ordenamiento interno a dichos estándares internacionales se consideraba, por tanto, una exigencia inaplazable, especialmente en un contexto en el que diversos Estados, particularmente en el ámbito americano, contemplaban su eventual adhesión al sistema de Berna.

Desde la perspectiva conceptual, reviste especial importancia el hecho de que en este proyecto legislativo se empleara, por primera vez en el ámbito normativo español, la expresión «derecho de transformación», utilizada específicamente para referirse a los actos de traducción y adaptación de las obras, diferenciándolos del derecho de reproducción. Este dato pone de relieve un avance significativo en la sistematización de los derechos de autor, anticipando categorías dogmáticas que serían posteriormente consolidadas.

No obstante, la propia orden reconocía expresamente la complejidad intrínseca de la materia objeto de regulación, señalando que la reforma no podía llevarse a cabo de forma precipitada debido a la multiplicidad de aspectos implicados y a la relevancia de los problemas jurídicos que debían abordarse. Finalmente, el proceso de elaboración normativa quedó interrumpido como consecuencia de las circunstancias históricas, en particular el estallido de la Guerra Civil en 1936, impidiendo la entrada en vigor de lo que hubiera constituido la primera ley española de propiedad intelectual del siglo XX.

10. La regulación durante el período franquista. Especial referencia a la Ley del Libro de 1975

El período comprendido entre 1939 y 1975 se caracteriza, en el ámbito de la propiedad intelectual, por una notable inercia normativa, en la medida en que no se acometió una reforma estructural del sistema jurídico vigente. En consecuencia, continuaron siendo de aplicación las disposiciones del Código Civil relativas a la materia, la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 y su Reglamento de desarrollo de 1880, si bien con las modificaciones derivadas de la ratificación por parte de España de diversos instrumentos internacionales, singularmente el Convenio de Berna.

No obstante, dentro de este contexto de continuidad normativa, deben destacarse algunas disposiciones sectoriales que introdujeron avances relevantes. En particular, la Ley 17/1966, de 31 de mayo, relativa a los derechos de propiedad intelectual sobre obras cinematográficas, que constituye un hito significativo desde una doble perspectiva.

Por un lado, esta norma representa la primera manifestación expresa del derecho de transformación en la legislación española, al establecer en su artículo 2 que el productor cinematográfico no podrá utilizar ni incorporar a la película ninguna obra del ingenio ajeno sin la previa autorización del autor o de sus cesionarios o causahabientes, salvo en el caso de obras pertenecientes al dominio público. De este modo, se reconoce de forma implícita la necesidad de consentimiento del titular originario para la adaptación de obras preexistentes.

Por otro lado, la ley supone igualmente una innovación relevante en cuanto a la tipología de obras protegidas, al incorporar por primera vez en el ordenamiento jurídico español una regulación específica de las obras cinematográficas, las cuales no habían sido contempladas en la Ley de 1879.

Asimismo, debe mencionarse la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro, cuya finalidad principal consistía en colmar las lagunas existentes en la normativa anterior y adaptar la regulación a las nuevas realidades del sector editorial. Tal y como se recoge en su exposición de motivos, esta ley perseguía organizar jurídicamente los distintos aspectos relacionados con la creación, edición, producción, publicación y comercialización de los libros.

Entre sus principales aportaciones destaca la regulación de los contratos editoriales, estableciendo la exigencia de forma escrita, así como la configuración de determinados derechos esenciales como los de carácter imperativo, junto con la determinación de las obligaciones de las partes. Todo ello se articula en el marco del respeto al principio de libertad de contratación, si bien introduciendo garantías en favor del autor.

Pese a estos intentos de actualización parcial, la normativa vigente resultó insuficiente para dar respuesta a las crecientes demandas derivadas del desarrollo de la propiedad intelectual, produciéndose una disociación entre los problemas prácticos emergentes y la ausencia de soluciones jurídicas adecuadas en el plano teórico.

11. La Constitución Española de 1978 y la Ley de Propiedad Intelectual de 1987

La aprobación de la Constitución Española de 1978 introdujo un nuevo marco jurídico de referencia que condicionó la posterior evolución de la legislación en materia de propiedad intelectual. En particular, surgió un intenso debate doctrinal en torno al encaje sistemático de esta disciplina, especialmente en relación con su conexión con los derechos fundamentales, como la libertad de expresión y de creación.

En el ámbito legislativo, a partir de 1981 se sucedieron diversos intentos de reforma, comenzando con un primer proyecto de Ley de Propiedad Intelectual que no llegó a prosperar, al igual que ocurrió con el proyecto presentado en 1984. Posteriormente, en 1985 se elaboró un anteproyecto que dio lugar a un texto definitivo en 1986, culminando el proceso con la aprobación de la Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987.

La promulgación de esta Ley se fundamenta en una pluralidad de razones de carácter estructural. En primer lugar, se constata el envejecimiento de la legislación vigente, en particular de la ley de 1879, incapaz de dar respuesta a las nuevas exigencias sociales, tecnológicas y económicas. En segundo lugar, se señala la escasa sensibilidad social existente en relación con la propiedad intelectual, evidenciada en el desconocimiento generalizado tanto del concepto como de su relevancia jurídica. En tercer lugar, se pone de relieve la necesidad de integrar el ordenamiento jurídico español en el proceso de renovación legislativa que se estaba desarrollando en los países de su entorno cultural.

Desde el punto de vista técnico, la Ley de 1987 constituye un avance decisivo en la sistematización del derecho de autor. Por primera vez en el ordenamiento español se establece una clasificación estructurada de los derechos de explotación que corresponden al creador de una obra, delimitando con precisión su contenido y alcance.

Asimismo, el legislador adopta una ordenación sistemática del texto legal, diferenciando entre una primera parte dedicada a la regulación de los derechos sustantivos y una segunda parte relativa a los mecanismos de protección y garantía de dichos derechos.

Entre las principales innovaciones introducidas por la Ley destacan la regulación expresa de los derechos morales del autor, la delimitación temporal de los derechos de explotación y la articulación de un régimen general de transmisión de estos. Aunque algunas de estas instituciones ya habían sido reconocidas en el ámbito internacional, su incorporación al ordenamiento español supuso un paso decisivo en la modernización del sistema.

12. Conclusiones

La revisión histórica realizada a lo largo de esta introducción permite comprender la propiedad intelectual en España no como una simple categoría jurídica contemporánea, sino como el resultado de un proceso largo, discontinuo y profundamente condicionado por factores técnicos, políticos, culturales y económicos. Desde los conceptos romanos de *res inmaterial* y *plagium* o los privilegios de impresión del Antiguo Régimen hasta la sistematización decimonónica culminada en la Ley de 1879, el derecho de autor emerge como una construcción histórica compleja, fruto de la tensión entre control y libertad, entre interés público y retribución individual, entre obra como mero objeto cultural y obra como bien jurídico. De hecho, la aparición de la imprenta convirtió el libro más en un problema de gobierno antes que en un bien de mercado. En la Monarquía Hispánica de los siglos XV a XVIII, el centro del sistema no es el autor, sino el poder: poder de autorizar, de censurar, de conceder privilegios. El privilegio de impresión protege inversiones y orden público, no la creatividad individual; la censura, tanto civil como inquisitorial, opera como condición estructural de la circulación del texto.

En ese largo período, la autoría existe como hecho cultural, pero carece de estatuto jurídico autónomo. El autor no es sujeto de derechos, sino causa remota de un producto cuya explotación pertenece, por concesión, al impresor o editor. Este régimen concesional, profundamente desigual y revocable, explica tanto el atraso normativo como la desconfianza histórica hacia la libertad de imprenta. El punto de inflexión no es inicialmente jurídico, sino intelectual y cultural. Es la Ilustración la que redefine al autor como sujeto útil a la sociedad (educador, reformador, mediador de la razón) y el liberalismo quien lo eleva a la categoría de creador singular. Solo cuando la obra se entiende como prolongación del sujeto creador puede plantearse la legitimidad de un derecho propio y exclusivo del autor. La noción de propiedad moral, previa al derecho positivo, constituye el fundamento invisible sobre el que se edificará la legislación liberal del siglo XIX.

La evolución de la propiedad intelectual en España durante los siglos XIX y XX muestra un proceso progresivo de modernización, sistematización y apertura internacional. En la década moderada se establece la regulación mediante leyes especiales y se aprueba la Ley de 1847, primera norma general, de carácter patrimonialista y condicionada a formalidades. La evolución ulterior, especialmente a lo largo del

siglo XX, se caracteriza por la intensificación de este proceso de sistematización, así como por la incorporación del derecho español al marco internacional configurado en torno al Convenio de Berna. La Ley de 1987 representa, en este sentido, un punto de consolidación, al establecer una ordenación sistemática de los derechos de explotación, reconocer de forma expresa los derechos morales y articular un modelo de protección acorde con las exigencias del tráfico jurídico contemporáneo que fue desarrollado ampliamente en el siglo XX.

Este proceso refleja una evolución desde privilegios hacia derechos subjetivos plenamente configurados, adaptados a cambios tecnológicos, sociales y económicos contemporáneos. Con esta legislación, el autor queda definitivamente consagrado como titular originario del derecho; la explotación económica se articula mediante transmisión contractual, no por concesión estatal; el dominio público se consolida como elemento estructural del sistema, pasando el Estado de dispensador de privilegios a garante del derecho a la protección de la creación individual, el acceso a la cultura y la intervención del poder público en la ordenación del mercado de bienes intelectuales.

Bibliografía

Agúndez Fernández, A. (2005). *Estudio jurídico del plagio literario*. Comares.

Alexander, I. (2010). *Copyright law and the public interest in the nineteenth century*. Hart Publishing.

Antequera Parilli, R. (2007). *Estudios de derecho de autor y derechos afines*. Reus.

Bondía Román, F. (1988). *Propiedad intelectual: Su significado en la sociedad de la información*. Trivium.

Botrel, J. F. (1993). *Libros, prensa y lectura en la España del siglo XIX*. Fundación Germán Sánchez Ruipérez.

Bracha, O. (2008). *Owning ideas: A history of Anglo-American intellectual property*. Cambridge University Press.

Bracha, O. (2016). *Owning ideas: The intellectual origins of American intellectual property, 1790-1909*. Cambridge University Press.

Cámara Águila, M. P. (2001). *La Ley de Propiedad Literaria de 10 de junio de 1847*. Centro de Estudios de Gestión Colectiva.

Castán Pérez-Gómez, A. (2009). *El plagio y otros estudios sobre derechos de autor*. Reus.

Chartier, R. (1994). *El orden de los libros*. Gedisa.

- Clanchy, M. T. (1993). *From memory to written record: England 1066-1307 (2nd ed.)*. Blackwell.
- Cuerva de Cañas, J. A. (2018). *La propiedad intelectual en el mundo digital*. En M. Barrio Andrés & J. Torregrosa Vázquez (Coords.), *Sociedad digital y derecho*.
- Dadson, T. J. (1998). *Libros, lectores y lecturas: Estudios sobre bibliotecas particulares españolas del Siglo de Oro*. Arco Libros.
- Deazley, R. (2004). *On the origin of the right to copy: Charting the movement of copyright law in eighteenth century Britain (1695-1775)*. Hart Publishing.
- Feather, J. (2006). *A history of British publishing*. Routledge.
- Febvre, L., & Martin, H.-J. (1958). *L'apparition du livre*. Albin Michel.
- Fernández de Buján, A. (2012). *Derecho romano y propiedad intelectual*. Dykinson.
- Gete-Alonso, M. C. (2017). *Comentario al art. 42*. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano (Coord.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Tecnos.
- Haskins, C. H. (1927). *The renaissance of the twelfth century*. Harvard University Press.
- Infantes, V. (1996). *Historia del libro y de la lectura en España*. Fundación Germán Sánchez Ruipérez.
- Le Goff, J. (1985). *Intelectuales en la Edad Media*. Gedisa.
- Marco Molina, J. (2008). *La formación del concepto de derecho de autor y la originalidad de su objeto*. En A. Macías Castillo & M. A. Hernández Robledo (Coords.), *El derecho de autor y las nuevas tecnologías: Reflexiones sobre la reciente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*. La Ley.
- Marco Molina, J., & Badosa Coll, F. (1996). *La propiedad intelectual en la legislación española*. Marcial Pons.
- Minnis, A. J. (1988). *Medieval theory of authorship: Scholastic literary attitudes in the later Middle Ages*. University of Pennsylvania Press.
- Patterson, L. R. (1968). *Copyright in historical perspective*. Vanderbilt University Press.
- Primary Sources on Copyright (1450-1900). (s. f.). *Statute of Anne (1710)* (L. Bently & M. Kretschmer, Eds.). <https://www.copyrighthistory.org>

- Rogel Vide, C. (2015). *Libro, propiedad intelectual y derechos de autor*. En Historia de la edición en España (1939-1975). Marcial Pons Ediciones de Historia.
- Rose, M. (1993). *Authors and owners: The invention of copyright*. Harvard University Press.
- Rumeu de Armas, A. (1940). *Historia de la censura literaria gubernativa en España: Historia, legislación, procedimientos*. M. Aguilar.
- Sánchez García, R. (2002). *La propiedad intelectual en la España contemporánea, 1847–1936*. Hispania, 62(212).
- Sánchez García, R. (2008). *La propiedad intelectual en la España contemporánea (1847-1936)*. Universidad Complutense de Madrid.
- Sánchez García, R. (2010). *Autores, editores y derecho de autor en la España liberal*. CSIC.
- Veiga López, M. (1988). *En torno a la propiedad intelectual en Roma*. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, 6, 547-560.

La importancia de los derechos de autor en la creación, la innovación y el desarrollo de los proyectos educativos

MANUELA ROBLES CHACÓN

Inspectora General de Educación Junta de Andalucía

MANUEL JESÚS SÁNCHEZ HERMOSILLA

Inspector de Educación,
Director General de Ordenación y Evaluación Educativa Junta de Andalucía

El derecho de autor no solo es una norma legal, es también una herramienta educativa que ayuda a trabajar de forma responsable, original y ética al alumnado y al profesorado. Incluirlo en los documentos planificadores de los centros y en las programaciones didácticas, además de la formación docente, mejora la calidad del aprendizaje y la docencia, y contribuye al desarrollo integral profesional y personal de estudiantes y profesores.

Los centros docentes son espacios donde se generan ideas, recursos didácticos, materiales creativos y proyectos innovadores a la vez que se hace uso de una amplia variedad de recursos ya existentes que enriquecen el aprendizaje del alumnado y fortalecen a la comunidad educativa. En este contexto, la protección de los derechos de autor adquiere una relevancia cada vez mayor desde la doble vertiente, educativa y legal.

Los centros educativos deben promover la protección de los derechos de autor desde una perspectiva educativa, generando la conciencia del respeto hacia la autoría y la creatividad, tanto en el trabajo propio como en el ajeno. Además de ser espacios donde la legalidad adquiera un sentido propio como ámbito donde se reconozca la autoría de una creación, como la garantía de que esta se hace de manera justa y respetuosa.

La transformación digital, el acceso inmediato a la información y el uso constante de plataformas tecnológicas han multiplicado las posibilidades de creación y difusión de contenidos educativos. Sin embargo, esta realidad también ha incrementado los riesgos relacionados con el uso indebido de obras intelectuales, el plagio y la vulneración de los derechos de la propiedad intelectual.

Los proyectos educativos se convierten en la herramienta esencial sobre la que pivota todo el funcionamiento de los centros, además de convertirse en el referente de todas las decisiones organizativas y pedagógicas, marcando las señas de identidad, los valores y los referentes a desarrollar, y, en consecuencia, ofrece las actuaciones necesarias para poder responder a lo largo del presente capítulo a tres cuestiones básicas:

¿Cómo abordan los centros educativos la protección de los derechos de autor?, ¿qué mecanismos tienen los centros educativos a través de sus documentos y herramientas para hacer efectivo tal derecho?, ¿qué acciones se deberían llevar a cabo?

1. El proyecto educativo como garantía de los derechos de autor

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOMLOE) dedica el capítulo II de su título V a la autonomía de los centros que se desarrolla a través de los documentos planificadores y programáticos de estos. En concreto el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), texto consolidado con la LOMLOE, se dedica al proyecto educativo:

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa, que corresponde fijar y aprobar al Claustro, e impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje competencial orientado al ejercicio de una ciudadanía activa. Asimismo, incluirá un tratamiento transversal de la educación en valores, del desarrollo sostenible, de la igualdad entre mujeres y hombres, de la igualdad de trato y no discriminación y de la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres, del acoso y del ciberacoso escolar, así como la cultura de paz y los derechos humanos. El proyecto educativo del centro recogerá asimismo la estrategia digital del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis.5.
2. Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico, natural y cultural del alumnado del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales, económicos y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, la forma de atención a la diversidad del alumnado, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión

educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, especificando medidas académicas que se adoptarán para favorecer y formar en la igualdad particularmente de mujeres y hombres.

2 bis. Los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo. Las Administraciones educativas adoptarán las iniciativas necesarias para facilitar a los centros la aplicación de dichas medidas.

2 ter. El proyecto educativo incorporará un plan de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar los resultados educativos y los procedimientos de coordinación y de relación con las familias y el entorno.

3. En el marco de lo establecido por las Administraciones educativas, los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y las alumnas y del profesorado.

4. Corresponde a las Administraciones educativas favorecer la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva.

5. Los centros promoverán compromisos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados, que en todo caso deberá hacerse público, será dispuesto por su respectivo titular e incorporará el carácter propio al que se refiere el artículo 115 de esta Ley.

Del desarrollo de este artículo de la Ley Orgánica dedicado a los proyectos educativos podemos poner el foco en tres ideas principales que nos ayudarán a definir las acciones dirigidas a concienciar, fomentar y salvaguardar los derechos de autor en el ámbito educativo.

Entre otros objetivos, la formación de una ciudadanía activa, comprometida con la participación responsable en la sociedad, la educación en valores y el desarrollo de una estrategia digital de centro se convierten en elementos esenciales sobre los que diseñar estrategias y acciones vinculadas con los derechos de autor, su necesidad, su carácter educativo y su justicia.

3 IDEAS PRINCIPALES

1

FORMAR UNA CIUDADANÍA ACTIVA

Fomentar en el alumnado una participación responsable, crítica y comprometida en la sociedad.

2

EDUCACIÓN EN VALORES

Promover valores como el respeto, la igualdad, la convivencia, la solidaridad, la paz y los derechos humanos para construir una sociedad más justa e inclusiva.

3

DESARROLLAR ESTRATEGIA DIGITAL DE CENTRO

Integrar las tecnologías digitales de forma planificada para mejorar el aprendizaje, la comunicación y la gestión del centro, garantizando un uso seguro y responsable.

Imagen 1. Elementos del proyecto educativo. Elaboración propia.

La escuela se convierte en un entorno que debe fomentar un ambiente donde se valore y proteja la innovación individual, así como el trabajo intelectual y la producción de ideas, haciendo un uso responsable y ético de los datos y los contenidos a los que se accede y se usan, normalizando la atribución correcta de fuentes para respetar los derechos de autor y el uso consciente y ético de los entornos virtuales.

LOS PILARES DE UN ENTORNO ESCOLAR ÉTICO Y CREATIVO



Imagen 2. Los pilares de un entorno escolar ético y creativo. Elaboración propia.

1.1. Formar una ciudadanía activa

Formar una ciudadanía activa supone educar a las personas para que participen de manera responsable, crítica y comprometida en la sociedad. No se trata solo de conocer derechos y deberes, sino de desarrollar competencias sociales, éticas y democráticas que permitan convivir, colaborar y transformar el entorno de forma positiva.

Los centros educativos son espacios de creación continua, además de uso de recursos y materiales que permiten la innovación y la respuesta a un currículum competencial donde el despliegue y el desempeño ante situaciones y retos de la vida cotidiana requieren prácticas docentes más diversas y originales.

La incorporación de las tecnologías digitales ha ampliado enormemente las posibilidades educativas, pero también ha generado nuevos desafíos relacionados con la copia indiscriminada de contenidos y el acceso a materiales protegidos sin autorización. Por ello, resulta imprescindible educar para promover una ciudadanía activa y prácticas responsables dentro y fuera del aula.

En todas las etapas educativas, fomentar la ciudadanía activa es uno de los objetivos que en los distintos currículos aparece. En el marco de la LOMCE se asocia directamente con el perfil de salida del

alumnado al término de la enseñanza básica, regulado por el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece «la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria».

Entre los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria aparecen:

▶ «Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Desarrollar las competencias tecnológicas básicas y avanzar en una reflexión ética sobre su funcionamiento y utilización».

▶ «Apreciar la creación artística y comprender el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas, utilizando diversos medios de expresión y representación».

El perfil de salida (en la etapa de Educación Primaria y Educación Secundaria) exige que el alumnado no solo memorice contenidos, sino que demuestre un compromiso activo ante los retos del siglo XXI al finalizar la etapa obligatoria. La ciudadanía activa se evalúa y concreta en este Real Decreto a través de los descriptores operativos de las distintas competencias clave. Entre las que podemos destacar los siguientes:

COMPETENCIA CIUDADANA (CC)	
Al completar la Educación Primaria	Al completar la enseñanza básica
CC1. Entiende los procesos históricos y sociales más relevantes relativos a su propia identidad y cultura, reflexiona sobre las normas de convivencia y las aplica de manera constructiva, dialogante e inclusiva en cualquier contexto.	CC1. Analiza y comprende ideas relativas a la dimensión social y ciudadana de su propia identidad, así como a los hechos culturales, históricos y normativos que la determinan, demostrando respeto por las normas, empatía, equidad y espíritu constructivo en la interacción con los demás en cualquier contexto.

COMPETENCIA EMPRENDEDORA (CE)	
Al completar la Educación Primaria	Al completar la enseñanza básica
CE3. Crea ideas y soluciones originales, planifica tareas, coopera con otros en equipo, valorando el proceso realizado y el resultado obtenido, para llevar a cabo una iniciativa emprendedora, considerando la experiencia como una oportunidad para aprender.	CE3. Desarrolla el proceso de creación de ideas y soluciones valiosas y toma decisiones, de manera razonada, utilizando estrategias ágiles de planificación y gestión, y reflexiona sobre el proceso realizado y el resultado obtenido, para llevar a término el proceso de creación de prototipos innovadores y de valor, considerando la experiencia como una oportunidad para aprender.

COMPETENCIA EN CONCIENCIA Y EXPRESIÓN CULTURALES (CCEC)	
Al completar la Educación Primaria	Al completar la enseñanza básica
CCEC3. Expresa ideas, opiniones, sentimientos y emociones de forma creativa y con una actitud abierta e inclusiva, empleando distintos lenguajes artísticos y culturales, integrando su propio cuerpo, interactuando con el entorno y desarrollando sus capacidades afectivas.	CCEC3. Expresa ideas, opiniones, sentimientos y emociones por medio de producciones culturales y artísticas, integrando su propio cuerpo y desarrollando la autoestima, la creatividad y el sentido del lugar que ocupa en la sociedad, con una actitud empática, abierta y colaborativa.
CCEC4. Experimenta de forma creativa con diferentes medios y soportes y diversas técnicas plásticas, visuales, audiovisuales, sonoras o corporales para elaborar propuestas artísticas y culturales.	CCEC4. Conoce, selecciona y utiliza con creatividad diversos medios y soportes, así como técnicas plásticas, visuales, audiovisuales, sonoras o corporales para la creación de productos artísticos y culturales, tanto de forma individual como colaborativa, identificando oportunidades de desarrollo personal, social y laboral, así como de emprendimiento.

«Educar ciudadanos es educar personas autónomas, capaces de asumir responsablemente sus decisiones» (Cortina, A. 1997). En consecuencia, formar una ciudadanía activa implica también educar a las personas para participar de manera ética, crítica y responsable en los entornos digitales, respetando la creación intelectual y el trabajo de los demás.

Una ciudadanía activa y responsable entiende que:



- 

No todo lo que aparece en internet es de libre uso.
- 

Citar fuentes es una práctica ética y académica.
- 

Compartir contenidos requiere responsabilidad.
- 

Y la cultura digital debe basarse en el respeto y la legalidad.

Imagen 3. Una ciudadanía activa y responsable. Elaboración propia.

1.2. Educación en valores

La educación en valores constituye uno de los pilares fundamentales del sistema educativo actual y aparece recogida de manera transversal en la LOMLOE. Entre los valores que la escuela debe promover destacan el respeto, la responsabilidad, la justicia, la igualdad, la convivencia democrática y el uso ético de la información y de las tecnologías digitales.

En este marco, los valores no se trabajan únicamente desde asignaturas concretas, sino a través de todas las áreas del currículo, de la organización del centro y de la convivencia escolar.

La LOMLOE entiende la educación en valores como una responsabilidad compartida por toda la comunidad educativa y como un eje esencial para formar ciudadanos activos, críticos y comprometidos con la sociedad democrática. Tanto en Primaria como en Secundaria el currículo promueve experiencias educativas que ayudan al alumnado a convivir, participar y actuar de manera ética y responsable en los contextos actuales.

COMPETENCIA EN COMUNICACIÓN LINGÜÍSTICA (CCL)	
Al completar la Educación Primaria	Al completar la enseñanza básica
CCL5. Pone sus prácticas comunicativas al servicio de la convivencia democrática, la gestión dialogada de los conflictos y la igualdad de derechos de todas las personas, detectando los usos discriminatorios, así como los abusos de poder, para favorecer la utilización no solo eficaz, sino también ética de los diferentes sistemas de comunicación.	CCL5. Pone sus prácticas comunicativas al servicio de la convivencia democrática, la resolución dialogada de los conflictos y la igualdad de derechos de todas las personas, evitando los usos discriminatorios, así como los abusos de poder, para favorecer la utilización no solo eficaz, sino también ética de los diferentes sistemas de comunicación.

Destacar el uso no solo eficaz, sino también ético de los diferentes sistemas de comunicación.

COMPETENCIA PERSONAL, SOCIAL Y DE APRENDER A APRENDER (CPSAA)	
Al completar la Educación Primaria	Al completar la enseñanza básica
CPSAA1. Es consciente de las propias emociones, ideas y comportamientos personales y emplea estrategias para gestionarlas en situaciones de tensión o conflicto, adaptándose a los cambios y armonizándolos para alcanzar sus propios objetivos.	CPSAA1. Regula y expresa sus emociones, fortaleciendo el optimismo, la resiliencia, la autoeficacia y la búsqueda de propósito y la motivación hacia el aprendizaje para gestionar los retos y los cambios y armonizarlos con sus propios objetivos.
CPSAA3. Reconoce y respeta las emociones y experiencias de las demás personas, participa activamente en el trabajo en grupo, asume las responsabilidades individuales asignadas y emplea estrategias cooperativas dirigidas a la consecución de objetivos compartidos.	CPSAA3. Comprende proactivamente las perspectivas y las experiencias de las demás personas y las incorpora a su aprendizaje para participar en el trabajo en grupo, distribuyendo y aceptando tareas y responsabilidades de manera equitativa y empleando estrategias cooperativas.

Regulación y expresión de emociones, así como la comprensión proactiva de las perspectivas y experiencias de las demás personas, siempre desde la responsabilidad.

COMPETENCIA EMPRENDEDORA (CE)	
Al completar la Educación Primaria	Al completar la enseñanza básica
CE3. Crea ideas y soluciones originales, planifica tareas, coopera con otros en equipo, valorando el proceso realizado y el resultado obtenido para llevar a cabo una iniciativa emprendedora, considerando la experiencia como una oportunidad para aprender.	CE3. Desarrolla el proceso de creación de ideas y soluciones valiosas y toma decisiones, de manera razonada, utilizando estrategias ágiles de planificación y gestión, y reflexiona sobre el proceso realizado y el resultado obtenido para llevar a término el proceso de creación de prototipos innovadores y de valor, considerando la experiencia como una oportunidad para aprender.

La creatividad como elemento esencial, desde ideas, proyectos o producciones artísticas, valorando el proceso y el resultado obtenido.

Los centros educativos pueden promover diversos valores relacionados con la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual, protegiendo las creaciones y reconociendo la autoría de obras literarias, artísticas, científicas y educativas. Educar en valores implica enseñar al alumnado a reconocer el esfuerzo creativo de otras personas y a utilizar la información de forma ética y responsable.

En la sociedad del conocimiento, el acceso inmediato a contenidos digitales ha transformado la manera en que el alumnado aprende, comparte información y crea nuevos materiales. Sin embargo, esta realidad también hace necesaria una educación que fomente el respeto hacia la propiedad intelectual y los derechos de autor como parte de una ciudadanía digital responsable. Podemos señalar que dichos valores son:

- **Respeto.** Es uno de los valores fundamentales vinculados a los derechos de autor. Supone reconocer el trabajo, el esfuerzo y la creatividad de las personas que elaboran obras, investigaciones, imágenes, música o materiales educativos. Educar en el respeto implica enseñar al alumnado que las obras tienen autoría, que no citar al creador le perjudica y que utilizar contenidos ajenos requiere autorización, salvo en casos específicos aislados, además de reconocimiento y responsabilidad.
- **Responsabilidad.** La responsabilidad digital implica actuar de forma consciente y ética en internet. El alumnado debe comprender las consecuencias del plagio, la difusión no autorizada de contenidos o el uso indebido de materiales protegidos. La escuela puede fomentar el uso adecuado de fuentes, la verificación de información y el respeto a las normas de uso de contenidos digitales.
- **Honestidad académica.** La honestidad es esencial para prevenir el plagio y promover prácticas académicas correctas. La escuela debe enseñar al alumnado a elaborar trabajos propios, citar correctamente, parafrasear adecuadamente y a reconocer las creaciones de otros autores. La honestidad académica favorece, además, el pensamiento crítico y el aprendizaje auténtico.

- **Justicia.** La protección de los derechos de autor también está relacionada con el valor de la justicia, ya que reconoce el derecho de los creadores a recibir reconocimiento moral y económico por su trabajo intelectual. Educar en justicia supone ayudar al alumnado a comprender que toda creación implica esfuerzo, que los autores tienen derechos morales y patrimoniales y que la apropiación o el uso indebido de contenidos vulnera esos derechos.
- **Empatía.** Permite comprender el impacto que puede tener el uso inadecuado de contenidos sobre quienes los crean. Cuando el alumnado entiende el esfuerzo creativo que existe detrás de una obra, desarrolla una actitud más respetuosa hacia la propiedad intelectual.
- **Pensamiento crítico.** La escuela debe formar alumnado capaz de analizar críticamente el uso de la información en internet. Esto implica diferenciar fuentes fiables, identificar contenidos protegidos, comprender las licencias digitales y reflexionar sobre el impacto ético del uso de materiales ajenos.
- **Ciudadanía digital responsable.** La protección de los derechos de autor forma parte de la ciudadanía digital. La escuela puede promover el uso seguro y ético de las tecnologías, el respeto a la identidad digital, la creación de contenidos originales y el conocimiento de lo que conllevan las licencias abiertas.



Imagen 4. Educación en valores para una cultura ética y responsable. Elaboración propia.

1.3. Desarrollo de la estrategia digital de centro

La LOMLOE sitúa la ciudadanía digital como uno de los elementos esenciales de la educación del siglo XXI. La ley reconoce que el alumnado debe desarrollar competencias que le permitan participar de forma crítica, ética, segura y responsable en una sociedad cada vez más digitalizada.

En este sentido, la LOMLOE entiende la competencia digital no solo como el dominio técnico de herramientas tecnológicas, sino como una capacidad vinculada a la participación democrática, la convivencia, el pensamiento crítico y el respeto a los derechos de los demás en entornos digitales.

La escuela adquiere un papel fundamental en la formación de ciudadanos capaces de desenvolverse en la cultura digital de manera consciente y comprometida. Como señalan Henry Jenkins *et al.* (2009), la participación en la cultura digital requiere nuevas competencias sociales y éticas relacionadas con la colaboración y el uso responsable de la información.

La protección de los derechos de autor constituye una manifestación de ciudadanía digital responsable, ya que fomenta el respeto hacia el trabajo intelectual y promueve prácticas éticas en el uso y creación de contenidos.

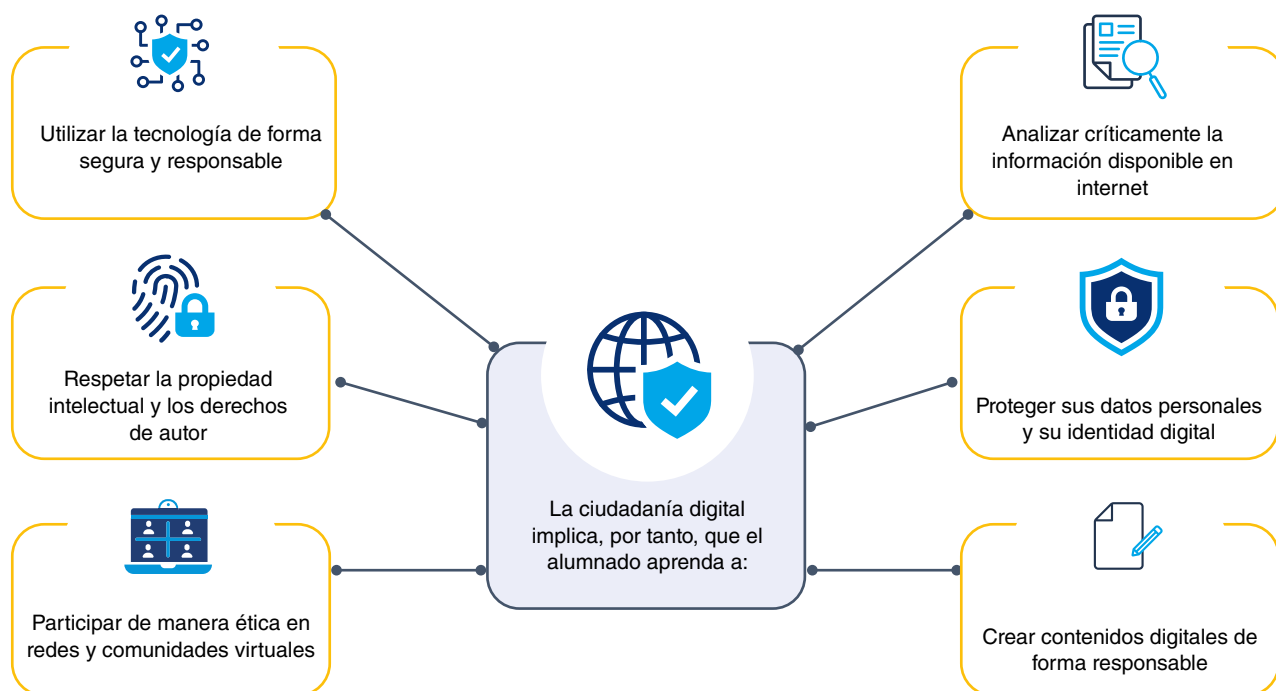


Imagen 5. Ciudadanía digital. Elaboración propia.

COMPETENCIA DIGITAL (CD)	
Al completar la Educación Primaria	Al completar la enseñanza básica
CD1. Realiza búsquedas guiadas en internet y hace uso de estrategias sencillas para el tratamiento digital de la información (palabras clave, selección de información relevante, organización de datos...) con una actitud crítica sobre los contenidos obtenidos.	CD1. Realiza búsquedas en internet atendiendo a criterios de validez, calidad, actualidad y fiabilidad, seleccionando los resultados de manera crítica y archivándolos para recuperarlos, referenciarlos y reutilizarlos, respetando la propiedad intelectual.
CD2. Crea, integra y reelabora contenidos digitales en distintos formatos (texto, tabla, imagen, audio, vídeo, programa informático...) mediante el uso de diferentes herramientas digitales para expresar ideas, sentimientos y conocimientos, respetando la propiedad intelectual y los derechos de autor de los contenidos que reutiliza.	CD2. Gestiona y utiliza su entorno personal digital de aprendizaje para construir conocimiento y crear contenidos digitales, mediante estrategias de tratamiento de la información y el uso de diferentes herramientas digitales, seleccionando y configurando la más adecuada en función de la tarea y de sus necesidades de aprendizaje permanente.
CD3. Participa en actividades o proyectos escolares mediante el uso de herramientas o plataformas virtuales para construir nuevo conocimiento, comunicarse, trabajar cooperativamente y compartir contenidos respetando los derechos de propiedad intelectual, en entornos digitales restringidos y supervisados de manera segura, con una actitud abierta y responsable ante su uso.	CD3. Se comunica, participa, colabora e interactúa compartiendo contenidos, con respeto a la propiedad intelectual, datos e información mediante herramientas o plataformas virtuales, y gestiona de manera responsable sus acciones, presencia y visibilidad en la red para ejercer una ciudadanía digital activa, cívica y reflexiva.
CD4. Conoce los riesgos y adopta, con la orientación del docente, medidas preventivas de infracciones de propiedad intelectual al usar las tecnologías digitales, así como medidas para proteger los dispositivos, los datos personales, la salud y el medioambiente, y se inicia en la adopción de hábitos de uso crítico, seguro, saludable y sostenible de dichas tecnologías.	CD4. Identifica riesgos y adopta medidas preventivas al usar las tecnologías digitales para proteger la propiedad intelectual, los dispositivos, los datos personales, la salud y el medioambiente, y para tomar conciencia de la importancia y necesidad de hacer un uso crítico, legal, seguro, saludable y sostenible de dichas tecnologías.
CD5. Se inicia en el desarrollo de soluciones digitales sencillas y sostenibles (reutilización de materiales tecnológicos con respeto a la propiedad intelectual, programación informática por bloques, robótica educativa) para resolver problemas concretos o retos propuestos de manera creativa, solicitando ayuda en caso necesario.	CD5. Desarrolla aplicaciones informáticas sencillas y soluciones tecnológicas creativas y sostenibles para resolver problemas concretos o responder a retos propuestos, mostrando interés y curiosidad por la evolución de las tecnologías digitales y por su desarrollo sostenible y uso ético.

Promover prácticas responsables dentro y fuera del aula a través de una adecuada educación digital es fundamental en la era actual. Aquí hay algunas estrategias efectivas:

1. Fomentar el pensamiento crítico. Enseñar a los estudiantes a analizar y evaluar la información en línea. Esto incluye identificar fuentes confiables, reconocer sesgos y cuestionar la veracidad de la información.
2. Crear conciencia sobre la privacidad. Informar a los estudiantes sobre la importancia de proteger su información personal en línea. Esto incluye el uso de contraseñas seguras y la comprensión de las configuraciones de privacidad en redes sociales y aplicaciones.
3. Promover el uso ético de la tecnología. Discutir la importancia de respetar los derechos de autor y la propiedad intelectual. Fomentar la creación de contenido original y enseñar sobre el plagio.
4. Desarrollar habilidades de comunicación digital. Enseñar a los estudiantes a comunicarse de manera efectiva y respetuosa en línea. Esto incluye el uso de un lenguaje apropiado y la comprensión del impacto de sus palabras en las redes sociales.
5. Incorporar la educación emocional. Ayudar a los estudiantes a reconocer y a gestionar sus emociones en el entorno digital. Esto puede incluir la discusión sobre el ciberacoso y cómo abordar situaciones difíciles en línea.
6. Promover el aprendizaje colaborativo. Fomentar el trabajo en equipo y la colaboración en proyectos digitales. Esto ayuda a los estudiantes a desarrollar habilidades interpersonales y a aprender de sus compañeros.
7. Establecer normas claras. Crear un conjunto de normas y expectativas sobre el uso de la tecnología en el aula. Esto puede incluir políticas sobre el uso de dispositivos móviles y el comportamiento en línea.
8. Involucrar a los padres y la comunidad. Realizar talleres o eventos para padres y miembros de la comunidad sobre educación digital y prácticas responsables. Incluir a las familias en la conversación sobre el uso seguro y responsable de la tecnología.

Implementar estas estrategias no solo ayuda a los estudiantes a convertirse en ciudadanos digitales responsables, sino que también crea un ambiente de aprendizaje más positivo y seguro.

2. Estrategias que los centros educativos pueden desarrollar

La educación actual exige preparar al alumnado para desenvolverse de manera crítica, segura y responsable en la sociedad, respetando sus normas, contribuyendo a su mejora, y siendo corresponsable de hacerla más equitativa, solidaria y justa. A nadie se le escapa que vivimos en una sociedad contemporánea caracterizada por una creciente digitalización de las relaciones sociales, económicas y educativas. En este contexto, Castells (2009) sostiene que vivimos en una «sociedad red», organizada en torno a redes digitales de comunicación. Asimismo, Bauman (2003) describe la realidad actual como una «modernidad líquida», caracterizada por la fluidez de las estructuras sociales, la rapidez de los cambios y la incertidumbre

permanente. Este escenario exige que la ciudadanía desarrolle competencias que le permitan desenvolverse de forma crítica, ética y responsable en entornos digitales.

Y la educación juega un papel fundamental en cómo dar una respuesta adecuada a este contexto. La corresponsabilidad compartida de todos los agentes sociales y educativos es un requisito indispensable e ineludible. Tal corresponsabilidad excede los límites de los propios centros educativos y se posiciona como compromiso de todos. Pero centrándonos en el objeto del presente capítulo, y focalizando en el ecosistema educativo, tenemos que considerar la intervención desde distintos ámbitos: el de las administraciones, los centros y el profesorado.

Se requiere desarrollar proyectos educativos que puedan ser herramientas útiles y permitan implicar a toda la comunidad educativa en el aprendizaje del respeto y la protección de los derechos de autor, además de buenas prácticas en esa línea.

ADMINISTRACIONES	• Elaborar orientaciones y protocolos. • Ofrecer formación específica al profesorado. • Impulsar bancos de recursos abiertos que respeten los derechos de autor, sean transparentes en cuanto a sus fuentes e incorporen sistemas de verificación y trazabilidad de los derechos de propiedad intelectual que puedan recaer sobre las obras que contengan. • Garantizar la seguridad jurídica de los centros, a través de la garantía de los derechos de autor en libros de texto, partituras y otras obras artísticas. • Fomentar la innovación educativa responsable.
CENTROS EDUCATIVOS	• Proyectos educativos eficaces, útiles que aborden la protección y derechos de autor desde la ciudadanía activa, educación en valores y responsabilidad digital. • Inclusión en las actividades habituales del centro la defensa y protección de los derechos de autor. • Sensibilización a la comunidad educativa.
PROFESORADO	• Inclusión en las programaciones de saberes y temática vinculada con la ciudadanía responsable con el respeto a la propiedad intelectual y el uso responsable de soluciones de inteligencia artificial. • Utilización de materiales con derechos de autor o de plataformas abiertas. • Formarse en el plano jurídico y didáctico para el abordaje de la temática planteada. • Sensibilizar al alumnado en el respeto a la creación, la protección y el respeto a los derechos de autor en producciones propias o ajenas.

Al respecto sobre el trabajo del profesorado cabe hacer referencia a la *Guía práctica de licencias de uso para docentes publicada por el INTEF* (Ministerio de Educación y Formación Profesional), donde se recogen aspectos relacionados con la educación en el uso de materiales, la aclaración de conceptos, los tipos de licencias, la incorporación de materiales, etc.

Se puede acceder a la guía (última actualización, mayo de 2023) en el siguiente enlace:

<https://descargas.intef.es/cedec/proyectoedia/guias/contenidos/guiadelicencias/index.html>

El alumnado debe aprender que:

- Copiar sin citar constituye plagio.
- Las imágenes, los vídeos y las obras escritas tienen autor.
- No todo el contenido disponible en internet puede reutilizarse libremente.
- Existen licencias específicas para compartir materiales.
- El respeto a la propiedad intelectual favorece la creatividad y la innovación.

La formación en competencia digital debe incluir actividades relacionadas con:

- La búsqueda segura de información.
- La identificación de licencias Creative Commons y licencias de recursos educativos abiertos (REA) y cuáles son las condiciones para utilizar el contenido objeto de tales licencias.
- La elaboración de referencias bibliográficas.
- El diseño de proyectos originales.
- El respeto a la privacidad y a la propia imagen.
- Licencias de derechos de autor para reutilización de contenidos.

2.1. Proyectos, tareas, actividades y ejercicios se pueden incluir en el marco de las programaciones didácticas

Las programaciones didácticas como instrumentos de planificación y desarrollo del currículum adaptándolo al contexto y a la realidad del alumnado, recogen el conjunto de saberes básicos, criterios e instrumentos de evaluación, las actividades, tareas y ejercicios a implementar en el aula para la consecución de los objetivos y el grado de desarrollo y desempeño de las competencias clave. Supone el espacio donde tiene que recogerse las acciones para la sensibilización y el fomento de la protección de los derechos de autor.

Podríamos reseñar una gran infinidad de actividades y tareas, pero deben partir de dos requisitos fundamentales, por un lado, deben estar vinculadas con el currículum y contribuir a su consecución, como hemos visto en los apartados anteriores donde existe una relación con los descriptores operativos, y lo segundo, ajustadas al desarrollo psicoevolutivo del alumnado, es decir, ajustada al nivel y a la etapa educativa.

Las actividades pueden ir dirigidas a comprender qué es el plagio y sus efectos, a la identificación de este en situaciones reales, así como el respeto a los derechos de imagen y de propiedad intelectual sobre

textos, vídeos y música. Además, la búsqueda segura de información, a cómo referenciar y a la privacidad de las producciones propias y a la imagen personal.

A continuación, se ofrece varias tipologías de actividades a modo orientativo que pueden ser adaptadas, ajustadas y ampliadas según las necesidades.

ACTIVIDADES PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

1. ¿PLAGIO O NO? Descripción. Se presentan diferentes textos y el alumnado debe identificar cuáles son plagio y cuáles no, justificando su respuesta. Objetivo. Comprender qué es el plagio y la importancia de citar las fuentes. Producto. Lista de ejemplos con justificación y normas para evitar el plagio.	2. ¿QUIÉN ES EL AUTOR? Descripción. A partir de imágenes y vídeos, el alumnado investiga quién es el autor y comprende que toda obra tiene un creador. Objetivo. Reconocer la autoría en diferentes tipos de obras. Producto. Ficha de obras con autor, fuente y tipo de licencia.	3. ¿PUEDO USARLO? Descripción. Análisis de casos sobre uso de contenidos encontrados en internet para decidir si pueden reutilizarse y en qué condiciones. Objetivo. Entender que no todo el contenido de internet es de libre uso. Producto. Tabla de decisiones con justificación de cada caso.	4. BUSCA Y USA: LICENCIAS Descripción. Búsqueda de recursos con licencias Creative Commons o REA y análisis del tipo de licencia. Objetivo. Identificar y comprender diferentes tipos de licencias. Producto. Tabla con recursos encontrados, licencia y uso permitido.
5. REFERENCIAS QUE DAN CRÉDITO Descripción. El alumnado aprende a elaborar referencias bibliográficas en distintos formatos. Objetivo. Valorar la importancia de reconocer las fuentes utilizadas. Producto. Lista de referencias en formato APA de las fuentes usadas en un trabajo.	6. CREA TU PROYECTO ORIGINAL Descripción. Diseño y desarrollo de un proyecto propio (vídeo, podcast, infografía, presentación...). Objetivo. Fomentar la creatividad y el respeto a la propiedad intelectual. Producto. Proyecto original y reflexión sobre el proceso creativo.	7. RESPETO A LA PRIVACIDAD Y LA IMAGEN Descripción. Análisis de situaciones sobre el uso de imágenes y datos personales. Objetivo. Comprender la importancia de proteger la privacidad y la imagen propia y ajena. Producto. Decálogo de buenas prácticas para el respeto a la privacidad.	

Imagen 6. Actividades sobre la protección de los derechos de autor. Elaboración propia.

2.2. Actividades a nivel de centro

Además de las actividades que se pueden desarrollar desde el marco de las programaciones didácticas, y como actividades complementarias a nivel de centro, con un enfoque más transversal e institucional, se podrían llevar otras iniciativas tales como las siguientes.

- Semana de la propiedad intelectual

Organización de una semana temática dedicada a la sensibilización sobre los derechos de autor, las licencias abiertas, las demás autorizaciones necesarias para reutilizar contenidos protegidos y el uso responsable de contenidos digitales. Durante esta semana pueden desarrollarse actividades, como exposiciones de trabajos originales elaborados por el alumnado, talleres sobre licencias (tanto las necesarias para utilizar contenidos protegidos como las abiertas, del tipo Creative Commons y las condiciones que deben cumplirse), concursos de creación artística y literaria, charlas impartidas por expertos en propiedad intelectual o profesionales de los ámbitos cultural y tecnológico, así como sesiones prácticas sobre citación de fuentes y prevención del plagio. Esta iniciativa contribuye a visibilizar la importancia de reconocer el trabajo creativo propio y ajeno.

- Decálogo del uso responsable de contenidos

Elaboración colaborativa de un decálogo de buenas prácticas para toda la comunidad educativa. El alumnado, guiado por el profesorado, puede identificar y consensuar principios básicos relacionados con la búsqueda de información, la citación de fuentes, el uso de textos, imágenes y vídeos, la protección de datos personales y el respeto a los derechos de autor. El decálogo puede difundirse mediante carteles, infografías, publicaciones en la web del centro o incluirse en las normas de convivencia digital del alumnado.

- Campaña de sensibilización

Diseño y desarrollo de campañas informativas dirigidas a toda la comunidad educativa para promover el respeto a la propiedad intelectual y el uso ético de recursos, analógicos y digitales. El alumnado puede participar en la creación de materiales divulgativos, como vídeos, pódcast, infografías, carteles, cuñas de radio escolar o publicaciones en redes sociales educativas. Estas campañas pueden centrarse en temáticas específicas, como la prevención del plagio, el reconocimiento de la autoría, el uso de recursos educativos abiertos y qué necesitan hacer para utilizar recursos que exigen licencia o la importancia de la privacidad digital.

- Banco de recursos del centro

Creación de un repositorio digital institucional que recopile materiales educativos elaborados por docentes y alumnado, con respeto a los derechos de propiedad intelectual de terceros cuyas obras hayan podido utilizar para elaborarlos, clasificados y etiquetados según sus correspondientes licencias de uso. Este banco de recursos puede incluir presentaciones, guías, infografías, vídeos, actividades interactivas y proyectos de aprendizaje, favoreciendo la reutilización responsable de contenidos y el conocimiento práctico de las licencias (tanto de las necesarias para reutilizar contenido protegido como de las licencias

abiertas, con las específicas condiciones de cada una de ellas). Asimismo, permite fomentar la cultura de la colaboración, la creación compartida y el reconocimiento de la autoría dentro de la comunidad educativa.

- Feria de creadores digitales

Celebración de una jornada en la que el alumnado exponga proyectos originales desarrollados durante el curso (vídeos, podcasts, relatos, blogs, infografías, diseños gráficos o recursos educativos). Cada trabajo deberá incorporar la identificación de su autoría, las fuentes utilizadas y la licencia seleccionada para su difusión. Esta actividad favorece el desarrollo de la creatividad, la valoración del esfuerzo intelectual y la comprensión práctica de los mecanismos de protección y difusión de las obras.

- Concurso de buenas prácticas digitales

Convocatoria de un concurso en el que el alumnado proponga soluciones, campañas o recursos destinados a promover el uso responsable de la información y el respeto a los derechos de autor. Los participantes pueden elaborar vídeos explicativos, guías digitales, infografías o materiales interactivos que posteriormente sean difundidos en el centro. Esta iniciativa refuerza el aprendizaje mediante metodologías activas y el compromiso con la ciudadanía digital responsable.

- Espacio web sobre ciudadanía digital

Habilitación de una sección específica dentro de la página web o entorno virtual del centro dedicada a la propiedad intelectual, la seguridad digital y el uso ético de la información. Este espacio puede reunir recursos educativos, tutoriales, enlaces a bancos de imágenes libres, guías de citación, materiales sobre Creative Commons y otras licencias de uso de contenidos sujetos a derechos de autor, así como ejemplos de buenas prácticas desarrolladas por el alumnado.

- Talleres entre etapas educativas de mentoría digital

Desarrollo de actividades de aprendizaje entre iguales en las que el alumnado de cursos superiores actúe como mentor del alumnado más joven en cuestiones relacionadas con la búsqueda de información, la identificación de licencias de uso de contenidos, la protección de datos personales y el respeto a la propiedad intelectual. Este enfoque favorece el aprendizaje cooperativo y la consolidación de hábitos digitales responsables en toda la comunidad educativa.

3. Conclusiones

Las personas tenemos el privilegio de vivir de forma consciente una era de cambios espectaculares que nos impactarán a todos. Con la tecnología en auge estamos en un proceso de transformación gradual en el que todos podemos ser víctimas, responsables o ambas cosas al mismo tiempo. Una transición como esta demanda reflexión y buenas decisiones para tener capacidad de navegarla adecuadamente. (Clotet, J. 2023 p.9).

La educación asume su función de formar a las nuevas generaciones en valores, principios y competencias que les permitan desenvolverse con éxito ante los desafíos, como puede ser lo que Joan Clotet señalaba en el párrafo anterior. Un mundo volátil, incierto, complejo y ambiguo necesita que la educación se convierta en un referente de valor para afrontarlo con garantía, desde los principios del respeto, la justicia, la empatía, la solidaridad y el esfuerzo.

Y se trata precisamente del respeto al esfuerzo ajeno, de la justicia y la sensibilización lo que se pone en juego cuando hablamos de los derechos de autor.

Los derechos de autor son el conjunto de normas jurídicas que protegen las obras originales creadas por una persona. Estas obras pueden pertenecer al ámbito literario, artístico, científico, audiovisual o educativo, entre otros. El objetivo principal de estos derechos es reconocer la autoría de una creación y garantizar que su utilización se realice de manera justa y respetuosa.

Hablamos fundamentalmente de derecho moral a ser reconocido como autor, a decidir sobre la divulgación de la obra y a que se respeta su integridad. Pero, además, también del derecho patrimonial para autorizar o prohibir la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de su obra, así como también el derecho a obtener beneficios económicos derivados de su utilización.

En el ámbito educativo, muchas veces se utilizan materiales protegidos por derechos de autor sin que exista conciencia suficiente sobre la necesidad de respetar las licencias y las autorizaciones correspondientes.

En el contexto educativo, los derechos de autor protegen materiales tan diversos como:

- Libros y otras publicaciones escritas, como periódicos, revistas y partituras.
- Presentaciones y materiales didácticos.
- Fotografías e ilustraciones.
- Recursos multimedia.
- Vídeos educativos.
- Programaciones didácticas.
- Proyectos de innovación.
- Actividades y propuestas metodológicas.
- Plataformas digitales y contenidos interactivos.

Las administraciones educativas tienen la responsabilidad de impulsar políticas que promuevan la formación en propiedad intelectual y el uso ético y legal de los recursos analógicos y digitales.

La colaboración entre administraciones, centros y comunidad educativa resulta esencial para construir una cultura basada en el respeto a la creatividad y el conocimiento compartido.

El respeto a los derechos de autor constituye un elemento fundamental de la competencia digital del alumnado, ya que favorece el uso ético de la información y el reconocimiento del trabajo intelectual ajeno (INTEF, 2023). Asimismo, los recursos educativos abiertos permiten compartir y reutilizar materiales educativos mediante licencias abiertas que promueven el acceso al conocimiento y a la innovación educativa (UNESCO, 2019).

Los proyectos educativos representan espacios privilegiados para desarrollar competencias relacionadas con la creatividad, la innovación y la ciudadanía digital. Sin embargo, su desarrollo debe ir acompañado de una adecuada comprensión de la propiedad intelectual y de las implicaciones éticas y legales derivadas del uso y la difusión de materiales.

La protección de los derechos de autor no debe percibirse como un obstáculo para la educación, sino como una oportunidad para fortalecer la cultura del respeto, la innovación y el compromiso con el conocimiento.

En definitiva, avanzar hacia una educación basada en la responsabilidad digital y la ética de la creación permitirá construir entornos educativos más seguros, creativos y comprometidos con los valores democráticos y el aprendizaje de calidad.

Cuando el alumnado comprende el valor del esfuerzo creativo, desarrolla actitudes más responsables y comprometidas con el aprendizaje.

Bibliografía

Area Moreira, M. (2012). La alfabetización digital y la formación de la ciudadanía del siglo XXI. *Revista Integrada Educativa*, 5(3), 7-21.

Castells, M. (2001). *La galaxia Internet: Reflexiones sobre Internet, empresa y sociedad*. Plaza & Janés.

Clotet, J. (2023). *El humanismo digital. Claves para un liderazgo aumentado en la era digital*. Libros de Cabecera.

Cortina, A. (1997). *Ciudadanos del mundo: Hacia una teoría de la ciudadanía*. Alianza Editorial.

Creative Commons. (2023). *About the licenses*. <https://creativecommons.org/licenses/>

Freire, P. (2005). *Pedagogía del oprimido*. Siglo XXI. (Obra original publicada en 1970).

Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del Profesorado (INTEF). (2023). *Guía práctica de licencias de uso para docentes*.

Jenkins, H., Purushotma, R., Weigel, M., Clinton, K., & Robison, A. (2009). *Confronting the challenges of participatory culture: Media education for the 21st century*. MIT Press.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Boletín Oficial del Estado, 340, de 30 de diciembre de 2020.

Nussbaum, M. C. (2010). *Sin fines de lucro: Por qué la democracia necesita de las humanidades*. Katz Editores.

Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. Boletín Oficial del Estado, núm. 76, de 30 de marzo de 2022.

UNESCO. (2019). *Recomendación sobre los Recursos Educativos Abiertos (REA)*. UNESCO.

Derechos de autor en el ámbito educativo: marco legal y usos educativos

GUILLEM A. AMENGUAL BUÑOLA

Inspector de Educación. Islas Baleares

MIGUEL ÁNGEL TIRADO RAMOS

Inspector de Educación. Islas Baleares

1. Introducción: educación, digitalización y derechos de autor

La actividad educativa ha estado siempre estrechamente vinculada al acceso, utilización y transmisión de obras protegidas por derechos de autor. Libros, artículos, imágenes, fotografías, partituras, vídeos, presentaciones o materiales didácticos forman parte habitual de los procesos de enseñanza y aprendizaje en cualquier etapa educativa. Sin embargo, la progresiva digitalización de la educación ha transformado profundamente la manera en que estos contenidos son utilizados, reproducidos y compartidos.

La digitalización del ecosistema docente, así, ha ampliado y complicado extraordinariamente el problema: los campus virtuales alojan textos, imágenes, vídeos, partituras, bases de datos y *software*; el profesorado reutiliza materiales ajenos y genera materiales propios; el alumnado produce trabajos académicos, presentaciones, vídeos y memorias de investigación; las bibliotecas universitarias digitalizan o facilitan accesos remotos; y los centros gestionan entornos cerrados de aprendizaje cuyo estatuto jurídico no puede resolverse mediante intuiciones tecnológicas ni mediante la falsa equivalencia entre «estar en internet» y «ser libremente utilizable».

Precisamente por eso, el derecho de autor educativo exige una lectura sistemática y rigurosa de las normas. En concreto, de la Directiva 2001/29/CE, art.5.3.a; Directiva (UE) 2019/790, considerandos 19 a 22 y art. 5; del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (TRLPI); y del art. 68 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones

en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes.

En la actualidad, acciones tan cotidianas como compartir un PDF con el alumnado, proyectar un vídeo en el aula, utilizar imágenes obtenidas de internet, subir materiales a una plataforma virtual, grabar clases o reutilizar contenidos digitales implican, en muchos casos, son actos jurídicamente relevantes desde el punto de vista de la propiedad intelectual. Se trata de prácticas ampliamente normalizadas en los centros educativos que, sin embargo, no siempre van acompañadas de un conocimiento suficiente sobre los derechos y los límites establecidos por la legislación vigente.

Este nuevo contexto digital ha multiplicado las posibilidades de acceso al conocimiento y de creación de recursos educativos, pero también ha incrementado la complejidad para identificar las consecuencias jurídicas asociadas al uso de contenidos protegidos. La facilidad técnica para copiar, transformar y difundir materiales ha reducido la adecuada percepción de los límites existentes entre el uso legítimo de una obra y una posible infracción de los derechos de autor. En consecuencia, la comunidad educativa se enfrenta hoy al reto de compatibilizar el acceso a la cultura y a la información con el respeto a la creación intelectual y a los derechos de quienes generan contenidos originales.

La propiedad intelectual no constituye únicamente una cuestión jurídica o administrativa. En el ámbito educativo, forma parte también de la formación ética y de la competencia digital que deben adquirir tanto el profesorado como el alumnado. Enseñar a citar correctamente, reconocer la autoría, utilizar recursos conforme a las condiciones de uso aplicables o distinguir entre usos permitidos y usos ilícitos contribuye al desarrollo de una ciudadanía digital responsable y crítica.

El presente capítulo tiene como finalidad ofrecer una visión clara y accesible de los principales conceptos y normas que afectan al ámbito educativo en materia de derechos de autor, tanto en entornos analógicos como digitales. Para ello, se abordarán el marco legal aplicable, los conceptos básicos de propiedad intelectual y algunas de las situaciones más habituales relacionadas con la utilización de contenidos protegidos en los centros educativos. El objetivo no es realizar un análisis jurídico exhaustivo, sino proporcionar criterios básicos que permitan comprender cuándo determinados usos de obras ajenas pueden considerarse legítimos y cuándo pueden plantear problemas desde la perspectiva de la propiedad intelectual.

2. Marco legal de los derechos de autor en el ámbito educativo

2.1. El marco jurídico internacional, europeo y español de la propiedad intelectual

La regulación de los derechos de autor en España no puede entenderse de forma aislada, sino en conexión con el marco jurídico internacional y europeo que ha configurado un sistema armonizado de protección de la propiedad intelectual.

En el ámbito internacional, uno de los principales referentes es el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, revisado sucesivamente en distintas conferencias internacionales. España se adhirió al texto revisado en Roma el 2 de junio de 1928 mediante publicación en la Gaceta de Madrid de 25 de abril de 1933. El Convenio constituye uno de los pilares fundamentales del sistema internacional de protección de los derechos de autor y establece la obligación de los Estados miembros de proteger las obras literarias y artísticas de sus autores (art. 1 del Convenio de Berna).

El artículo 2.1 del convenio define las «obras literarias y artísticas» de forma amplia, incluyendo libros, conferencias, obras musicales, dibujos, fotografías, ilustraciones, planos y otras producciones científicas y artísticas, «cualquiera que sea la manera o forma de expresión». Asimismo, el artículo 4.2 establece uno de los principios fundamentales de la protección internacional de los derechos de autor al disponer que el goce y el ejercicio de estos derechos «no se subordinan a ninguna formalidad».

Los principios recogidos en el Convenio de Berna han influido decisivamente en la configuración de la legislación española sobre propiedad intelectual, especialmente en el reconocimiento de la protección automática de las obras, en la atribución de derechos exclusivos a los autores y en la regulación de determinados límites orientados a compatibilizar la protección de la creación intelectual con finalidades educativas, científicas y culturales.

En el ámbito de la Unión Europea, la regulación de los derechos de autor ha experimentado una profunda transformación como consecuencia de la expansión de internet, la digitalización de los contenidos y el desarrollo de nuevas formas de acceso al conocimiento. Uno de los instrumentos fundamentales en este proceso ha sido la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. Esta norma estableció un marco común para los Estados miembros en relación con los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras protegidas en el contexto de la denominada sociedad de la información.

Especial relevancia presenta el artículo 5.3.a) de dicha Directiva, que permite a los Estados miembros establecer excepciones o limitaciones a los derechos de autor «cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica», siempre que se indique la fuente y

el nombre del autor, salvo imposibilidad, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial no perseguida. No obstante, hay que acudir a la legislación nacional de cada Estado para conocer los requisitos concretos que deben cumplirse para que el uso de una obra esté amparado por el límite de ilustración para la enseñanza. Más recientemente, la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, ha reforzado la regulación de los usos educativos en entornos digitales. En particular, su artículo 5 —transpuesto al ordenamiento español mediante el art.68 del citado real decreto ley— establece una excepción obligatoria para la utilización digital de obras y otras prestaciones «con fines exclusivos de ilustración para la enseñanza» en actividades pedagógicas transfronterizas, siempre que tales actividades se den en entornos educativos seguros y bajo determinadas condiciones adicionales.

La legislación española ha incorporado progresivamente estas previsiones europeas a través de sucesivas reformas de la Ley de Propiedad Intelectual. La norma básica en esta materia es actualmente el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, LPI), norma que, según su disposición introductoria, «regulariza, aclara y armoniza las disposiciones legales vigentes sobre la materia». El art. 32 del LPI establece los requisitos concretos que deben cumplirse en España para poder utilizar obras con fines de ilustración de la enseñanza sin necesidad de la autorización de los titulares de derechos.

El punto de partida del sistema español es nítido: la propiedad intelectual comprende derechos morales y patrimoniales y atribuye al autor la plena disposición y el derecho exclusivo de explotación de la obra, sin más límites que los establecidos legalmente. Son objeto de protección todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, incluyéndose expresamente entre ellas escritos, conferencias, explicaciones de cátedra y obras de análoga naturaleza. Corresponde, además, al autor el derecho moral irrenunciable a exigir el reconocimiento de su condición de autor, junto con los derechos exclusivos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación. Esta descripción resulta crucial en educación porque desmiente dos errores recurrentes: primero, que los materiales didácticos carecen de protección propia por el solo hecho de tener finalidad docente; y segundo, que la finalidad educativa neutraliza automáticamente el derecho exclusivo del autor (LPI, arts. 2, 10, 14 y 17).

La LPI reconoce que «la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación» (art. 1 LPI). Asimismo, distingue entre derechos morales —vinculados al reconocimiento de la autoría y a la integridad de la obra— y derechos patrimoniales o de explotación, que atribuyen al autor la facultad exclusiva de autorizar o prohibir determinados usos de sus obras.

La actividad educativa ocupa una posición especialmente relevante dentro de este marco jurídico. La utilización cotidiana de libros, artículos, imágenes, partituras, obras audiovisuales, recursos digitales y materiales docentes convierte a los centros educativos en espacios en los que confluyen constantemente el derecho a la educación, el acceso a la cultura y la protección de la creación intelectual.

2.2. Derechos de explotación y usos educativos

La Ley de Propiedad Intelectual atribuye al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra (art.17 LPI). Entre ellos destacan especialmente:

- El derecho de reproducción.
- El derecho de distribución.
- El derecho de comunicación pública.
- El derecho de transformación.

El artículo 18 LPI define la reproducción como «la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella». Por su parte, el artículo 19 LPI define la distribución como «la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma». Asimismo, el artículo 20 LPI considera comunicación pública «todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas», mientras que el artículo 21 LPI regula el derecho de transformación de las obras, que comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente. Además, en el caso de las bases de datos reguladas en el artículo 12 LPI, su reordenación también tendrá el carácter de transformación. En todo caso, y siguiendo el apartado 2 de este mismo artículo 12, los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de dicha transformación, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre esta, la explotación de esos resultados en cualquier forma y, en especial, mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación.

Estos derechos adquieren especial relevancia en el ámbito educativo contemporáneo, tanto presencial como digital. Actuaciones habituales en la práctica docente —fotocopiar materiales, escanear capítulos de libros, proyectar contenidos audiovisuales, compartir documentos en plataformas educativas, subir recursos a aulas virtuales o adaptar materiales ajenos para fines didácticos— son actos jurídicamente relevantes desde la perspectiva de la propiedad intelectual.

La digitalización de la enseñanza ha ampliado enormemente las posibilidades de acceso y difusión del conocimiento, pero también ha incrementado el riesgo de vulneración de derechos de autor. A diferencia del entorno analógico, el entorno digital permite la reproducción, la transformación y la difusión inmediata y potencialmente masiva de contenidos protegidos.

Por ello, la utilización de materiales ajenos en contextos educativos no queda automáticamente legitimada por el mero hecho de perseguir una finalidad docente. Con carácter general, cualquier acto de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de una obra requiere autorización de los titulares de derechos, salvo que resulte aplicable alguno de los límites o las excepciones previstos legalmente.

2.3. Límites a los derechos de autor: la excepción educativa

La existencia de excepciones educativas a los derechos de autor no constituye una novedad reciente. Ya el artículo 10 del Convenio de Berna reconocía la posibilidad de «copiar lícitamente trozos de obras literarias o artísticas para publicaciones destinadas a la enseñanza o que tengan carácter científico».

La propia Ley de Propiedad Intelectual establece determinados límites a los derechos exclusivos de los autores con el fin de garantizar otros intereses constitucionalmente relevantes, como el acceso a la cultura, la investigación científica o el derecho a la educación. Estos límites responden a la necesidad de compatibilizar la protección de la creación intelectual con el adecuado desarrollo de actividades educativas y de investigación.

Entre ellos destaca especialmente la denominada excepción educativa, regulada en el artículo 32 LPI, relativo a las «citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica».

En particular, el artículo 32.3 LPI establece que el profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español, así como el personal investigador de universidades y organismos públicos de investigación, pueden realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras ya divulgadas y, en determinados casos, de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, sin necesidad de autorización de los titulares de derechos.

No obstante, esta utilización únicamente resulta lícita cuando concurren simultáneamente determinadas condiciones legales, entre ellas:

- Que exista una finalidad exclusivamente educativa o investigadora.
- Que no concurra una finalidad comercial.
- Que el uso se limite a pequeños fragmentos de obras o a obras aisladas de carácter plástico o figurativo (un pequeño fragmento es un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la obra).
- Que las obras hayan sido previamente divulgadas. Que se indique la fuente y el nombre del autor, salvo imposibilidad.

La ley permite, además, que estas actuaciones se desarrollen tanto en enseñanza presencial como en enseñanza a distancia (siempre que en esta se cumplan condiciones adicionales, como la de que tenga lugar en entornos electrónicos seguros), cuestión especialmente relevante tras la expansión de las plataformas digitales educativas y los entornos virtuales de aprendizaje.

Por tanto, la excepción educativa no constituye una autorización general para reproducir o compartir obras completas o parciales. La reproducción íntegra de manuales, libros, partituras, materiales audiovisuales o recursos digitales excede claramente los límites legalmente permitidos, incluso cuando la finalidad

sea docente. Y si se trata de libros de texto, manuales universitarios o publicaciones asimiladas (*i.e.*, cualquier publicación editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o del aprendizaje) solo podrán realizarse, sin permiso de los titulares de derechos, actos de reproducción de fragmentos para su comunicación pública siempre que (i) no haya puesta a disposición interactiva ni los alumnos puedan acceder a la obra o fragmento, y (ii) se incluya expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra.

2.4. El derecho de cita y la ilustración con fines educativos

El artículo 32.1 LPI reconoce el denominado derecho de cita, permitiendo «la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas» siempre que se trate de obras ya divulgadas y que su incorporación se realice «a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico». El propio precepto añade que esta utilización podrá realizarse también «con fines docentes o de investigación».

La incorporación de estos fragmentos debe efectuarse «en la medida justificada por el fin de esa incorporación» e indicando siempre «la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada» (art. 32.1 LPI). Este límite posee una especial relevancia en el ámbito educativo, ya que siempre que se den todas las condiciones del artículo 32 LPI, puede amparar numerosas prácticas habituales del profesorado, como:

- La inclusión de pequeños fragmentos de determinado tipo de obras textuales en materiales didácticos.
- El uso de imágenes, gráficos o esquemas para el análisis en clase.
- El uso de fragmentos de obras como referencia para la elaboración de comentarios de texto.
- La utilización de fragmentos audiovisuales con finalidad explicativa o de ilustración de la enseñanza.
- La creación de presentaciones docentes que incorporen fragmentos de obras ajenas.

No obstante, conviene subrayar que la mera cita de la fuente no legitima por sí sola cualquier utilización de contenidos protegidos. La licitud de la cita depende de que concurren todos los requisitos establecidos legalmente y de que el uso resulte proporcionado a la finalidad educativa, investigadora o crítica perseguida.

En el entorno digital, donde la reproducción y la difusión de contenidos puede realizarse de forma instantánea y potencialmente masiva, el conocimiento de estos límites adquiere una importancia creciente para el profesorado, el alumnado y las instituciones educativas. En este contexto, el respeto a la autoría y el uso responsable de contenidos protegidos forman parte también de la competencia digital y de la formación ética asociada al acceso, la creación y la difusión de información y conocimiento.

3. Conceptos básicos de propiedad intelectual aplicados a la educación

3.1. Qué protege la propiedad intelectual

La propiedad intelectual protege las creaciones originales de carácter literario, artístico o científico expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, conocido actualmente o que pueda inventarse en el futuro (art. 10 LPI). Esta protección alcanza una enorme variedad de obras presentes en el ámbito educativo, entre ellas libros de texto, artículos científicos, materiales didácticos, presentaciones, fotografías, ilustraciones, partituras, producciones audiovisuales, recursos digitales o contenidos multimedia.

El elemento esencial para que una creación quede protegida por derechos de autor es su originalidad. Aunque la Ley de Propiedad Intelectual no define expresamente este concepto, la jurisprudencia y la doctrina entienden que existe originalidad cuando la obra refleja una mínima aportación creativa o una expresión propia de su autor.

En consecuencia, no se protegen las ideas en sí mismas, sino la forma concreta en que estas se expresan. Una metodología didáctica, un enfoque pedagógico o una explicación matemática no quedan protegidos como ideas abstractas; sin embargo, sí puede quedar protegida la manera específica en que dichos contenidos se desarrollan en un manual, una presentación, un vídeo o un recurso educativo.

Esta distinción entre idea y expresión posee una especial importancia en el ámbito educativo. El profesorado reutiliza constantemente conceptos, conocimientos y metodologías compartidas, pero debe diferenciar entre la utilización legítima de ideas generales y la reproducción concreta de materiales protegidos elaborados por terceros.

Asimismo, conviene subrayar que la protección de la propiedad intelectual no depende de la calidad de la obra ni de su finalidad comercial. Muchos materiales utilizados cotidianamente en educación —como apuntes, presentaciones docentes, esquemas, actividades o recursos digitales elaborados por el profesorado— pueden quedar protegidos por derechos de autor siempre que incorporen un mínimo de originalidad.

3.2. Autoría y titularidad de derechos

La Ley de Propiedad Intelectual considera autor a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica (art. 5 LPI). Con carácter general, la condición de autor corresponde, por tanto, a quien realiza la creación intelectual original.

El autor dispone tanto de derechos morales como de derechos patrimoniales o de explotación. Los derechos morales, regulados en el artículo 14 LPI, se encuentran estrechamente vinculados a la personalidad del autor e incluyen, entre otros, el derecho a decidir si la obra ha de ser divulgada, el derecho al reconocimiento de la autoría y el derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra. Estos derechos poseen carácter irrenunciable e inalienable.

Por su parte, los derechos patrimoniales permiten al autor autorizar o prohibir determinados usos de su obra y obtener, en su caso, una compensación económica por ello. Entre estos derechos se encuentran la reproducción, la distribución, la comunicación pública y la transformación de la obra.

En el ámbito educativo resulta especialmente relevante distinguir entre autoría y titularidad de derechos. Aunque el profesorado suele ser autor de numerosos materiales docentes elaborados en el ejercicio de su actividad profesional, la titularidad de determinados derechos de explotación puede verse condicionada por la normativa aplicable, las relaciones laborales o los acuerdos existentes con las instituciones educativas.

La digitalización de la enseñanza ha incrementado, además, la complejidad de estas cuestiones. La creación colaborativa de materiales, la utilización de plataformas digitales, la reutilización de recursos ajenos o la elaboración de contenidos multimedia plantean con frecuencia dudas sobre la autoría, la titularidad y las condiciones de uso de los materiales educativos.

Por ello, resulta fundamental que tanto docentes como instituciones educativas desarrollen una adecuada cultura de respeto a la autoría y conozcan las implicaciones jurídicas derivadas de la creación, la reutilización y la difusión de contenidos en entornos educativos.

3.3. Obras y recursos en el entorno educativo digital

La transformación digital de la enseñanza ha modificado profundamente la manera en que se crean, utilizan y comparten los recursos educativos. En la actualidad, buena parte de la actividad docente se desarrolla mediante plataformas virtuales, aulas digitales, presentaciones multimedia, recursos audiovisuales y materiales descargados de internet.

Sin embargo, el hecho de que un contenido sea fácilmente accesible en línea no significa que pueda utilizarse libremente. Textos, fotografías, vídeos, infografías, artículos, ilustraciones, materiales docentes o recursos disponibles en páginas web y redes sociales pueden encontrarse protegidos por derechos de autor, incluso cuando circulan de manera abierta en internet.

En el ámbito educativo son especialmente habituales prácticas como:

- La incorporación de imágenes obtenidas en internet en presentaciones docentes.
- La reutilización de vídeos o fragmentos audiovisuales en el aula.
- La subida de materiales a plataformas educativas.
- La adaptación de recursos ajenos para actividades didácticas.
- La compartición de documentos digitales entre profesorado y alumnado.

Muchas de estas actuaciones pueden resultar legítimas si se encuentran amparadas por los límites previstos legalmente, por licencias abiertas, por autorizaciones expresas de los titulares de derechos o por licencias de entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual a las que pertenecen los titulares de derechos. No obstante, otras pueden constituir usos no permitidos, especialmente cuando implican la reproducción o la difusión pública no autorizadas, o la supresión de referencias de autoría.

En el entorno digital han adquirido especial relevancia las denominadas licencias abiertas, especialmente las licencias Creative Commons, mediante las cuales los autores pueden autorizar anticipadamente determinados usos de sus obras bajo condiciones previamente establecidas. Estas licencias permiten, en distintos grados, la reutilización, distribución o adaptación de contenidos sin necesidad de solicitar autorizaciones individuales, siempre que se respeten las condiciones fijadas por los titulares de derechos en las propias licencias, como el reconocimiento de la autoría o la limitación de determinados usos comerciales, entre otros ejemplos.

La facilidad técnica para copiar, modificar y redistribuir contenidos digitales ha reducido, además, la percepción social de los límites jurídicos existentes. En consecuencia, el entorno educativo actual exige no solo conocer la normativa aplicable, sino también desarrollar criterios de uso responsable, proporcional y respetuoso con la creación intelectual.

3.4. Conceptos erróneos frecuentes en educación

La expansión de internet y de las herramientas digitales ha favorecido la aparición de determinadas creencias erróneas sobre el uso legítimo de contenidos protegidos en el ámbito educativo. Muchas de estas ideas se han normalizado en la práctica docente cotidiana, a pesar de no ajustarse al marco legal de la propiedad intelectual.

Una de las afirmaciones más extendidas es: «Si está en internet, puede usarse». Sin embargo, la accesibilidad de una obra en la red no implica la renuncia de su autor a los derechos de propiedad intelectual ni elimina automáticamente las limitaciones legales existentes. Textos, fotografías, vídeos, artículos, ilustraciones o materiales disponibles en páginas web y redes sociales continúan estando protegidos salvo

que exista una licencia que autorice expresamente determinados usos o resulte aplicable alguno de los límites previstos por la ley.

También es frecuente escuchar que «si se cita la fuente, no hay problema». No obstante, el reconocimiento de la autoría constituye únicamente uno de los requisitos exigidos por la legislación y no convierte automáticamente en lícita cualquier reproducción, distribución o difusión de contenidos protegidos. La utilización de obras ajenas debe ajustarse, además, a las condiciones establecidas legalmente, especialmente en relación con la finalidad, la proporcionalidad y la extensión del uso realizado.

Otro error habitual consiste en afirmar que «si es para clase, todo está permitido». Como se ha señalado anteriormente, los límites previstos por la Ley de Propiedad Intelectual se encuentran sujetos a condiciones concretas y no autorizan de forma generalizada la reproducción o la comunicación pública de obras protegidas. El hecho de que una actividad tenga finalidad educativa no elimina por sí mismo los derechos de autor existentes sobre los materiales utilizados ni la necesidad de cumplir todos los requisitos legales para que un uso, aunque sea con finalidad educativa, esté amparado por el límite a los derechos de propiedad intelectual.

Finalmente, existe también cierta tendencia a considerar que «los materiales docentes no tienen protección». Sin embargo, presentaciones, apuntes, actividades, vídeos explicativos o recursos digitales elaborados por el profesorado pueden constituir obras protegidas por derechos de autor cuando incorporan suficiente originalidad. El reconocimiento y el respeto de esta autoría posee no solo una dimensión jurídica, sino también ética y profesional.

En consecuencia, el conocimiento básico de la propiedad intelectual resulta hoy una competencia necesaria para toda la comunidad educativa. Comprender qué materiales están protegidos, qué usos pueden realizarse legítimamente y cuáles son los límites aplicables que constituyen una condición esencial para promover una cultura digital responsable y respetuosa con la creación intelectual.

4. Uso de contenidos protegidos en centros educativos

4.1. Libros, manuales y fotocopias

La utilización de libros, manuales y otros materiales impresos constituye una de las prácticas más habituales en los centros educativos. Tradicionalmente, muchas de estas actuaciones se desarrollaban mediante fotocopias o reproducciones parciales de materiales destinados al alumnado. Sin embargo, la facilidad actual para escanear, digitalizar y compartir documentos ha multiplicado enormemente las posibilidades de reproducción y de difusión de obras protegidas.

En el ámbito educativo resulta frecuente elaborar dosieres de textos, facilitar capítulos de libros, compartir artículos o proporcionar materiales complementarios al alumnado. No obstante, estas prácticas deben desarrollarse respetando los límites previstos por la legislación de propiedad intelectual.

En este contexto, conviene distinguir entre la utilización proporcionada de pequeños fragmentos de obras con finalidad ilustrativa o educativa y la reproducción íntegra o sistemática de materiales destinados a su explotación comercial. Así, por ejemplo, facilitar un breve fragmento de un libro para su comentario en clase no plantea las mismas implicaciones jurídicas que escanear un manual completo y distribuirlo digitalmente al alumnado.

La digitalización ha incrementado, además, la circulación informal de materiales protegidos mediante plataformas educativas, servicios de almacenamiento en la nube o aplicaciones de mensajería instantánea. Compartir un PDF de un libro completo o una parte de él a través de un grupo de clase o subir manuales escaneados a un aula virtual excede claramente los límites previstos por la legislación, incluso aunque la finalidad sea docente.

En consecuencia, la actividad educativa exige desarrollar criterios de proporcionalidad y uso responsable que permitan compatibilizar el acceso a los materiales necesarios para la enseñanza con el respeto a los derechos de autor y a la explotación legítima de las obras.

4.2. Imágenes, música y contenidos audiovisuales

Las imágenes, composiciones musicales y obras audiovisuales ocupan un lugar cada vez más relevante en los procesos de enseñanza y de aprendizaje. Presentaciones multimedia, vídeos educativos, fragmentos cinematográficos, ilustraciones o recursos sonoros forman parte habitual de las actividades desarrolladas tanto en aulas presenciales como en entornos virtuales.

Sin embargo, la facilidad de acceso a este tipo de contenidos en internet ha favorecido la aparición de numerosas prácticas basadas en la falsa percepción de que su utilización educativa resulta automáticamente legítima. Expresiones como «está en internet, así que puede utilizarse» o «está en YouTube, por lo que puede proyectarse libremente en clase» reflejan una interpretación simplificada que no siempre se ajusta al marco jurídico aplicable.

La utilización de imágenes obtenidas mediante buscadores de internet, por ejemplo, no implica necesariamente que estas puedan incorporarse libremente a materiales docentes, páginas web o publicaciones digitales. Muchas fotografías, ilustraciones o infografías —al igual que sucede con el texto— continúan estando protegidas por derechos de autor, aunque se pueda acceder gratuitamente a ellas en internet, y están sometidas a condiciones específicas de utilización.

Del mismo modo, la reproducción de música o contenidos audiovisuales en contextos educativos puede plantear diferentes implicaciones jurídicas según la finalidad perseguida, el entorno de utilización y el alcance de la difusión realizada. Al igual que sucede con las obras literarias, la utilización puntual y proporcionada de fragmentos audiovisuales con finalidad explicativa o crítica no plantea las mismas cuestiones que la reproducción íntegra de películas, documentales o contenidos musicales.

Especial atención merece también la reutilización posterior de materiales audiovisuales elaborados en actividades escolares, festivales, representaciones o grabaciones académicas. La difusión pública de estos contenidos a través de internet o redes sociales puede incorporar obras musicales, imágenes o fragmentos audiovisuales o de obras literarias protegidas cuya utilización exceda los límites de derechos de autor que pudieran haber amparado su uso en la actividad, antes de su difusión en internet.

En consecuencia, al igual que sucede con el texto, el uso de imágenes, música y recursos audiovisuales en educación exige no solo atender a la finalidad pedagógica perseguida, sino también valorar la procedencia de los materiales, las condiciones de utilización y el alcance de su difusión posterior.

4.3. Recursos digitales y plataformas educativas

La expansión de las plataformas digitales educativas ha transformado profundamente la manera en que el profesorado crea, comparte y reutiliza materiales docentes. Entornos virtuales de aprendizaje, aulas digitales, sistemas de videoconferencia y servicios de almacenamiento en la nube forman parte actualmente de la actividad ordinaria de muchos centros educativos.

Herramientas como Moodle, Google Classroom, Microsoft Teams o plataformas equivalentes permiten compartir documentos, vídeos, presentaciones, enlaces y recursos multimedia con gran facilidad. Sin embargo, el hecho de que estos espacios se utilicen con finalidad educativa no elimina automáticamente las limitaciones derivadas de la propiedad intelectual.

En muchos casos, la legislación permite determinados usos educativos de materiales protegidos dentro de entornos cerrados y restringidos al alumnado y al profesorado del centro, siempre que se cumplan todos los requisitos del art. 32 LPI. No obstante, ello no supone una autorización general para compartir obras completas o distribuir indiscriminadamente contenidos sujetos a derechos de autor, ni tampoco para usar fragmentos de obras si no se cumplen todos los demás requisitos que establece la ley para que ese uso no requiera la autorización previa de los titulares de los derechos.

La enseñanza híbrida y la educación a distancia han incrementado, además, la relevancia jurídica de prácticas como la grabación de clases, el *streaming* de sesiones docentes o la reutilización de materiales digitales en diferentes cursos académicos. Una grabación de una clase puede incorporar presentaciones,

imágenes, vídeos, textos u otros recursos protegidos cuya utilización inicial estuviera justificada únicamente en el contexto concreto de la explicación presencial.

Del mismo modo, compartir materiales dentro de un aula virtual restringida no plantea las mismas implicaciones jurídicas que difundirlos públicamente mediante páginas web abiertas o redes sociales. El acceso limitado al alumnado y al profesorado constituye uno de los elementos relevantes a la hora de valorar la aplicación de determinados límites al derecho de autor previstos por la legislación para el entorno educativo.

La creciente digitalización de la enseñanza exige, por tanto, que docentes e instituciones educativas desarrollen políticas claras sobre creación, reutilización y difusión de materiales digitales, así como criterios adecuados de selección y de utilización de contenidos protegidos.

4.4. Redes sociales, páginas web y difusión pública

Las redes sociales y las páginas web institucionales se han convertido en herramientas habituales de comunicación y de difusión de actividades educativas. Centros, docentes y alumnado comparten con frecuencia fotografías, vídeos, presentaciones, materiales didácticos o proyectos académicos mediante plataformas como Instagram, YouTube, TikTok, blogs docentes o páginas web escolares.

Sin embargo, la publicación abierta de contenidos en internet plantea implicaciones jurídicas distintas de las existentes en entornos educativos cerrados. Compartir un recurso dentro de un aula virtual restringida al alumnado no equivale jurídicamente a difundirlo públicamente a través de una página web o una red social accesible de forma general.

En este contexto, resulta relativamente frecuente reutilizar textos e imágenes obtenidos de internet, incorporar fragmentos musicales a vídeos escolares, utilizar ilustraciones en publicaciones digitales o compartir materiales docentes elaborados a partir de obras ajenas sin disponer de autorización suficiente o sin comprobar las condiciones de uso aplicables.

La facilidad técnica para publicar contenidos y la rapidez de difusión propia de las redes sociales favorecen, además, que determinadas vulneraciones de derechos de autor alcancen una dimensión pública mucho mayor que en el entorno analógico tradicional. Una presentación con fragmentos de obras de terceros utilizada únicamente en el aula supone un uso con un impacto jurídico muy distinto del que tiene lugar si esa misma presentación se publica posteriormente en una plataforma abierta de internet.

También los blogs docentes y los espacios personales del profesorado pueden plantear cuestiones relevantes en materia de propiedad intelectual cuando incorporan imágenes, textos, recursos descargados o materiales elaborados parcialmente a partir de obras protegidas.

Por ello, la utilización de redes sociales y de plataformas abiertas en contextos educativos exige extremar las precauciones respecto al origen de los contenidos utilizados, las autorizaciones necesarias, las licencias aplicables y el alcance de la difusión realizada. La creciente visibilidad pública de las actividades educativas en entornos digitales convierte el respeto a la propiedad intelectual en una cuestión especialmente relevante para centros, docentes y alumnado. En este contexto, el conocimiento básico de los derechos de autor y de los límites aplicables al uso educativo de contenidos constituye una competencia cada vez más necesaria para desenvolverse de forma responsable, ética y jurídicamente adecuada en los entornos digitales de enseñanza y de aprendizaje.

Referencias

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 167, de 22 de junio de 2001, 10-19. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32001L0029>

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 130, de 17 de mayo de 2019, 92-125. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019L0790>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1886/1971). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. OMPI. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/>

Ministerio de Estado. (1933). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y en Roma el 2 de junio de 1928. *Gaceta de Madrid*, núm. 115, de 25 de abril de 1933, 618-623. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1933/115/A00618-00623.pdf>

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 97, de 22 de abril de 1996. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros,

de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-17910>

Formación en propiedad intelectual: clave para la comunidad educativa

EVA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Inspectora Central del MEFPD

ANA MARÍA HIDALGO
Inspectora de Educación. Andalucía

1. Introducción: la alfabetización en derechos de autor como competencia del siglo XXI

En la sociedad actual de la información, el respeto a los derechos de autor ha dejado de ser un requisito legal para convertirse en una competencia básica esencial y necesaria para garantizar un proceso de enseñanza y aprendizaje responsable. Desde el punto de vista de la inspección educativa, el derecho de autor no solo es el conjunto de normas que protegen la autoría de las obras, sino que también supone una herramienta educativa indispensable que fomenta la ética y la responsabilidad en el entorno escolar. En lugar de ser una limitación, la propiedad intelectual debe integrarse en el día a día de los centros escolares como un pilar fundamental. De este modo, se da confianza tanto a docentes como al alumnado para investigar y crear contenidos propios, impulsando la innovación y la excelencia en el aula.

La necesidad de una formación profunda en esta materia responde a la exigencia de dotar a la comunidad educativa de la seguridad jurídica y técnica necesaria para trabajar en un contexto saturado de contenidos en el que se debe seleccionar. Por tanto, la formación en propiedad intelectual no es una cuestión secundaria, sino un requisito ineludible que contribuye directamente al desarrollo integral, tanto profesional como personal, de docentes y alumnado. Para la inspección educativa, garantizar que el profesorado y el alumnado se formen en esta materia es una vía directa para mejorar considerablemente la calidad de la práctica docente y el rigor del proceso de enseñanza y aprendizaje. Por ello, es fundamental que el sistema educativo promueva que docentes, alumnado y familias valoren y respeten la creación original.

Consolidar una cultura de respeto a la creación exige el respaldo de recursos técnicos y especializados que sirvan de apoyo al proceso de enseñanza y aprendizaje en las aulas de los centros educativos. En este contexto, la Escuela del Derecho de Autor (<https://www.escueladerechodeautor.org/>), una iniciativa de CEDRO, se consolida como el instrumento de referencia clave para facilitar la aplicación de los derechos de autor en el día a día de la vida académica. Esta plataforma está diseñada para ofrecer un soporte integral que permite transformar la complejidad de la teoría normativa en una práctica cotidiana responsable y creativa. Al integrar estos recursos, el sistema educativo no solo protege la autoría ajena, sino que pone en valor la propia labor intelectual del docente y del alumnado, garantizando que el centro educativo sea un espacio seguro para la innovación y el respeto institucional.

2. ¿Por qué formar a la comunidad educativa? Objetivos estratégicos

La necesidad de formar a la comunidad educativa en el ámbito de la propiedad intelectual emana de entender el derecho de autor no solo como un marco normativo de obligado cumplimiento, sino fundamentalmente como una herramienta educativa de carácter transversal que garantiza una labor ética, original y responsable del profesorado, dotándolo de los conocimientos necesarios para transmitirlos, a su vez, al alumnado.

Desde la perspectiva de la inspección educativa, esta formación constituye un pilar fundamental para incrementar los estándares de calidad del propio sistema y favorecer el desarrollo de docentes y alumnado. Para lograrlo, es esencial trascender los muros del aula e implicar a toda la comunidad educativa, otorgando a las familias un papel protagonista en este proceso. La corresponsabilidad entre el centro docente y el entorno familiar supone una garantía para que el respeto a la creación ajena y a la protección de la autoría propia se asuman como valores éticos compartidos, evitando que el entorno familiar genere conflicto respecto a la práctica del centro en este sentido.

Esta labor de concienciación debe integrarse en el desarrollo de las competencias clave que vertebran los currículos de Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato y que conducen a la consecución de un perfil de salida y un perfil competencial. La alfabetización en derechos de autor se vincula de forma directa con la competencia digital, puesto que faculta al alumnado al uso seguro, saludable, sostenible, crítico y responsable de las tecnologías digitales para el aprendizaje. Igualmente incide en la competencia ciudadana al fomentar el respeto por los derechos y la propiedad ajena. Asimismo, se relaciona estrechamente con la competencia emprendedora, por la capacidad de generar obras originales y con la competencia de aprender a aprender, que exige una gestión ética y crítica del conocimiento.

Lograr este objetivo requiere iniciar la formación desde las etapas más tempranas de escolarización, para que así se vayan consolidando hábitos de respeto a la autoría y la cultura de la originalidad, convirtiéndose en estándares de conducta en etapas posteriores.

En este marco, resulta fundamental el fomento de la creación original y la implementación de mecanismos de prevención de incumplimientos normativos al respecto. La práctica docente actual exige que todos los sectores de la comunidad educativa conozcan y apliquen buenas prácticas en propiedad intelectual, entendiendo la formación como una medida de supervisión preventiva de primer orden. Al facilitar la comprensión del valor intrínseco de la autoría a través de recursos especializados, como la Escuela del Derecho de Autor, se promueve de manera natural la generación de materiales propios. Esta plataforma actúa como un soporte que no solo dota de seguridad al profesorado en su labor diaria, sino que también involucra a las familias y al alumnado en la protección del patrimonio intelectual. De este modo, se minimiza el riesgo de vulneraciones legales que, con frecuencia, se derivan de un desconocimiento involuntario de la normativa reguladora vigente por parte de los administrados, fortaleciendo la integridad de los proyectos educativos.

Por tanto, la inclusión sistemática de estos aspectos en los planes de formación de los centros educativos repercute de manera directa en la mejora de la calidad de la función docente y en la calidad del aprendizaje integral del alumnado. Esta formación posee una dimensión que supera el plano puramente procedimental, contribuyendo significativamente al desarrollo profesional del docente y al crecimiento personal del alumnado. En un contexto marcado por la digitalización, la formación permite abordar con rigor el plagio académico, proporcionando las herramientas necesarias para su detección y, sobre todo, para su prevención desde una base educativa. Asimismo, el conocimiento de los derechos sobre las obras propias, como apuntes, presentaciones y materiales digitales originales, faculta al profesorado, permitiéndole gestionar su propia propiedad intelectual con la misma solvencia con la que debe respetar la ajena.

Finalmente, ante el avance tecnológico exponencial de la inteligencia artificial generativa, la inspección educativa debe incentivar el pensamiento crítico como salvaguarda fundamental. La irrupción de la inteligencia artificial en las aulas exige una formación específica que capacite a los agentes educativos para gestionar de forma responsable y ética el uso de *prompts* y el respeto a los derechos de autor en la reutilización de contenidos protegidos cuando se usan soluciones de inteligencia artificial. Solo mediante una formación sólida se puede evitar la denominada «delegación cognitiva», un fenómeno que amenaza con sustituir la capacidad real de aprendizaje y enseñanza por automatismos carentes de rigor intelectual.

En definitiva, la alfabetización en derechos de autor, apoyada en recursos técnicos de referencia como la web de la Escuela del Derecho de Autor, garantiza que el sistema educativo mantenga su función de promover una cultura de respeto a la creación, asegurando que la innovación tecnológica se traduzca en una mejora efectiva de la competencia digital y no en una pérdida de la capacidad crítica de la comunidad educativa.

3. La Escuela del Derecho de Autor: un recurso central para el aprendizaje

Para conseguir los objetivos estratégicos de formación en los centros educativos, se debe disponer de recursos técnicos que ayuden a gestionar el complejo marco normativo de la propiedad intelectual en el seno del aula. En este contexto, la Escuela del Derecho de Autor es el recurso de referencia técnica e institucional indispensable para el conjunto de la comunidad educativa. No debe entenderse como un repositorio estático, sino como un instrumento dinámico diseñado para dar respuesta a las necesidades de los tres sectores fundamentales que intervienen en el proceso pedagógico. La plataforma, impulsada por CEDRO, ofrece una amplia variedad de recursos que abarcan desde guías didácticas y materiales multimedia hasta programas de formación certificada y certámenes de creación que incentivan la investigación y la autoría original entre el alumnado.

En lo que respecta al profesorado, la plataforma proporciona el soporte conceptual y práctico necesario para que los docentes integren la propiedad intelectual en su programación didáctica diaria, evitando que la norma se perciba como una mera limitación administrativa. Por el contrario, se promueve su asimilación como una competencia profesional que eleva la calidad de la enseñanza y garantiza la seguridad jurídica del docente en la elaboración de sus propios materiales, tales como apuntes, presentaciones y recursos digitales, cuya protección es un derecho fundamental del profesorado.

Simultáneamente, para el alumnado, el recurso ofrece materiales adaptados que permiten comprender el valor de la autoría desde las etapas iniciales de la escolarización. Este enfoque proactivo resulta determinante para que el alumnado asuma el respeto por la creación original como un principio de honestidad académica. Con ello se previenen conductas como el plagio académico y se fomenta un uso crítico de las tecnologías emergentes, incluida la inteligencia artificial generativa.

Asimismo, la Escuela del Derecho de Autor actúa como un canal de colaboración con las familias, puesto que proporciona herramientas que permiten extender los valores del aula al entorno familiar. De este modo, se asegura que el acceso y el uso de los contenidos digitales en el ámbito familiar se realicen también bajo criterios de ética, seguridad y responsabilidad.

La integración de esta herramienta como eje vertebrador en los centros educativos permite que el respeto a la propiedad intelectual deje de ser un aspecto secundario para convertirse en un elemento nuclear de la cultura del centro educativo y que sea compartido por los tres sectores mencionados.

Esta herramienta debe contemplarse en las líneas estratégicas de los centros que forman parte del proyecto educativo, lo que favorece y facilita la estandarización de las buenas prácticas. Al constituir una fuente oficial y especializada, permite unificar criterios técnicos sobre el uso de materiales protegidos, facilitando la labor de asesoramiento y guía que corresponde a los equipos directivos y a la propia inspección educativa. Existen iniciativas específicas integradas en la plataforma, como el concurso escolar «Es de libro» promovido por CEDRO, que sirven como ejemplo práctico sobre la transformación de la teoría en

proyectos de investigación. En ellos, el alumnado experimenta el proceso creador completo, desde la búsqueda de fuentes hasta la firma de su propia obra, consolidando así el aprendizaje competencial.

Desde una perspectiva estrictamente preventiva, el acceso generalizado al conocimiento normativo y a los recursos de formación continua que ofrece la plataforma reduce el riesgo de cometer infracciones por desconocimiento. Ello genera un entorno de seguridad jurídica idóneo para la innovación pedagógica. Así, este recurso resulta fundamental para fomentar una ética creativa sólida, desplazando el enfoque punitivo tradicional hacia un modelo basado en el reconocimiento y el respeto por la autoría propia.

De este modo, la propiedad intelectual se convierte en una herramienta de legitimación para el creador, garantizando que tanto docentes como alumnos y alumnas gestionen el conocimiento de forma responsable y comprometida con el rigor intelectual que exige el sistema educativo actual.

4. Itinerarios formativos adaptados: pinceladas por colectivos

Si los itinerarios de aprendizaje se ajustan con precisión a las competencias, las necesidades y las responsabilidades específicas de cada sector de la comunidad educativa, la formación en propiedad intelectual alcanza su máxima eficacia dentro del sistema educativo. Esta adaptación metodológica y curricular es la que permite promover un desarrollo integral, tanto en la labor profesional del docente como en la dimensión personal y ética del alumnado, mejorando así la calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje. En este sentido, la inspección de educación debe velar porque estas líneas estratégicas se integren de forma coherente en los planes de formación de los centros, garantizando un enfoque diferenciado, pero coordinado que transforme la cultura del centro educativo hacia el respeto a la creación.

4.1. El profesorado: del docente consumidor al docente creador

En relación con el personal docente, el eje central de cualquier línea de formación en propiedad intelectual debe orientarse hacia una transformación progresiva del profesorado. El objetivo es favorecer el tránsito desde un papel de mero consumidor de contenidos hacia el perfil de un docente creador, consciente tanto de sus responsabilidades jurídicas y éticas como de la dimensión intelectual de su propia producción profesional. Esta evolución implica un cambio de paradigma especialmente relevante en el contexto educativo actual, caracterizado por la digitalización en las aulas, la reutilización constante de recursos en línea y la creciente automatización de procesos de creación de contenidos.

Desde esta perspectiva, el derecho de autor no debe percibirse como una limitación burocrática o como un conjunto de restricciones ajenas a la práctica docente, sino como una herramienta estratégica que

contribuye a fortalecer la calidad de la enseñanza, la integridad académica y el reconocimiento de la labor intelectual del docente. La formación en esta materia debe permitir al docente integrar de manera natural las buenas prácticas relacionadas con la utilización de materiales ajenos, el reconocimiento de la autoría y la generación de contenidos propios. De este modo, el docente se consolida como un referente ético e institucional tanto para el alumnado como para el resto de la comunidad educativa.

La función docente posee una dimensión intrínsecamente creativa e intelectual que, con frecuencia, no ha sido suficientemente visibilizada dentro del sistema educativo. El profesorado no se limita a transmitir contenidos preexistentes, sino que adapta, contextualiza, diseña y produce materiales pedagógicos originales ajustados a las necesidades concretas de su alumnado y de los distintos contextos de aprendizaje. Elementos como programaciones didácticas, situaciones de aprendizaje, recursos audiovisuales, presentaciones, materiales interactivos, instrumentos de evaluación o propuestas metodológicas constituyen, en muchos casos, auténticas producciones intelectuales susceptibles de protección jurídica.

En consecuencia, resulta esencial que el profesorado tome conciencia de que su actividad profesional genera propiedad intelectual protegida y de que el reconocimiento de esta dimensión constituye también un elemento de dignificación profesional. La adecuada comprensión de los derechos asociados a la autoría permite al docente gestionar con mayor solvencia la difusión, la reutilización o la cesión de sus propios materiales, evitando situaciones de desprotección y favoreciendo una cultura de respeto mutuo dentro de la profesión.

Desde la perspectiva de la inspección de educación, esta formación debe alinearse con el desarrollo de la competencia digital docente y, particularmente, con los principios recogidos en el Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente (MRCDD). Este documento incorpora entre sus ámbitos competenciales la creación, la selección, la adaptación y el intercambio responsable de contenidos digitales. En este sentido, el profesorado debe adquirir capacidades no solo técnicas, sino también jurídicas y éticas que le permitan utilizar recursos digitales respetando las condiciones de concesión de licencias y de propiedad intelectual aplicables en cada caso.

Entre las líneas de formación prioritarias destaca la capacidad de seleccionar, evaluar y contextualizar críticamente contenidos digitales. Esta práctica va más allá de la simple localización de materiales en internet, puesto que exige que el docente sea capaz de analizar la procedencia, la fiabilidad, la calidad pedagógica y las condiciones legales de uso de cada recurso antes de incorporarlo a sus dinámicas de aula o de difundirlo a través de plataformas educativas. La creciente disponibilidad de contenidos digitales hace especialmente necesaria esta labor de selección responsable, orientada a garantizar tanto la seguridad jurídica como la calidad educativa de los materiales empleados.

Paralelamente, resulta conveniente promover entre el profesorado el uso consciente de licencias abiertas en sus propias producciones, especialmente aquellas vinculadas a modelos como Creative Commons. La utilización de estas herramientas facilita el intercambio de recursos y la colaboración profesional entre docentes sin renunciar al reconocimiento de la autoría ni a las condiciones de utilización establecidas

por el creador. Este enfoque contribuye a generar ecosistemas educativos basados en la cooperación, la innovación y el intercambio seguro de conocimiento, fortaleciendo, además, la cultura profesional compartida dentro de los centros educativos.

El impacto de la inteligencia artificial generativa plantea un desafío inmediato en los procesos de enseñanza y aprendizaje. La aparición de herramientas capaces de producir textos, imágenes, actividades o secuencias didácticas automatizadas obliga a replantear parte de las competencias profesionales asociadas a la labor docente. En este contexto, resulta imprescindible que el profesorado reciba formación específica sobre el uso ético, responsable y crítico de estas tecnologías, tanto desde la perspectiva de la protección de derechos de autor como desde el mantenimiento de la calidad pedagógica y del criterio profesional.

Por este motivo, la formación docente debe orientarse hacia el desarrollo de capacidades para diseñar y gestionar adecuadamente instrucciones precisas (*prompts*), interpretar críticamente los resultados generados y verificar la fiabilidad, la pertinencia y la legalidad de los contenidos generados mediante inteligencia artificial. El docente debe conservar siempre el control intelectual y pedagógico sobre los materiales utilizados en el aula, evitando que la automatización derive en una sustitución del criterio profesional.

En este ámbito, adquiere especial importancia la prevención de la denominada «delegación cognitiva», entendida como el riesgo de transferir de manera excesiva a herramientas automatizadas funciones vinculadas al razonamiento, el análisis, la planificación o la creación pedagógica. Desde una perspectiva formativa y de la inspección, resulta esencial preservar la soberanía profesional del docente sobre el proceso educativo. Se debe garantizar que la tecnología actúe siempre como un soporte y una herramienta complementaria, y no como un elemento que debilite la reflexión pedagógica, el juicio profesional o la capacidad de innovación didáctica en el aula.

La integración efectiva de estos conocimientos protege al profesorado frente a posibles responsabilidades jurídicas derivadas del uso indebido de contenidos digitales, al tiempo que consolida su papel como referente de ciudadanía digital responsable.

El docente se convierte así en un modelo de integridad académica para el alumnado, promoviendo una cultura basada en el respeto a la autoría, el rigor intelectual y el uso ético de la información y de la tecnología.

En definitiva, la formación del profesorado en materia de propiedad intelectual debe entenderse como una inversión estratégica indispensable para la mejora del sistema educativo. No se trata únicamente de prevenir infracciones o reclamaciones legales, sino de consolidar un modelo de docencia más consciente, autónomo, creativo y profesionalizado. Reconocer y proteger la dimensión intelectual de la labor docente significa reforzar la calidad educativa, dignificar la profesión y favorecer entornos de aprendizaje fundamentados en la ética y la originalidad.

4.2. El alumnado: aprender a crear respetando

En lo que respecta al alumnado, el objetivo prioritario de cualquier intervención formativa en propiedad intelectual debe orientarse a la consolidación del respeto a la creación ajena como una competencia básica e inherente a su proceso formativo y a su futura condición de ciudadano digital responsable. Esta formación no puede reducirse a la mera transmisión de prohibiciones o límites normativos, sino que debe entenderse como parte esencial de la educación ética, académica y competencial del alumnado. Desde la perspectiva de la inspección de educación, resulta fundamental concienciar a los centros educativos de la importancia de que el alumnado asuma progresivamente que el reconocimiento de la autoría constituye un principio estructural del conocimiento y un elemento imprescindible para garantizar la calidad, la autenticidad y la legitimidad de cualquier producción intelectual.

En este sentido, educar en propiedad intelectual implica formar al alumnado en una auténtica cultura de la originalidad y del esfuerzo personal, promoviendo hábitos de trabajo basados en el análisis crítico de la información y en la creación de contenidos propios. El alumnado debe comprender que toda creación intelectual, ya sea escrita, artística, audiovisual o digital, es el resultado de un proceso de trabajo y dedicación que merece reconocimiento y protección. De este modo, el respeto a la autoría deja de percibirse como una obligación externa para convertirse en un valor interiorizado vinculado a la honestidad académica, al rigor intelectual y al compromiso ético con el aprendizaje.

La educación en este ámbito adquiere, además, una dimensión especialmente relevante en un contexto caracterizado por el acceso inmediato y masivo a contenidos digitales. La facilidad para copiar, reutilizar o redistribuir información a través de internet puede generar en el alumnado la percepción errónea de que los recursos en línea carecen de titularidad o son de libre disposición. Por ello, resulta imprescindible desarrollar actuaciones formativas orientadas a desmontar estas falsas creencias y a reforzar la idea de que el entorno digital no elimina los derechos de autor, sino que exige una mayor responsabilidad en el uso y la difusión de contenidos.

Desde una perspectiva pedagógica y preventiva, se considera esencial implementar en el alumnado estrategias de prevención del plagio académico desde las etapas más tempranas de la escolarización. La experiencia educativa demuestra que las conductas irregulares relacionadas con la copia o la presentación como propios de contenidos disminuyen significativamente cuando el alumnado recibe formación específica y continuada sobre cómo buscar información, cómo la selecciona, cómo la interpreta, cómo la cita y cómo la usa correctamente. La prevención debe prevalecer, por tanto, sobre enfoques exclusivamente sancionadores, favoreciendo procesos de acompañamiento y de aprendizaje progresivo adaptados a la edad y a la madurez del alumnado.

Aprender a crear de forma responsable implica necesariamente dotar al alumnado de herramientas técnicas y metodológicas que le permitan identificar y gestionar de manera legal y ética las obras de terceros. En este marco, adquiere especial importancia el conocimiento de los distintos sistemas de

licenciamiento abierto, particularmente las licencias Creative Commons (CC), que posibilitan la reutilización de contenidos bajo determinadas condiciones. El alumnado debe familiarizarse progresivamente con conceptos como el reconocimiento de la autoría, al uso no comercial, las obras derivadas o la obligación de compartir. De este modo, comprenderán que, cuando la licencia de un recurso permite su reutilización, la atribución original sigue siendo un requisito ineludible en el plano ético y jurídico, además del resto de condiciones que establezca la licencia.

La enseñanza sistemática de técnicas básicas de citación y referencia bibliográfica constituye un elemento clave para el fortalecimiento del aprendizaje significativo. Más allá de evitar posibles infracciones, el hecho de citar correctamente favorece que el alumnado abandone la reproducción mecánica de contenidos y avance hacia procesos de análisis, síntesis y elaboración personal del conocimiento. De este modo, el alumnado aprende así que investigar no consiste en copiar información existente, sino en dialogar críticamente con las fuentes disponibles para construir una aportación propia fundamentada y coherente, a partir del reconocimiento del autor y de la fuente.

En consecuencia, la formación en propiedad intelectual debe integrarse de manera transversal en las distintas áreas y materias del currículo, adaptando progresivamente la complejidad de los saberes básicos a las diferentes etapas educativas. Para ello, resulta conveniente que el alumnado participe en actividades prácticas relacionadas con la búsqueda de recursos legales, la identificación de licencias de uso, la elaboración de referencias básicas o la valoración crítica de la fiabilidad y la procedencia de la información utilizada en sus trabajos. Este enfoque metodológico contribuye, además, al desarrollo de la competencia digital y de las competencias vinculadas al tratamiento ético de la información.

Con el fin de apoyar este proceso formativo, los centros educativos disponen de iniciativas y recursos especializados orientados a acercar la propiedad intelectual al alumnado de forma accesible y aplicada. Entre ellos pueden destacarse materiales didácticos y educativos promovidos por entidades como la Escuela del Derecho de Autor, que facilitan la comprensión práctica del valor de la creación intelectual y de la importancia del respeto de la autoría y de los demás derechos de propiedad intelectual en contextos educativos y digitales.

La huella de la inteligencia artificial en las aulas exige hoy una atención prioritaria. El acceso creciente y generalizado del alumnado a herramientas capaces de generar textos, imágenes, recursos multimedia o códigos informáticos obliga a reforzar la formación ética y crítica sobre el uso de estas tecnologías. Desde la perspectiva formativa y de la inspección educativa, resulta imprescindible orientar a los docentes a concienciar al alumnado hacia una utilización responsable de la inteligencia artificial, entendiendo que estas herramientas deben actuar como elementos de apoyo y enriquecimiento del aprendizaje y no como mecanismos de sustitución del esfuerzo intelectual propio.

En esta línea, conviene formar al alumnado no solo en la utilización técnica de estas herramientas, sino también en la comprensión de sus implicaciones éticas, académicas y jurídicas. El diseño eficaz de instrucciones precisas (*prompts*), seleccionar la información a partir de los resultados obtenidos y advertir

de las posibles vulneraciones de derechos de la propiedad intelectual debe formar parte de la competencia digital transmitida al alumnado de forma progresiva.

Igualmente, que en el profesorado, uno de los principales desafíos pedagógicos asociados al uso indiscriminado de la inteligencia artificial reside en el riesgo de delegación cognitiva, puesto que puede llevar al alumnado a la pérdida progresiva de capacidades de razonamiento, análisis o producción autónoma, llegando a no ser capaz de seleccionar información o tener criterio para discriminar lo que debe o no utilizar. Es esencial garantizar que el alumnado mantenga el control sobre su propio aprendizaje, utilizando la tecnología como soporte para ampliar capacidades y no como una vía para eludir la responsabilidad creativa y académica.

En definitiva, formar al alumnado en el respeto a la propiedad intelectual supone educar ciudadanos capaces de participar de manera ética, crítica y responsable en la sociedad digital contemporánea. La protección de la creación ajena y la valoración de la producción propia no constituyen únicamente exigencias legales, sino principios educativos esenciales para preservar la integridad académica, fortalecer la autonomía intelectual y promover una cultura del conocimiento basada en el rigor, la originalidad y el respeto mutuo.

4.3. Las familias: el hogar como primer entorno de respeto a la propiedad intelectual

La implicación de las familias en el respeto a la creación intelectual constituye un elemento estratégico para la consolidación de cualquier política educativa orientada a la integridad académica y al uso responsable de los entornos digitales. Desde la perspectiva de la inspección de educación, el entorno familiar constituye un espacio esencial de socialización ética y formativa, en el que los principios trabajados en el ámbito escolar deben encontrar continuidad y coherencia en el ámbito familiar. En consecuencia, el respeto a la propiedad intelectual no puede limitarse a un aprendizaje formal en el aula, sino que requiere la participación de las familias como agentes corresponsables en la consolidación de hábitos vinculados al esfuerzo personal, a la honestidad intelectual y al reconocimiento del trabajo ajeno.

En este contexto, el derecho de autor debe ser percibido por las familias más allá de un conjunto de obligaciones legales, como una herramienta educativa que contribuye al desarrollo integral del menor. La adecuada comprensión de estos principios favorece la adquisición de competencias relacionadas con el pensamiento crítico, la autonomía en el aprendizaje, la responsabilidad en el uso de la información y la valoración de la creación propia y ajena. Del mismo modo, este enfoque permite transmitir al alumnado, por parte de las familias, la idea de que la originalidad, el rigor y la elaboración personal, que constituyen valores inherentes a cualquier proceso de aprendizaje de calidad.

La experiencia educativa demuestra que muchos de los comportamientos inadecuados relacionados con el plagio académico, la copia indiscriminada de contenidos o el uso irregular de materiales digitales tienen su origen en dinámicas de normalización social desarrolladas fuera del entorno escolar. La facilidad de acceso masivo a la red y la falsa percepción de que todo contenido en internet es de libre disposición hacen imprescindible reforzar la sensibilización de las familias. Resulta necesario que las familias comprendan que el respeto a la autoría constituye una manifestación concreta de educación en valores y ciudadanía digital responsable.

Para avanzar en esta línea, los centros educativos deben desplegar estrategias de comunicación, orientación y acompañamiento dirigidas específicamente a las familias. No basta con trasladar advertencias genéricas sobre el plagio o sobre el incumplimiento de la normativa; es necesario ofrecer pautas prácticas y comprensibles que permitan a las familias acompañar adecuadamente a sus hijos e hijas en el desarrollo de tareas escolares y en el uso de recursos digitales. Entre estas actuaciones adquiere especial relevancia el fomento de una cultura de atribución y reconocimiento de fuentes desde edades tempranas. Las familias deben ser conscientes de la importancia de exigir al alumnado la identificación de las fuentes utilizadas en trabajos, exposiciones o producciones digitales, entendiendo esta práctica no como una formalidad académica, sino como una expresión de honestidad intelectual y de respeto al trabajo de terceros.

Puesto que el acompañamiento familiar adquiere una dimensión preventiva fundamental frente a conductas que, aun realizadas sin intención fraudulenta, pueden generar vulneraciones de derechos de propiedad intelectual o derivar en hábitos académicos inadecuados, las mismas deberían desarrollar unas competencias digitales básicas que les permitan supervisar críticamente los contenidos consumidos por los menores y orientarles en la utilización de recursos legales y fiables, basadas en información básica sobre licencias de uso, derechos de autor, reutilización de textos, imágenes, música o vídeos y riesgos asociados a determinadas prácticas frecuentes en entornos digitales y redes sociales.

Por tanto, la función de las familias debe centrarse en garantizar que estas herramientas actúen como recursos de apoyo al aprendizaje y no como instrumentos que limiten el desarrollo de capacidades esenciales relacionadas con la comprensión, el razonamiento, la creatividad o la elaboración personal de conocimiento. Del mismo modo, conviene sensibilizar a las familias sobre la importancia de fomentar espacios de diálogo con los menores acerca de la fiabilidad de los resultados generados por la inteligencia artificial, la necesidad de verificar la información obtenida y la obligación de actuar con transparencia cuando este tipo de herramientas hayan intervenido en la elaboración de trabajos académicos.

Para lograr un impacto real y duradero, estas medidas no pueden quedarse en iniciativas aisladas; es fundamental que los centros educativos las incluyan en sus documentos de organización y planificación, como el proyecto educativo de centro o la programación general anual.

En esta tarea, las Asociaciones de Madres, Padres y Tutores de Alumnos (AMPTA) constituyen un cauce institucional especialmente adecuado para promover acciones formativas, sesiones de sensibilización y difusión de materiales orientativos que permitan unificar criterios de actuación entre las familias y el

profesorado. La organización de talleres, charlas o guías prácticas sobre el uso responsable de contenidos digitales y sobre los riesgos asociados a determinadas prácticas tecnológicas contribuye a fortalecer la corresponsabilidad educativa y a generar una actuación coordinada de toda la comunidad educativa.

Igualmente, las plataformas digitales de comunicación empleadas por los centros educativos constituyen un recurso idóneo para dar continuidad a la orientación y al acompañamiento de las familias. El envío periódico de recomendaciones, pautas de supervisión y recursos informativos relacionados con la propiedad intelectual, la seguridad en la red o el uso ético de la inteligencia artificial favorece una mayor implicación de las familias. Esta estrategia no solo fomenta una mayor implicación del entorno familiar, sino que ayuda a consolidar una cultura compartida de responsabilidad académica y respeto a la creación intelectual.

En definitiva, la colaboración activa entre centro educativo y familias constituye un pilar indispensable para garantizar una educación adaptada a los desafíos del entorno digital de la sociedad actual. Solo a través de una actuación coordinada y coherente entre ambos ámbitos será posible consolidar en el alumnado hábitos duraderos de honestidad intelectual, respeto a la autoría y al compromiso ético con la generación y la utilización del conocimiento.

5. Buenas prácticas en el aula y en el entorno digital

Desde la perspectiva de la inspección educativa, el camino más eficaz consiste en aterrizar estos conceptos en el día a día del aula. Esto implica integrar contenidos específicos sobre el uso ético de la información, la prevención del plagio y la supervisión del entorno digital en herramientas clave como el Plan de Orientación y Acción Tutorial (POAT), así como en los planes de convivencia y planes de actuación digital. De este modo, la propiedad intelectual y la ciudadanía digital responsable dejan de ser teoría para convertirse en pilares transversales de la formación del alumnado. El objetivo no se limita únicamente al cumplimiento formal de la legalidad vigente, sino a la consolidación de una auténtica cultura institucional de respeto a la autoría y de integridad académica. En este sentido, las buenas prácticas constituyen un elemento esencial para garantizar que el proceso de enseñanza-aprendizaje se desarrolle bajo principios de honestidad intelectual, rigor metodológico y responsabilidad profesional.

La incorporación de estas prácticas en el día a día de las aulas permite transformar la visión del derecho de autor de una dimensión percibida tradicionalmente como restrictiva o sancionadora a un instrumento pedagógico al servicio de la calidad educativa. Cuando se aplica de forma natural, el alumnado no solo aprende a respetar la propiedad intelectual, sino que desarrolla pensamiento crítico esencial para contrastar fuentes, tratar la información de manera ética y fundamentar sus propios trabajos en evidencias y referencias contrastadas. Del mismo modo, contribuye a reforzar la calidad del desempeño docente al promover prácticas de diseño de materiales más rigurosos, utilizando de forma adecuada recursos ajenos con la precisión y el respeto a los derechos de autor.

En el ámbito educativo, el respeto a la propiedad intelectual posee, además, una importante dimensión preventiva. La formación adecuada de docentes y alumnado reduce significativamente las infracciones derivadas del desconocimiento normativo, especialmente en contextos caracterizados por la utilización masiva de contenidos digitales y por la rapidez en la circulación de información a través de plataformas virtuales, redes sociales o aplicaciones educativas. La supervisión de estos procesos constituye actualmente una de las áreas de creciente relevancia para la función inspectora, particularmente en relación con la difusión de materiales docentes, la reutilización de recursos externos y el empleo de herramientas digitales en actividades de evaluación y aprendizaje.

En este contexto, resulta especialmente relevante la consolidación de una cultura de atribución adecuada de fuentes y autores. La utilización de Recursos Educativos Abiertos (REA), impulsada por organismos internacionales como la UNESCO, exige que el profesorado conozca y aplique correctamente los distintos tipos de licencias de uso, especialmente las licencias Creative Commons, identificando las posibilidades y las limitaciones de reutilización, adaptación o redistribución de contenidos, siempre y cuando estos recursos sean respetuosos con los derechos de autor de terceros. Además, la correcta atribución de la autoría no constituye únicamente una obligación jurídica, sino también una práctica educativa de alto valor formativo que transmite al alumnado modelos de comportamiento académico responsable.

Igualmente, la incorporación de estándares técnicos de referencias de fuentes debe configurarse como una práctica habitual en todas las etapas educativas, adaptada naturalmente al nivel madurativo del alumnado. La utilización progresiva de normas internacionales de referencia, como APA o ISO 690, contribuye a fortalecer las competencias de investigación y de trabajo académico del estudiante y actúa como una de las medidas más eficaces para la prevención del plagio. Diversos especialistas en metodología académica han puesto de relieve que la enseñanza temprana de estas técnicas no solo mejora la calidad de los trabajos escolares, sino que favorece el desarrollo de procesos reales de aprendizaje, evitando dinámicas de mera reproducción mecánica de contenidos.

Especial consideración merece actualmente el impacto de la inteligencia artificial generativa en el ámbito educativo. La rápida incorporación de estas herramientas a los procesos de enseñanza y aprendizaje plantea nuevos desafíos vinculados tanto a la protección de derechos de autor como a la autenticidad de las producciones académicas. Desde una perspectiva técnica y supervisora resulta imprescindible promover una utilización crítica, transparente y responsable de estas tecnologías.

En primer lugar, debe formarse a la comunidad educativa sobre la naturaleza de los materiales que pueden introducirse en sistemas de inteligencia artificial generativa, evitando la incorporación de contenidos protegidos cuya reutilización pudiera vulnerar derechos de terceros. Asimismo, resulta necesario establecer criterios claros respecto a la utilización académica de los productos generados mediante inteligencia artificial, garantizando siempre la trazabilidad, la transparencia y la adecuada identificación de la intervención humana en los procesos de elaboración.

En segundo término, la expansión de estas herramientas obliga a prevenir fenómenos de delegación cognitiva que puedan afectar negativamente al desarrollo de las capacidades intelectuales esenciales. La utilización indiscriminada de sistemas automatizados no debe sustituir a los procesos de razonamiento, análisis, redacción o creación propios del alumnado y del profesorado. Por ello, las buenas prácticas exigen reforzar metodologías orientadas al pensamiento crítico, a la reflexión y a la elaboración personal del conocimiento.

Finalmente, organismos internacionales como la UNESCO y la OCDE vienen insistiendo en la necesidad de mantener siempre un control y una supervisión humana permanente sobre los resultados proporcionados por sistemas de inteligencia artificial. Esta supervisión resulta imprescindible tanto para evitar errores o sesgos como para prevenir eventuales infracciones involuntarias de derechos de autor derivadas de la reutilización automática de contenidos.

Desde la Escuela Española de Inspección Educativa de USIE se viene impulsando activamente la difusión de estas buenas prácticas mediante jornadas formativas, actividades de actualización profesional y acciones de sensibilización dirigidas tanto a inspectores como a docentes y a equipos directivos. Asimismo, en el marco de los distintos planes de formación desarrollados en colaboración con otras instituciones, se realiza una revisión exhaustiva de los materiales elaborados por los ponentes con el fin de garantizar que los recursos empleados respeten adecuadamente la normativa sobre propiedad intelectual, las licencias de utilización y los principios de integridad académica. Esta labor preventiva y de acompañamiento técnico contribuye a reforzar la calidad de las acciones formativas y a consolidar una cultura profesional basada en el respeto a la autoría y en el uso ético de los contenidos digitales.

En definitiva, la integración de estas buenas prácticas permite que el sistema educativo no solo actúe conforme a la legalidad vigente, sino que fortalezca la dignificación de la función docente y favorezca la formación de ciudadanos capaces de producir, utilizar y compartir conocimiento de manera ética, crítica y responsable en los entornos digitales del siglo XXI.

6. Conclusión: hacia una cultura de respeto a la creación en los centros

En un contexto educativo profundamente condicionado por la digitalización, la circulación masiva de contenidos y la incorporación constante de nuevas herramientas tecnológicas a los procesos de enseñanza y aprendizaje, la protección de la creación intelectual adquiere una relevancia creciente dentro de la vida de los centros educativos. La facilidad de acceso, reproducción y difusión de información ha transformado no solo la manera de aprender y enseñar, sino también la forma en que docentes y estudiantes se relacionan con el conocimiento, con la autoría y con la producción de contenidos propios. Este escenario exige que el sistema educativo avance hacia modelos formativos en los que la ética, la responsabilidad y el respeto a la propiedad intelectual ocupen un lugar central dentro de la cultura institucional de los centros.

Desde esta perspectiva, la formación en propiedad intelectual no debe concebirse como un requisito meramente administrativo ni como una carga burocrática añadida para la comunidad educativa, sino como una necesidad estratégica vinculada directamente a la calidad del sistema educativo, a la integridad académica y a la construcción de una ciudadanía digital responsable. A lo largo del presente capítulo se ha puesto de manifiesto que el derecho de autor trasciende ampliamente su dimensión estrictamente normativa para consolidarse como una herramienta educativa esencial, capaz de promover prácticas docentes y discentes basadas en la ética, la originalidad, el rigor intelectual y el respeto a la creación ajena.

La progresiva digitalización de los procesos de enseñanza y aprendizaje, unida a la expansión masiva de contenidos accesibles a través de internet y a la irrupción de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial generativa, ha transformado profundamente el contexto en el que se desarrolla actualmente la actividad educativa. Este nuevo escenario exige reforzar la capacitación técnica y ética de toda la comunidad escolar, garantizando que docentes, alumnado y familias dispongan de los conocimientos necesarios para utilizar, crear y compartir contenidos de forma responsable, segura y ajustada a los principios de propiedad intelectual.

Desde la perspectiva de la inspección de educación, la alfabetización en derechos de autor debe integrarse dentro de las estrategias de mejora de los centros como un elemento transversal vinculado al desarrollo de la competencia digital, al fortalecimiento del pensamiento crítico y a la prevención de conductas contrarias a la integridad académica. No se trata únicamente de evitar posibles infracciones derivadas del desconocimiento normativo, sino de consolidar una auténtica cultura institucional de respeto a la creación y de valoración del trabajo intelectual propio y ajeno.

En este sentido, la formación en propiedad intelectual adquiere una clara dimensión preventiva y pedagógica. La incorporación sistemática de buenas prácticas relacionadas con la atribución de fuentes, la utilización ética de contenidos digitales, la gestión responsable de licencias abiertas o la correcta utilización de herramientas de inteligencia artificial contribuye de manera decisiva a elevar los estándares de calidad educativa y a fortalecer la autonomía intelectual del alumnado. Del mismo modo, permite dignificar la función docente al reconocer el valor creativo e intelectual inherente a la elaboración de materiales, recursos y propuestas pedagógicas originales.

Asimismo, el capítulo ha puesto de relieve la importancia de articular respuestas coordinadas que impliquen a todos los sectores de la comunidad educativa. La consolidación de una cultura de respeto a la creación exige la actuación conjunta de profesorado, alumnado, familias, equipos directivos e instituciones educativas, favoreciendo dinámicas de corresponsabilidad que permitan trasladar estos principios más allá del espacio estrictamente escolar. En este marco, recursos especializados, como la Escuela del Derecho de Autor, impulsada por CEDRO, constituyen instrumentos de especial utilidad para facilitar la sensibilización, la formación y el acompañamiento técnico de los distintos colectivos implicados.

Igualmente, resulta necesario que los centros educativos integren de manera progresiva estas líneas de actuación en sus planes de centro, en sus planes de formación y en sus estrategias de competencia

digital y convivencia, favoreciendo que el respeto a la propiedad intelectual deje de percibirse como una cuestión tangencial para convertirse en un principio estructural de la cultura organizativa del centro.

Desde esta óptica, la función inspectora desempeña un papel especialmente relevante no solo en la supervisión del cumplimiento normativo, sino también en el impulso de actuaciones de asesoramiento, orientación y acompañamiento dirigidas a promover entornos educativos seguros, éticos y respetuosos con la creación intelectual. La labor de la inspección educativa debe contribuir a consolidar prácticas institucionales que garanticen la integridad académica, la protección de la autoría y el uso responsable de las tecnologías digitales en todos los ámbitos de la vida escolar.

En definitiva, educar en propiedad intelectual supone educar en ciudadanía democrática, responsabilidad digital y respeto al conocimiento. Solo mediante una formación sólida, transversal y continuada será posible garantizar que el sistema educativo no solo proteja la autoría ajena, sino que promueva generaciones capaces de crear, innovar y participar en la sociedad del conocimiento de manera ética, crítica y comprometida con los valores que sustentan una educación de calidad.

Bibliografía

- CEDRO. (s. f.). *Guía práctica sobre derechos de autor en el ámbito educativo*. Centro Español de Derechos Reprográficos.
- UNESCO. (2023). *Guidance for generative AI in education and research*. UNESCO.
- CEDRO. (2024). *Guía práctica sobre IA y derechos de autor*. Centro Español de Derechos Reprográficos.
- CEDRO. (s. f.). *Guía de los derechos de autor del Aula del Derecho de Autor*. Centro Español de Derechos Reprográficos.
- Lessig, L. (2004). *Free culture: How big media uses technology and the law to lock down culture and control creativity*. Penguin Press.
- Lessig, L. (2008). *Remix: Making art and commerce thrive in the hybrid economy*. Penguin Press.
- Wiley, D., Bliss, T. J. & McEwen, M. (2014). *Open educational resources: A review of the literature*. En J. M. Spector, M. D. Merrill, J. Elen, & M. J.
- Bishop (Eds.), *Handbook of research on educational communications and technology* (pp. 781-789). Springer.
- Area Moreira, M. (2021). *La competencia digital docente: Una revisión conceptual y de modelos*. Síntesis.

Cordón García, J. A., Gómez Díaz, R. & Alonso Arévalo, J. (2011). *Las nuevas fuentes de información: Información y búsqueda documental en el contexto digital*. Pirámide.

Cassany, D. (2006). *Tras las líneas: Sobre la lectura contemporánea*. Anagrama.

Uso de materiales protegidos en el aula

LAURA MORILLAS MOLINA

Inspectora Central del MEFPD

MANUEL MARTÍNEZ MIRA

Inspector de Educación. Delegación Provincial de Toledo

1. Introducción: relevancia de la temática en el centro educativo

El análisis de la propiedad intelectual en el ámbito docente no es solo una cuestión focalizada exclusivamente desde el punto de vista normativo, sino también un elemento a considerar para una enseñanza responsable. En la era de lo que Peter Drucker¹ denominó como «sociedad del conocimiento», el centro educativo se ha afianzado como un punto donde converge el derecho a la educación con los derechos derivados de la propiedad intelectual (PI).

La propiedad intelectual, por lo tanto, ha dejado de ser una cuestión exclusivamente normativa y editorial para extenderse, además, a una parte fundamental de práctica docente desde hace más de medio siglo, por lo que en el contexto actual donde la creación, el intercambio y la modificación de contenidos digitales son sistemáticos, la comprensión de los derechos de autor es una necesidad profesional y ética.

En el citado contexto actual, y dentro del ámbito educativo, esta temática es importante bajo tres puntos de vista:

- Legal: pues por encima de todo, la propiedad intelectual existe, las administraciones educativas (dentro de ella, los centros docentes), como personas jurídicas a la vez que los propios docentes (sean públicos o privados), están sometidos a lo que la regulación establezca, pudiendo incurrir en responsabilidad, en su caso, por el uso indebido de materiales protegidos.

1. Drucker, P. F. (1969). *La era de la discontinuidad: perfil de una sociedad en cambio*. Editorial Alianza.

- Pedagógico: en el ejercicio de sus funciones², para los profesores los materiales curriculares son consustanciales, por lo que dentro de su práctica debe conjugarse el ejercicio de sus funciones a la vez que enseñar a citar, a respetar la autoría ajena y a utilizar debidamente las pertinentes licencias.
- Innovación: la innovación docente no puede estar enfrentada y cohibida con la seguridad jurídica. Sabiendo y respetando límites y las excepciones de la ley, los profesores deben poder crear materiales multimedia a la vez que utilizar entornos virtuales de aprendizaje (EVA) y/o aplicar metodologías activas sin el estrés añadido por los derechos de propiedad intelectual, si son mal entendidos.

A este respecto, siguiendo a Bercovitz Rodríguez-Cano³ y otros autores, se considera que la propiedad intelectual no es un derecho absoluto, sino que debe equilibrarse con el interés general de la educación.

2. Conceptos básicos y marco normativo aplicable

2.1. Conceptos básicos

Siguiendo el artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo, el día 14 de julio de 1967, la propiedad intelectual se define como el conjunto de derechos que corresponde a los autores de:

- Obras literarias, artísticas y científicas.
- Interpretaciones de los artistas intérpretes y de las ejecuciones de los artistas ejecutantes, de los fonogramas y de las emisiones de radiodifusión.
- Invenciones en todos los campos de la actividad humana.
- Descubrimientos científicos.
- Dibujos y modelos industriales.
- Marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y a las denominaciones comerciales.
- Protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

2. Art. 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y posteriores modificaciones y art. 51 de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

3. Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.). (2023). *Manual de propiedad intelectual* (10.ª ed.). Tirant lo Blanch.

A su vez, los artículos primero y segundo del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia y sus posteriores modificaciones (TRLPI) establecen respectivamente que «la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación y está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley».

En esta línea, del Fundamento Jurídico segundo y siguientes de la STS 542/2004, 24 de junio de 2004 (número de recurso 2397/1998), se extrae además tres características de la propiedad intelectual, a saber:

- **Inmaterialidad:** el objeto es una creación del espíritu, no el soporte físico (el libro o el CD).
- **Dualidad:** coexistencia de intereses personales (autoría) y económicos (dinero).
- **Exclusividad:** el autor tiene un monopolio legal para decidir quién y cómo se usa su obra.

El Capítulo III, del Título Segundo, del Libro Primero del citado Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, resume el contenido de los derechos de propiedad intelectual en: derechos morales, derechos de explotación y sus modalidades y, por último, el derecho de participación y la compensación por copia privada.

- **Autor:** según el art. 5, es la persona natural que crea la obra. Solo los seres humanos, con carácter general, pueden ser autores originarios, aunque las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos derivados.
- **Obra:** según el art. 7 y siguientes, es toda creación intelectual original expresada por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.
- **Derechos morales:** según el art. 14, son irrenunciables e inalienables. Incluyen el derecho de paternidad (reconocimiento como autor) y el de integridad (impedir deformaciones de la obra).
- **Derechos de explotación:** según el art. 17 son derechos económicos que permiten al autor autorizar o prohibir la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de su obra.

2.2. Marco normativo

Sin ánimo de ser exhaustivo sino concreto en la regulación esencial, el marco se asienta sobre:

- Constitución española⁴ (BOE de 29/12/1978).
- El ya citado Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia y posteriores modificaciones (BOE de 22/04/1996).
- Directiva (UE) 2001/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la Sociedad de la Información.
- Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (DOUE de 17 de mayo de 2019).

3. El aula: espacio de límites y derechos de autor

3.1. Análisis profundo del art. 32 del TRLPI: citas y reseñas e ilustración con fines educativos o de investigación científica

El precepto señalado expone, en su apartado tercero, lo siguiente:

«El profesorado de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español y el personal de Universidades y Organismos Públicos de investigación en sus funciones de investigación científica, no necesitarán autorización del autor o editor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando, no concurriendo una finalidad comercial, se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a. Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas, tanto en la enseñanza presencial como en la enseñanza a distancia, o con fines de investigación científica, y en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.
- b. Que se trate de obras ya divulgadas.
- c. Que las obras no tengan la condición de libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, salvo que se trate de:

4. Concretamente en su artículo 20.1: se reconocen y protegen los derechos; b) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

- 1.º Actos de reproducción para la comunicación pública, incluyendo el propio acto de comunicación pública, que no supongan la puesta a disposición ni permitan el acceso de los destinatarios a la obra o fragmento. En estos casos deberá incluirse expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra protegida.
- 2.º Actos de distribución de copias exclusivamente entre el personal investigador colaborador de cada proyecto específico de investigación y en la medida necesaria para este proyecto.

A estos efectos, se entenderá por libro de texto, manual universitario o publicación asimilada, cualquier publicación, impresa o susceptible de serlo, editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o aprendizaje.

- d. Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible. A estos efectos, se entenderá por pequeño fragmento de una obra, un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.

Los autores y editores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos».

De la lectura de este apartado, dentro del artículo 32.3 TRLPI, se puede observar cómo se regula la muestra de citas, reseñas y material, cuyos derechos de autor están protegidos en la enseñanza, permitiendo el uso de pequeños fragmentos de obras sin autorización de este, bajo requisitos estrictos de exclusión de responsabilidad, es decir, establece excepciones al derecho exclusivo del autor para actos de reproducción, distribución y comunicación pública con fines educativos. No obstante, esta excepción, con carácter general, no permite la utilización de libros de texto, manuales universitarios o publicaciones asimiladas (art.32.3.c TRLPI) y tampoco permite la utilización de partituras y obras de un solo uso, como los cuadernos de ejercicios. Este límite, de igual modo, no autoriza que el pequeño fragmento sea utilizado para la elaboración de recopilaciones de fragmentos de obras (art. 32.5 TRLPI).

- Finalidad: debe ser exclusivamente para la ilustración con fines educativos o de investigación científica.
- Ámbito: debe realizarse en el marco de la educación reglada impartida en centros integrados en el sistema educativo español.
- Estado de la obra: la obra debe haber sido ya divulgada.
- Mención de la fuente: es obligatorio incluir el nombre del autor y la fuente, salvo que sea imposible.
- Definición de un pequeño fragmento: un extracto o porción cuantitativamente poco relevante sobre el conjunto de la misma.
- Obras y usos exceptuados: libros de texto, manuales universitarios, publicaciones asimiladas, partituras, obras de un solo uso y elaboración de recopilaciones constituidas por fragmentos de obras.

Continúa el precepto señalado, en su apartado cuarto, con lo siguiente:

«Tampoco necesitarán la autorización del autor o editor los actos de reproducción parcial, de distribución y de comunicación pública de obras o publicaciones, impresas o susceptibles de serlo, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- a. Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.
- b. Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 % del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.
- c. Que los actos se realicen en las universidades o centros públicos de investigación, por su personal y con sus medios e instrumentos propios.
- d. Que concorra, al menos, una de las siguientes condiciones:
 1. Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente o investigador del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.
 2. Que solo los alumnos y el personal docente o investigador del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios o en el marco de un programa de educación a distancia ofertado por dicho centro docente.

En defecto de previo acuerdo específico al respecto entre el titular del derecho de propiedad intelectual y el centro universitario u organismo de investigación, y salvo que dicho centro u organismo sea titular de los correspondientes derechos de propiedad intelectual sobre las obras reproducidas, distribuidas y comunicadas públicamente de forma parcial según el apartado b), los autores y editores de estas tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros usuarios una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión».

A diferencia del texto normativo anteriormente expuesto (en un contexto de gratuidad), el presente se acota en un contexto exclusivamente universitario y de centros públicos de investigación. Del mismo modo, va unido al pago de una remuneración equitativa obligatoria, es decir, derechos patrimoniales de autores. Queda, por lo tanto, una versión referida a:

- Art. 32.3: uso pequeño, gratuito (restrictivo).
- Art. 32.4: uso mayor (hasta el 10 % de un libro) en el ámbito universitario y de centros públicos de investigación, pero pagando.

De las letras a) hasta d) expuesta se extrae:

- Finalidad: la ilustración educativa o investigación en el ámbito universitario debe ser un uso instrumental, es decir, servir a la enseñanza o a la investigación excluyendo usos de otro tipo.
- Extensión permitida: fija por primera vez criterios objetivos de la extensión de la obra que se permite utilizar sin autorización, como son un capítulo de un libro, un artículo de una revista o hasta el 10% de la obra.
- Obras exceptuadas: partituras, obras de un solo uso y elaboración de recopilaciones constituidas por copias parciales de obras.

3.2. Aplicación práctica en el aula: ejemplos de uso lícito de materiales protegidos

La aplicación práctica de los límites previstos en el artículo 32 del TRLPI adquiere especial relevancia en el contexto ordinario de la actividad docente, donde el profesorado utiliza diariamente materiales ajenos como apoyo a la explicación, ilustración o ampliación de contenidos curriculares. En este sentido, la cuestión esencial no radica únicamente en determinar si un material está protegido por derechos de autor —circunstancia habitual en la mayor parte de los recursos educativos actuales—, sino en analizar el modo, la finalidad y el alcance de su utilización legal dentro del aula.

El criterio general que inspira la regulación es que el uso de pequeños fragmentos de materiales protegidos puede considerarse lícito cuando responde a una finalidad estrictamente educativa, se realiza en la medida necesaria para la actividad docente y no sustituye la explotación normal de la obra. La normativa pretende, por tanto, compatibilizar el derecho a la educación y a la libertad de cátedra con la protección de los derechos patrimoniales y morales de autores y editores.

En la práctica educativa cotidiana, ello permite, por ejemplo, la proyección en clase de pequeños fragmentos de películas, documentales, vídeos musicales o contenidos alojados en plataformas como YouTube, siempre que exista una vinculación curricular o pedagógica clara y el acceso quede restringido al alumnado del grupo correspondiente. Del mismo modo, es habitual y conforme a derecho utilizar pequeños fragmentos de obras literarias, artículos científicos, noticias periodísticas o imágenes para su comentario, análisis o debate en el aula, si bien las reproducciones no pueden exceder de los límites legalmente admitidos y debe identificarse adecuadamente la autoría y la procedencia de la obra.

Igualmente, el profesorado puede incorporar gráficos, ilustraciones, fotografías o esquemas en presentaciones elaboradas mediante herramientas digitales como PowerPoint, Canva, Genially o similares, siempre que dichos recursos cuenten con licencias compatibles con el uso educativo o procedan de bancos de imágenes autorizados. Resulta especialmente recomendable, en este sentido, acudir a recursos educativos abiertos (REA), siempre que esté acreditado que respeta los derechos de autor de terceros,

materiales en dominio público o contenidos sujetos a licencias Creative Commons, ya que facilitan la reutilización legal y segura de materiales didácticos.

Asimismo, la normativa ampara determinadas prácticas habituales en los entornos virtuales de aprendizaje, como la subida a plataformas cerradas del centro (Moodle, Classroom, intranet educativa, etc.) de extractos concretos de obras para uso exclusivo del alumnado matriculado. Sin embargo, este uso debe limitarse a pequeños fragmentos —razonables y proporcionados—, no permitiéndose la reproducción ni íntegra ni parcial de manuales, libros de texto o materiales protegidos en niveles educativos inferiores a la universidad.

En este contexto, adquiere especial importancia la diferencia entre enlazar contenidos y reproducirlos directamente. Facilitar al alumnado un enlace a un recurso legítimamente publicado en internet suele considerarse una práctica admisible, mientras que descargar dicho contenido y redistribuirlo posteriormente desde otra plataforma o soporte puede constituir una vulneración de los derechos de autor. La utilización de contenidos «embebidos» o integrados mediante técnicas de *framing* también ha sido admitida por la jurisprudencia europea cuando el contenido original ya había sido puesto legítimamente a disposición del público y no se dirige a un público nuevo.

Por el contrario, quedarían fuera de los límites legales determinadas prácticas todavía relativamente frecuentes en algunos contextos educativos, como la digitalización completa de libros de texto para su distribución generalizada entre el alumnado, la elaboración de repositorios compartidos con manuales íntegros escaneados, la reproducción masiva de partituras musicales protegidas o la difusión de materiales sujetos a derechos de autor a través de redes sociales, páginas web abiertas o servicios de mensajería ajenos al entorno educativo cerrado del centro. En estos casos, el uso excede claramente la finalidad ilustrativa prevista por la ley y puede afectar de forma directa a la explotación económica de las obras.

Por ello, más allá de la mera literalidad de la norma, el principio de proporcionalidad se convierte en el criterio interpretativo fundamental. El docente debe utilizar únicamente aquellos pequeños fragmentos o materiales estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad educativa perseguida, evitando usos excesivos o sustitutivos de la obra original. Desde esta perspectiva, el respeto a la propiedad intelectual no debe entenderse como un obstáculo para la innovación metodológica ni para la digitalización de la enseñanza, sino como una manifestación de responsabilidad profesional y de educación en ciudadanía digital, coherente con los valores de respeto, legalidad y ética académica que el propio sistema educativo debe promover.

Desde la perspectiva organizativa y de supervisión de los centros educativos, resulta especialmente útil disponer de criterios prácticos que permitan interpretar adecuadamente los límites legales aplicables al uso de materiales protegidos por derechos de autor. La creciente digitalización de la enseñanza y la utilización cotidiana de plataformas virtuales, recursos audiovisuales y materiales obtenidos en Internet generan situaciones frecuentes en las que el profesorado puede incurrir, incluso de forma involuntaria, en usos no ajustados a la normativa vigente.

En este contexto, la siguiente tabla recoge algunos de los supuestos más habituales presentes en la práctica docente ordinaria, ofreciendo una valoración orientativa sobre su posible consideración como uso lícito en el ámbito educativo, así como las principales condiciones y límites derivados del TRLPI, la jurisprudencia aplicable y los criterios doctrinales mayoritariamente aceptados. Su finalidad no es establecer reglas absolutas, sino facilitar pautas interpretativas útiles tanto para el profesorado como para los equipos directivos y la propia inspección educativa en sus funciones de asesoramiento, supervisión y garantía del cumplimiento normativo.

SITUACIÓN PRÁCTICA EN EL AULA	¿USO LÍCITO?	CONDICIONES PRINCIPALES	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA/ ORIENTATIVA
Proyectar un vídeo de YouTube durante una clase presencial	No	Revisar la autorización de los titulares en YouTube y, en su caso, atenerse a un fragmento pequeño	Art. 32 TRLPI
Insertar un vídeo de YouTube en Moodle mediante un enlace o embebido	No	Revisar la autorización de los titulares en YouTube	Art. 32 TRLPI, TJUE BestWater y Svensson
Descargar un vídeo de YouTube con herramientas externas y subirlo a Moodle	No, con carácter general	Vulnera términos de uso y derechos de explotación	Derechos de reproducción y distribución
Proyectar una película completa en clase relacionada con la materia	No. Se requiere licencia	No existe ningún límite que ampare el uso de una película completa como material pedagógico	Art. 32 TRLPI
Organizar un cineforum abierto a todo el centro	No. Se requiere licencia	Supone un acto de comunicación pública	Art. 20 TRLPI
Cobrar entrada para una proyección escolar	No	Existe finalidad económica y comunicación pública	Art. 20 TRLPI
Fotocopiar un capítulo de un libro para un comentario en clase	No. Se requiere licencia de CEDRO	El art. 32.4 del TRLPI solo se aplica a enseñanza universitaria	Art. 32.3 y 32.4 TRLPI
Fotocopiar un libro completo para el alumnado	No	Sustituye la adquisición legítima de la obra	Vulneración de derechos de explotación
Escanear un artículo científico y subirlo a Moodle	No. Se requiere licencia de CEDRO	El art. 32.4 del TRLPI solo se aplica a enseñanza universitaria	Art. 32.3 y 32.4 TRLPI

SITUACIÓN PRÁCTICA EN EL AULA	¿USO LÍCITO?	CONDICIONES PRINCIPALES	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA/ ORIENTATIVA
Compartir un PDF completo de un manual universitario en Google Drive abierto	No	Comunicación pública y reproducción íntegra	Art. 17 y 20 TRLPI
Compartir pequeños fragmentos de una obra en Classroom	Generalmente, sí	Debe existir proporcionalidad y acceso cerrado y nunca pueden utilizarse libros de texto, manuales universitarios, obras de un solo uso y partituras	Art. 32.3 TRLPI
Utilizar imágenes de Google en una presentación	Depende	Debe revisarse la licencia concreta de cada imagen	Licencias y derechos de explotación
Usar imágenes Creative Commons citando autor	Sí	Respetar condiciones específicas de licencia	Licencias CC
Modificar una imagen CC BY-SA para una actividad	Sí	Mantener misma licencia y citar autoría	Creative Commons
Usar imágenes «todos los derechos reservados» sin autorización	No	Aunque estén en internet siguen protegidas	TRLPI
Utilizar fotografías propias del docente	Sí	El docente es titular originario de derechos	Arts. 1 y 5 TRLPI
Utilizar memes o capturas de redes sociales en clase	Depende	Consultar políticas de uso de la plataforma. Debe existir finalidad ilustrativa y proporcionalidad	Art. 32 TRLPI
Reproducir noticias periodísticas para análisis crítico	No. Se requiere licencia de CEDRO	Uso parcial, cita de fuente y finalidad educativa	Art. 17 y siguientes del TRLPI
Leer pequeños fragmentos de novelas en voz alta en clase	Sí	Actividad docente y uso limitado al pequeño fragmento	Art. 32 TRLPI
Repartir partituras completas que están protegidas	No. Se requiere licencia de CEDRO	Las partituras quedan excluidas del límite educativo	Art. 32.5 TRLPI
Utilizar partituras de Beethoven editadas recientemente	No. Se requiere licencia de CEDRO	La obra puede ser de dominio público, pero la edición está protegida durante 25 años	Art. 129.1 TRLPI
Crear apuntes propios basados en múltiples fuentes	Sí	Siempre que exista elaboración propia, cita adecuada y se respeten los derechos de terceros	Originalidad docente

SITUACIÓN PRÁCTICA EN EL AULA	¿USO LÍCITO?	CONDICIONES PRINCIPALES	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA/ ORIENTATIVA
Copiar literalmente materiales ajenos como propios	No	Puede constituir plagio	Derechos morales de autoría
Utilizar artículos científicos en investigaciones escolares	No. Se requiere licencia de CEDRO	Uso parcial y con cita	Art. 17 y siguientes del TRLPI
Colgar materiales docentes en redes sociales abiertas	No	Puede exceder el límite educativo. El uso de una red en abierto impide la aplicación de los art. 32.3 y 32.4	Comunicación pública
Compartir materiales en la intranet del centro	Depende. En algunos casos se necesitará la licencia de CEDRO	Comprobar el tipo de obra (partituras, obras de un solo uso, etc.), la titularidad y la licencia concedida en su caso. El art. 32.4 solo aplica a enseñanza universitaria	Art. 17 y siguientes, 32.4 y 32.5 TRLPI
Utilizar Wikipedia como fuente de apoyo	Sí	Debe citarse adecuadamente	Licencia CC BY-SA
Copiar contenido íntegro de Wikipedia sin atribución	No	Incumple la licencia	Creative Commons
Usar Canva o Genially con recursos de la propia plataforma	Sí	Conforme a las condiciones de licencia de la plataforma	Términos de uso
Usar música comercial como fondo de un vídeo escolar	Sí, con licencia	Puede requerir licencia del titular	Derechos musicales
Publicar en YouTube un vídeo escolar con música comercial	Sí. Se requiere licencia	Comunicación pública y sincronización musical	SGAE/AGEDI
Utilizar bancos de imágenes libres (Pixabay, Unsplash, Pexels)	Sí	Revisar condiciones específicas de uso	Licencias abiertas
Introducir capítulos de libros en ChatGPT u otra IA	No	Uso no autorizado de una obra protegida	IA y propiedad intelectual
Generar materiales didácticos con IA y revisarlos críticamente	Sí	Debe existir intervención humana significativa	Doctrina sobre originalidad
Pedir al alumnado trabajos íntegramente generados con IA	Problemático	Riesgo de plagio asistido y falta de autoría real	Integridad académica
Compartir enlaces a artículos científicos de acceso abierto	Sí	Respetando siempre el contenido de la licencia en abierto	Jurisprudencia TJUE
Descargar contenidos de plataformas de <i>streaming</i> para clase	No. Se requiere licencia	Vulnera condiciones contractuales	Derechos de explotación

SITUACIÓN PRÁCTICA EN EL AULA	¿USO LÍCITO?	CONDICIONES PRINCIPALES	FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA/ ORIENTATIVA
Usar obras en dominio público	Sí	Debe respetarse la autoría e integridad. Prestar atención a la titularidad de las traducciones, los comentarios y los posibles derechos sobre la edición concreta	Derechos morales y art. 129 del TRLPI
Adaptar recursos educativos abiertos (REA)	Sí	Conforme a la licencia abierta correspondiente	UNESCO y licencias abiertas
Crear materiales colaborativos entre docentes	Sí	Determinar titularidad y licencias de uso. Respetar los derechos de terceros	Art. 51 TRLPI
Publicar materiales propios en Procomún o repositorios abiertos	Sí	El autor puede decidir la licencia aplicable	Creative Commons y REA
Utilizar <i>software</i> libre educativo	Sí	Conforme a la licencia del <i>software</i>	Licencias libres
Compartir capturas de libros digitales en grupos de WhatsApp	No	Reproducción parcial y comunicación pública no autorizada	Arts. 17 y siguientes TRLPI
Subir a Moodle ejercicios escaneados de un cuaderno comercial	No. Se requiere licencia de CEDRO	Puede afectar a la explotación normal de la obra La utilización de obras de un solo uso requiere siempre autorización	Art. 32.5 TRLPI
Facilitar al alumnado enlaces a bibliotecas digitales legales	Sí	No existe reproducción directa	TJUE Svensson

3.3. El concepto de «fragmento» e interpretación jurisprudencial

Resulta importante definir o profundizar en el concepto de «fragmento» y de «pequeño fragmento», tal y como cita el artículo 32.3 de la Ley de Propiedad Intelectual. No debe olvidarse que mientras este artículo se refiere a todos los niveles de educación reglada, el 32.4 solo resulta aplicable en el entorno universitario y de centros públicos de investigación. La Ley no define estrictamente qué es un fragmento, pero es posible encontrar tanto en la propia ley como en la doctrina y la jurisprudencia datos que permitan su comprensión.

Como se ha expuesto anteriormente, el apartado 4.º del mismo artículo 32, aplicable únicamente a entornos universitarios y a centros públicos de investigación, nos acerca más al concepto de fragmento al establecer en su letra b) lo siguiente:

«Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, o extensión asimilable al 10 % del total de la obra, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción».

La cita de un 10 % permite interpretar qué se puede considerar por un fragmento, sea en uno o varios actos de reproducción. Es decir, independientemente de la extensión de la obra protegida, no excederse de un 10 % de la misma permitiría acotar la cita a un «fragmento» de la obra. En todo caso, y si bien este artículo 32.4 solo resulta aplicable al entorno universitario, podemos concluir que en ese nivel educativo la utilización de una extensión de la obra, que no supere el 10 %, lleva aparejada el abono de una remuneración a los autores y a los editores. Sin embargo cuando hablamos de pequeño fragmento aplicable a todos los niveles de educación reglada, que no conlleva el pago de remuneración alguna, nos estamos refiriendo necesariamente a una extensión muy breve de la obra.

Resulta interesante, aunque no afecte al ámbito de la ilustración en la enseñanza, la STS 724/2023, 16 de mayo de 2023, de la Sala I de lo Civil (recurso 5259/2019), en la que, una editorial citó un texto completo especificando la autoría de este en una nota al pie pero sin consentimiento de la autora. El Tribunal Supremo determinó que el «fragmento no es el todo» (fundamento jurídico segundo, punto sexto) por lo que no estaba amparado por la regulación existente y la reproducción debía ser parcial y acotada a fines educativos o investigadores.

Siendo, por lo tanto, una cuestión relativamente imprecisa, se puede acotar aún más con el artículo 5 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y de los derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, al citar la posibilidad de que los Estados establezcan límites a los derechos de reproducción, estos «se aplicarán en determinados casos concretos que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra o prestación y no perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho».

Viendo de este modo que no es la definición de «fragmento» no está determinada de forma precisa sino de forma indeterminada, podemos concluir, en todo caso, que la interpretación doctrinal mayoritaria y los acuerdos con entidades de gestión sugieren que un fragmento es una parte de la obra que no puede sustituir a la obra completa y que en niveles educativos inferiores al universitario solo pueden utilizarse pequeños fragmentos de obras que no sean libros de texto, manuales universitarios, partituras u obras de un solo uso.

Vuelve a ser interesante la valoración de la jurisprudencia, en este caso la interpretación del TJUE en su Sentencia C-476/17 (Pelham GmbH, Moses Pelham y Martin Haas/Ralf Hütter y Florian Schneider-Esleben). En la misma, el TJUE considera que incluso fragmentos mínimos (en este caso era la publicación de una fotografía de Córdoba en una página de agencias de viajes que utilizó una alumna en un trabajo de instituto) pueden requerir autorización si son reconocibles, si bien el Tribunal consideró que en el ámbito educativo la flexibilidad debe ser mayor. En este caso, como el trabajo con un fragmento consistente en

una fotografía de una agencia de viajes fue publicado en red abierta, y no en intranet del centro escolar, se consideró que su utilización exigía autorización. La conclusión es que la utilización de un fragmento pequeño en un contexto educativo puede estar permitido, siempre y cuando se cumplan las condiciones legales de cada caso.

Con todo lo expuesto, aunque en un contexto docente se pueden usar pequeños fragmentos sin pedir permiso previo y sin el pago de derechos de autor, la ley establece que los autores y los editores tienen derecho a autorizar cualquier uso que exceda de ese pequeño fragmento. Solo en el nivel universitario pueden utilizarse fragmentos que no superen el 10 % de la extensión de la obra sin solicitar autorización, pero abonando una remuneración a autores y a editores a través de la entidad de gestión.

3.4. La remuneración equitativa y las entidades de gestión

El uso de materiales en el nivel universitario, como se ha visto, puede generar un derecho de remuneración para los autores y los editores, gestionado por entidades como CEDRO⁵ (textos) o VEGAP⁶ (artes visuales). Ambas pueden encuadrarse en las entidades reconocidas en el art. 147 TRLPI el cual establece:

«Las entidades legalmente constituidas que tengan establecimiento en territorio español y pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura y Deporte, con objeto de garantizar una adecuada protección de la propiedad intelectual. Esta autorización habrá de publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Las entidades de gestión colectiva son propiedad de sus socios y estarán sometidas al control de los mismos, no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión por sus titulares mediante contrato de gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este título se establecen y, en particular, hacer efectivos los derechos a una remuneración y compensación equitativas en los distintos supuestos previstos en esta ley y a ejercitar el derecho de autorizar la distribución por cable».

Su funcionamiento no es complejo. Ambas entidades operan bajo un modelo similar de forma que un autor o editor debe hacerse socio (de forma gratuita o con un coste simbólico) y registrar su catálogo de obras. En este momento la entidad firma convenios con usuarios (como universidades, televisiones o plataformas), los cuales pagan una remuneración por usar el repertorio global de la entidad.

5. Centro Español de Derechos Reprográficos.

6. Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos.

Una vez al año (o con la periodicidad pactada), la entidad reparte el dinero recaudado entre sus representados. Este reparto se basa en datos reales de uso o, en casos donde es imposible medirlo todo, mediante estadísticas y sondeos. A su vez, tienen acuerdos con entidades similares en otros países. Por citar un ejemplo, si un libro tuyo se fotocopia en Alemania, la entidad alemana le pasa el dinero correspondiente a CEDRO/VEGAP para que se lo entregue a los socios.

El resto de las cuestiones, como funcionamiento, autorización administrativa, obligaciones (transparencia, tarifas, reparto, etc.) o los derechos de sus miembros, aparecen reguladas en los artículos siguientes al 147 hasta el 155⁷ del TRLPI.

4. Tratamiento de los recursos didácticos

4.1. Materiales escritos: protocolos para fotocopias y escaneos

El establecimiento de los protocolos para el uso de materiales puede provenir de dos ámbitos, siendo el segundo una derivación del primero: regulación o autonomía del centro basada en la regulación.

Ya se ha expuesto y analizado el contenido del art. 32 TRLPI, el cual, aplicado a este apartado considera que la normativa permite la reproducción, la distribución y la comunicación pública de partes de obras con fines educativos, tanto en enseñanza presencial como a distancia. A su vez hay posibilidad de uso gratuito (art. 32.3 TRLPI), el cual permite la reproducción de pequeños fragmentos sin necesidad de remuneración, siempre dentro de límites estrictos y un uso remunerado (art. 32.4 TRLPI), que permite una reproducción más amplia solo en universidades y centros públicos de investigación (por ejemplo, hasta un capítulo o el 10 % de la obra), pero exige el pago de una remuneración equitativa a los titulares de derechos.

El protocolo de uso de fotocopias y escaneados no aparece recogido directamente en regulación alguna, pero siguiendo a Martínez Martínez (2018⁸), p. 361 y siguientes, en concordancia con lo ya expuesto a nivel de fotocopias se permite la reproducción parcial de obras escritas limitada a un capítulo de libro, un artículo o hasta el 10 % en niveles universitarios. Y, a nivel de escaneado y entorno digital, los contenidos solo pueden compartirse en redes cerradas del centro (campus virtual, intranet) con acceso restringido a

7. Art. 148: requisitos para autorizar una entidad.

Art. 149: posibilidad de retirar la autorización si incumple.

Art. 150: defensa judicial de los derechos.

Art. 151: derechos obligados de gestión por estas entidades.

Art. 152: deber de actuar con transparencia, equidad y eficacia.

Art. 153: deber de tener tarifas justas, claras y no discriminatorias.

Art. 154: obligación de reparto proporcional de lo recaudado.

Art. 155: obligación de contabilidad e información transparente.

8. Martínez Martínez, N. (2018). *El límite de la ilustración con fines educativos y de investigación científica a la propiedad intelectual* (tesis doctoral). Universidad de Alicante.

alumnado y profesorado, de forma que no sea válido para difusión abierta. En definitiva, se requiere finalidad educativa de la obra divulgada, con cita obligatoria (autor + fuente) y ausencia de fin comercial.

A nivel de protocolo del centro, en sus documentos programáticos es donde mejor pueden recogerse los mismos. El artículo 124.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y posteriores modificaciones (en adelante LOE/LOMLOE) establece que las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización y funcionamiento. Dentro de estas es factible regular criterios para fotocopias y escaneados a la vez que su reproducción acotando la misma a los límites anteriormente expuestos y realizando un seguimiento de estos. Como fórmulas existen en la actualidad muy variadas⁹:

- Control por usuario (autenticación).
- *Software* de gestión de impresión (*print management*).
- Registros y *logs* (historial).
- Integración en red (monitorización).
- Control de escaneos.
- Medidas de seguridad avanzadas: registro del contenido escaneado (metadatos), OCR automático para clasificar documentos o detección de documentos sensibles (DNI, contratos, libros de texto, etc.).

Igualmente, según el art. 125 de la LOE/LOMLOE regula la programación general anual (en adelante PGA), estableciendo que «los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados».

Al amparo de la Disposición Final 5.^a LOE/LOMLOE, el precepto citado no tiene carácter competencial básico, por lo que pueden existir Administraciones educativas que no tienen contemplada la PGA, sino un documento equivalente, como pueda ser un plan de centro. No resulta, por lo tanto, fundamental la semántica del documento programático en cuestión, sino el contenido de este mientras permita recoger cuestiones organizativas del centro y a la vez que protocolos para determinadas actuaciones, como se refiere en el presente texto.

Para finalizar el presente subepígrafe, todo protocolo para fotocopias y escaneados, visto lo expuesto, al menos debe incluir:

1. Posibilidad de reproducción de pequeños fragmentos para el profesorado y alumnado en el aula.

9. Muchas de ellas están basadas en las normas ISO como puedan ser 27001 (cuyo nombre exacto es ISO/IEC 27001 (Information Security Management System -ISMS-) o 14298, que son normas internacionales más importantes para gestionar la seguridad de la información en una organización y normas específicas para la seguridad en la impresión de documentos de alto valor respectivamente.

2. A nivel de escaneos, el material escaneado debe alojarse en redes cerradas (intranet o Moodle, por ejemplo) accesibles solo para los alumnos matriculados en la asignatura o en el centro.
3. Cuando se supera el pequeño fragmento de reproducción es necesario solicitar autorización a CEDRO.

En coherencia con esta autonomía organizativa y con el fin de dotar de seguridad jurídica a la práctica docente, se propone la inclusión de la siguiente cláusula tipo en los documentos programáticos del centro (PGA o plan de centro):

«En virtud del respeto a la propiedad intelectual y la seguridad jurídica docente, este centro promoverá el uso de Recursos Educativos Abiertos (REA), siempre que quede acreditado el respeto a los derechos de autor de terceros, y licencias Creative Commons. Queda prohibida la subida de copias totales o parciales de libros y otras publicaciones a plataformas abiertas, debiendo utilizarse siempre el entorno virtual cerrado (Moodle, Classroom o intranet) y únicamente para pequeños fragmentos. En el supuesto de superar esta extensión es necesario solicitar autorización al titular de derechos o a la entidad de gestión. En cualquier caso, siempre de forma obligatoria hay que citar al autor y la fuente».

4.2. El entorno digital: enlaces, embebidos y herramientas de presentación

En el ejercicio de sus funciones, para un profesor es habitual (sobre todo en entornos virtuales y plataformas de enseñanza en línea) el recurso o la utilización de enlaces (*links*) y contenidos embebidos (*framing*) para facilitar el acceso a materiales externos. El establecimiento y el desarrollo de una competencia específica digital a la vez que su consideración frecuente para determinar el perfil de salida de un alumno a través de múltiples descriptores operativos, por ejemplo, al término de la enseñanza básica obligatoria, junto con los distintos planes digitales que desde las Administraciones se aspira incorporar para sus centros, es conforme al art. 111 bis LOE/LOMLOE, titulado «Tecnologías de la información y comunicación». Particularmente es interesante la previsión contenida en el precepto señalado a su fin:

«Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los estudiantes a los recursos digitales necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y las niñas en igualdad de condiciones.

En todo caso, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los recursos didácticos que se empleen, se ajustarán a la normativa reguladora de los servicios y sociedad de la información y de los derechos de propiedad intelectual, concienciando en el respeto de los derechos de terceros».

La conclusión que se extrae al respecto es que la libertad técnica para compartir contenidos debe ir de la mano con el respeto a los derechos de propiedad intelectual.

Como ejemplos de lo expuesto se citarán dos: los *deep links* (enlaces profundos), así como los *framing* (enmarcados).

4.2.1. *Deep links*

Esencialmente consiste en enlazar o hipervincular a un contenido externo publicado, se presume, legítimamente, esto es, un contenido legal. A diferencia de los enlaces a la página de inicio, los enlaces profundos dirigen al usuario a una sección o a un archivo específico dentro de un sitio web externo. Por lo tanto, son dos sus características principales:

- Legalidad: por norma general, están permitidos siempre que el contenido al que dirigen haya sido publicado de forma abierta y legítima por el titular de los derechos¹⁰.
- Consideración clave: al no eludir medidas tecnológicas de protección ni apropiarse de la autoría, se entiende que no existe una vulneración, ya que el usuario simplemente es redirigido a la fuente original.

4.2.2. *Framing* (enmarcado)

El *framing* consiste, básicamente, en mostrar contenido de otro sitio web dentro de una ventana o marco de otra página perteneciente a otro titular, de modo que el usuario tiene la sensación de no haber abandonado el lugar inicial el cual es aprovechado por un segundo titular.

A este respecto, y siendo una práctica que se volvió cada vez más habitual, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el caso BestWater (C-348/13), estableció que insertar un vídeo mediante la técnica del enmarcado no constituye un acto de «comunicación pública», es decir, es legal, siempre y cuando se presenten dos circunstancias, a saber:

1. Que el contenido no se comunique por un medio técnico diferente al original.
2. Que el contenido no se dirija a un «público nuevo», que el titular de los derechos no tuvo en cuenta cuando autorizó la publicación inicial.

Es decir, si el vídeo ya es público en plataformas como, por ejemplo, YouTube, «embeberlo» no crea un «público nuevo», por lo que es una práctica legal. Embeber o insertar un vídeo de YouTube al cual se

10. Un caso relevante fue el producido entre los años 2008 que se inició la demanda y 2019 que finalizó el juicio con la página «*Seriestonkis/Películasyonkis*» que resultó en absolución toda vez que hasta 2011 la situación era «alegal» ya que fue dos años más tarde cuando se prohibió mediante la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (Ley Sinde). El Tribunal Constitucional, en Sentencia 133/2024, de 4 de noviembre de 2024, finalmente, resolvió a favor de los acusados.

redirige no incumpliría la norma ya que el usuario es consciente de que está visualizando un vídeo alojado ahí. Cuestión distinta sería descargar el vídeo de YouTube y subirlo nuevamente bajo otra plataforma (incluso podría ser de pago), por lo que hablaríamos de las dos condiciones expuestas: un medio técnico diferente y un público nuevo no vinculado al de YouTube.

4.2.3. Herramientas de presentación

En la práctica docente actual es muy habitual el uso de imágenes en Canva o Genially (más que el PowerPoint) que debe respetar las licencias de dichas plataformas y citar siempre la autoría de las imágenes externas utilizadas. A pesar de la frecuencia de su uso, donde los profesores con una amplia competencia digital (principalmente de tecnología o informática, entre otros) fueron pioneros en su integración en el aula, es fundamental atender a las licencias de uso tanto de los propios recursos que ofrecen estas plataformas como de los contenidos externos que se incorporen. Es habitual que estas aplicaciones proporcionen bibliotecas de imágenes, iconos, *gifts* animados y elementos gráficos, pero sin que todos los recursos tengan el mismo régimen de uso, pudiendo existir limitaciones en función del tipo de cuenta o del carácter del proyecto (educativo, comercial, etc.) o, simple y directamente, de los derechos de propiedad intelectual de las imágenes.

Asimismo, cuando se emplean imágenes u otros materiales procedentes de fuentes externas o ajenas a la propia persona que las usa, es imprescindible solicitar autorización, salvo que su uso esté amparado por un límite o excepción, y citar correctamente la autoría y la procedencia de dichos recursos. Esto es motivo de recomendar como preferentes los recursos con licencias abiertas, como las Creative Commons, de las cuales más adelante se hablará, y verificar en cada caso las condiciones específicas de uso, distribución y modificación.

Por último, en relación con lo expuesto, conviene recordar que una imagen que pueda encontrarse en un buscador de internet no implica que pueda usarse libremente o que esté exenta de derecho, del mismo modo que algo «gratis» tampoco implica estar exento de derechos.

4.2.4. Competencia digital docente y uso responsable de contenidos protegidos

La utilización de materiales digitales protegidos por derechos de autor no constituye únicamente una cuestión jurídica o técnica, sino que forma parte de la propia competencia profesional docente en el contexto educativo actual. La progresiva digitalización de la enseñanza, la generalización de los entornos virtuales de aprendizaje y la incorporación cotidiana de herramientas multimedia e inteligencia artificial han modificado profundamente la manera en que el profesorado accede, crea, adapta y comparte recursos educativos.

En este nuevo escenario, el conocimiento básico de la normativa sobre propiedad intelectual deja de ser una cuestión accesoria para integrarse plenamente en el ejercicio ordinario de la función docente.

Esta realidad aparece expresamente reflejada en el Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente (MRCDD), actualizado mediante la Resolución de 4 de mayo de 2022 de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, que incorpora el uso ético, seguro y legal de contenidos digitales como una de las competencias esenciales del profesorado. El citado marco no limita la competencia digital al mero manejo instrumental de dispositivos o aplicaciones tecnológicas, sino que la concibe como una capacidad profesional compleja que integra aspectos pedagógicos, organizativos, éticos y normativos.

Particular importancia adquiere el Área 2 del MRCDD, relativa a los contenidos digitales, en la que se incluyen competencias vinculadas a la búsqueda, la selección, la creación, la adaptación y la comparación de recursos digitales respetando las condiciones de uso y las licencias correspondientes. Dentro de esta área, el profesorado debe ser capaz de identificar recursos reutilizables, reconocer diferentes tipos de licencias, también las de citar correctamente las fuentes empleadas y comprender las implicaciones derivadas de la utilización de materiales sujetos a derechos de propiedad intelectual.

De este modo, acciones aparentemente cotidianas dentro de la práctica docente —como incorporar imágenes en una presentación, compartir documentos en una plataforma virtual, reutilizar materiales descargados de internet o proyectar contenidos audiovisuales en el aula— adquieren una dimensión jurídica y ética que forma parte de la propia profesionalidad docente. El uso responsable de contenidos digitales no solo evita posibles vulneraciones normativas, sino que contribuye, además, a generar modelos adecuados de ciudadanía digital para el alumnado.

En efecto, el profesorado no actúa únicamente como usuario de recursos tecnológicos, sino también como referente educativo en relación con el comportamiento digital responsable. La forma en que se utilizan, comparten o citan los materiales dentro del aula transmite implícitamente valores vinculados al respeto de la autoría, la honestidad académica, la legalidad y el reconocimiento del trabajo intelectual ajeno. Desde esta perspectiva, citar adecuadamente imágenes, respetar todos los tipos de licencias, también las Creative Commons, evitar la distribución ilícita de manuales o utilizar recursos educativos abiertos no constituye únicamente una obligación legal, sino también una actuación coherente con los principios pedagógicos que el sistema educativo debe promover.

Asimismo, la creciente implantación de metodologías activas y entornos digitales de aprendizaje incrementa la necesidad de formación específica del profesorado en estas materias. El uso habitual de plataformas como Moodle, Classroom, Canva, Genially o herramientas de inteligencia artificial generativa multiplica las situaciones en las que pueden producirse usos indebidos de contenidos protegidos, muchas veces derivados no de una voluntad infractora, sino del desconocimiento de los límites legales aplicables. La facilidad técnica para copiar, descargar, modificar o redistribuir materiales digitales no implica, en ningún caso, libertad absoluta para su utilización.

Especial relevancia adquiere actualmente la incorporación de herramientas de inteligencia artificial generativa en el ámbito educativo. La utilización de estas aplicaciones puede implicar la introducción de textos, imágenes, ejercicios o materiales sujetos a derechos de autor en plataformas externas cuyo funcionamiento y tratamiento de contenidos no siempre resulta completamente transparente. Ello obliga a reforzar la formación docente en aspectos relacionados con la reutilización lícita de materiales, la protección de contenidos propios y el uso ético de tecnologías emergentes, especialmente cuando se emplean recursos elaborados por terceros o documentos de carácter editorial.

Desde la perspectiva organizativa de los centros educativos, esta cuestión debería reflejarse igualmente en los planes digitales de centro, en las actuaciones de formación permanente del profesorado y en los protocolos internos sobre utilización de plataformas y recursos digitales. Del mismo modo, la inspección educativa puede desempeñar un papel relevante de asesoramiento y supervisión, impulsando actuaciones orientadas a favorecer el conocimiento de las licencias de uso, el empleo de recursos educativos abiertos y de contenidos editoriales con derechos, la correcta atribución de fuentes y el respeto general a la propiedad intelectual dentro de la práctica educativa.

En definitiva, la competencia digital docente no puede entenderse reducida al dominio técnico de herramientas digitales, sino que debe incorporar necesariamente una dimensión ética, jurídica y pedagógica vinculada al uso responsable de la información y de los contenidos digitales. La educación en ciudadanía digital exige que el respeto a la propiedad intelectual forme parte de la cultura profesional de los centros y de las prácticas ordinarias del profesorado, contribuyendo así a un modelo educativo coherente con los valores de responsabilidad, legalidad y respeto al trabajo intelectual ajeno.

4.3. Multimedia en el aula

Dentro de los materiales protegidos por derechos de autor, sin duda, películas, así como vídeos musicales, etc., resultan de un uso generalizado y asumido desde hace décadas en todos los centros educativos. Nuevamente, el art. 32 del TRLPI permite el uso de pequeños fragmentos de obras en las condiciones anteriormente descritas, principalmente: fines educativos o de investigación, obras (películas o vídeos musicales, en este caso) ya divulgadas, con cita de fuente y autor, pero, sobre todo, cuando haya un vínculo curricular justificado por la práctica docente, entendiéndose aquí incluido el vínculo de acción tutorial igualmente.

4.3.1. La proyección de pequeños fragmentos de películas es legal siempre que sea estrictamente con fines docentes y dentro del aula, resultando indiferente si se publicita o se cobra entrada. En conservatorios, el uso de copias de partituras totales o parciales requiere siempre de autorización de CEDRO

El TRLPI permite la proyección de pequeños fragmentos en el aula si tiene una finalidad estrictamente pedagógica y el acceso está restringido al grupo de alumnos, como ya ha sido anticipado. Sin embargo, si la proyección supera el pequeño fragmento (*cinéforum* general), se requiere licencia de comunicación pública.

Para ello hemos de remitirnos al art. 20.1 y 20.2 b) del TRLPI, que expresa:

«Artículo 20. Comunicación pública.

1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.
No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.
2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales».

Adicionalmente a lo expuesto, la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y posteriores modificaciones, en su artículo 15.3 cita que «queda prohibida la grabación de películas proyectadas en salas de exhibición cinematográfica o en otros locales o recintos abiertos al público, incluso los de acceso gratuito», acotando aún más el tratamiento de las imágenes audiovisuales incluso en un contexto educativo.

Al igual que se citó a otras entidades de gestión en párrafos anteriores, existen algunas más específicas respecto al cine, como son:

- EGEDA: asociación que gestiona los derechos de los productores audiovisuales.
- SGAE / DAMA: asociación que gestionan los derechos de los autores (directores, guionistas y compositores).
- AISGE: asociación que gestiona los derechos de actores, dobladores y bailarines, entre otros.
- AIE: asociación que gestiona los derechos de los artistas musicales.

También hay otras organizaciones, como la MPLC (Motion Picture Licensing Corporation): es una empresa privada que gestiona las «licencias de sombrilla¹¹» para exhibiciones no comerciales, bastante concordantes con lo que puede presumirse se realiza en un centro educativo.

4.3.2. Respecto a partituras de música y conservatorios es un tema especialmente sensible

La copia de partituras está prohibida por ley de forma general, salvo acuerdos específicos con las editoriales o que se disponga de la licencia de CEDRO, debido a la fragilidad del mercado de edición musical. Veamos su regulación:

Comenzando por el final del precepto, el art. 32 TRLPI establece en su último apartado, esto es, el 5.º, con la siguiente exposición:

«No se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 las partituras, las obras de un solo uso ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo».

Ello implica que, si bien en los apartados 3.º y 4.º regula, entre otras cuestiones y bajo unos determinados requisitos, la posibilidad de reproducción en el ámbito educativo de determinados materiales protegidos por derechos de autor, el legislador no ha querido incluir ahí a las partituras.

Una partitura no se considera una «obra plástica». Copiar una partitura completa o parcialmente para una clase de instrumento no está amparado por este límite, ya que se entiende que la partitura es el objeto principal de consumo y su copia sustituye a su compra. Adorno¹² (1949) expone la música como un objeto que no es estable sino un proceso puntual que se despliega en el tiempo. Estas características convierten a la música en un elemento de difusión diferente a lo que un texto o un vídeo puedan suponer, pues la existencia de estos es independiente de su ejecución, a diferencia de la música que hace depender su existencia de su reproducción, siendo la copia una analogía de esta.

Concretamente hay un matiz importante de señalar, conforme al art. 26 TRLPI, que expone:

11. Las denominadas «licencias de sombrilla» no constituyen una categoría jurídica recogida expresamente en la normativa de propiedad intelectual, sino que responden a una denominación coloquial utilizada en la práctica para referirse a acuerdos globales de cesión de derechos. Desde el punto de vista legal, su fundamento se encuentra en el derecho exclusivo de comunicación pública reconocido a los titulares de obras audiovisuales por el TRLPI, siendo estas licencias una forma de gestionar de manera agregada dichas autorizaciones. Resultan especialmente relevantes en el ámbito educativo para actividades colectivas como cineforums o jornadas culturales, pues en este caso y pese a lo expuesto en el texto según TRLPI, sí cabría su ajuste a la norma.

12. Adorno, T. W. (2003). *Filosofía de la nueva música* (A. L. Bixio, Trad.). Akal. (Obra original publicada en 1949).

«Artículo 26. Duración y cómputo.

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento».

Es necesario diferenciar entre ediciones de «dominio público» y «ediciones Urtext»¹³ Si el compositor murió hace más de setenta u ochenta años (según el caso), la melodía es de dominio público. Puede ser escrita en un *software* de edición (como Finale o MuseScore) y ser repartida.

Con la edición —el papel—, por ejemplo, aunque L.V. Beethoven (1770-1827) sea dominio público, la citada edición incluye digitaciones, anotaciones de un editor moderno y un diseño editorial específico, por lo que tiene derechos de propiedad intelectual sobre la edición. Fotocopiar una edición específica, por ejemplo, de 2020 seguiría siendo ilegal.

Por último, es habitual que páginas con muy amplias bases de datos de partituras, como pueda ser www.musescore.com, incluya entre sus opciones partituras (muy a menudo versiones hechas, versionadas o transcritas por músicos profesionales o aficionados) de dominio público, o, previo pago, con distinto tipo de licencias que permitan su descarga y posterior edición.

Además, CEDRO dispone de ePartitura, una plataforma dirigida al ámbito de la enseñanza musical que da acceso a la biblioteca digital de partituras de sus socios: <https://epartitura.org/>

4.4. Recursos de internet

El punto de partida y esencial de este apartado es el común y grave error de considerar que cuanto figura en buscadores como Google u otros, de fácil visualización, descarga o tratamiento, es «libre», incluso a nivel docente. Por citar dos ejemplos muy claros, focalizaremos en dos estadísticamente casi universales: YouTube y Wikipedia.

En YouTube y plataformas de *streaming*: el uso está permitido de acuerdo con las normas de estas, pero habrá de ser una reproducción directa desde la plataforma en el aula para que esté amparada por los términos de servicio para uso personal y educativo, siempre que se haga de forma en línea y teniendo también en cuenta los derechos de propiedad intelectual de los contenidos a los que se accede utilizando estas plataformas. Sin embargo, YouTube contiene una restricción: la descarga del archivo de vídeo mediante herramientas externas (cualquier gestor de descargas mediante aplicación expresa como JDownloader y muchos otros) o página de terceros infringe los términos de servicio de Google y los derechos de explota-

13. Urtext (del alemán *ur*, «original», y *text*, «texto») es un tipo de edición cuyo objetivo era ofrecer una partitura lo más fiel posible a la intención original del compositor, limpiándola de añadidos posteriores (digitaciones, indicaciones de dinámica o agónica, entre otras que no fueran puestas específicamente por el compositor).

ción del autor. Si el vídeo desapareciera posteriormente de la plataforma, el docente no tiene derecho legal a conservar una copia local. El resto de las plataformas suelen incluir términos similares.

Wikipedia es una enciclopedia libre y colaborativa en internet. Creada en 2001, permite que personas de todo el mundo escriban, editen y mejoren artículos sobre prácticamente cualquier tema: historia, ciencia, cultura, tecnología, biografías, etc. Utiliza licencias Creative Commons (CC BY-SA), de las que más adelante se hablará, lo que permite su uso y modificación citando siempre la fuente. Su perfil de licencias permite que gran parte del contenido puede reutilizarse bajo ciertas condiciones y términos de uso. De este modo, con base en los términos de uso sí es posible realizar acciones como mencionar Wikipedia de forma descriptiva, enlazar a ella, citar artículos contenidos en ella o usar su nombre para referencia informativa. Por el contrario, se requiere autorización para otras acciones como usar el logotipo en productos o publicidad, crear aplicaciones que parezcan reales respecto a Wikipedia, comerciar bajo la marca o, simplemente, usar la marca de forma que se genere confusión sobre su afiliación o registro.

5. Alternativas abiertas y modelos de licenciamiento

5.1. Recursos Educativos Abiertos (REA)

Siguiendo la Recomendación de 2019 de la UNESCO sobre los Recursos Educativos Abiertos (REA)¹⁴ (OER por sus siglas en inglés), estos son materiales de enseñanza, aprendizaje e investigación que se encuentran en el dominio público o que han sido publicados con una licencia de propiedad intelectual que permite su utilización, adaptación y distribución gratuita. La adopción de REA no solo garantiza la seguridad jurídica del docente, sino que fomenta una cultura de colaboración global. Un recurso se considera plenamente «abierto» cuando cumple con las denominadas «5 R»:

- Retener: derecho a realizar y poseer copias del contenido.
- Reutilizar: derecho a utilizarlo en diversas formas (en clase, en el sitio web, en vídeo).
- Revisar: derecho a adaptar, ajustar o modificar el material (por ejemplo, traducir un texto).
- Remezclar: derecho a combinar el material original con otros para crear algo nuevo.
- Redistribuir: derecho a compartir copias del contenido original o de sus versiones modificadas.

De esta forma, un docente puede copiar, adaptar y compartir materiales sin coste ni infracción, fomentando la innovación docente, pues son materiales de enseñanza bajo dominio público o licencias abiertas que permiten su uso, su adaptación y su redistribución gratuita. Su beneficio principal es la democratización del conocimiento y el fomento de la colaboración docente. Sin embargo, es necesario recordar la necesidad de que estos recursos garanticen el respeto a los derechos de propiedad intelectual de terceros

14. UNESCO (2023). *Recomendación de la UNESCO sobre los Recursos Educativos Abiertos (REA): fomento del acceso universal a la información mediante material de aprendizaje abierto de calidad (CI-2022/WS/7)*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373068_spa

También es importante destacar la creciente disponibilidad de repositorios institucionales y plataformas especializadas que albergan REA de alta calidad, elaborados por universidades, Administraciones públicas y comunidades educativas. La integración progresiva de estos recursos en la práctica docente supone un paso hacia modelos educativos más accesibles, equitativos y sostenibles, compatibles con los contenidos publicados con las editoriales

5.2. El universo Creative Commons

Las Creative Commons (CC) son un conjunto de licencias tipo que permiten a los autores autorizar de forma anticipada determinados usos de sus obras, sin necesidad de que terceros tengan que solicitar permiso caso por caso. En lugar del tradicional «todos los derechos reservados», las CC se basan en el principio de «algunos derechos reservados», facilitando la difusión y la reutilización de contenidos de forma legal.

Su fundamento normativo no radica en un único y aislado precepto del TRLPI, sino que se deriva de varios de ellos, especialmente en el artículo 17 y siguientes (derechos exclusivos de explotación), que permiten al autor autorizar el uso de su obra en determinadas condiciones. Asimismo, respetan los derechos morales recogidos en el artículo 14, como el reconocimiento de la autoría. Se puede añadir, igualmente, que se fundamentan en tratados como el muy antiguo Convenio de Berna¹⁵ para la protección de las obras literarias y artísticas.

Como licencias de este perfil se disponen de cuatro elementos, que es necesario comprender dentro del ámbito educativo, a saber:

- BY (atribución): obligatorio citar al autor (está presente en todas las licencias CC actuales).
- SA (compartir igual): las obras derivadas deben mantenerse con la misma licencia.
- NC (no comercial): no se permite el uso con fines comerciales.
- ND (sin obras derivadas): no se permite modificar la obra.

Pudiéndose ajustar varias licencias simultáneamente se dispone de seis licencias principales que van desde la más abierta (CC BY) hasta la más restrictiva (CC BY-NC-ND). De este modo, estas licencias permiten al autor definir de forma clara y estandarizada qué usos autoriza sobre su obra, que el docente que utiliza en su práctica estos materiales debe conocer.

15. Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, del 9 de septiembre de 1886, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y en Roma el 2 de junio de 1928.

Por último, se citará que si bien todos los REA son gratuitos, no todos los recursos gratuitos son REA. La diferencia radica en la licencia de uso que permite la transformación del material para adaptarlo a las necesidades específicas de cada grupo de alumnos.

5.3. Dominio público y obras huérfanas

Ya se ha expuesto anteriormente, en relación con las obras y las partituras (en el apartado 4.3.2) el artículo 26 del TRLPI, que el cálculo de plazos para que una obra entre en dominio público varía: generalmente son setenta años tras la muerte del autor, pero en España, según la Disposición Transitoria 4.^a¹⁶ del TRLPI, para autores fallecidos antes de 1987, el plazo es de ochenta años.

Teóricamente, una vez una obra entre en dominio público, por ejemplo, dentro del ámbito educativo, se puede copiar, publicar, adaptar, traducir, etc. Pero lo que no desaparecen son los derechos morales sobre la misma, por lo que no es posible obviar la autoría de la obra a la vez que provocar deformaciones graves en la misma.

En todo caso, antes de utilizar una obra sin solicitar autorización al titular correspondiente, debemos asegurarnos de que todos los elementos que constituyen que forman parte de la publicación que vamos a utilizar están en dominio público. Así, la obra original puede estarlo, pero no la traducción o la edición concreta, con sus comentarios, prólogos, adaptaciones, etc.

La cuestión es que puede aparecer un nuevo concepto que es el referido a las «obras huérfanas», esto es, aquellas cuyos titulares no pueden ser identificados o localizados tras una búsqueda diligente. Las «obras huérfanas» no están en dominio público: siguen protegidas por derechos de autor, pero existe una dificultad práctica para obtener autorización. Su regulación más próxima la encontramos en el art. 37 bis¹⁷ del TRLPI y de cuyo análisis se extrae lo siguiente:

- Pueden ser utilizadas por centros educativos, bibliotecas, archivos o museos en las condiciones y en los límites establecidos en dicho artículo.
- Los centros educativos pueden reproducir la obra (copiarla, digitalizarla, etc.) o ponerla a disposición del público (por ejemplo, en plataformas educativas o intranet).
- Debe haber una finalidad educativa, cultural o de interés público.
- No debe haber ánimo de lucro, aunque sí se permite obtener ingresos para cubrir costes de digitalización o difusión.

16. Disposición transitoria cuarta. *Autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987. Los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 tendrán la duración prevista en la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual.*

17. Esencialmente, ese precepto incluye la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas.

- Por último, debe indicarse que la obra es huérfana y, si se conoce, cualquier información sobre la autoría, esta debe facilitarse.

En todo caso, antes de utilizar una obra aparentemente huérfana es necesario asegurarse de ello mediante la búsqueda diligente de los autores, regulada en este artículo.

Muy recientemente ha habido un caso, podría llamarse, inverso al expuesto, pero que se refiere a los derechos morales, en el que se ha pronunciado la STS 292/2026¹⁸, de 21 de abril de 2026, de la Sala de lo Penal, referida a la acción de atribuir falsamente de una obra a un artista reconocido. Más allá de establecer el Alto Tribunal la ausencia de consecuencias penales, salvo que medie relaciones de compraventa, por ejemplo y sí pueda ser considerado una estafa, el citado tribunal considera que de existir consecuencias deben dirimirse en vía civil. Al objeto del artículo interesa reseñar que en este caso no existirían derechos de autor. El Alto Tribunal entiende que no habría derechos de autor pues quien realmente crea la obra renuncia a su autoría al intentar atribuirla a un tercero (famoso), pero este realmente no tiene derecho moral ni patrimonial alguno sobre esta.

La conclusión que se extrae es que el derecho de autor protege la obra específica y su originalidad, pero no el estilo ni el prestigio de un nombre. Atribuir falsamente una obra propia a un tercero (famoso) puede ser un engaño comercial (estafa), pero no necesariamente una infracción de propiedad intelectual ya que no hay copia de una obra protegida existente.

6. Responsabilidad del centro y propiedad del material docente

6.1. Protocolos ante infracciones

Las funciones y las atribuciones de la inspección educativa, que, sin perjuicio de la regulación que las distintas Administraciones autonómicas hayan realizado, las podemos encontrar en los artículos 6 y 7 respectivamente del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa y entre de las cuales se citarán las siguientes.

«Artículo 6. Funciones de la inspección educativa.

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

18. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). (2026, 21 de abril). *Sentencia 292/2026*. <https://www.iberley.es/noticias/el-supremo-descarta-delito-propiedad-intelectual-arte-falso-36423>

e) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo».

«Artículo 7. Atribuciones de los inspectores e inspectoras de educación.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa, los inspectores y las inspectoras de educación tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a las cuales tendrán libre acceso.
- b. Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros».

Desde un punto de vista estricto de materiales curriculares, la referencia más directa a la intervención de la inspección educativa la encontramos en la DA 4.^a LOE/LOMLOE, referida a «libros de texto y demás materiales curriculares», si bien la citada disposición tiene una directa orientación sobre el fondo académico del material a la vez que principios y valores, sin cita expresa a cuestiones referidas a propiedad intelectual, implícitamente ésta si está contenida, al exponer:

«...estos (los libros y materiales curriculares) deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos y al currículo aprobado por cada Administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales (...)»

«La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares es competencia de las administraciones educativas y constituirá parte del proceso ordinario de inspección (...)».

Por lo tanto, una vez implica la Constitución y, por ende, su artículo 20.1 b)¹⁹, a la vez que el respeto a la ley y sus valores, con base en sus funciones y atribuciones expuestas, la inspección educativa puede intervenir si se detecta un uso sistemático de materiales piratas o plataformas no autorizadas, sin perjuicio de ejercer otras funciones como asesoramiento y orientación sobre la misma cuestión.

Previamente a la intervención de la inspección de educación, el equipo directivo, y principalmente el director, con base en sus competencias debe actuar como supervisor y promotor de buenas prácticas, de entre las cuales cabe citar según el art. 132 LOE/LOMLOE:

«Son competencias del director o directora:

- c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.

19. Derecho fundamental a la producción y a la creación literaria, artística, científica y técnica.

d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes».

Ante una posible infracción (por ejemplo, una distribución ilegal de PDF), el centro debe actuar de inmediato retirando el material. La inspección educativa puede intervenir de oficio o por denuncia para verificar que los materiales utilizados cumplen con la legalidad vigente. Para ello resultan particularmente útiles los protocolos de actuación según lo descrito en el apartado 4.1 del presente texto.

El punto de partida en el centro debe ser su proyecto educativo (en adelante, PEC), que, al amparo del art. 121 LOE/LOMLOE, en cuyo punto tercero establece:

«...los centros establecerán sus proyectos educativos, que deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas contribuir al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos abiertos de programación docente y de materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y las alumnas y del profesorado».

Visto el precepto anterior, se comprueba cómo desde el propio PEC se alienta a programaciones didácticas y materiales derivados de ellas abiertos con objeto de versatilidad ante alumnos y profesores. Pero más allá del fondo de la cuestión, y tal como se expuso anteriormente, deberá ser después, sea en normas de organización y de funcionamiento o bien a través de planes y programas contenidos en la Programación General Anual²⁰ o documento equivalente, donde se establezcan protocolos y planes para atender al empleo y al uso de materiales curriculares que puedan estar sometidos a derechos de propiedad intelectual. El equipo directivo, a través de su director, más allá de la comprobación del cumplimiento de leyes y disposiciones vigentes tal cual es su competencia, además, debe comprobar el cumplimiento de sus propios documentos programáticos, planes, y protocolos vigentes al amparo de su autonomía pedagógica y organizativa. En definitiva, el equipo directivo debe:

- Revisar que las suscripciones a plataformas digitales sean las adecuadas.
- Fomentar el uso de *software* libre y licencias abiertas.
- Proponer línea de formación al respecto para el claustro.

6.1.1. El papel de la inspección educativa en el uso de materiales protegidos

La utilización de materiales protegidos por derechos de autor en los centros educativos no constituye únicamente una cuestión jurídica externa al funcionamiento escolar, sino que forma parte de la organización

20. «Artículo 125. Programación general anual.

Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados».

pedagógica, de la práctica docente y de la gestión responsable de los recursos didácticos. Desde esta perspectiva, la inspección educativa puede desempeñar un papel relevante, no tanto desde una lógica meramente sancionadora, sino como agente de asesoramiento, supervisión y garantía del cumplimiento normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, atribuye a la inspección educativa la función de supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros, así como los proyectos y programas que desarrollen. Asimismo, le corresponde supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua. Estas funciones permiten encuadrar la intervención inspectora en materia de propiedad intelectual dentro de una actuación ordinaria de supervisión de la organización del centro y de los materiales utilizados en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

En este ámbito, la intervención de la inspección educativa puede articularse en tres planos complementarios. En primer lugar, un plano preventivo y asesor, orientado a informar a los equipos directivos y al profesorado sobre los límites legales aplicables al uso de materiales protegidos, especialmente en relación con fotocopias, digitalizaciones, uso de plataformas virtuales, proyección de obras audiovisuales, empleo de imágenes en presentaciones, recursos descargados de internet o utilización de materiales generados mediante inteligencia artificial.

En segundo lugar, un plano organizativo, referido a la incorporación de criterios claros en los documentos institucionales del centro. Así, las normas de organización, funcionamiento y convivencia, la programación general anual, el plan digital del centro o los protocolos internos de uso de reprografía y plataformas digitales pueden incluir pautas sobre reproducción parcial de obras, cita de fuentes, utilización de recursos educativos abiertos, licencias Creative Commons, acceso restringido a entornos virtuales y prohibición de repositorios compartidos con obras completas protegidas.

En tercer lugar, un plano supervisor, dirigido a comprobar que los materiales empleados en el centro se ajustan a la legalidad vigente. Esta supervisión puede realizarse a través de la revisión de programaciones didácticas, materiales alojados en entornos virtuales de aprendizaje, protocolos de reprografía, instrucciones internas sobre uso de plataformas digitales, contratos o licencias de recursos educativos, así como actuaciones de formación docente vinculadas a competencia digital y propiedad intelectual.

Especial relevancia adquiere la disposición adicional cuarta de la LOE, relativa a los libros de texto y demás materiales curriculares, en cuanto establece que su supervisión corresponde a las Administraciones educativas y constituye parte del proceso ordinario de inspección. Aunque dicha previsión se orienta principalmente al rigor científico, la adecuación curricular y el respeto a los principios y valores constitucionales, también permite conectar la supervisión de materiales curriculares con el cumplimiento del marco jurídico aplicable, incluida la normativa sobre propiedad intelectual.

Desde esta perspectiva, la inspección educativa puede promover una cultura institucional de uso responsable de materiales protegidos, evitando tanto prácticas claramente ilícitas —como la distribución de

libros completos escaneados, la creación de bancos de materiales protegidos sin autorización o la difusión abierta de recursos sujetos a derechos— como interpretaciones excesivamente restrictivas que dificulten innecesariamente la innovación docente. La finalidad debe ser garantizar un equilibrio entre el derecho a la educación, la autonomía pedagógica de los centros, la libertad de cátedra y los derechos de autores y editores reconocidos en la legislación de propiedad intelectual.

En consecuencia, la actuación inspectora debería orientarse prioritariamente a la prevención, la formación y la mejora organizativa. Para ello, pueden resultar útiles indicadores como la existencia de protocolos internos sobre reproducción y digitalización de materiales, el uso preferente de recursos educativos abiertos, la correcta atribución de autoría en materiales docentes, la limitación de acceso a contenidos protegidos en entornos virtuales cerrados, la revisión de licencias de plataformas digitales y la inclusión de orientaciones sobre propiedad intelectual en el plan digital o en las normas de organización y funcionamiento del centro.

Para dotar de operatividad técnica a esta función supervisora y facilitar la detección de áreas de mejora en los centros, se propone el siguiente instrumento de control como parte del proceso ordinario de inspección:

Checklist de supervisión técnica para la inspección:

1. Plan digital de centro: ¿Contempla de forma explícita el uso ético y legal de los contenidos digitales y el respeto a la propiedad intelectual?
2. Inteligencia artificial: ¿Existen instrucciones o guías internas sobre el uso de la IA generativa y la prevención del 'plagio asistido' en las tareas del alumnado?
3. Entornos virtuales (Moodle/Classroom): ¿Se observa el cumplimiento de la obligación de cita de autor y fuente en los materiales alojados por el profesorado?
4. Límites de reproducción: ¿Se ha informado debidamente al claustro y al personal de reprografía sobre el límite legal de reproducción (pequeño fragmento)?
5. Licencias de plataformas: ¿Se han revisado las condiciones de uso y licencias de las herramientas de presentación o diseño (Canva, Genially, etc.) contratadas o utilizadas habitualmente en el centro?

6.2. Propiedad del material creado por el docente

Deben distinguirse dos supuestos:

El primer caso es la creación de material en el ejercicio de las funciones docentes, refiriéndonos al material elaborado dentro del desempeño de la función docente y, en su caso, en el marco de programas institucionales (grupos de trabajo, formación del profesorado, proyectos de innovación, etc.), frecuentemen-

te con utilización de medios del centro o financiación pública. En estos casos, la titularidad de los derechos de explotación no corresponde automáticamente al docente, sino que puede corresponder, total o parcialmente, a la Administración educativa o al titular del centro, especialmente cuando exista encargo, normativa específica o condiciones establecidas en la convocatoria correspondiente. En todo caso, el docente mantiene sus derechos morales de autoría.

El fundamento legal de este caso lo encontramos en el art. 51 del TRLPI, el cual establece:

«Artículo 51. Transmisión de los derechos del autor asalariado.

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado en el contrato, debiendo éste realizarse por escrito.
2. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral».

El segundo caso es la creación de material a título personal, la cual trata del material elaborado por el docente fuera del marco de sus funciones específicas, con medios propios y sin encargo institucional, aunque pueda destinarse posteriormente a su utilización en el aula u otros fines. En este supuesto, la titularidad de los derechos de explotación corresponde al docente como autor de la obra, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de su relación laboral o funcionarial, en su caso (podría tratarse de un centro privado también).

El fundamento legal de este supuesto es más primario que el anterior, y lo encontramos en los artículos 1 y 5 del ya citado TRLPI, referido al hecho generador de los derechos de propiedad intelectual y autores y beneficiarios respectivamente.

«Artículo 1. Hecho generador.

La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Artículo 5. Autores y otros beneficiarios.

1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.
2. No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella».

Debe partirse de que ambos supuestos derivan de la formación del profesorado, que se reconoce en el art. 2.2 LOE/LOMLOE como un factor, entre otros, de calidad de la enseñanza. Igualmente, los artículos 102 y 103 de la misma ley regulan la formación del profesorado, con particular mención para el profes-

rado de los centros públicos y considerando que «corresponde fomentar programas de investigación e innovación, impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente».

7. Prospectiva: IA generativa y el futuro del aula

7.1. Desafíos de la IA

Resulta inevitable en el contexto socioeducativo y tecnológico actual citar las aportaciones de la inteligencia artificial (IA en adelante), particularmente en su uso dentro del aula, pues su desarrollo plantea importantes retos desde la perspectiva de la propiedad intelectual y del papel del docente como creador de contenido.

7.1.1. Minería de textos y datos

Es una de las principales controversias pues podría suponer el uso sistemático de obras protegidas por derechos de autor para el entrenamiento de modelos de IA generativa. De esta forma, la minería de textos y datos (Text and Data Mining, TDM), consiste en el análisis automatizado de grandes volúmenes de información para identificar patrones y generar nuevos contenidos. Aunque aquí se focalice en materiales educativos, realmente su uso es universal tanto en literatura, arte, música, etc., o incluso a nivel industrial o económico.

En el ámbito de la Unión Europea, este uso encuentra cobertura en las excepciones recogidas en la Directiva (UE) 2019/790, en sus artículos 3 y 4 (con literal mención a la misma) sobre derechos de autor en el mercado único digital. Los citados preceptos permiten la minería de textos y datos bajo determinadas condiciones, especialmente cuando no exista una reserva expresa de derechos por parte de los titulares. En el ámbito educativo, este debate afecta indirectamente a los profesores al ser usuarios de inteligencias artificiales que, tal y como se ha expuesto, pueden haber sido entrenadas con materiales o textos de los cuales no siempre habría habido derecho a utilizar, más aún con este fin de minería.

7.1.2. Inteligencia artificial generativa, reutilización de contenidos y riesgos para los centros educativos

La rápida expansión de herramientas de inteligencia artificial generativa en el ámbito educativo ha introducido nuevas problemáticas relacionadas con la reutilización de contenidos protegidos por derechos de

autor y con la seguridad jurídica de docentes y centros educativos. A diferencia de otros recursos digitales tradicionales, muchas aplicaciones basadas en IA funcionan mediante sistemas de entrenamiento masivo alimentados por enormes volúmenes de datos y obras preexistentes, incluyendo textos, imágenes, materiales editoriales y recursos educativos cuya situación respecto a los derechos de propiedad intelectual no siempre resulta completamente transparente.

En el contexto educativo, esta cuestión adquiere especial relevancia debido al creciente uso por parte del profesorado de herramientas capaces de generar apuntes, resúmenes, ejercicios, presentaciones, imágenes o actividades didácticas a partir de instrucciones simples o *prompts*. Aunque estas aplicaciones constituyen instrumentos de gran utilidad pedagógica, también plantean importantes interrogantes jurídicos relacionados con la posible utilización de materiales protegidos tanto en el entrenamiento de los modelos como en los contenidos posteriormente generados.

Uno de los principales riesgos deriva de la introducción en plataformas de inteligencia artificial de materiales sujetos a derechos de autor, como capítulos de libros, manuales escolares, artículos editoriales, ejercicios de editoriales o materiales elaborados por otros docentes. En muchos casos, el profesorado puede desconocer el tratamiento posterior que la plataforma realiza de dichos contenidos, así como las condiciones de reutilización, almacenamiento o procesamiento de la información introducida. Esta situación obliga a extremar las cautelas en relación con la utilización de obras protegidas en entornos de inteligencia artificial externos al control institucional del centro educativo.

Asimismo, la facilidad para generar automáticamente materiales didácticos puede producir una falsa percepción de ausencia de derechos de autor sobre los contenidos resultantes. Sin embargo, el hecho de que un recurso haya sido generado mediante inteligencia artificial no implica necesariamente que quede al margen de posibles conflictos de propiedad intelectual, especialmente cuando el contenido reproducido sea identificable o derive sustancialmente de obras preexistentes protegidas.

A ello se añade la dificultad de determinar la autoría y la titularidad jurídica de los materiales generados mediante IA. La tendencia doctrinal y jurisprudencial dominante considera que únicamente pueden ser objeto de protección por derechos de autor aquellas creaciones que incorporen una intervención humana significativa y original. En consecuencia, cuanto menor sea la aportación creativa del docente en el proceso de elaboración del contenido, mayores serán las dudas respecto a la posible protección jurídica del contenido generado.

La cuestión ha adquirido además una nueva dimensión normativa con la aprobación del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, conocido como Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial o AI Act. Aunque dicha norma no regula específicamente los derechos de propiedad intelectual, sí introduce obligaciones relevantes de transparencia, trazabilidad y gestión de riesgos para determinados sistemas de IA, especialmente en relación con modelos de propósito general capaces de generar contenidos complejos. Estas exigencias afectan indirectamente al ámbito educativo,

en la medida en que los centros y docentes comienzan a incorporar de forma creciente este tipo de herramientas en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Desde la perspectiva organizativa de los centros educativos, resulta especialmente recomendable establecer criterios internos sobre el uso responsable de inteligencia artificial generativa, tanto para el profesorado como para el alumnado. Entre otras cuestiones, deberían contemplarse orientaciones relativas a la introducción de materiales protegidos en plataformas externas, la reutilización de contenidos generados por IA, la necesidad de revisión humana de los materiales obtenidos y la transparencia respecto al uso de estas herramientas en tareas y actividades académicas.

La inspección educativa puede desempeñar igualmente un papel relevante en este ámbito, impulsando actuaciones de asesoramiento y formación que permitan compatibilizar la innovación tecnológica con el respeto a la propiedad intelectual, la seguridad jurídica y la integridad académica. La incorporación de la inteligencia artificial al sistema educativo no debe abordarse desde posiciones exclusivamente prohibitivas ni acríticas, sino desde un enfoque equilibrado que permita aprovechar su potencial pedagógico sin menoscabar los derechos de autores, editores y creadores de contenidos.

7.1.3. Autoría de los *prompts*

Otra cuestión también objeto de controversia, como la anterior, se refiere a la autoría de los contenidos generados mediante IA. En particular, se plantea si un docente puede reclamar derechos de autor sobre una unidad didáctica generada íntegramente mediante herramientas de IA a partir de la introducción de instrucciones o *prompts*.

La tendencia actual, tanto doctrinal como jurisprudencial, se inclina a negar la protección por derecho de autor a aquellas creaciones que carezcan de una intervención humana significativa, al no cumplir el requisito de originalidad vinculado a la personalidad del autor. En este sentido, los sistemas de IA se consideran herramientas, pero no sujetos creadores.

No obstante, cuando el docente realiza una labor relevante de selección, estructuración, revisión o transformación del contenido generado, sí podría apreciarse una intervención creativa suficiente que podría superar el reconocimiento de la autoría de la obra resultante. En este caso, la IA actuaría como instrumento de apoyo, al igual que otros medios técnicos tradicionalmente utilizados en la creación de materiales didácticos. La jurisprudencia²¹ tiende a negar la autoría a obras sin intervención humana significativa, incluso en épocas anteriores a la existencia de la IA. No debe olvidarse que la creación es una actividad humana y que el autor, por definición y con carácter general, es la persona física que crea la obra.

21. TJUE. Sentencia de 16 de julio de 2009 (asunto C-5/08), Infopaq International A/S c. Danske Dagblades Forening. Disponible en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-supranacional-n-c-5-08-tjue-16-07-2009-12388071>

7.2. Riesgo de delegación y plagio asistido

El uso de la IA por parte de los alumnos en la realización de tareas escolares (e incluso, en la realización de determinados instrumentos de evaluación) supone un nuevo contexto en el ámbito educativo, en el que destaca el riesgo de delegación cognitiva y la aparición de formas sofisticadas de «plagio asistido».

Por un lado, la facilidad para generar contenidos complejos mediante IA puede fomentar una delegación excesiva de los procesos de enseñanza y aprendizaje, en la medida en que los alumnos pueden limitarse a reproducir respuestas elaboradas por la IA sin comprender plenamente el contenido de lo redactado ni tampoco el objeto o fundamento de su elaboración. Esta situación compromete, entre otras cuestiones, el modelo de aprendizaje competencial, y dentro del mismo, por ejemplo, el comentario de texto, análisis crítico, expresión, etc. La IA, en lugar de actuar como herramienta de apoyo, corre el riesgo de convertirse en un sustituto del esfuerzo intelectual del alumno. Bastaría ver algunos de los descriptores operativos contenidos en la normativa de ordenación académica para comprobar cómo la intervención de la IA comprometería considerablemente su valoración y, por lo tanto, determinar un perfil de salida real.

Con ello surge el fenómeno del denominado «plagio asistido», distinto del «plagio tradicional», básicamente porque en este caso, el alumno no copia directamente una fuente ya identificada, sino que presenta como propio un contenido generado por una herramienta de IA, cuya presunta originalidad dificulta su detección mediante mecanismos tradicionales. Este contexto plantea la necesidad de redefinir el concepto de autoría en el ámbito educativo, así como de adaptar, no solo la normativa, por ejemplo, referida a los procesos de evaluación²², sino las normas internas contenidas en los documentos programáticos del centro²³, en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa. En particular, resulta recomendable que los citados documentos:

- Establezcan criterios claros sobre el uso lícito de la IA, diferenciando entre usos permitidos (apoyo, consulta, generación de ideas) y usos indebidos (sustitución total del trabajo o instrumento de evaluación) a la vez que consecuencias, en su caso, de su uso indebido.
- Promuevan un enfoque pedagógico que priorice procesos sobre resultados, como pueda ser exposiciones orales, trabajos en el aula o actividades que permitan verificar la autoría real.
- Fomenten, dentro de la competencia digital cada vez más presente, una capacidad para los alumnos de entender los límites, los riesgos y las consecuencias de estas tecnologías.

22. En el curso 2025-2026, al menos, cuatro autonomías al menos (Galicia, Murcia, Cataluña y Aragón) han establecido sistemas de inhibidores de frecuencia para los exámenes de prueba de acceso a la Universidad. Fuente: <https://elpais.com/educacion/2026-05-11/tendran-un-0-cuatro-autonomias-blindan-la-selectividad-con-detectores-de-frecuencia-ante-el-aumento-de-alumnos-que-copian-con-la-ia.html>

23. Tanto programaciones didácticas, como cuestiones que por su contenido permitan mención en proyecto educativo del centro, programación general anual (o documento equivalente) o normas de organización y funcionamiento.

Por lo tanto, no se trata de prohibir el uso de la IA, sino de integrarla de forma responsable, evitando que se convierta en un mecanismo de fraude, o cuando menos, no genere confusión en los procesos de enseñanza y aprendizaje. La inspección educativa puede y debe ser referente, dentro de sus funciones de asesoramiento y orientación, para los centros en este sentido, por lo que la formación digital y el uso de la IA también debe ser objeto de formación para el citado cuerpo.

Esta labor de asesoramiento debe alinearse con el Área 2 (Contenidos Digitales) del Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente. El inspector debe verificar que la formación del centro capacite al profesorado para gestionar contenidos digitales respetando las licencias, convirtiendo la propiedad intelectual en un indicador de calidad del sistema educativo.

8. Conclusiones

A lo largo de la exposición se ha mostrado cómo el ámbito docente no es ajeno a los derechos respecto a la propiedad intelectual y cómo esta puede influir en aquel. Esto no debe ser visto como un freno o una limitación a la práctica docente, metodología, creatividad del profesor o acotamiento de recursos sino como una garantía profesional tanto para el citado ámbito como también el literario, musical o artístico en general. Aplicando un símil con el procedimiento administrativo, este no debe ser visto como un trabao burocrático para la resolución de una serie de actos administrativos, sino como una garantía sobre los mismos.

Desde una perspectiva pedagógica, el respeto a la propiedad intelectual debe entenderse igualmente como parte integrante de la educación en ciudadanía digital responsable. En un contexto caracterizado por la inmediatez del acceso a la información, la facilidad técnica para copiar, modificar o redistribuir contenidos y la creciente utilización de herramientas digitales e inteligencia artificial, el sistema educativo tiene también la función de transmitir valores relacionados con la honestidad académica, el reconocimiento del trabajo intelectual ajeno y el uso ético de los recursos digitales.

En este sentido, la actuación del profesorado adquiere una especial relevancia como modelo de comportamiento digital para el alumnado. La correcta cita de fuentes, la utilización responsable de imágenes y materiales audiovisuales, el respeto a las licencias de uso o la preferencia por recursos educativos abiertos constituyen no solo obligaciones jurídicas, sino también prácticas coherentes con el desarrollo de competencias clave vinculadas al pensamiento crítico, la alfabetización mediática y la competencia digital.

La propiedad intelectual no debe contemplarse, por tanto, exclusivamente desde una óptica restrictiva o sancionadora, sino también como una oportunidad educativa para fomentar una cultura de respeto a la creación, a la investigación y al conocimiento compartido. Del mismo modo que el alumnado debe aprender a utilizar la información disponible de forma crítica y responsable, también debe comprender que detrás de cada obra, recurso o contenido existe un proceso creativo y un conjunto de derechos que merecen protección.

En consecuencia, el uso responsable de materiales protegidos forma parte de una educación digital integral y de calidad, plenamente alineada con los principios pedagógicos y competenciales que inspiran el sistema educativo actual. La incorporación de estas cuestiones a la cultura organizativa de los centros, a la práctica docente ordinaria y a las actuaciones de asesoramiento y supervisión contribuye no solo al cumplimiento normativo, sino también a la formación ética y cívica del alumnado en la sociedad digital contemporánea.

Se ha mostrado la existencia de múltiples fuentes y licencias que abarcan desde un dominio público de muy amplio alcance a la posibilidad de acudir a entidades de gestión que permiten mantener igualmente un acceso general a contenidos protegidos garantizando el respeto a los derechos de autor, tanto morales como económicos, todo ello fundamentado en normativa tanto nacional como internacional a la vez que ciertas casuísticas en el ámbito de la jurisprudencia.

Por último, se ha valorado cómo el centro educativo puede tener una posición activa en los derechos de propiedad intelectual, básicamente desde tres posiciones:

- Responsabilidad administrativa/civil: ya (sean centros sostenidos con fondos públicos o 100 % privados, puede haber sanciones o indemnizaciones por parte de la autoridad.
- Imagen y respeto del centro educativo: su visión cara al exterior puede verse afectada respecto a actuaciones de piratería o plagio, mientras que una calidad en la selección conforme a la norma o a la creación de materiales puede suponer un amplio prestigio respecto al mismo exterior.
- Prevención: la formación y la correcta redacción correcta de los documentos programáticos del centro a la vez que su aplicación y seguimiento pueden y deben resultar mucho más efectivos que cualquier sanción o indemnización posterior. El enfoque en el centro, por lo tanto, debe ser previsor, no alarmista.

Para acabar, la inspección educativa resulta un cuerpo idóneo para la temática expuesta por su amplio conocimiento de la normativa de ordenación académica y organización y funcionamiento, entre otras, para funciones de control, supervisión, asesoramiento y orientación en los centros educativos que permita cumplir como elemento que es de calidad del sistema educativo. Los distintos planes generales de actuación y formación de la inspección educativa deberán ser cruciales al respecto.

9. Bibliografía y normativa

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Nuria. *El límite de la ilustración con fines educativos y de investigación científica a la propiedad intelectual*. Tesis doctoral. Universidad de Alicante, 2018.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.). (2023). *Manual de propiedad intelectual* (10.^a ed.). Tirant lo Blanch.

SANJUÁN RODRÍGUEZ, N. La nueva redacción del artículo 32 de la Ley de propiedad intelectual. La cita y la ilustración de la enseñanza. *Revista de propiedad intelectual*, n.º 35, 2010.

SÁNCHEZ ARISTI, R. *La propiedad intelectual sobre las obras musicales*. 2.ª ed. Granada, 2005.

PÉREZ MORIONES, A. Ilustración con fines educativos o científicos tras la Ley de propiedad intelectual reformada. RGLJ: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 1, 2015.

UNESCO (2023). *Recomendación de la UNESCO sobre los Recursos Educativos Abiertos (REA): fomento del acceso universal a la información mediante material de aprendizaje abierto de calidad* (CI-2022/WS/7). https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373068_spa

PASTOR MARTÍNEZ, J. M. *Licencias-Creative-Commons-Guia-Practica*. Madrid: INTEF, 15 de abril de 2025. Disponible en: https://procomun.intef.es/ode/view/es_2025041512_9121338

ESPAÑA. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. *Boletín Oficial del Estado*, 22 de abril de 1996, núm. 97. Versión consolidada. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930&p=20220330&tn=2>

ESPAÑA. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. *Boletín Oficial del Estado*, 4 de mayo de 2006, n. 106. Texto consolidado. Última actualización: 8 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-7899>

Centro Español de Derechos Reprográficos. Disponible en: CEDRO.

Resolución de 4 de mayo de 2022, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación sobre la actualización del marco de referencia de la competencia digital docente. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 116, de 16 de mayo de 2022. Disponible en: BOE - Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente.

Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente. Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y Formación del Profesorado. Disponible en: INTEF - Competencia Digital Docente (consulta: mayo de 2026).

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L, 12 de julio de 2024.

El papel de la inspección educativa en la protección de los derechos de autor

JUAN MANUEL NÚÑEZ LOZANO

Inspector de Educación. Unidad Territorial de Gipuzkoa. País Vasco

PAULINO MARTÍN SECO

Jefe de la Inspección Central de Educación. Junta de Castilla y León

1. Introducción

Tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa, entre sus fines está el asegurar el cumplimiento de las leyes y garantizar los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en el proceso de enseñanza y de aprendizaje. Desde esta perspectiva, por tanto, resulta imprescindible tener en consideración la normativa sobre derechos de autor, regulada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

En los últimos años, el contexto educativo ha experimentado una rápida transformación en el uso de materiales protegidos debido a la extensión generalizada de los entornos digitales, el desarrollo de multitud de plataformas, públicas y privadas, que generan y difunden contenido curricular como apoyo a los docentes y, más recientemente, la irrupción de herramientas de inteligencia artificial que han multiplicado los usos de contenidos. Este escenario, que ofrece enormes oportunidades pedagógicas y metodológicas, introduce también nuevas tensiones en relación con el respeto a los derechos de los creadores y al uso legítimo de los materiales.

En la práctica diaria de los centros educativos, los docentes y el alumnado manejan de forma constante recursos que, en muchos casos, están protegidos por derechos de autor, lo que genera en multitud de ocasiones dudas razonables sobre qué se puede utilizar y en qué condiciones según la ley.

En este contexto, la inspección educativa, dentro de sus fines y sus principios de actuación, debe reforzar su papel en materia de protección de la propiedad intelectual a través del desarrollo de sus funciones

y de sus atribuciones, dado que su labor no puede limitarse a la verificación del funcionamiento ordinario de los centros, sino que debe incorporar una mirada más amplia, que fomente la supervisión y especialmente el asesoramiento (Madonar Pardinilla, 2006) en el uso de los recursos didácticos por parte de los centros educativos y de los docentes, siempre desde el respeto a la propiedad intelectual.

La inspección educativa en el desarrollo de sus funciones ha estado tradicionalmente vinculada al control y a la supervisión del funcionamiento de los centros, pero ante las necesidades cambiantes del sistema educativo, estas funciones han ido evolucionando hacia un modelo más complejo (Esteban Frades, 2010; Fernández Garrido, 2018) para convivir con las funciones de asesoramiento, información u orientación. Esta evolución resulta especialmente pertinente en materia de propiedad intelectual, donde el cumplimiento estricto de la norma debe combinarse con una labor pedagógica que contribuya a generar una cultura de respeto a la creación intelectual (Fernández Garrido, 2018).

Es la propia normativa educativa la que ofrece el marco para esta intervención de la inspección, a través de la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), relativa a los libros de texto y demás materiales curriculares, reconociendo la autonomía de los órganos de coordinación didáctica de los centros para su selección, al tiempo que establece la supervisión de dichos materiales, como parte ordinaria del proceso de inspección, debiendo velar por el respeto a los principios y a los valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, la LOE señala en su art. 1111. bis, relativo a las tecnologías de la información y de la comunicación, que dichos entornos deberán operar con pleno respeto a la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.

La protección de los derechos de autor en el ámbito educativo no puede entenderse únicamente desde una perspectiva legal. El respeto a la autoría, la correcta citación de las fuentes y el uso responsable de los recursos respetando los derechos de los creadores constituyen también una forma de educar en la integridad académica y en el reconocimiento del trabajo intelectual ajeno (Sobrinó García, 2016), dimensión en la que la inspección educativa asume también un papel fundamental.

Aunque la regulación normativa estatal en materia de inspección no mencione de forma expresa la propiedad intelectual, esta se integra plenamente en su ámbito de actuación, partiendo de lo establecido en el art. 1148. 3 de la LOE, en el que se establece que la inspección debe garantizar el cumplimiento de las leyes y la observancia de los derechos y los deberes de los miembros de la comunidad educativa, y de forma aún más explícita, en el art. 1151. d se le atribuye la función de velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que afecten al sistema educativo. Por lo tanto, la propiedad intelectual no constituye un ámbito ajeno, sino una parte más del marco normativo cuyo cumplimiento debe supervisarla inspección.

A lo largo de este capítulo se examina el encaje de la propiedad intelectual en el ámbito educativo, atendiendo al contexto normativo y al papel que desempeña la inspección educativa en su protección. Se analizan sus funciones, atribuciones y límites competenciales, así como posibles líneas y protocolos de actuación en esta materia. Finalmente, se presentan las conclusiones, poniendo en valor el papel integrador

de la inspección educativa como garante de la legalidad y promotora de un uso responsable de los recursos objeto de propiedad intelectual en el ámbito educativo.

2. Marco constitucional y legal de la inspección educativa en España

El fundamento jurídico de la inspección educativa en España se encuentra en el artículo 27 de la Constitución Española de 1978, que reconoce el derecho fundamental a la educación y atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar su cumplimiento. En concreto, el apartado 8 del citado art. 27 establece expresamente que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes». Esta disposición constitucional confiere a las administraciones educativas la función inspectora, de acuerdo con lo establecido en los correspondientes estatutos de autonomía, con el objetivo de garantizar la conformidad de la educación con la legislación vigente en su conjunto.

El mandato constitucional sienta las bases para la definición de un servicio de inspección orientado a asegurar la observancia de las leyes en los centros y los servicios educativos, así pues, aunque las leyes no especifican expresamente la propiedad intelectual, como ya se ha indicado, el art. 127. 8, puede interpretarse como la base que faculta a la inspección a intervenir en cualquier aspecto relacionado con el respeto a la legalidad (Ramírez Aísa, 2021), lo que incluye, de forma implícita, la protección de los derechos de autor en el contexto educativo, especialmente en un escenario actual marcado por la complejidad derivada del uso intensivo de recursos digitales.

Sobre esta base, la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, (LOMLOE), desarrolla este marco en su Título VII, relativo a la inspección del sistema educativo, donde se regulan las funciones (art. 151), atribuciones (art. 1153) y principios de actuación (art. 1153. bis) de la inspección educativa. Entre sus principios rectores se incluyen la profesionalidad e independencia de criterio técnico, la imparcialidad y la eficiencia en la consecución de los objetivos y el respeto a los derechos fundamentales, así como la defensa del interés general o la transparencia en sus actuaciones, estos principios proporcionan el marco de actuación desde el que la inspección debe intervenir en los centros educativos (Montero Alcaide, 2021) y su aplicación da cobertura legal a la protección de la propiedad intelectual, dado que forma parte del marco legal que debe respetarse en el sistema educativo.

En cuanto a las funciones de la inspección educativa, cabe destacar, con relación a la propiedad intelectual, las siguientes:

- a. Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y los programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que esta ley ampara.

- b. Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c. Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, los reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- d. Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

De esta manera, los inspectores deben actuar como agentes de control y garantía de derechos, lo que en su marco competencial más amplio incorpora velar por el cumplimiento de la legislación general que pueda afectar a la educación, incluida la normativa de propiedad intelectual (Montero Alcaide, 2021).

En esta línea, el reciente Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa, refuerza el papel de la inspección como garante de la legalidad y la calidad del sistema en un entorno en transformación. Aunque tampoco introduce referencias explícitas a los derechos de autor, sí consolida la idea de que la inspección debe supervisar el conjunto de las disposiciones aplicables a la actividad educativa, lo que incluye, necesariamente, la normativa en materia de propiedad intelectual.

Es importante subrayar que la inspección educativa, aun cuando es un órgano fundamental en el mantenimiento de la legalidad del sistema educativo, no es una autoridad con potestad sancionadora. La tutela del derecho de propiedad intelectual corresponde, según los casos, a los tribunales o a órganos administrativos especializados como la Comisión de Propiedad Intelectual adscrita al Ministerio de Cultura.

Las funciones de la inspección educativa en esta materia se sitúan en el ámbito de la supervisión de las prácticas educativas vinculadas al uso de materiales, con un enfoque orientado a la prevención y al asesoramiento a los centros educativos para evitar infracciones y reconducir conductas antes de que puedan derivar en sanciones formales por los órganos competentes. Esta cuestión de las limitaciones competenciales y la importancia de su actuación desde la prudencia jurídica se abordará en detalle más adelante.

3. Marco jurídico de los derechos de autor en el ámbito educativo

Para comprender la relación entre la inspección educativa y la protección de los derechos de autor es esencial partir del marco legal de la propiedad intelectual, y de forma más concreta, en lo relativo al contexto educativo. En España, la norma central en materia de derechos de autor es el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, modificado en varias ocasiones (la más destacada a través de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, que incorporó cambios en el art. 132 sobre el uso de obras con fines educativos y, posteriormente, mediante la transposición de la Directiva (UE) 2019/790). Esta ley establece el régimen de protección de los derechos de propiedad intelectual en España, definiendo tanto los derechos patrimoniales (de explotación

económica de las obras como reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) como los derechos morales del autor.

El derecho español contempla, además, limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos de los creadores con la finalidad de compatibilizar la protección de la propiedad intelectual con otros derechos y con el interés público en determinados ámbitos, entre ellos, el educativo. En particular, la propia ley define en su artículo 32 ciertas excepciones aplicables a la educación. Sin embargo, la interpretación de estos límites debe ser restrictiva y ha sido objeto de debate, especialmente con la aparición de nuevos entornos digitales y la multiplicación de recursos digitales utilizados en los centros educativos.

La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual en 2014 (Ley 21/2014) introdujo un régimen específico de remuneración equitativa para determinados usos parciales de obras realizados con fines educativos en universidades y centros de investigación. La transposición de la Directiva (UE) 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado único digital por España (prevista inicialmente para 2021, aunque la efectiva incorporación se produjo en 2022 a través de la Ley 21/2022 de reforma del texto refundido) adaptó el régimen de ilustración con fines educativos al uso transfronterizo en entornos electrónicos seguros.

En cualquier caso, el profesorado de los centros educativos de enseñanza no universitaria puede reproducir, distribuir y comunicar públicamente pequeños fragmentos de determinadas obras (*i.e.*, extractos o porciones cuantitativamente poco relevantes sobre el conjunto de la obra), siempre que sea con fines de ilustración educativa y en la medida justificada por estos, sin finalidad comercial, citando la fuente y el autor. Sin embargo, si se trata de libros de texto, manuales universitarios o publicaciones asimiladas (*i.e.*, cualquier publicación editada con el fin de ser empleada como recurso o material del profesorado o el alumnado de la educación reglada para facilitar el proceso de la enseñanza o el aprendizaje) el profesorado solo podrá realizar, sin permiso de los titulares de derechos, actos de reproducción de fragmentos para su comunicación pública siempre que (i) no haya puesta a disposición interactiva ni los alumnos puedan acceder a la obra o al fragmento, y (ii) se incluya expresamente una localización desde la que los alumnos puedan acceder legalmente a la obra.

En resumen, el marco jurídico español de los derechos de autor en la educación prevé un régimen de equilibrio entre la protección de los derechos de los creadores y la libertad de la comunidad educativa para acceder a la cultura y al conocimiento. Comprender estas disposiciones es indispensable para la actuación de la inspección educativa, ya que esta debe promover y garantizar que en los centros se cumplan dichas reglas, orientando a docentes y a equipos directivos hacia prácticas legales y respetuosas con la propiedad intelectual.

4. Límites y excepciones educativas en la Ley de Propiedad Intelectual

Tal y como ya hemos adelantado, el ordenamiento jurídico español incorpora un régimen específico de límites y excepciones a los derechos de autor en el ámbito educativo, con el objetivo de compatibilizar la protección de la creación intelectual con el derecho a la educación y el normal desarrollo de la actividad docente. En este sentido, el apartado 3 del artículo 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, incorporado tras la reforma de 2014, establece que podrán utilizarse pequeños fragmentos de determinadas obras ya divulgadas cuando se realice con fines de ilustración de la enseñanza, en beneficio del alumnado, en la medida justificada por el objetivo educativo y siempre que se cite la fuente y el nombre del autor. Este régimen se ha visto reforzado con la incorporación al ordenamiento español de la Directiva (UE) 2019/790, que adapta estas excepciones al entorno digital y permite tales usos en redes electrónicas seguras, accesibles únicamente para el alumnado y el profesorado de la institución educativa.

Estas excepciones permiten, en la práctica, el desarrollo de numerosas actividades habituales en el aula sin necesidad de autorización previa de los titulares de derechos, como la proyección de pequeños fragmentos de obras audiovisuales con fines didácticos, la reproducción de partes de obras escritas para su análisis en clase o la utilización de recursos digitales en entornos virtuales cerrados, siempre que se cumplan todos los requisitos anteriormente mencionados. No obstante, estas posibilidades no son ilimitadas y deben interpretarse siempre de forma restrictiva, conforme a los criterios establecidos por la propia ley.

Así, quedan fuera del amparo de esta excepción a los derechos de autor cualesquiera prácticas que no cumplan todos los requisitos antedichos como, por ejemplo, la reproducción íntegra de libros, la creación de repositorios digitales abiertos con materiales protegidos o la difusión pública de contenidos sujetos a derechos de autor fuera de entornos educativos controlados y cumpliendo el resto de las condiciones exigidas. La diferencia entre un uso legítimo y una infracción no siempre resulta evidente en la práctica, y la segunda es especialmente difícil de controlar en un contexto digital donde la reproducción y la difusión de contenidos se produce con gran facilidad.

Esta complejidad exige un conocimiento adecuado del marco legal por parte de los profesionales de la educación, así como una interpretación prudente y ajustada a derecho de las excepciones previstas. En este contexto, la inspección educativa adquiere un papel especialmente relevante, no tanto desde una perspectiva sancionadora, que no le corresponde, sino desde su función orientadora, informativa y de asesoramiento a los centros educativos.

En concreto, la inspección puede contribuir a clarificar el alcance de estas excepciones, asesorar a los equipos docentes sobre el uso legítimo de materiales y promover prácticas ajustadas a la normativa vigente. Asimismo, su intervención resulta clave para detectar posibles usos inadecuados y reconducirlos

desde un enfoque pedagógico, favoreciendo la construcción de una cultura institucional basada en el respeto a la propiedad intelectual.

De este modo, la correcta aplicación de los límites y las excepciones educativas no solo permiten garantizar el cumplimiento de la legalidad, sino que refuerza la calidad del sistema educativo, ya que transmite al alumnado valores fundamentales vinculados al respeto por la creación intelectual y el uso responsable de la información.

5. Entorno analógico y entorno digital: implicaciones para la protección de los derechos de autor

La progresiva digitalización del sistema educativo ha transformado profundamente las formas de acceso, utilización y difusión de contenidos en los centros escolares. Mientras que en el entorno analógico las posibles vulneraciones de derechos de autor se vinculaban principalmente a prácticas de reprografía, como la tradicional fotocopia de capítulos de libros, artículos o materiales impresos para su uso en el aula, en el contexto digital se ha multiplicado de forma considerable la capacidad de reproducción y de circulación de contenidos, y es mucho menos controlable (CEDRO, 2022).

En el modelo tradicional, este tipo de usos estaba relativamente acotado tanto por las propias limitaciones físicas de los soportes como por la existencia de sistemas de remuneración de los titulares de derechos gestionados por entidades como CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos). Sin embargo, la incorporación de plataformas virtuales, aulas digitales, sistemas de almacenamiento en la nube y herramientas de comunicación instantánea ha modificado radicalmente este escenario.

Actualmente, la difusión de materiales puede realizarse de manera prácticamente inmediata y a gran escala a través de entornos como Moodle, Google Classroom, Microsoft Teams o servicios compartidos en la nube. A ello se suman aplicaciones de mensajería y redes sociales utilizadas, en ocasiones, fuera de los canales institucionales ordinarios por alumnado y profesorado. La facilidad para descargar, almacenar, reenviar y reutilizar contenidos ha generado nuevas situaciones de riesgo para la propiedad intelectual que hace apenas unos años resultaban impensables en el ámbito educativo.

En este contexto, la aplicación práctica de las excepciones educativas adquiere una complejidad mucho mayor, ya que los entornos digitales multiplican de forma inmediata el alcance y la difusión de cualquier contenido compartido. La utilización de contenido obtenido en internet, la subida de materiales protegidos a plataformas accesibles para grupos de alumnos o la creación de repositorios digitales compartidos, entre otras, son prácticas cada vez más habituales que exigen una especial atención desde el punto de vista jurídico y ético.

A ello se suma la aparición de nuevas herramientas basadas en inteligencia artificial generativa, capaces de reutilizar contenidos protegidos a gran escala y de forma automatizada, cuyos procesos de entrenamiento no siempre permiten identificar con claridad el origen de la información empleada ni si se han obtenido las preceptivas autorizaciones de los titulares de derechos sobre los contenidos. Estas tecnologías introducen nuevos interrogantes relacionados con la autoría, la reutilización de obras preexistentes y la utilización responsable de contenidos generados mediante sistemas automatizados (UNESCO, 2022). Aunque se trata de un ámbito todavía en evolución, su impacto en el contexto educativo resulta ya evidente y obliga a replantear determinadas prácticas habituales relacionadas con la elaboración y la difusión de materiales.

Este cambio de paradigma exige una actualización constante de las competencias digitales del profesorado y de los propios centros educativos. El conocimiento técnico de las herramientas digitales ya no resulta suficiente si no va acompañado de criterios relacionados con la gestión ética de contenidos, la utilización responsable de materiales y el respeto al trabajo intelectual ajeno. La cultura digital responsable pasa a formar parte fundamental, por tanto, de las competencias profesionales y educativas necesarias en el contexto actual.

En este escenario, la inspección educativa debe incorporar una mirada adaptada a las características específicas de los entornos digitales. Su actuación ya no puede centrarse únicamente en materiales físicos o prácticas presenciales, sino que debe extenderse también a las herramientas tecnológicas y espacios virtuales donde se desarrollan procesos de enseñanza y aprendizaje, cuestión de difícil abordaje dado el alto volumen de centros y docentes asignados a cada inspector educativo.

Esto implica prestar atención a aspectos como las condiciones de acceso a las plataformas educativas, la existencia de protocolos internos sobre utilización de contenidos digitales, las medidas adoptadas por los centros para orientar al profesorado o la integración de criterios relacionados con la integridad académica y el uso responsable de la información dentro de los proyectos educativos y los planes de competencia digital.

Asimismo, la inspección puede desempeñar un papel relevante en el acompañamiento a los centros ante los nuevos retos derivados de la digitalización, lo que incluye promover prácticas ajustadas al marco legal, fomentar el uso de recursos educativos libres de derechos o abiertos cuando resulte posible y tengan la garantía que respetan los derechos de terceros, así como favorecer la incorporación de criterios de ciudadanía digital y gestión ética de contenidos en la práctica docente, en línea con los marcos de competencia digital impulsados por el INTEF (INTEF, 2020).

Más allá de la dimensión estrictamente normativa, la protección de los derechos de autor en entornos digitales plantea también un reto cultural y educativo. La facilidad tecnológica para acceder, modificar y compartir contenidos no puede llevar a normalizar prácticas contrarias al reconocimiento del trabajo intelectual ajeno ni a trivializar el valor de la creación original, por ello, la inspección educativa está llamada a desempeñar un papel relevante en la consolidación de una cultura institucional basada en la responsabilidad, la integridad académica y el uso ético de los contenidos digitales.

6. Naturaleza y límites competenciales de la inspección educativa en materia de derechos de autor

Tal y como se ha señalado en los apartados anteriores, la inspección educativa tiene como una de sus funciones esenciales velar por el cumplimiento de la legalidad en el sistema educativo. Históricamente, la inspección surgió vinculada a una función de control y garantía del correcto funcionamiento de los centros educativos, evolucionando progresivamente hacia un modelo más amplio en el que las funciones de asesoramiento, orientación e información deben cobrar un papel relevante (Fernández Garrido, 2018). En este marco, y de acuerdo con la normativa vigente, los inspectores de educación, en su condición de autoridad pública, deben garantizar la observancia de las disposiciones que afectan al sistema educativo y contribuir a la calidad de la enseñanza y a la efectividad del derecho a la educación.

No obstante, la actuación de la inspección educativa en materia de derechos de autor debe entenderse necesariamente dentro de los límites competenciales propios de la función inspectora. La protección de la propiedad intelectual constituye un ámbito jurídico complejo, con implicaciones civiles, administrativas e incluso penales, cuya resolución corresponde a órganos especializados y a las autoridades competentes en cada caso. Por ello, aunque la inspección educativa pueda intervenir ante determinadas prácticas desarrolladas en los centros, dicha intervención debe realizarse siempre desde el marco de la legalidad administrativa educativa y desde una posición de prudencia jurídica.

Desde esta perspectiva, la inspección educativa desempeña principalmente una función preventiva, orientadora y de supervisión, más que una actuación sancionadora directa frente a posibles vulneraciones de derechos de autor. Esto obliga a plantear una cuestión fundamental: ¿hasta dónde puede llegar realmente el papel de la inspección educativa en la protección intelectual y cuáles serían sus límites?

Como ya se ha indicado, las posibles infracciones derivadas de la reproducción, distribución, transformación o comunicación pública no autorizada de obras protegidas se encuentran sometidas al régimen previsto en la Ley de Propiedad Intelectual. Según los casos, corresponderá conocer de ellas a los tribunales o a órganos administrativos especializados, como la Comisión de Propiedad Intelectual, dependiente del Ministerio de Cultura. En consecuencia, la inspección educativa no puede actuar como una autoridad sancionadora en este ámbito ni adoptar medidas propias de otros órganos competentes, tales como la imposición de sanciones económicas, la retirada forzosa de materiales o la incautación de contenidos.

Esto no significa, sin embargo, que la inspección carezca de margen de actuación, sino que su intervención debe producirse dentro de las funciones y las atribuciones que le confiere la normativa educativa y en conexión con sus funciones ordinarias en materia de libros de texto y materiales didácticos (Disposición Adicional 4.^a de la LOE), de forma que cuando se tenga conocimiento en un centro educativo de actuaciones contrarias a la normativa de propiedad intelectual, la actuación inspectora se orientará a analizar la situación, advertir sobre los posibles riesgos legales, promover medidas correctoras y orientar al equipo directivo y al profesorado hacia prácticas ajustadas al marco normativo vigente.

En este sentido, la inspección debe actuar con especial cautela, evitando extralimitarse en la interpretación jurídica de conductas cuya valoración definitiva corresponde a órganos especializados y tribunales competentes, dado que la complejidad técnica de la normativa sobre propiedad intelectual aconseja que la intervención inspectora se desarrolle desde criterios de prudencia, proporcionalidad y seguridad jurídica (Montero Alcaide, 2021). Por tanto, el objetivo principal de la actuación inspectora no debe ser determinar de forma concluyente si existe o no una infracción jurídica en sentido estricto, sino contribuir a prevenir situaciones de riesgo y propiciar, a través del asesoramiento, la realización de prácticas educativas compatibles con la legalidad.

Para ello resulta relevante la coordinación con otros agentes e instituciones, ya que la especificidad de la protección intelectual puede requerir, en determinadas situaciones, de la colaboración con los servicios jurídicos de la administración educativa, organismos especializados o entidades de gestión colectiva de derechos, como CEDRO en el ámbito de las obras escritas, de forma similar a lo que sucede en otros ámbitos técnicamente complejos, como la protección de datos personales. Esta coordinación interadministrativa permitiría abordar determinadas situaciones desde una perspectiva más completa y técnicamente adecuada, especialmente cuando las posibles vulneraciones exceden claramente el ámbito estrictamente educativo.

Asimismo, la creciente complejidad derivada de la digitalización y del uso intensivo de plataformas virtuales hace que muchas de las situaciones susceptibles de generar conflicto ya no se produzcan únicamente dentro del aula física, sino también en espacios digitales de difícil delimitación competencial, como en los domicilios del alumnado, ya que la utilización de repositorios compartidos, servicios en la nube, plataformas educativas o aplicaciones de mensajería introducen nuevos escenarios en los que la inspección solo puede actuar desde una lógica de acompañamiento institucional y orientación preventiva, más que desde una perspectiva estrictamente disciplinaria.

En definitiva, la actuación de la inspección educativa en materia de derechos de autor se sitúa en un delicado equilibrio competencial: por un lado, le corresponde supervisar que la actividad educativa se desarrolle dentro del marco legal vigente, incluidas las disposiciones relacionadas con la propiedad intelectual y, por otro, debe trabajar sobre los límites que la normativa establece para su desempeño, no asumiendo funciones que no le corresponden y centrándose fundamentalmente en la prevención, la supervisión, la orientación y la promoción de prácticas educativas respetuosas con la normativa vigente.

7. Funciones de la inspección educativa relacionadas con los derechos de autor

Aunque la propiedad intelectual no constituye tradicionalmente uno de los ámbitos más visibles de la función inspectora, la creciente digitalización del sistema educativo y el uso constante de materiales ajenos

en los procesos de enseñanza y aprendizaje han convertido esta cuestión en una realidad cada vez más presente en la práctica educativa cotidiana y, por tanto, de la función inspectora.

En este contexto, la intervención inspectora debe entenderse desde una perspectiva amplia y equilibrada. No se trata de detectar posibles incumplimientos, sino de favorecer que los centros educativos desarrollen prácticas ajustadas al marco legal y coherentes con una utilización ética y responsable de los recursos y los contenidos empleados en el ámbito educativo a partir de la concienciación y la prevención, fomentando, desde sus funciones y atribuciones, una cultura de respeto a la propiedad intelectual en el ámbito de los centros educativos, así como el respeto a la legalidad sobre la protección intelectual y los derechos de autor, donde los propios docentes y los directivos asuman la importancia de cumplir con dichas normas, en lugar de esperar a que la infracción sea detectada y sean propuestas las medidas correctoras o disciplinarias correspondientes (Asegurado Garrido, 2026).

7.1. Supervisión del cumplimiento de la legalidad en el uso de materiales educativos

Una de las funciones esenciales de la inspección educativa consiste en velar por el cumplimiento de la normativa vigente en los centros educativos. Dentro de esta función general se incluye también la supervisión del uso de materiales y recursos didácticos desde la perspectiva de la propiedad intelectual. En la práctica, esta supervisión puede adoptar formas muy diversas:

- Revisión de materiales empleados en el aula: los inspectores pueden examinar las prácticas de los centros y del profesorado en cuanto a la reproducción y a la utilización de materiales. Por ejemplo, verificar si los centros utilizan libros de texto oficiales o materiales didácticos producidos por los propios docentes y, en este último caso, si estos respetan las condiciones legalmente establecidas para el uso de contenidos ajenos. Un caso típico de intervención ha sido la comprobación de fotocopias masivas de libros de texto sin autorización de los titulares de derechos, la inspección puede detectar dicha práctica y requerir al centro que cese esta actividad y se ajuste al cumplimiento de la legalidad (CEDRO, 2022a; RDL 1/1996).
- Supervisión de contenidos digitales en los entornos virtuales de aprendizaje: con el aumento del uso de plataformas como Moodle, Google Classroom u otras herramientas de *e-learning*, el inspector puede comprobar si el material subido a estas plataformas está dentro de las excepciones legales o cuenta con las licencias apropiadas. En esta labor, la inspección puede apoyarse en guías y recomendaciones elaboradas por organismos oficiales o por la propia administración educativa. Por ejemplo, el Observatorio de la Sostenibilidad de la Cultura Escrita de CEDRO ha divulgado orientaciones sobre el uso lícito de recursos digitales por docentes (CEDRO, 2023).
- Verificación del cumplimiento de licencias: otro aspecto es revisar si los centros y los docentes respetan las condiciones de licencias de *software* educativo o recursos didácticos digitales.

Aunque las licencias de *software* salen del ámbito estricto de la propiedad intelectual clásica (derechos de autor), caen en el ámbito de la propiedad industrial, por lo que su cumplimiento en la escuela también es relevante. Por ejemplo, la inspección puede constatar si se emplean programas informáticos educativos con licencias debidamente adquiridas y respetadas.

En cualquier caso, esta labor supervisora exige una actuación especialmente prudente y técnicamente fundamentada, dado que la complejidad de la normativa sobre propiedad intelectual obliga a evitar tanto la infravaloración de posibles incumplimientos como interpretaciones excesivamente rígidas o erróneas sobre situaciones que pueden encontrarse amparadas por los límites legales previstos para la enseñanza.

7.2. Función asesora y preventiva

Junto a la supervisión, la función asesora debe constituir el pilar fundamental de la actuación inspectora en esta materia. De hecho, en el ámbito de los derechos de autor, la prevención y la orientación resultan, en muchas ocasiones, más eficaces que cualquier actuación posterior vinculada a posibles incumplimientos.

La complejidad de la normativa sobre propiedad intelectual, unida a la rápida evolución de los entornos digitales, hace que docentes y equipos directivos se enfrenten frecuentemente a dudas relacionadas con la utilización de materiales ajenos, el uso de recursos obtenidos en internet o la difusión de contenidos en plataformas educativas.

En este escenario, la inspección educativa puede desempeñar un papel especialmente relevante ayudando a los centros a establecer criterios claros y protocolos internos que favorezcan prácticas ajustadas al marco legal. Esto incluye orientar, entre otras cuestiones, sobre la reproducción de materiales para el alumnado, el uso de contenidos audiovisuales en el aula, la gestión de plataformas virtuales o la utilización de recursos digitales de terceros (Universidad de Extremadura, s.f.).

Asimismo, la inspección puede asesorar al profesorado sobre la protección de sus propias creaciones didácticas, especialmente en un contexto donde cada vez resulta más habitual compartir materiales a través de redes profesionales, plataformas colaborativas o espacios virtuales de aprendizaje.

La dimensión preventiva de esta función resulta especialmente importante, ya que la experiencia demuestra que muchos incumplimientos no responden a una voluntad deliberada de vulnerar derechos de autor, sino al desconocimiento de los límites legales aplicables o a la ausencia de criterios claros dentro de los propios centros educativos sobre la utilización de materiales protegidos.

Por ello, la inspección puede impulsar, a través de los órganos competentes en las diferentes administraciones educativas, actuaciones formativas dirigidas al profesorado y a los equipos directivos, promo-

viendo el conocimiento básico de aspectos relacionados con licencias de uso, reutilización de contenidos, citación de fuentes o utilización responsable de materiales protegidos, en papel o digitales. En esta labor cobran especial relevancia los recursos y los documentos elaborados por organismos como el INTEF o entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, como CEDRO (MEFP-INTEF, 2020; CEDRO, 2021).

Desde esta función de asesoramiento, la actuación preventiva de la inspección contribuye no solo al cumplimiento de la legalidad, sino también a consolidar una auténtica cultura de responsabilidad frente a la propiedad intelectual dentro de los centros educativos.

Además, la inspección puede intervenir como elemento mediador ante denuncias o situaciones conflictivas relacionadas con la autoría o el uso de materiales dentro del ámbito educativo, aunque estas cuestiones puedan requerir, en ocasiones, la intervención de otros órganos. La mediación y el acompañamiento institucional pueden resultar útiles para reconducir determinados conflictos antes de que alcancen una dimensión jurídica mayor.

7.3. Protección de la autoría del profesorado y del alumnado

La actuación inspectora en materia de propiedad intelectual no se limita únicamente a supervisar el respeto a los derechos de terceros, también implica velar por la protección de las creaciones generadas dentro de la propia comunidad educativa, en especial en centros de enseñanzas de régimen especial. En este sentido, leyes recientes, como la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, incluye entre los deberes del estudiantado aspectos como la integridad académica y el respeto a la propiedad intelectual e industrial, o la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en la que se indica que el currículo deberá incorporar contenidos vinculados a la propiedad intelectual e industrial.

En este sentido, la inspección, a través de documentos institucionales como el reglamento de régimen interior o las programaciones didácticas podrá comprobar en qué medida los centros educativos recogen elementos de defensa de la propiedad intelectual.

El profesorado elabora habitualmente materiales didácticos originales, presentaciones, programaciones, proyectos, recursos digitales, actividades o materiales de apoyo, que pueden estar protegidos por derechos de autor, por lo que es necesario que conozca la normativa correspondiente para poder realizar una protección de su trabajo, del mismo modo, el alumnado produce trabajos, creaciones artísticas, proyectos o contenidos digitales que también generan derechos vinculados a la autoría.

En este sentido, la inspección, dentro de la supervisión de la práctica docente, puede contribuir a garantizar que los centros educativos respeten adecuadamente la propiedad intelectual asociada a los materiales elaborados por los docentes, lo que puede resultar especialmente relevante cuando dichos recursos se comparten institucionalmente, se reutilizan en otros contextos o forman parte de proyectos impulsados por la propia administración educativa.

Asimismo, la inspección puede orientar sobre cuestiones relacionadas con la titularidad de determinados materiales, los acuerdos de cesión de derechos o las posibilidades de registro de obras docentes cuando resulte pertinente.

Respecto al alumnado, aunque muchas de sus producciones se desarrollan en el contexto ordinario de la actividad escolar, ello no elimina la existencia de derechos vinculados a la autoría de dichas creaciones. Dentro de un contexto marcado por la publicación frecuente de trabajos escolares en páginas web, redes sociales, concursos o proyectos educativos abiertos resulta especialmente importante garantizar que estas producciones sean utilizadas respetando los derechos de sus autores y las condiciones legalmente establecidas.

Además, la protección de la autoría aparece cada vez más conectada con otras dimensiones normativas, especialmente con la protección de datos personales y el derecho a la propia imagen. La difusión de fotografías, vídeos o contenidos elaborados por el alumnado puede afectar simultáneamente a distintos ámbitos jurídicos, lo que obliga a los centros educativos a actuar con especial cautela (AEPD, s.f.).

Desde esta perspectiva, la inspección educativa puede contribuir a que los centros incorporen procedimientos y criterios claros que permitan compatibilizar la difusión educativa de trabajos y proyectos con el respeto a los derechos de autor y a la normativa de protección de datos, pudiéndose incorporar a alguno de los documentos institucionales del centro como el proyecto educativo o el reglamento de régimen interior ya señalado.

7.4. Protocolos de actuación de la inspección educativa ante posibles infracciones en centros educativos

Con el fin de cumplir sus funciones y homogenizar las actuaciones, la inspección educativa suele contar con protocolos de actuación donde se establece la forma concreta de realizar una actuación con la finalidad de dotar de coherencia y homogeneidad a la actuación inspectora (Estefanía Lera, 2021). Estos protocolos, aunque estén fundamentados en la normativa, tal y como señala el artículo 11 del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, no tienen una estructura fija, ya que cada administración educativa los desarrolla en el ámbito de sus competencias con la finalidad de dar respuesta, fundamentalmente al desarrollo de actuaciones ordinarias, prioritarias o específicas, y no se ha podido constatar que se haya desarrollado algún

procedimiento particular exclusivamente dedicado a la actuación inspectora en infracciones de propiedad intelectual en ninguna comunidad autónoma. Sin embargo, se pueden delinear las etapas y las recomendaciones generales que un inspector debe seguir al toparse con casos de posible vulneración de derechos de autor en el contexto escolar:

1. Detección e identificación de posibles infracciones: en primer lugar, el inspector puede incluir en sus visitas ordinarias actuaciones que le permitan identificar si en un centro educativo podrían estar produciéndose prácticas contrarias a la normativa de propiedad intelectual. Estas señales pueden provenir de diferentes vías:

- Observaciones directas durante visitas a las aulas o al centro (por ejemplo, ver repetidas copias fotocopias de libros enteros o conocer que se proyectan películas completas sistemáticamente sin licencias para tales actividades).
- Informes o quejas de la comunidad educativa (por ejemplo, un docente que comunica a la inspección que en su centro se fotocopian manuales sin autorización, o que los autores presentan denuncias de plagio o uso no permitido de sus obras).
- Revisión de plataformas educativas: el inspector puede revisar, con las debidas consideraciones de privacidad, si las plataformas de *e-learning* del centro (como entornos virtuales de aprendizaje) contienen materiales protegidos, de tal manera que podría darse infracción de derechos de propiedad intelectual.

2. Verificación de hechos y recogida de evidencias: ante una denuncia o sospecha de una infracción, la inspección debe actuar sobre la base del principio de planificación. La prueba de la infracción es fundamental. El inspector procurará recabar las evidencias necesarias a través de:

- Revisión de documentación para comprobar cómo se obtuvieron los materiales utilizados.
- Entrevistas a la dirección del centro, al personal docente, y a los denunciantes o testigos.
- Verificación de la existencia, o no, de autorizaciones o licencias como, por ejemplo, si el centro afirma tener una licencia o un convenio con entidades de gestión como, por ejemplo, CEDRO, para reproducir ciertos materiales, el inspector puede requerir copias de dichos acuerdos (CEDRO, 2023).

En esta fase, el objetivo es determinar los hechos con claridad, valorando si efectivamente se ha producido un uso no autorizado de materiales sujetos a derechos de autor, o si por el contrario la actuación está amparada en alguna excepción legal de las establecidas en el art. 132 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

3. Intervención y medidas correctivas: una vez constatados los hechos, la inspección educativa debe decidir qué acciones tomar. Dado que, como hemos indicado, carece de potestad sancionadora directa en propiedad intelectual, la estrategia se centrará en el carácter preventivo y correctivo:

- Informe a la dirección del centro: el inspector elaborará un informe detallando la posible infracción y recomendando medidas concretas para subsanarla. Puede requerir al equipo directivo que, por ejemplo, cese en la acción infractora y que se adopten medidas para evitar que se produzca nuevamente.
- Requerimiento formal: en casos en los que la infracción sea manifiesta y sin base a ninguna excepción legal y con repetición tras el informe a la dirección del centro, el inspector puede emitir un requerimiento formal al centro o al docente para el cese inmediato de la práctica infractora, con apercibimiento de elevar el asunto a las instancias correspondientes si no se adopta la medida en un plazo determinado, con las consecuentes medidas de carácter disciplinario en caso de necesidad conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Mediación y resolución de conflictos: en ocasiones, las disputas por derechos de autor dentro del ámbito escolar, relativas a disputas de autoría de materiales elaborados por docentes en grupos de trabajo, o discrepancias sobre el uso de materiales sujetos a licencias libres pueden abordarse mediante la función de mediación. La inspección dentro de esta función (art. 16.j, del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero), puede facilitar acuerdos entre las partes para la resolución de conflictos sin necesidad de escalar a instancias judiciales o sancionadoras. Dentro de esta actuación se pueden utilizar las referencias a las competencias profesionales del inspector recogidas en el Anexo II del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero.

4. Seguimiento y formación: una vez adoptadas medidas correctoras, el inspector debe realizar un seguimiento de las actuaciones realizadas por parte del centro o el docente con la finalidad de comprobar que se han implementado las recomendaciones dadas por este.

5. Información y asesoramiento: el inspector dentro de sus actuaciones ordinarias, dentro de sus funciones y atribuciones, podría informar a los centros sobre las guías existentes en materia de protección intelectual en su comunidad autónoma o a nivel estatal, así como asesorar de cómo se podrían introducir los aspectos básicos de la normativa y las actuaciones básicas por parte de la comunidad educativa en los diferentes documentos institucionales del centro.

8. Síntesis y conclusiones

A lo largo de este capítulo hemos analizado detalladamente las bases legales, las competencias y los límites de la inspección educativa en relación con la protección de los derechos de autor dentro del sistema educativo español. Podemos sintetizar los principales hallazgos en las siguientes ideas clave:

- Mandato constitucional y legal: la inspección educativa se fundamenta en el art. 127 de la Constitución española (1978) y desarrollado por la LOE (2006) y la LOMLOE (2020), definién-

dola como un instrumento de las administraciones públicas para garantizar la legalidad y la calidad en la educación. Bajo este mandato general, la inspección está legitimada para incluir dentro de su ámbito de acción la supervisión del respeto a la normativa de propiedad intelectual en las instituciones educativas, aun cuando esta materia no esté explicitada de manera específica en la ley de educación.

- Rol técnico y jurídico-administrativo de la inspección: los inspectores de educación son funcionarios públicos con formación especializada, familiarizados con la normativa educativa y los procesos administrativos. En materia de derechos de autor, deben actuar con prudencia y conocimiento de los límites de su competencia, evitando confundir su papel con el de autoridades sancionadoras propias del ámbito de la propiedad intelectual. Su acción se enmarca en el derecho administrativo educativo, centrada en la prevención, la supervisión, el asesoramiento y, en su caso, derivación de casos a los órganos competentes fuera del ámbito educativo cuando sea necesario.
- Funciones específicas en protección de derechos de autor: se han identificado las diversas funciones que la inspección educativa puede desarrollar para proteger los derechos de autor:
 - a. Como supervisora del cumplimiento de la legalidad, vigilando que los centros y docentes no incurran en prácticas contrarias a la LPI (fotocopias indebidas, distribución de contenidos sin autorización, etc.).
 - b. Como asesora y formadora, orientando a directivos y a profesores sobre buenas prácticas, licencias de uso, derechos y deberes respecto al uso de materiales ajenos, y fomentando la adopción de códigos de conducta y protocolos internos.
 - c. Como defensora de los creadores locales, protegiendo al profesorado y al alumnado en su rol de autores, y asegurando que se respeten sus derechos cuando crean material pedagógico o académico en el marco escolar.
 - d. Como mediadora en conflictos, abordando de manera temprana los problemas y colaborando para encontrar soluciones dentro del mismo centro, evitando llegar a la vía contenciosa o disciplinaria cuando sea posible.
- Protocolos de actuación: aunque la inspección no tiene una guía legal específica para casos de infracción de derechos de autor, se puede delinear un procedimiento orientativo: detección proactiva de prácticas de riesgo, recopilación de evidencias, intervención a través de informes y recomendaciones, y en casos graves, comunicación a las autoridades competentes. Este enfoque, basado en la prevención y la corrección temprana, se ajusta a la filosofía de la inspección educativa de actuar con fines fundamentalmente pedagógicos y no punitivos.

En conclusión, el papel de la inspección educativa en la protección de los derechos de autor es esencial y multifacético. Como instrumento del Estado y de las comunidades autónomas para asegurar el cumplimiento de las leyes en educación, la inspección se configura como garante de la legalidad, actuando para prevenir y detectar infracciones a la propiedad intelectual en las actividades de enseñanza, y para asesorar y formar a los actores educativos en la adopción de buenas prácticas. A la par, la inspección se

enfrenta a límites competenciales que la obligan a desenvolverse con prudencia jurídica, sin exceder su marco legal; más allá de la falta de capacidad sancionadora. Esta limitación refuerza su rol pedagógico y colaborativo. Es precisamente en la conjunción de estas funciones de supervisión, asesoramiento y promoción de la cultura de legalidad donde la inspección educativa adquiere una especial relevancia. Desde esta perspectiva, contribuye a garantizar que el derecho a la educación conviva de manera equilibrada con el respeto a la creación intelectual y a los derechos de autor.

La tarea de la inspección no es fácil, pero con un adecuado respaldo formativo, normativo y cooperativo, puede ser exitosa en la protección de los derechos de autor sin menoscabar la innovación y la libertad de cátedra propias del ámbito educativo. Al contrario, un enfoque respetuoso de la propiedad intelectual puede fomentar la creatividad educativa dentro de la legalidad, promoviendo un entorno en el que la creación de materiales originales, la utilización responsable de recursos y el respeto por el trabajo ajeno forme parte natural de la vida escolar. En última instancia, la inspección, actuando como garante y facilitadora, ayuda a consolidar un equilibrio entre la promoción de la cultura digital y la defensa de los derechos de autor, fortaleciendo el sistema educativo como espacio de legalidad, respeto e innovación.

En un sistema educativo cada vez más digitalizado, interconectado y dependiente de la circulación constante de contenidos, la actuación de la inspección educativa puede contribuir decisivamente a consolidar una cultura institucional basada en el respeto a la legalidad, la responsabilidad digital y el reconocimiento del valor de la creación intelectual.

Bibliografía

Normativa y jurisprudencia

Constitución Española (1978). Constitución española, Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) (BOE núm. 106/2006, de 4 de mayo).

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006 de Educación (LOMLOE) (BOE núm. 340/2020, de 30 de diciembre).

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE núm. 97/1996, de 22 de abril).

Ley 21/2014, de 4 de noviembre (BOE núm. 268/2014, de 5 de noviembre).

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor en el mercado único digital.

Ley 21/2022, de 19 de octubre (BOE núm. 252/2022, de 20 de octubre). Modifica el Texto Refundido de la LPI para la transposición de la Directiva (UE) 2019/790.

Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa (BOE núm. 28/2026, de 5 de febrero).

Documentos institucionales y guías

AEPD. (s.f.). Agencia Española de Protección de Datos: *Guía para centros educativos*. <https://www.aepd.es/es/documento/guia-centros-educativos.pdf>

CEDRO (2022a). «*Es de Libro*». Iniciativa del Centro Español de Derechos Reprográficos para fomentar la creación original y la sensibilización en derechos de autor en el ámbito escolar. Recuperado de <https://www.esdelibro.es/>

CEDRO (2023). *Guía práctica sobre derechos de autor en el ámbito educativo*. Centro Español de Derechos Reprográficos, con la colaboración del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Disponible en <https://www.cedro.org>.

Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y de Formación del Profesorado. INTEF (2020). *Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente* (versión revisada). Ministerio de Educación y Formación Profesional, España.

Ministerio de Educación y Formación Profesional (MEFP). (s.f.). Plan nacional de competencias digitales. Disponible en https://portal.mineco.gob.es/recursosarticulo/mineco/ministerio/ficheros/210127_plan_nacional_de_competencias_digitales.pdf

Unión Profesional y CEDRO (2021). *Guía de propiedad intelectual para profesionales*. Publicación elaborada conjuntamente por Unión Profesional y el Centro Español de Derechos Reprográficos para sensibilizar sobre la protección de la autoría y el uso responsable de contenidos en distintos ámbitos profesionales. Disponible en https://unionprofesional.com/GuiaPropiedadIntelectual_UPyCedro.pdf?utm_source=chatgpt.com

UNESCO. (2022). *Guidance for generative AI in education and research*. París: UNESCO.

Universidad de Extremadura (s.f.). *Derechos de autor y docencia*. Bibliografía universitaria. Disponible en: *Derechos de autor y docencia*

Bibliografía académica

- Asegurado Garrido, A. (2026). «La inspección educativa como garante de la propiedad intelectual en las aulas». CEDRO. <https://www.cedro.org/blog/articulo/blog.cedro.org/2026/03/24/la-inspecci%C3%B3n-educativa-como-garante-de-la-propiedad-intelectual-en-las-aulas>
- Esteban Frades, S. (2010). *Los últimos cuarenta años de historia de la inspección educativa en España*. Avances en Supervisión Educativa, 12.
- Estefanía Lera, J. L. (2021). *Nuevo modelo de Inspección Educativa centrado en la evaluación y la mejora*. Avances en supervisión educativa, 36.
- Fernández Garrido, A. (Coord.) (2018). *La inspección educativa del siglo XXI*. Madrid: USIE.
- Madonar Pardinilla, M. J. (2006). *Inspección y asesoramiento: el difícil equilibrio entre el control y la co-laboración*. Avances en supervisión educativa, 2. <https://avances.adide.org/index.php/ase/article/view/201>
- Montero Alcaide, A. (2021). *La Inspección de Educación en España*. Madrid: Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- Ramírez Aísa, E. (2021). *La Inspección de Educación y el artículo 27.8 de la Constitución Española*. Ministerio de Educación y Formación Profesional.
- Sobrino-García, I. (2016). *Derechos de autor en el uso de materiales didácticos. Una revisión de la normativa española*. Avances en Ciencias de la Educación y del Desarrollo, 2016 (pp. 541-545). Asociación Española de Psicología Conductual AEPC.

Inteligencia artificial generativa y derechos de autor en la educación

SAMUEL CRESPO RAMOS

Inspector de Educación. Delegación Territorial de Educación de Sevilla

MIGUEL BALDOMERO RAMÍREZ FERNÁNDEZ

Inspector de Educación. Delegación Territorial de Educación de Sevilla

1. Introducción

La irrupción de la inteligencia artificial generativa (IAGen) en el ámbito educativo constituye uno de los cambios de paradigma más profundos de las últimas décadas. Estas herramientas capaces de generar texto, imágenes, código y otros contenidos a partir de instrucciones en lenguaje natural —denominadas *prompts*— ofrecen posibilidades extraordinarias para la personalización del aprendizaje y el fomento de la creatividad. Sin embargo, esta revolución tecnológica arrastra consigo desafíos legales, éticos y pedagógicos de enorme calado, siendo uno de los más urgentes la intersección entre la IAGen y los derechos de autor.

Este capítulo aborda de manera rigurosa la compleja relación entre la inteligencia artificial generativa y la propiedad intelectual en el contexto educativo. Su propósito central es dotar a la comunidad educativa de las competencias necesarias para utilizar estas herramientas de forma responsable, ética y ajustada al derecho, estimulando el pensamiento crítico frente a la delegación cognitiva. A lo largo de estas páginas se analiza el marco normativo europeo y español, incluyendo las novedades de 2025 y 2026; la cuestión de la autoría de los contenidos generados por IA; el uso responsable de materiales en la construcción de *prompts*; las estrategias pedagógicas para contrarrestar la dependencia cognitiva; y las orientaciones específicas para la inspección educativa.

2. Marco conceptual: inteligencia artificial generativa y propiedad intelectual

2.1. Cómo funciona la IAGen y su relación con los datos de entrenamiento

La inteligencia artificial generativa alude a sistemas de aprendizaje automático entrenados con cantidades masivas de datos que son capaces de producir contenido nuevo en respuesta a las indicaciones del usuario. Los modelos fundacionales —como los grandes modelos de lenguaje (LLM) que impulsan herramientas como ChatGPT, Claude, Gemini o Copilot— se entrenan ingiriendo *terabytes* de texto e imágenes procedentes de internet. Este proceso conlleva la copia y el análisis estadístico de obras protegidas por derechos de autor, lo que ha desencadenado un intenso debate jurídico internacional. La cuestión nuclear reside en determinar si ese uso masivo de datos protegidos constituye una infracción o si queda amparado por excepciones legales como el *fair use* estadounidense o la excepción de minería de textos y datos (TDM) de la Unión Europea (Geiger y Di Lazzaro, 2025).

La aceleración del desarrollo tecnológico ha convertido estas cuestiones en urgentes. En 2024 y 2025, los tribunales de distintos países —Estados Unidos, Reino Unido y Alemania, entre otros— dictaron sentencias o admitieron demandas de autores, editoriales y agencias de imágenes contra los principales proveedores de IAGen. La autora Guild, junto a figuras como George R. Martin o John Grisham, presentó una demanda colectiva contra OpenAI, argumentando que el entrenamiento de ChatGPT sobre sus obras supone una reproducción no autorizada a gran escala. Estas disputas legales moldearán en los próximos años el marco regulatorio que los docentes y las instituciones educativas deben conocer y vigilar.

2.2. Los tres momentos críticos de la propiedad intelectual en la IAGen

El derecho de autor protege a las creaciones originales literarias, artísticas o científicas desde el instante de su creación, sin necesidad de registro previo. En el contexto de la IAGen es preciso distinguir tres momentos críticos con implicaciones legales y pedagógicas propias, tal como muestra la siguiente figura:

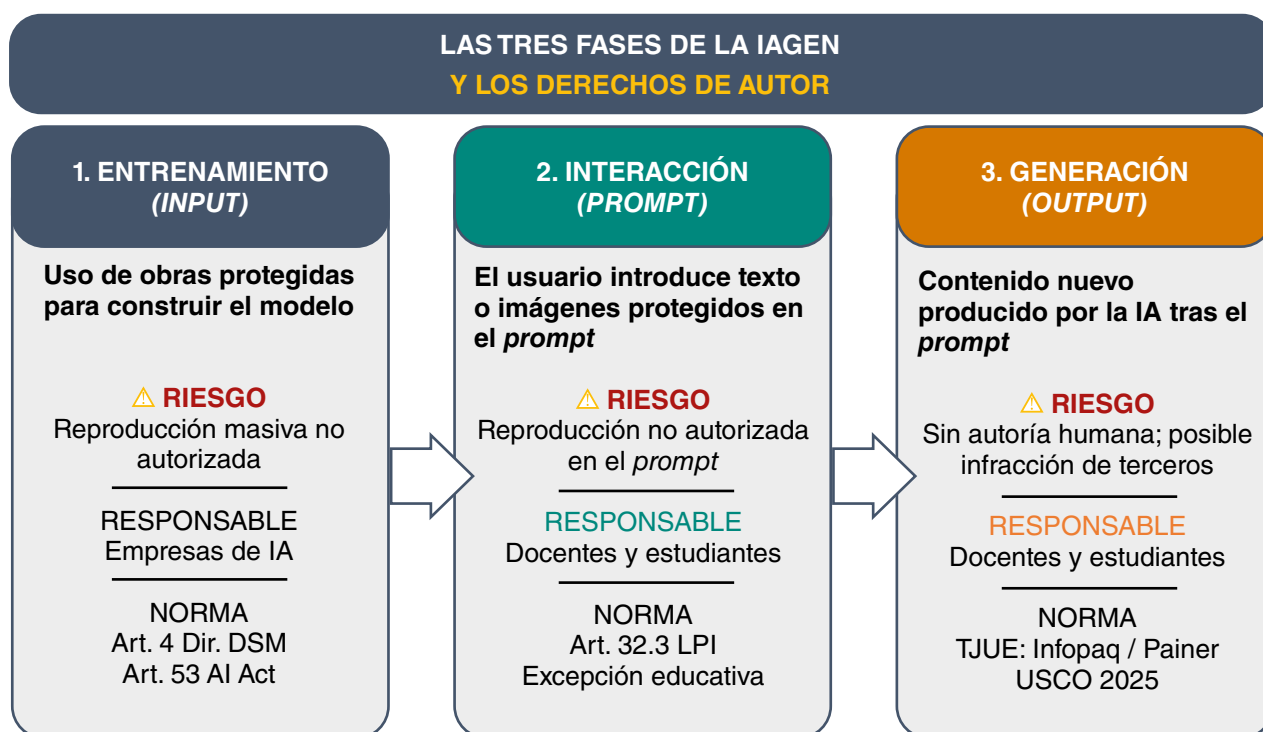


Figura 1. Las tres fases de la IAGen y sus implicaciones para los derechos de autor. Elaboración propia.

Comprender estos tres momentos resulta fundamental para la práctica educativa cotidiana. Un docente que introduce un fragmento de un libro de texto protegido en un *prompt* para que la IA genere preguntas opera en la fase de interacción y debe conocer si ese uso queda amparado por las excepciones educativas de la ley. Un estudiante que presenta como propia una imagen generada por IA plantea problemas en la fase de generación que afectan tanto a la autoría como a la integridad académica.

3. Marco normativo: la regulación de la IA y los derechos de autor en Europa y España

3.1. El Reglamento Europeo de inteligencia artificial (AI Act) y sus novedades para 2025

El Reglamento (UE) 2024/1689, conocido como AI Act, es la primera regulación integral sobre inteligencia artificial adoptada en el mundo. Aprobado el 13 de junio de 2024, establece un marco de gobernanza basado en la gestión de riesgos. Para los modelos de IA de uso general (GPAI), impone obligaciones de transparencia de enorme relevancia para el sistema educativo: los proveedores deben publicar resúmenes del contenido utilizado en el entrenamiento y establecer políticas de respeto a la propiedad intelectual.

El 2 de agosto de 2025 entró en vigor el capítulo del AI Act aplicable a los modelos GPAI. Ese mismo mes, la Comisión Europea publicaba el Código de Buenas Prácticas para la IA de Uso General (GPAI Code of Practice), elaborado mediante un proceso multilateral con más de mil partes interesadas, incluyendo empresas tecnológicas, universidades y sociedad civil. Este código, voluntario, pero de enorme peso práctico, desarrolla en tres capítulos —transparencia, derechos de autor y seguridad— las obligaciones del Reglamento. Su capítulo sobre derechos de autor exige a los firmantes la implantación de políticas activas de respeto a la propiedad intelectual, la designación de un punto de contacto para titulares de derechos y la aplicación de salvaguardias técnicas para evitar la reproducción indebida de material protegido en los *outputs*. Desde la perspectiva educativa, la obligación de alfabetización en IA, ya aplicable desde febrero de 2025, convierte la formación docente en IA en una exigencia legal.

3.2. Cronología del marco normativo europeo (2019-2026)

La siguiente figura sintetiza la evolución normativa que afecta directamente al uso de la IAGen en el ámbito educativo, desde la Directiva DSM de 2019 hasta la Resolución del Parlamento Europeo de marzo de 2026:

CRONOLOGÍA NORMATIVA: IA Y DERECHOS DE AUTOR EN EUROPA (2019-2026)						
2019 Directiva DSM	2021	2024 jun. AI Act	2025 feb. AI Act	2025 jul. Código GPAI	2025 ago. AI Act GPAI	2026 mar. Resolución P. E.
(UE) 2019/790 Excepción TDM	UNESCO Recomendación Ética de la IA	(UE) 2024/1689 Aprobado	Prácticas prohibidas y alfabetización IA	Buenas Prácticas Comisión Europea	Obligaciones en vigor Arts. 53-55	Derechos autor e IAGen TA-10- 2026

Figura 2. Cronología normativa europea sobre IA y derechos de autor (2019-2026). Elaboración propia.

3.3. La Ley de Propiedad Intelectual en España y las excepciones educativas

En España, el Real Decreto Legislativo 1/1996 que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), incorpora las excepciones de TDM a través de los artículos 67 bis y 67 ter. En la práctica docente, el artículo 32.3 de la LPI es el pilar fundamental: permite al profesorado de educación reglada reproducir, distribuir y comunicar públicamente pequeños fragmentos de obras para ilustrar actividades educativas, en la medida justificada, sin fines comerciales, indicando siempre la fuente y el autor, y dentro del ámbito del establecimiento de enseñanza. Esta excepción tiene límites claros que la irrupción de la IAGen también debe respetar: se ampara el uso en el aula, cumpliendo todos los requisitos legales, no la reutilización tecnológica que difunde el material más allá del entorno académico original.



Ejemplo: Un profesor puede mostrar en clase la imagen de una obra de arte contemporánea amparándose en el art. 32.3 LPI. Sin embargo, si usa esa imagen como *prompt* en una herramienta de IAGen no está amparado por la excepción educativa y puede incurrir en infracción si no cuenta con autorización del titular de los derechos.



4. La autoría de las obras generadas por inteligencia artificial

4.1. El requisito de la creatividad humana

La tradición jurídica continental y la anglosajona coinciden en un punto esencial: la autoría exige una aportación creativa humana. La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos ha denegado sistemáticamente el registro de obras creadas exclusivamente por IA, y en 2025 matizó su posición reconociendo que la selección y la disposición de material generado por IA puede merecer protección cuando existe intervención humana significativa y verificable. En Europa, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que una obra solo puede estar protegida si refleja la personalidad del autor y expresa sus decisiones libres y creativas, según los asuntos Infopaq (C-5/08) y Painer (C-145/10).

Este principio tiene consecuencias directas en la práctica escolar y universitaria. Un trabajo generado íntegramente por una IA no tiene titular de derechos de autor, lo que significa que cualquiera puede reproducirlo sin límite (salvo que los términos y las condiciones de uso de la IA impongan restricciones sobre el uso del *output* o resultado). Pero también significa que la institución que certifica ese trabajo está validando una competencia que no ha sido realmente ejercida por el estudiante. La ausencia de autoría legal va acompañada, en estos casos, de una ausencia de aprendizaje real.

4.2. El *prompt engineering* y la dicotomía idea-expresión

La ingeniería de *prompts* consiste en diseñar instrucciones precisas y complejas para orientar a la IA hacia resultados deseados. Sin embargo, el *prompt* en sí mismo es una instrucción que, salvo que sea original en su expresión concreta, no se protege por derecho de autor. En cualquier caso, las ideas no se protegen por derecho de autor (principio clásico de la dicotomía idea-expresión). Las decisiones sobre la forma final del *output* o el resultado de la IA las adopta el algoritmo, no la persona usuaria. Como señala Leal (2020), la ausencia de un proceso cognitivo humano en la generación de la obra es el obstáculo fundamental para reconocer la autoría en sentido jurídico estricto. La situación se matiza cuando el usuario realiza modificaciones creativas sustanciales: el resultado derivado de la intervención humana posterior sobre el *output* sí puede protegerse como obra si ese resultado es original en el sentido de la LPI.

Ejemplo: Un estudiante que usa Claude para generar un borrador y luego lo reescribe extensamente, añade razonamiento propio y aporta conclusiones originales, genera una obra sobre la que tiene derechos de autor. Presentar el borrador producido por Claude sin modificación sustancial como trabajo propio constituye una falta de integridad académica.

5. Uso responsable de contenidos en la creación de *prompts*

Cuando un usuario introduce texto, imágenes, código u otro activo protegido en un *prompt*, realiza técnicamente una reproducción de esa obra. Al aceptar los términos de servicio de las principales herramientas de IAGen, los usuarios otorgan, además, a la empresa una licencia amplia para utilizar el contenido de sus *prompts*. Si, por ejemplo, un docente introduce material protegido de terceros en una solución de IAGen sin autorización de los titulares infringirá derechos de autor y puede exponer a su institución a responsabilidades legales. La siguiente infografía sintetiza las prácticas recomendadas y las que deben evitarse:

CONSTRUIR *PROMPTS* SIN VULNERAR DERECHOS DE AUTOR

Guía práctica para docentes: qué introducir y qué evitar en las herramientas de IAGen

✓ SÍ PUEDES INTRODUCIR

- ☐ **Textos de elaboración propia**
Resúmenes o apuntes redactados por el propio docente
- ☐ **Dominio público (> 70 años)**
Obras de Cervantes, Galdós, Machado o Unamuno (no ediciones o traducciones protegidas)
- ☐ **Licencias Creative Commons**
Wikipedia, OpenStax, Europeana o Wikimedia Commons (CC-BY)
- ☐ **Ideas y principios teóricos**
Descripciones de conceptos o teoría (las ideas no se protegen)
- ☐ **Datos propios anonimizados**
Estadísticas sin datos personales identificativos del alumnado

✗ DEBES EVITAR

- ☐ **Fragmentos protegidos**
Capítulos o fragmentos de libros de texto o artículos de pago
- ☐ **Obras literarias completas**
Poemas, relatos o novelas de autores contemporáneos con derechos
- ☐ **Imágenes o vídeos con copyright**
Fotografías de agencias (Getty, EFE) sin licencia para uso en IA
- ☐ **Datos personales del alumnado**
Nombres, calificaciones o informes: vulnera RGPD y derechos de autor
- ☐ **Código fuente propietario**
Software con licencia privativa sin autorización del titular

Figura 3. Guía de buenas prácticas para la construcción responsable de *prompts* en el ámbito educativo. Elaboración propia.

Una consideración especialmente importante concierne a la protección de datos. El RGPD y la Ley Orgánica 3/2018 imponen obligaciones estrictas en relación con los datos de los menores. Introducir datos identificativos de alumnado en herramientas de IAGen sin consentimiento expreso y sin garantías de privacidad adecuadas constituye una infracción del RGPD, con independencia de cualquier cuestión de derechos de autor. La intersección entre propiedad intelectual y protección de datos es, en el contexto educativo, un área de riesgo doble que los centros no pueden ignorar.

6. La delegación cognitiva: el riesgo oculto de la IA en el aprendizaje

6.1. Fundamentos psicológicos del *cognitive offloading*

La delegación cognitiva —*cognitive offloading*, en la literatura científica— ocurre cuando los individuos confían en herramientas externas para realizar tareas cognitivas que de otro modo realizarían mentalmente. La IAGen lleva esta externalización a un nivel sin precedentes, permitiendo delegar no solo el almacenamiento de información, sino tareas de orden superior: la redacción, el análisis crítico, la síntesis argumentativa y la resolución de problemas complejos. El peligro surge cuando se externaliza precisamente lo que constituye el núcleo del aprendizaje. Desde la perspectiva de la psicología educativa, la dificultad deseable —*desirable difficulty* (Bjork y Bjork, 2011— es una condición necesaria para la consolidación del conocimiento en la memoria a largo plazo. Cuando la IA elimina esa dificultad, el estudiante obtiene el producto del aprendizaje sin haber transitado el proceso que lo hace posible.

6.2. Evidencia empírica y espectro de riesgo

Gerlich (2025), en un estudio con más de seiscientos participantes publicado en *Societies*, halló una correlación negativa significativa ($r = -0,71$) entre la frecuencia de uso de herramientas de IA y las habilidades de pensamiento crítico, mediada por el *cognitive offloading*. Al recibir respuestas inmediatas y aparentemente autorizadas, los estudiantes tienden a la complacencia intelectual: aceptan la información generada sin cuestionar su veracidad, sus sesgos o sus límites. La siguiente infografía ilustra el espectro que va desde el uso responsable hasta la dependencia cognitiva plena:

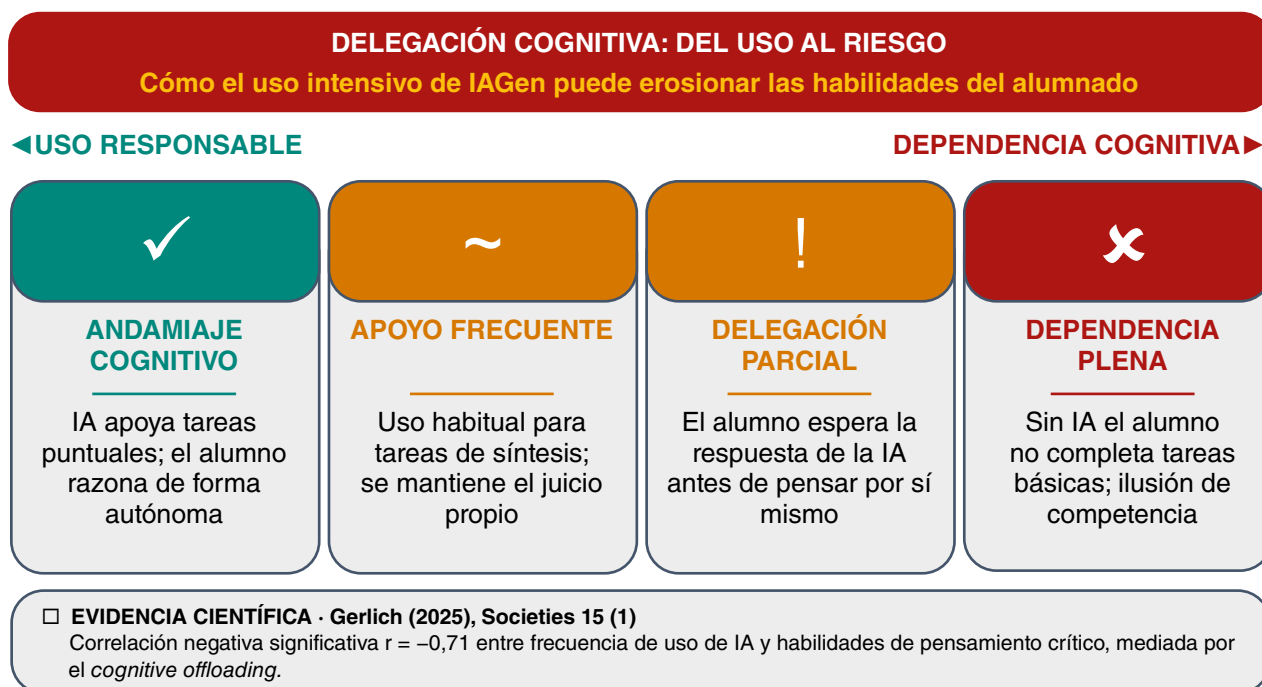


Figura 4. Espectro de la delegación cognitiva y su impacto en el aprendizaje.
Elaboración propia basada en Gerlich (2025).

El impacto diferencial varía según el nivel educativo. En Primaria y Secundaria, donde el alumnado está en plena construcción de sus esquemas cognitivos fundamentales, el riesgo es especialmente elevado. Un adolescente que resuelve sistemáticamente sus problemas de matemáticas con una IA puede no desarrollar el razonamiento lógico-deductivo que esos problemas están diseñados para cultivar. Investigadores de la *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos* (2026) advierten que la delegación de la autoridad al algoritmo plantea interrogantes filosóficos profundos sobre la autoría, la creatividad y la veracidad del conocimiento en entornos educativos.

Ejemplo: Un estudiante que pide a la IA que le resuelva un problema de cálculo y copia la respuesta sin analizar el procedimiento ha delegado cognitivamente la tarea. En un examen sin IA será incapaz de aplicar los conceptos subyacentes: no ha habido aprendizaje, solo producción de un resultado.

7. Estrategias pedagógicas para fomentar el pensamiento crítico en la era de la IAGen

7.1. La IA como andamiaje cognitivo, no como sustituto del pensamiento

El objetivo no es prohibir la IA en las aulas —una posición que la evidencia demuestra ineficaz—, sino utilizarla como andamiaje cognitivo (*cognitive scaffolding*) que apoye el proceso de aprendizaje sin reemplazar el esfuerzo intelectual del estudiante. Inspirado en el concepto vyotskiano de zona de desarrollo próximo, este enfoque concibe la IA como un apoyo temporal que el estudiante va retirando progresivamente a medida que desarrolla sus propias competencias.

Las herramientas de IAGen pueden emplearse para estimular la reflexión, generar ideas iniciales que el estudiante cuestiona y reformula, proporcionar retroalimentación formativa inmediata o simular debates socráticos. En todos los casos, el estudiante debe asumir la responsabilidad final del análisis, la síntesis y la creación.

7.2. Rediseño de la evaluación: la Taxonomía de Bloom aplicada a la era de la IA

La disponibilidad generalizada de la IAGen obliga a repensar en profundidad los métodos de evaluación. Las tareas que consisten en resumir información o redactar ensayos descriptivos sobre temas generales son fácilmente realizables por la IA. La siguiente figura aplica la Taxonomía de Bloom revisada (Anderson y Krathwohl, 2001) para visualizar la resistencia diferencial de cada nivel cognitivo al uso de la IAGen, ofreciendo al docente una guía visual para el diseño de tareas auténticas:

EVALUACIÓN RESISTENTE A LA IAGen		
Taxonomía de Bloom revisada. Diseño de tareas en la era de la inteligencia artificial		
NIVEL COGNITIVO	DOMINIO IA	EJEMPLO DE TAREA RESISTENTE A LA IAGen
CREAR	IA: muy baja	Diseñar un proyecto original con voz e investigación propia
EVALUAR	IA: baja	Juzgar argumentos; defender criterios propios oralmente ante otros
ANALIZAR	IA: parcial	Comparar fuentes; detectar sesgos en <i>outputs</i> de la IA
APLICAR	IA: parcial	Resolver ejercicios contextualizados; aplicar fórmulas a casos reales
COMPRENDER	IA: domina	Resumir, clasificar, explicar un texto o fenómeno dado
RECORDAR	IA: domina	Definir, listar, identificar conceptos de la materia
Resistencia a la IAGen: ☐ Alta / Muy alta ☐ Media ☐ Baja		

Figura 5. Taxonomía de Bloom revisada aplicada al diseño de evaluaciones en la era de la IAGen.
Adaptada de Anderson y Krathwohl (2001). Elaboración propia.

Mientras la IA domina los niveles inferiores —recordar y comprender— con una eficiencia imbatible, las habilidades de evaluación y de creación situada aún requieren, en grado sustancial, de la agencia humana. Una evaluación bien diseñada se centra en esos niveles superiores y proporciona al estudiante oportunidades auténticas de ejercerlos. La tabla siguiente recoge los tipos de tarea más recomendables según su resistencia al uso no declarado de IAGen:

TIPO DE EVALUACIÓN	DESCRIPCIÓN	RESISTENCIA A LA IAGEN
Análisis crítico de <i>outputs</i> de IA	El alumno evalúa, corrige y argumenta sobre textos generados por IA	Alta
Resolución de problemas contextualizados	Casos reales, locales o basados en experiencias personales irrepetibles	Alta
Reflexión metacognitiva documentada	El alumno analiza su propio proceso de aprendizaje por escrito	Muy alta
Evaluación oral y defensa	Presentación y defensa de ideas en tiempo real ante interlocutores humanos	Muy alta
Portafolio de proceso	Borradores, revisiones, decisiones y cambios de criterio documentados	Alta
Creación con fuentes primarias locales	Investigación con archivos, entrevistas u observación directa	Muy alta
Ensayo descriptivo estándar	Texto sobre tema general sin especificidad contextual	Baja

Tabla 1. Métodos de evaluación según su resistencia al uso de IAGen. Elaboración propia.

7.3. Alfabetización integral en IA como competencia transversal

La alfabetización en IA debe convertirse en una competencia transversal en todos los niveles educativos, enseñando al alumnado no solo a usar las herramientas, sino a comprender cómo funcionan, cuáles son sus limitaciones estructurales —alucinaciones, sesgos sistémicos, desactualización de datos— y cuáles son las implicaciones éticas y legales de su uso. Marcos de referencia como DigCompEdu o el DigComp 2.2 de la Comisión Europea deben actualizarse para incorporar la capacidad de integrar la IAGen de manera crítica y pedagógicamente fundamentada.



Ejemplo: En lugar de pedir un ensayo sobre las causas de la Primera Guerra Mundial, el docente pide al alumnado que use una IA para generar tres versiones del relato desde perspectivas historiográficas distintas (liberal, marxista, revisionista), y que luego analice críticamente los textos, identifique los sesgos y los contraste con fuentes primarias. Esta actividad desarrolla simultáneamente el pensamiento crítico, la alfabetización en IA y la conciencia sobre los límites del conocimiento generado automáticamente.



8. Casos de estudio: dilemas reales en el aula

Caso 1: Creación de materiales didácticos a partir de obras protegidas

Un profesor de literatura proporciona a un modelo de IAGen poemas completos de autores contemporáneos protegidos para que genere textos con estilo similar. Al hacerlo, reproduce obras protegidas en el *prompt* y otorga a la empresa proveedora una licencia sobre esas obras al aceptar los términos del servicio —no reúne los requisitos del límite del art. 32 LPI—. La solución pasa por proporcionar a la IA un análisis estilístico descriptivo sin reproducir el texto original. Las ideas sobre estilo, ritmo y estructura no están protegidas: solo su expresión concreta lo está.

Caso 2: El estudiante y la generación de imágenes para un portafolio

Una estudiante de Bellas Artes presenta imágenes generadas por Midjourney como obra propia sin declarar el uso de la IA. Las imágenes generadas exclusivamente por IA no son objeto de derechos de autor en el ordenamiento jurídico español y europeo. Presentarlas como creaciones propias constituye fraude académico. La solución exige declarar el uso de la herramienta, incluir los *prompts* como documentación del proceso creativo y demostrar que sobre el *output* o resultado de la IA la estudiante ha realizado una intervención creativa sustancial que será la que merezca evaluación.

Caso 3: La IA como correctora de exámenes y la protección de datos

Un profesor universitario copia los ensayos de sus alumnos en una plataforma pública de IAGen para obtener calificaciones orientativas. Los ensayos son obras protegidas cuya titularidad corresponde a los propios alumnos; introducirlos en una IA sin su autorización previa vulnera sus derechos de autor y, si

contienen datos personales identificativos, infringe el RGPD. La solución exige la autorización de los estudiantes para introducir sus obras en la IA, el consentimiento informado y explícito de los estudiantes y el uso exclusivo de plataformas institucionales cerradas que garanticen la privacidad y no entrenen modelos con esos datos.

Caso 4: La falacia de los detectores de IA y la integridad académica

Un equipo docente sanciona a un estudiante basándose exclusivamente en el resultado de una herramienta de detección de texto generado por IA. La evidencia científica disponible demuestra que estos detectores presentan tasas significativas de falsos positivos, marcando como generados por IA textos producidos por personas, especialmente aquellas cuya lengua materna difiere del idioma en que escriben o que emplean un estilo muy estructurado. Al mismo tiempo, los estudiantes pueden eludir fácilmente la detección con modificaciones mínimas. La solución no pasa por una escalada tecnológica, sino por un cambio profundo en el diseño de tareas y métodos de evaluación: evaluar el proceso, recuperar la evaluación oral y plantear tareas auténticas y contextualizadas. En cualquier caso, deben aplicarse las medidas indicadas en el caso tres para evitar la infracción de derechos de autor de los estudiantes sobre los textos y el tratamiento no autorizado de datos personales.

9. La ingeniería de *prompts* como competencia didáctica y ética del profesorado

La ingeniería de *prompts* no debe entenderse como una habilidad técnica menor para obtener mejores resultados de una máquina, sino como una competencia didáctica y ética que forma parte del perfil profesional del docente del siglo XXI. Dominarla implica comprender la lógica interna de los modelos de lenguaje, sus fortalezas y sus límites, y ser capaz de diseñar instrucciones que orienten a la IA hacia resultados pedagógicamente valiosos sin comprometer la autonomía intelectual del alumnado ni vulnerar los derechos de propiedad intelectual.

Un *prompt* educativo eficaz va más allá de una orden simple, ya que requiere definir el papel de la IA en la actividad —tutor socrático, generador de contraargumentos, corrector ortográfico, simulador de interlocutores históricos—, establecer restricciones y parámetros —vocabulario adecuado al nivel, longitud, tono, fuentes admisibles— e iterar en función de los resultados. Desde la perspectiva de los derechos de autor, el *prompt* bien diseñado no debe introducir obras protegidas: en lugar de copiar un texto protegido para que la IA lo resuma, el docente extrae los conceptos clave y, con sus palabras, pide a la IA que genere un texto explicativo sobre esos conceptos. Las ideas son de uso libre; la expresión concreta no lo es.



Ejemplo: Un profesor de Economía que quiere explicar la teoría de un autor contemporáneo cuyo libro está protegido no escanea el capítulo, sino que describe los principios económicos fundamentales de la teoría y pide a la IA que cree un escenario ficticio de una empresa aplicando esos principios. El resultado es material completamente adaptable y reutilizable, que será objeto de propiedad intelectual si el profesor ha realizado sobre él una aportación creativa que lo dote de originalidad.



10. Hacia un marco ético: orientaciones para centros e inspección educativa

10.1. Cuatro principios para un uso responsable de la IAGen en educación

El uso de la IAGen en educación exige un marco ético articulado en torno a cuatro principios fundamentales y complementarios:

- Transparencia y atribución. El uso de la IAGen debe declararse abiertamente, citando la herramienta, el propósito y los *prompts* empleados, al igual que se citan las fuentes bibliográficas. La transparencia es la base de la integridad académica en la era digital.
- Equidad y acceso. Las instituciones deben garantizar que todo el alumnado tenga acceso equitativo a las herramientas de IAGen, evitando que las diferencias económicas y tecnológicas se conviertan en un nuevo vector de desigualdad educativa.
- Responsabilidad humana (*Human-in-the-loop*). La IA debe ser una herramienta de asistencia, nunca de decisión autónoma. La responsabilidad final sobre la evaluación, el diseño pedagógico y el bienestar del estudiante debe recaer siempre en el docente y en la institución.
- Respeto a la propiedad intelectual. Fomentar una comprensión profunda de los derechos de autor es una responsabilidad ética fundamental. La cultura de respeto al resultado de la creatividad ajena es el sustrato ético en el que debe arraigarse el uso responsable de la IAGen.

10.2. El papel de la inspección educativa en la gobernanza de la IAGen

La inspección educativa ocupa una posición estratégica para garantizar la calidad y la equidad en la integración de la IAGen en los centros. Lejos de una función exclusivamente fiscalizadora, la inspección

debe ejercer un papel de asesoramiento técnico, acompañamiento institucional y difusión de buenas prácticas. Sus funciones específicas incluyen:

1. Asesorar y acompañar a los centros en la elaboración de políticas institucionales sobre IAGen que actualicen los códigos de integridad académica y definan con claridad los usos aceptables e inaceptables en cada etapa educativa.
2. Supervisar el cumplimiento normativo en materia de derechos de autor, protección de datos e integridad académica, velando especialmente por la protección de los datos del alumnado menor de edad.
3. Identificar y difundir buenas prácticas de integración pedagógica de la IA que coloquen el aprendizaje profundo en el centro de las decisiones tecnológicas.
4. Promover planes de formación continua para docentes y equipos directivos, incidiendo en la dimensión legal —derechos de autor, RGPD— y en las estrategias para preservar la autonomía intelectual del alumnado.
5. Alertar sobre los riesgos de la homogeneización del pensamiento que puede derivarse del uso generalizado de los mismos modelos de IA, preservando la diversidad cognitiva y la creatividad idiosincrásica como valores educativos fundamentales.

El liderazgo pedagógico en la era de la IAGen no consiste en reaccionar defensivamente ante cada nueva herramienta, sino en desarrollar una visión estratégica que sitúe el aprendizaje profundo y el desarrollo integral del alumnado en el centro de todas las decisiones tecnológicas.

Conclusión: un nuevo contrato didáctico para la era de la IAGen

La llegada de la inteligencia artificial generativa a las aulas no es una moda pasajera, sino un cambio estructural que redefine las coordenadas fundamentales de la educación. Los desafíos son formidables: desde la compleja maraña legal de los derechos de autor y la mal denominada jurídicamente «autoría algorítmica», hasta el riesgo insidioso de la delegación cognitiva que amenaza con vaciar de sentido el proceso de aprendizaje. Sin embargo, la respuesta no puede ser la prohibición ni el rechazo tecnófobo, que la práctica demuestra ineficaces y que privan al alumnado de herramientas que ya forman parte de su entorno laboral y social.

Lo que necesitamos es un nuevo contrato didáctico: un acuerdo explícito entre instituciones, docentes y estudiantes basado en la transparencia, la integridad y el compromiso con el esfuerzo intelectual. En este nuevo contrato, el respeto a los derechos de autor deja de ser una mera restricción legal para convertirse en una expresión genuina de respeto por la creatividad humana y por el trabajo de quienes crean obras que nutren la cultura y el conocimiento. La IA puede ser un exoesqueleto cognitivo extraordinario, pero no debemos permitir que se convierta en una silla de ruedas para la mente.

El pensamiento crítico, la capacidad de análisis profundo, el juicio ético y la creatividad genuina son los músculos intelectuales que debemos ejercitar con más empuje que nunca, precisamente porque la IAGen puede tentarnos a no hacerlo. Formar al alumnado y al profesorado en el uso responsable, crítico y legal de la IAGen es, en última instancia, una tarea profundamente humanista: la que nos corresponde abordar con la mayor lucidez y determinación en este momento histórico sin precedentes.

10.3. Elementos de una política institucional eficaz sobre IAGen

La Comisión Europea, a través de la Dirección General de Educación, ha publicado directrices éticas para el personal docente sobre el uso de la inteligencia artificial y los datos en la enseñanza que orientan a los centros sobre cómo estructurar sus políticas internas. Dichas directrices identifican cinco dimensiones clave que toda política institucional sobre IAGen debe abordar con rigor y especificidad:

DIMENSIÓN	PREGUNTAS QUE DEBE RESPONDER	EJEMPLO PRÁCTICO
Objetivos pedagógicos	¿Qué aprendizajes queremos fomentar o proteger con esta política?	Preservar la escritura autónoma en primaria; potenciar el análisis crítico en bachillerato
Selección de herramientas	¿Qué criterios (privacidad, RGPD, derechos de autor) rigen la aprobación de herramientas?	Lista de herramientas autorizadas con revisión anual por el equipo TIC y jurídico
Normas de uso aceptable	¿Qué usos son permitidos, cuáles requieren declaración explícita y cuáles están prohibidos?	Prohibición de introducir datos de alumnos en plataformas públicas de IAGen
Formación del profesorado	¿Qué competencias en IA —legales, éticas, didácticas— debe acreditar el claustro?	Plan de formación anual con módulo específico sobre derechos de autor e IAGen
Revisión y actualización	¿Con qué periodicidad y mediante qué mecanismo se actualiza la política?	Revisión semestral con participación de la comunidad educativa y asesoría de inspección

Tabla 2. Dimensiones clave de una política institucional sobre IAGen. Adaptado de Comisión Europea (2024).
Elaboración propia.

Una política institucional eficaz no es un documento de restricciones, sino un contrato de confianza. Su valor reside precisamente en que reduce la incertidumbre tanto del profesorado como del alumnado, establece expectativas claras y compartidas, y proporciona un marco estable desde el que innovar con seguridad jurídica y pedagógica. La inspección educativa desempeña un papel clave en el asesoramiento para la elaboración de estas políticas y en la verificación de su correcta implementación.

11. Perspectiva internacional comparada: cómo afrontan el reto otros sistemas educativos

El desafío que plantea la IAGen para los derechos de autor y la integridad académica no es exclusivo del sistema educativo español ni del europeo. Un análisis comparado de las respuestas adoptadas por distintos países y organismos internacionales ofrece perspectivas valiosas para orientar las decisiones de centros e instituciones.

11.1. La respuesta de los sistemas educativos anglosajones

El Reino Unido ha apostado por una regulación basada en principios en lugar de en normas prescriptivas. El Department for Education publicó en 2024 una guía de uso generativo de IA para el sector educativo que insiste en que los docentes son los últimos responsables de cualquier contenido utilizado en el aula, independientemente de que haya sido generado por IA. Esta responsabilidad incluye la verificación de que los contenidos no infringen derechos de terceros y que son pedagógicamente adecuados para el nivel del alumnado.

En Estados Unidos, la respuesta ha sido más fragmentada, reflejo de su sistema federalizado. Sin embargo, varias universidades de referencia —MIT, Stanford, la Universidad de Kentucky— publicaron en 2024 y en 2025 marcos comprensivos para la integración de la IAGen en el currículo que comparten elementos comunes: transparencia obligatoria en el uso, diseño de tareas resistentes a la IA, formación del profesorado en ingeniería de *prompts* responsable y en protección de la privacidad del alumnado. La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos, por su parte, ha abierto un proceso de consulta pública para determinar si la legislación vigente es suficiente para regular los nuevos retos planteados por la IAGen.

11.2. El modelo de la UNESCO y su aplicación al contexto iberoamericano

La UNESCO ha liderado el debate internacional a través de su *Guidance for Generative AI in Education and Research* (Holmes y Miao, 2023), que establece un marco de siete principios para la integración responsable de la IAGen: inclusión y equidad, perspectiva centrada en el ser humano, protección de la privacidad y la seguridad de los datos, integridad científica e investigadora, respeto a la diversidad cultural y lingüística, preparación para la colaboración hombre-máquina y bien común.

En el contexto iberoamericano, la *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos* ha dedicado un número especial en 2026 a los desafíos éticos de la IAGen en la educación superior, con especial atención a las asimetrías de acceso tecnológico que pueden convertir la IAGen en un nuevo eje de desigualdad educativa si no se gestiona con políticas activas de inclusión digital. Esta perspectiva resulta especialmente

pertinente para el sistema educativo andaluz, que atiende a una población diversa con realidades socioeconómicas muy heterogéneas.

11.3. Conclusiones para el sistema educativo español

Del análisis comparado se extraen cuatro pautas de especial relevancia para el sistema educativo español y para la práctica de la inspección educativa:

CONCLUSIÓN	EXPERIENCIA INTERNACIONAL DE REFERENCIA	APLICACIÓN AL CONTEXTO ESPAÑOL
La regulación por principios es más ágil que la prescriptiva	Reino Unido: responsabilidad docente como principio rector	Adaptar el marco normativo a la velocidad de cambio tecnológico, evitando rigideces reglamentarias prematuras
La formación docente es a palanca de cambio más eficaz	MIT, Stanford: formación en <i>prompt engineering</i> ético integrada en la carrera docente	Incluir la competencia en IAGen responsable en los planes de formación inicial y continua del profesorado
La política institucional debe ser coconstruida	UNESCO: participación de todos los actores en la elaboración de marcos de uso	Implicar a alumnado, familias y equipos docentes en la redacción de la política de IA del centro
La equidad de acceso es una condición de éxito	RLEE (2026): riesgo de nueva brecha digital por desigualdad de acceso a IAGen	Garantizar dispositivos, conectividad y licencias institucionales para todo el alumnado antes de integrar IAGen en la evaluación

Tabla 3. Conclusiones internacionales para la integración responsable de la IAGen en el sistema educativo español. Elaboración propia.

La comparación internacional evidencia que no existe una única solución válida para todos los contextos. Lo que sí es común a todos los sistemas que están gestionando bien esta transición es el énfasis en la formación, la transparencia y la corresponsabilidad de todos los actores educativos. El sistema educativo español cuenta con fortalezas significativas para afrontar este reto: un marco normativo europeo sólido; una red de inspección con capacidad de asesoramiento técnico, y una tradición pedagógica orientada al desarrollo integral del alumnado que puede convertirse en el mejor antídoto contra la delegación cognitiva y el uso irresponsable de la IAGen.

Glosario de términos clave

Alucinación (en IA): fenómeno por el cual un modelo de lenguaje genera información incorrecta, falsa o inventada, presentándola con aparente coherencia y veracidad.

Andamiaje cognitivo (*cognitive scaffolding*): marco de apoyo temporal que facilita el aprendizaje de una tarea nueva y que se retira progresivamente a medida que el aprendiz desarrolla autonomía.

Delegación cognitiva (*cognitive offloading*): uso de herramientas externas para reducir la carga mental interna asociada a una tarea cognitiva.

Derecho de autor: conjunto de normas jurídicas que protegen los derechos morales y patrimoniales de los autores desde el momento de la creación de una obra original, sin necesidad de registro.

Dificultad deseable (*desirable difficulty*): condiciones de aprendizaje que, aunque requieren mayor esfuerzo cognitivo, producen una retención y transferencia más sólida del conocimiento (Bjork y Bjork, 2011).

Dicotomía idea-expresión: principio fundamental del derecho de autor según el cual las ideas, los conceptos y los procedimientos no son protegibles; únicamente lo es su expresión creativa concreta.

IAGen: inteligencia artificial generativa. Tipo de IA capaz de producir contenido (texto, imagen, audio, código) a partir de contenido preexistente y de las instrucciones del usuario.

Ingeniería de prompts (*prompt engineering*): proceso de diseño y estructuración de instrucciones para orientar a un modelo de IAGen hacia resultados precisos y pedagógicamente deseados.

LLM (*Large Language Model*): modelo de lenguaje grande. Modelo de IA entrenado con cantidades masivas de texto para comprender y generar lenguaje humano con gran fluidez.

Minería de textos y datos (TDM): todo procedimiento automatizado de análisis de textos y datos en formato digital destinado a generar información, incluidas pautas, tendencias y correlaciones.

Opt-out: mecanismo legal que permite a los titulares de derechos de autor reservarse expresamente el derecho a que se usen sus obras para actividades de minería de textos conforme al art. 4.3 de la Directiva DSM.

REA (*Recursos Educativos Abiertos*): materiales de enseñanza, aprendizaje e investigación que se encuentran en dominio público o bajo licencias abiertas que permiten su libre uso, adaptación y redistribución.

Preguntas frecuentes

P1: ¿Puedo usar texto generado por IA en mis clases como si fuera de elaboración propia?

Si ha sido generado íntegramente por IA, sin su intervención, no se puede usar. Utilizar texto generado por IA sin declararlo puede constituir una falta de integridad profesional y también puede confundir al alumnado. Puede emplear la IA como herramienta para generar el primer borrador o de apoyo en la redacción, pero el texto final debe reflejar su criterio profesional, sus intervenciones y su voz pedagógica.

P2: Si Midjourney genera una imagen para mi recurso didáctico, ¿tengo los derechos de autor sobre ella?

Según la interpretación legal predominante en Europa, las imágenes generadas exclusivamente por IA no tienen autoría (que exige la intervención humana) y no están protegidas por derechos de autor. Cualquiera puede reproducirlas, salvo que los términos y las condiciones de la solución de IA establezcan restricciones para el uso de las imágenes. Si realiza modificaciones creativas sustanciales y verificables en la imagen íntegramente generada por IA, de tal forma que el resultado sea original, entonces se genera una obra merecedora de protección por derechos de autor.

P3: ¿Es legal subir un artículo científico de pago a una IA para que lo resuma?

Subir un artículo protegido a una plataforma de IAGen implica una reproducción, por lo que exige la autorización previa de los titulares de derechos sobre el artículo (autor y editor).

P4: ¿Qué es el Código de Buenas Prácticas GPAI y cómo afecta al aula?

Publicado en julio de 2025 por la Comisión Europea, es el marco voluntario que desarrolla el AI Act para los proveedores de modelos de IA de uso general. Exige políticas activas de respeto a los derechos de autor y transparencia sobre los datos de entrenamiento. Como usuario educativo, le ofrece mayor garantía sobre las herramientas que utiliza, pero no le exime de su responsabilidad al usar contenido protegido en sus propios *prompts* sin la autorización previa de los titulares de derechos.

P5: ¿Cómo puedo evitar la delegación cognitiva en mi alumnado?

Diseñando tareas que evalúen el proceso y no solo el resultado final. Pida al alumnado que use la IA para generar borradores, pero evalúe su capacidad para criticar, corregir, mejorar y defender esos borradores. Fomente el debate oral, la reflexión metacognitiva y la investigación con fuentes primarias que la IA no puede sustituir.

P6: ¿Cuál es el primer paso que debe dar un centro educativo ante la llegada de la IAGen?

Abrir un diálogo reflexivo con toda la comunidad educativa para elaborar una política institucional clara, transparente y consensuada sobre el uso ético, legal y pedagógico de estas herramientas. Esa política debe incluir explícitamente el deber de respetar los derechos de autor y la protección de datos del alumnado.

P7: ¿La obligación de alfabetización en IA del AI Act afecta a los centros educativos españoles?

Sí. Desde febrero de 2025, el AI Act exige que los operadores de sistemas de IA garanticen que el personal que interactúa con estas herramientas tenga un nivel suficiente de alfabetización en IA. Los centros educativos que usan herramientas de IAGen en su práctica docente son considerados operadores a efectos del Reglamento. Esto convierte la formación docente en IA en una obligación legal, no solo una recomendación pedagógica, y justifica la inclusión de esta formación en los planes de formación del profesorado de los centros.

P8: ¿Puedo pedir a mis alumnos que usen ChatGPT para redactar un trabajo y luego evaluarlos sobre él?

Sí, siempre que el diseño de la tarea sea explícitamente transparente sobre el uso de la IA y que la evaluación se centre en lo que el alumno ha aportado: la crítica del texto generado, su capacidad de mejorarlo, la defensa oral de las ideas, la verificación de las fuentes o el análisis de los sesgos del *output*. Lo que no es aceptable pedagógicamente —aunque sea formalmente legal— es evaluar como creado por un alumno un texto generado íntegramente por IA, sin que el alumno haya ejercido ningún proceso creativo significativo sobre él.

P9: ¿Qué son los Recursos Educativos Abiertos (REA) y cómo pueden ayudar a evitar problemas de derechos de autor en los *prompts*?

Los REA son materiales de enseñanza, aprendizaje e investigación que se encuentran en dominio público o bajo licencias abiertas —como Creative Commons— que permiten su libre uso, adaptación y redistribución —bajo ciertas condiciones que se indican en la correspondiente licencia—. Plataformas como OpenStax, Wikimedia Commons, Europeana, el Banco de Recursos del INTEF o los repositorios de los gobiernos autonómicos ofrecen materiales susceptibles de usarse en *prompts* si se cumplen las condiciones indicadas en tales plataformas.

Síntesis visual: obligaciones normativas para centros educativos

A modo de cierre del análisis normativo, la siguiente figura sintetiza las principales obligaciones que el ordenamiento jurídico europeo y español impone a los centros educativos en relación con el uso de la inteligencia artificial generativa, diferenciadas según la norma de referencia. Su conocimiento y aplicación son la base de cualquier uso responsable de la IAGen en el entorno escolar:

OBLIGACIONES NORMATIVAS PARA CENTROS EDUCATIVOS Síntesis del AI Act, RGPD y LPI española en el uso de IAGen (2026)		
AI ACT (UE) 2024/1689	RGPD + LOPDGDD	LPI ESPAÑA (art. 32.3)
➤ Alfabetización en IA del personal docente ➤ No usar prácticas prohibidas por el Reglamento ➤ Transparencia en el uso de IA con el alumnado ➤ Supervisar activamente los <i>outputs</i> de la IA ➤ Seguir el Código GPAI (jul. 2025)	➤ No introducir datos personales de alumnos en IA ➤ Consentimiento explícito para tratar datos en IA ➤ Plataformas cerradas con garantías de privacidad ➤ Evaluación de impacto para IA de alto riesgo ➤ Notificar brechas de datos en 72 h a la AEPD	➤ Solo pequeños fragmentos para ilustrar actividades ➤ Exclusivamente sin fines comerciales ➤ Citar siempre la fuente y el autor de la obra ➤ Solo dentro del ámbito del establecimiento educativo ➤ No reproducir obras en <i>prompts</i>

Figura 6. Obligaciones normativas para centros educativos en el uso de IAGen. Elaboración propia.

El conocimiento de este marco normativo no debe interpretarse como una invitación a la paralización o al temor, sino como el fundamento necesario para actuar con confianza y responsabilidad.

La inteligencia artificial generativa ofrece oportunidades extraordinarias para la educación cuando se usa con criterio pedagógico sólido, transparencia ética y respeto jurídico. Ese es, en definitiva, el horizonte al que apunta este capítulo.

Referencias bibliográficas

- Anderson, L. W., y Krathwohl, D. R. (Eds.). (2001). *A taxonomy for learning, teaching, and assessing: A revision of Bloom's educational objectives*. Longman.
- Bjork, E. L., y Bjork, R. A. (2011). *Making things hard on yourself, but in a good way: Creating desirable difficulties to enhance learning*. En M. A. Gernsbacher et al. (Eds.), *Psychology and the real world* (pp. 56–64). Worth.
- Comisión Europea. (2019). Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril

- de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital. Diario Oficial de la Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019L0790>
- Comisión Europea. (2024). Directrices éticas para el personal docente sobre el uso de la inteligencia artificial y los datos en la enseñanza. DG Educación. <https://education.ec.europa.eu>
- Comisión Europea. (2025, julio 10). Código de buenas prácticas para la IA de uso general (GPAI Code of Practice). Oficina Europea de IA.
- Geiger, C., y Di Lazzaro, F. (2025). «Sustainability as a guiding principle for copyright reform: Regulating the use of generative AI in the field of research and education». *Discover Sustainability*, 6, artículo 118. <https://doi.org/10.1007/s43621-025-01918-y>
- Gerlich, M. (2025). «AI tools in society: Impacts on cognitive offloading and the future of critical thinking». *Societies*, 15 (1), 6. <https://doi.org/10.3390/soc15010006>
- Holmes, W., y Miao, F. (2023). *Guidance for generative AI in education and research*. UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000386693>
- Jefatura del Estado. (1996). Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. BOE, núm. 97. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>
- Leal, L. V. (2020). «¿Autoría algorítmica? Consideraciones sobre la autoría de las obras generadas por inteligencia artificial». *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (13), 1-35.
- López-Vasco, F. E. (2025). «Formación docente en IA generativa: Impacto ético y pedagógico en la educación superior. *Alteridad*». *Revista de Educación*, 20 (1), 45-62. <https://doi.org/10.17163/alt.v20n1.2025.03>
- Losada, A. (2026). «Delegación cognitiva e Inteligencia Artificial: Orientaciones para el uso crítico y responsable de la IAGen durante la formación universitaria» [Documento de trabajo]. Univ. FILO.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). (2024). La inteligencia artificial y el derecho de autor. *Revista de la OMPI*. <https://www.wipo.int/es/web/wipo-magazine/articles/artificialintelligence-and-copyright-40141>
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2024). Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. DOUE. <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/1689/oj>

Parlamento Europeo. (2026, marzo 10). Resolución sobre los derechos de autor y la inteligencia artificial generativa (TA-10-2026-0066). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-10-20260066_ES.html

Revista Latinoamericana de Estudios Educativos. (2026). «Educación en la era de la inteligencia artificial generativa: desafíos éticos y filosóficos» [número especial]. 56 (2). <https://doi.org/10.48102/rlee.2026.56.2.915>

Revista Latinoamericana de Estudios Educativos. (2026). «La inteligencia artificial generativa en la educación superior: Revisión sistemática sobre los desafíos éticos en el contexto iberoamericano». 56 (2), 351-378. <https://doi.org/10.48102/rlee.2026.56.2.801>

UNESCO. (2021). «Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial». <https://www.unesco.org/es/articles/recomendacion-sobre-la-etica-de-la-inteligencia-artificial>

Villalobos Portales, J. (2022). «La autoría de la Inteligencia Artificial en el derecho español». *Revista Justicia & Derecho*, 5 (1), 1-25.



Nota de los autores: Este capítulo ha sido redactado con el objetivo de proporcionar una visión rigurosa y actualizada sobre la intersección entre la inteligencia artificial generativa, los derechos de autor y la pedagogía. Dado el carácter extraordinariamente dinámico de la normativa y la investigación en este ámbito, se recomienda a los lectores consultar siempre las fuentes legales originales y buscar asesoramiento jurídico especializado para situaciones concretas.



Plagio académico: detección, prevención y actuación

Cómo identificar el plagio, herramientas y medidas educativas frente a estas conductas

ANTONIO SANZ MIGUEL

Inspector de educación de Extremadura

ANA MARÍA VERDUGO

Presidenta de USIE Andalucía e inspectora de educación de Andalucía

LEONOR CACHADIÑA GUTIÉRREZ

Inspectora de educación de Extremadura

1. El plagio académico. Definición y tipología

En el ámbito educativo y en el de la investigación, una de las faltas éticas más extendidas es el plagio académico, una práctica que afecta directamente, tanto a la calidad de la producción intelectual como a la credibilidad de las instituciones educativas y científicas.

En primer lugar, resulta necesario delimitar con precisión qué entendemos por plagio, ya que este fenómeno puede abarcar desde formas muy evidentes, como puede ser la copia literal, hasta otras modalidades mucho más complejas y difíciles de identificar. La Real Academia Española (RAE) define plagiar como «copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias». Trasladada al contexto educativo, esta definición implica la apropiación indebida de trabajos, ideas, datos o producciones ajenas presentadas como propias sin reconocer adecuadamente la autoría ni citar las fuentes utilizadas.

Aunque el plagio no constituye un fenómeno nuevo, su alcance se ha incrementado notablemente en las últimas décadas debido a la facilidad de acceso a una ingente cantidad de información digital. Esto ha conllevado que se haya transitado de una consulta tradicional en bibliotecas físicas hacia entornos virtuales de acceso inmediato, reduciéndose considerablemente las barreras técnicas para la copia indebida de contenidos.

En la actualidad, como hemos visto en el capítulo anterior, la inteligencia artificial generativa ha añadido una nueva dimensión al problema: el alumnado dispone de herramientas capaces de producir textos complejos, estructurados y aparentemente originales en apenas unos segundos. Por ello, se ha desplazado el debate más allá de la mera copia textual y obliga a reflexionar sobre el verdadero impacto pedagógico del uso inadecuado de estas tecnologías, dado que el principal riesgo educativo derivado del plagio y del uso indebido de la inteligencia artificial no reside únicamente en la vulneración de normas relacionadas con la autoría intelectual, sino en la sustitución progresiva de los procesos cognitivos que la escuela debe desarrollar; cuando el alumnado delega completamente en herramientas externas la búsqueda de información, la organización de ideas, la síntesis de contenidos o la elaboración de argumentos propios deja de ejercitar competencias esenciales vinculadas al pensamiento crítico, la comunicación escrita y la autonomía intelectual.

1.1. El plagio y la propiedad intelectual

Para que exista plagio debe existir previamente una obra protegida por derechos de propiedad intelectual. La Ley de Propiedad Intelectual establece que «la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación», atribuyéndole el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación sobre la misma, especialmente los relativos a su reproducción, distribución o comunicación pública.

La protección jurídica de la autoría permite al creador defender sus derechos frente a usos no autorizados de su obra. Aunque el registro no constituye un requisito obligatorio para el nacimiento de los derechos de propiedad intelectual, sí facilita la acreditación de la autoría en caso de conflicto o utilización indebida de contenidos.

Junto a los mecanismos legales de protección, existen entidades y organizaciones encargadas de velar por los derechos de autores y creadores. Es el caso de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), centrada principalmente en obras musicales, audiovisuales y escénicas, o de CEDRO, entidad especializada en la protección de autores y editores de libros, revistas, periódicos y partituras. Del mismo modo, plataformas digitales como Safe Creative permiten registrar obras y acreditar su autoría mediante diferentes modalidades de licencia adaptadas a distintos perfiles de creadores. En el ámbito penal, el artículo 270 del Código Penal tipifica como delito determinadas conductas relacionadas con la reproducción, distribución, comunicación pública o plagio de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual cuando exista ánimo de lucro y perjuicio para terceros, sin autorización de sus titulares legítimos. No obstante, en el contexto educativo obligatorio y posobligatorio, el abordaje del plagio no puede limitarse exclusivamente a una dimensión jurídica o sancionadora. La finalidad principal de los centros educativos debería orientarse hacia la formación del alumnado en el respeto a la autoría intelectual, el aprendizaje ético del uso de fuentes y el desarrollo de hábitos de trabajo académico honestos y rigurosos.

2. Cómo identificarlo

El plagio se identifica de múltiples formas y su clasificación abarca desde el plagio involuntario al plagio intencionado, que tiene implicaciones directas en la respuesta educativa y sancionadora de cada institución educativa.

Actualmente, en las guías y tutoriales publicados en sus páginas oficiales, las universidades informan a sus estudiantes sobre cómo pueden identificar los tipos de plagio, los límites para las citas y reseñas e ilustración, con fines educativos o de investigación científica, establecidos en el artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y las consecuencias éticas y legales del plagio.

Los tipos de plagio más frecuentes son:

- Plagio literal o *verbatim*, que consiste en la transcripción exacta de frases, párrafos o incluso epígrafes completos obtenidos de libros, periódicos, revistas, páginas web, blogs, enciclopedias digitales o de trabajos de otros compañeros sin citar la procedencia de la fuente.
- Paráfrasis inadecuada, que se produce cuando se cambian palabras aisladas por sinónimos, el orden sintáctico, se reformulan las ideas cambiando palabras, pero la estructura, el desarrollo de las ideas y la conclusión es igual que la del autor, pero sin mencionarlo.
- Plagio de fuentes, cuando se citan referencias bibliográficas, enlaces web que no existen o se atribuyen citas de autores que no las han formulado.
- Plagio de ideas, en el que, aunque la redacción sea original, el autor se apropia de teorías, conceptos y argumentos sin atribuirlos al autor original.
- Plagio de traducción, se produce cuando un texto se traduce de otro idioma, mediante el uso de herramientas de traducción automática web, sin atribuir la fuente original y presentándolo como una redacción propia.
- Plagio mosaico o *patchwriting*, consistente en elaborar un documento completo pegando fragmentos, oraciones y párrafos procedentes de diferentes páginas web o documentos de descarga gratuita, con conexiones mínimas para entrelazar los distintos elementos utilizados para disimular el origen de las fuentes recogidas en el documento final.
- Plagio completo o total, que presenta como propio el trabajo realizado de manera íntegra por otra persona.
- Autoplagio, basado en reutilizar un trabajo propio, previamente publicado, de todo o parte del contenido sin citar explícitamente la fuente.
- Plagio por inteligencia artificial generativa, que, a diferencia del plagio tradicional que implica apropiarse del trabajo de otro autor, consiste en presentar como propio un trabajo cuyo contenido ha sido generado, total o parcialmente, por un modelo de lenguaje entrenado con cantidades masivas de texto (libros, artículos, webs), sin declarar su utilización para simular que el trabajo ha sido elaborado a partir de un proceso de lectura, reflexión, síntesis y redacción.

2.1. Las herramientas de detección del plagio

Aunque el docente puede detectar el plagio del trabajo presentado por el alumnado al identificar cambios de estilo en el texto, conceptos o terminología que no se corresponden con el resto del trabajo presentado, la repetición de frases, argumentos o estructuras que había leído antes, o su conocimiento del nivel del estudiante, la generalización de *software* de detección complementa esa lectura inicial que permitirá al docente interpretar y evaluar el proceso de aprendizaje del alumnado.

Algunas de las herramientas más comunes de detección del plagio, para docentes y alumnado, son:

- Antiplagiarist: <https://antiplagiarist.informer.com/>
- Dupli Checker: <https://www.duplichecker.com/>
- Grammarly: <https://www.grammarly.com/plagiarism-checker>
- PaperRater: https://www.paperrater.com/plagiarism_checker
- Plagiarisma: <https://plagiarisma.net/>
- Plagium: <http://www.plagium.com/>
- Viper Plagiarism Checker: <https://www.scanmyessay.com/>
- Turnitin, <https://latam.turnitin.com/un>, e iThenticate, <https://www.ithenticate.com/>, para el ámbito educativo superior.
- GPTZero, CopyLeaks, Open AI Text Classifier, Typeset Academic AI Detector, para detectar documentos generados con inteligencia artificial.
- AI Generative Content Detection, Content at Scale AI Content Detector, Hello Simple AI, ChatGPT Detector, OpenAI Detector, OpenAI Detector, AI Detector AI Detector, para detectar contenidos generados por inteligencia artificial.

3. Medidas educativas frente a estas conductas

La generalización del acceso a contenidos digitales y la irrupción de herramientas de inteligencia artificial generativa han modificado profundamente la manera en que el alumnado busca información, elabora trabajos académicos y afronta las tareas escolares. En este nuevo contexto, las situaciones de copia, reutilización inadecuada de contenidos o uso no declarado de herramientas automatizadas han dejado de ser episodios aislados para convertirse en una preocupación creciente en los centros educativos.

Sin embargo, abordar el plagio exclusivamente desde una perspectiva sancionadora resulta insuficiente. La experiencia demuestra que muchas de estas situaciones tienen su origen en la ausencia de criterios comunes, en la falta de formación del alumnado sobre el uso correcto de las fuentes o en modelos de evaluación que dificultan comprobar la autoría real de las producciones entregadas. Por ello, la prevención

del plagio exige una respuesta organizativa y pedagógica coordinada que permita actuar con coherencia, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Los centros educativos necesitan establecer procedimientos claros, incorporar criterios comunes en sus documentos institucionales y diseñar estrategias metodológicas y evaluadoras que refuercen la integridad académica y favorezcan una evaluación objetiva del aprendizaje. En este proceso, adquieren especial relevancia el papel de los equipos directivos en la organización de medidas comunes, la formación del profesorado en prácticas de evaluación seguras y el acompañamiento técnico de la inspección de educación para garantizar que las actuaciones de los centros se ajusten a los principios de legalidad, proporcionalidad y finalidad educativa.

A partir de estas premisas se exponen a continuación distintas medidas organizativas, pedagógicas y procedimentales que pueden ser incorporadas de manera realista en los centros docentes para prevenir y abordar situaciones de plagio académico y uso inadecuado de la inteligencia artificial.

3.1. La prevención del plagio como medida organizativa del centro

La prevención del plagio no puede depender exclusivamente de la iniciativa individual de cada docente ni resolverse únicamente cuando aparece un caso concreto. Las mayores dificultades surgen precisamente cuando cada departamento de coordinación didáctica aplica respuestas distintas ante conductas similares o cuando el profesorado carece de orientaciones claras sobre cómo actuar, es decir, cuando no existen criterios comunes. Esta situación genera inseguridad jurídica, debilita la coherencia pedagógica del centro y provoca frecuentes conflictos con el alumnado y las familias, especialmente en los procedimientos de revisión y reclamación de calificaciones.

Por ello, la prevención del plagio debe abordarse como una medida organizativa del centro integrada en sus documentos institucionales y vinculada directamente al principio de evaluación objetiva. No se trata de incorporar nuevos procedimientos burocráticos, sino de establecer unas pautas mínimas comunes que permitan actuar con proporcionalidad, coherencia y seguridad jurídica.

Una medida especialmente útil consiste en que el centro apruebe un documento marco o guía interna sobre integridad académica y uso responsable de herramientas digitales e inteligencia artificial que aporte coherencia interna a la práctica docente y transparencia a las familias. Este documento, adaptado a la realidad y etapa educativa del centro, puede integrarse en el Reglamento de Organización y Funcionamiento o aprobarse como documento interno de carácter pedagógico y organizativo dentro del proyecto educativo.

Su finalidad debe fundamentarse en una vertiente preventiva y educadora, ayudando al profesorado, al alumnado y a las familias a identificar claramente qué conductas se consideran inadecuadas y cómo se

actuará ante ellas. Desde una perspectiva práctica, este documento debería estructurarse, al menos, en torno a cuatro pilares básicos:

- a. Conductas consideradas plagio o uso inadecuado de herramientas digitales. El centro debe definir de forma sencilla y comprensible qué situaciones pueden considerarse plagio académico o uso indebido de inteligencia artificial, evitando formulaciones excesivamente técnicas o ambiguas, y adaptar estas definiciones a la edad y a la madurez del alumnado, diferenciando claramente entre errores derivados del aprendizaje de las conductas deliberadas de fraude académico. Para delimitar el plagio, el centro podría incluir conductas o usos como:
 - Copiar fragmentos de textos de internet sin citar la fuente.
 - Entregar como propio un trabajo realizado por otra persona.
 - Utilizar textos generados por inteligencia artificial sin indicarlo.
 - Reutilizar trabajos propios de cursos anteriores sin consentimiento del profesorado.
 - Incorporar textos, imágenes, gráficos o materiales protegidos sin respetar los derechos de autor.
- b. Criterios comunes de intervención docente. Uno de los problemas más frecuentes en los centros aparece cuando un mismo comportamiento recibe consecuencias completamente distintas según la materia o el docente. Para evitar esta disparidad, resulta recomendable establecer criterios mínimos compartidos que no limitan la autonomía pedagógica del profesorado, sino que garantizan una actuación coherente dentro del centro.

El documento podría recoger criterios como:

- La obligación de contrastar previamente los indicios antes de adoptar cualquier medida académica.
 - La necesidad de escuchar al alumno antes de concluir que existe plagio intencionado.
 - La diferenciación entre errores formativos y conductas deliberadas.
 - La posibilidad de solicitar aclaraciones orales o evidencias del proceso de elaboración del trabajo.
 - La aplicación de consecuencias proporcionadas y vinculadas a los criterios de evaluación previamente establecidos.
- c. Medidas educativas y consecuencias académicas proporcionadas. La respuesta ante estas situaciones debe mantener siempre una finalidad educativa. La mera aplicación automática de medidas correctoras suele resultar poco eficaz y, en ocasiones, jurídicamente cuestionable si no existe cobertura previa en los documentos del centro o en la programación didáctica.

Por ello, resulta aconsejable graduar las medidas atendiendo a factores como: la edad del alumnado, la intencionalidad, la reiteración, el porcentaje afectado del trabajo o la existencia previa de orientaciones claras del profesorado.

Entre otras, las medidas educativas que pueden incorporarse son: la repetición de la tarea, la realización de una defensa oral, las actividades formativas sobre citación y uso de fuentes, la pérdida de valoración de la parte afectada, la realización de trabajos alternativos o la revisión individualizada del proceso de aprendizaje.

En cambio, medidas más graves, como la calificación negativa completa de una evaluación o la apertura de procedimientos disciplinarios por haberse detectado el plagio, deberían reservarse para situaciones reiteradas, masivas o claramente fraudulentas.

- d. Garantías procedimentales y documentación mínima. La práctica inspectora evidencia que muchos conflictos no derivan tanto de la existencia del plagio como de la ausencia de un procedimiento básico de actuación por el centro educativo. Por ello, resulta conveniente que el centro establezca unas garantías mínimas comunes que aporten transparencia y seguridad jurídica. Cualquier actuación ante sospechas de plagio debería incorporar cuatro pasos básicos:

- 1.º Verificación previa de indicios, evitando acusaciones infundadas o errores de interpretación.
- 2.º Audiencia o escucha del alumnado, garantizando el derecho a explicar el proceso seguido.
- 3.º Aplicación proporcionada de medidas, ajustando la respuesta a la gravedad y al contexto del caso.
- 4.º Documentación mínima de la actuación, facilitando la trazabilidad y posibles revisiones posteriores.

El procedimiento descrito no debe convertirse en una carga burocrática añadida. En la mayoría de los casos bastará con conservar el trabajo afectado, las evidencias detectadas y una breve constancia de la actuación realizada y de la información trasladada al alumnado o a las familias.

Asimismo, resulta especialmente recomendable que el centro incorpore criterios comunes de comunicación y actuación para evitar respuestas improvisadas o contradictorias entre departamentos. La existencia de estos criterios comunes aporta estabilidad organizativa, refuerza la seguridad jurídica de las actuaciones docentes y evita que la respuesta ante el plagio dependa exclusivamente de interpretaciones individuales. Además, facilita la labor de asesoramiento y supervisión de la inspección de educación, especialmente en aquellos casos en los que se producen reclamaciones relacionadas con la evaluación objetiva o con la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

3.2. La programación didáctica como instrumento preventivo

La prevención efectiva del plagio no depende únicamente de la existencia de normas generales del centro, sino también de cómo cada docente concreta los procesos de enseñanza, aprendizaje y evaluación en su programación didáctica. Es precisamente en este documento donde deben definirse con claridad los criterios metodológicos, las condiciones de realización de tareas y los instrumentos que permitan garantizar una evaluación objetiva y ajustada a la autoría real de las producciones presentadas por el alumnado.

Con frecuencia, los conflictos relacionados con plagios, copias o uso inadecuado de inteligencia artificial aparecen porque las programaciones didácticas no contemplan expresamente estas situaciones o porque los criterios de evaluación y de calificación no permiten justificar posteriormente determinadas decisiones académicas. Por ello, resulta aconsejable reforzar la transparencia, la coherencia evaluadora y la seguridad jurídica de las actuaciones docentes, para lo cual proponemos los siguientes elementos:

- a. Incorporación de criterios claros sobre originalidad y uso de herramientas digitales. Uno de los primeros aspectos que debería recogerse en las programaciones didácticas es qué se entiende por trabajo original dentro de la materia y qué usos de herramientas digitales o inteligencia artificial pueden considerarse adecuados o inadecuados.

La experiencia demuestra que muchos conflictos se producen porque el alumnado desconoce realmente qué puede hacer y qué no puede hacer con este tipo de herramientas. Por ello, resulta especialmente útil concretar de forma sencilla qué usos están permitidos, cuáles requieren autorización previa del profesorado y cuáles son incompatibles con la finalidad de la tarea propuesta.

Por ejemplo, una programación podría permitir el uso de herramientas de IA para realizar búsquedas bibliográficas, revisar aspectos ortográficos o generar esquemas preliminares, pero prohibir expresamente la generación íntegra de textos que deban evaluar competencias de redacción, argumentación o reflexión personal. Asimismo, conviene incorporar indicadores básicos de originalidad y autoría que sirvan de referencia común tanto para el profesorado como para el alumnado. Con la finalidad de disponer de elementos objetivos que permitan fundamentar las decisiones evaluadoras, pueden contemplarse indicadores como:

- Coherencia entre el nivel habitual del alumno y el trabajo presentado.
- Capacidad para explicar oralmente el contenido entregado.
- Existencia de borradores o evidencias del proceso.
- Uso correcto de citas y referencias.
- Identificación de fragmentos incoherentes o descontextualizados.

- b. Diseño de tareas que dificulten la copia mecánica. Uno de los mecanismos preventivos más eficaces consiste en modificar el diseño metodológico de las actividades para reducir las posibilidades de copia literal o generación automática de respuestas estandarizadas.

Determinadas tareas tradicionales, excesivamente repetitivas o centradas únicamente en la reproducción de información, facilitan enormemente el plagio y dificultan comprobar si realmente existe aprendizaje. Por el contrario, aquellas actividades que exigen aplicar conocimientos, relacionar contenidos o contextualizar respuestas suelen ofrecer mayores garantías de autenticidad.

En este sentido, resultan especialmente útiles tres estrategias metodológicas complementarias:

- Evaluación secuenciada por fases. Consiste en dividir una tarea extensa en varias entregas parciales que permitan supervisar progresivamente el proceso de elaboración. Esto permite detectar incoherencias durante el proceso y dificulta considerablemente la entrega de trabajos elaborados íntegramente por terceros. Una posible secuencia de entrega sería:
 - ❑ Primera entrega del alumno: elección y justificación del tema.
 - ❑ Segunda entrega: esquema o estructura inicial.
 - ❑ Tercera entrega: borrador parcial.
 - ❑ Entrega final: trabajo completo y revisión.
- Evidencias obligatorias del proceso de elaboración. Permiten que la evaluación no deba centrarse exclusivamente en el producto final, sino también en el proceso seguido para construirlo. Algunas evidencias sencillas y realistas que pueden incorporarse son: esquemas previos, anotaciones manuscritas, selección comentada de fuentes, versiones intermedias, diarios breves de trabajo o defensas orales de corta duración.

Por ejemplo, en una exposición oral o trabajo escrito, el profesorado puede solicitar que el alumno explique durante unos minutos cómo organizó la información, qué dificultades encontró o por qué seleccionó determinadas fuentes. Este tipo de actuaciones aportan información muy valiosa sobre la autoría real del trabajo sin incrementar excesivamente la carga burocrática.

- Tareas contextualizadas y vinculadas al entorno del alumnado. Las actividades excesivamente genéricas favorecen respuestas estandarizadas y fácilmente reproducibles. En cambio, las tareas contextualizadas obligan al alumnado a realizar un procesamiento cognitivo más profundo y dificultan enormemente la simple copia de información obtenida en internet o generada automáticamente.

Algunos ejemplos prácticos serían el análisis de situaciones trabajadas previamente en clase, la elaboración de propuestas vinculadas al entorno cercano, comentarios sobre

experiencias desarrolladas en el aula, la resolución de casos concretos planteados por el docente o la comparación crítica entre distintas fuentes proporcionadas durante la materia.

- c. Evaluación objetiva y verificación de la autoría. La prevención del plagio está directamente relacionada con el principio de evaluación objetiva. Cuanto más diversificados y verificables sean los instrumentos de evaluación utilizados, mayores garantías existirán sobre la autenticidad de las producciones académicas.

Por ello, resulta recomendable combinar distintos procedimientos de evaluación y evitar que toda la calificación dependa exclusivamente de trabajos realizados fuera del aula. Entre los instrumentos que pueden aportar mayor fiabilidad destacan las pruebas orales breves, actividades realizadas parcialmente en clase, la observación directa del proceso, exposiciones individuales, portafolios, rúbricas sobre el proceso de elaboración o entrevistas breves de contraste tras la entrega de trabajos relevantes.

Especialmente útil resulta la combinación entre producción escrita y explicación oral posterior, ya que permite comprobar con relativa facilidad el grado de comprensión real del contenido presentado.

Asimismo, conviene que las programaciones didácticas especifiquen de manera expresa las consecuencias académicas derivadas de la presentación de trabajos no originales o elaborados incumpliendo las condiciones establecidas por el profesorado.

Estas consecuencias deben aparecer vinculadas a los criterios de evaluación y a los instrumentos utilizados, evitando fórmulas genéricas o ambiguas que posteriormente resulten difíciles de justificar.

3.3. Formación del profesorado

La formación del profesorado constituye una medida preventiva esencial y una condición necesaria para garantizar la coherencia organizativa del centro y la evaluación objetiva del alumnado. No se trata de convertir al profesorado en especialistas informáticos ni en peritos tecnológicos, sino de ofrecer herramientas prácticas que permitan:

- Diseñar tareas menos vulnerables a la copia.
- Interpretar adecuadamente indicios de plagio.
- Diferenciar entre un uso legítimo y un uso fraudulento de la IA.
- Actuar con proporcionalidad y seguridad jurídica.
- Incorporar criterios comunes de evaluación y corrección.

La formación debería priorizar un enfoque eminentemente práctico y vinculado a la realidad cotidiana de las aulas. En muchos casos, el profesorado conoce la existencia del problema, pero no dispone de modelos concretos de actuación ni de ejemplos claros sobre cómo incorporarlo a sus materias. En este sentido, los planes de formación interna del centro podrían incluir actuaciones sencillas y asumibles, tales como:

- Elaboración conjunta de ejemplos de actividades resistentes al plagio.
- Revisión compartida de casos prácticos reales anonimizados.
- Creación de criterios comunes sobre uso permitido de IA.
- Diseño coordinado de rúbricas que incluyan indicadores de originalidad.
- Formación básica sobre propiedad intelectual y derechos de autor.
- Orientaciones sobre cómo documentar incidencias sin sobreactuar ni generar indefensión.

Especialmente útil resulta el trabajo coordinado por departamentos didácticos, ya que permite adaptar las medidas a las características de cada materia. No plantea los mismos problemas una redacción de Lengua, una memoria de laboratorio, un comentario histórico o un proyecto tecnológico.

Asimismo, conviene evitar modelos de formación excesivamente teóricos o centrados exclusivamente en herramientas de detección automática. La prevención eficaz no depende únicamente de identificar el plagio cuando ya se ha producido, sino de diseñar situaciones de aprendizaje donde resulte pedagógicamente más difícil sustituir el pensamiento propio por contenidos ajenos.

Desde esta perspectiva, algunas actuaciones formativas especialmente útiles son:

- a. Formación en diseño metodológico. El profesorado debe conocer estrategias didácticas que favorezcan la producción auténtica del alumnado; estrategias como evaluar por fases, incorporación de borradores, pruebas orales breves, procesos de investigación guiados y elaboración de trabajos vinculados a experiencias de aula.
- b. Formación en evaluación objetiva. Uno de los mayores focos de conflicto aparece cuando las decisiones docentes no pueden justificarse adecuadamente. Por ello, resulta esencial formar al profesorado en la elaboración de indicadores observables, el uso de evidencias de proceso, la gradación de conductas, la diferenciación entre sospecha e incumplimiento acreditado y la motivación de decisiones evaluadoras.
La simple percepción subjetiva de que «un alumno no parece capaz de haber realizado ese trabajo» no constituye, por sí sola, una prueba suficiente. Las decisiones académicas deben apoyarse en evidencias verificables y en criterios previamente conocidos.
- c. Formación en respuesta educativa proporcionada. No todas las conductas tienen la misma gravedad ni requieren idéntica respuesta. El profesorado necesita herramientas para distinguir, entre otros, errores de citación derivados del desconocimiento, paráfrasis inadecuadas, copias parciales, encargos externos deliberados o el uso fraudulento reiterado de IA.

La respuesta educativa debe ajustarse a los principios de proporcionalidad, finalidad pedagógica y coherencia organizativa del centro. En los primeros cursos de ESO, por ejemplo, puede resultar más adecuado exigir la repetición guiada de la tarea o realizar actividades de aprendizaje sobre citación y elaboración propia. En cambio, en Bachillerato o Formación Profesional, especialmente cuando existe reiteración u ocultación consciente, las consecuencias académicas pueden ser más exigentes.

Por último, la formación del profesorado debe contemplarse también como una medida de protección institucional. Cuando los equipos docentes comparten criterios comunes, protocolos claros y modelos de actuación coordinados, disminuyen significativamente las reclamaciones de familias, las discrepancias entre departamentos, la inseguridad jurídica, los conflictos derivados de respuestas improvisadas, y la integridad académica deja entonces de depender de decisiones individuales aisladas y pasa a formar parte de la cultura organizativa del centro.

3.4. El papel de la inspección de educación

La actuación de la inspección de educación en materia de plagio académico y uso inadecuado de inteligencia artificial no debe limitarse a una función reactiva o disciplinaria. Su intervención adquiere verdadero sentido cuando contribuye a dotar a los centros de seguridad jurídica, coherencia organizativa y garantías en la evaluación del alumnado.

La experiencia acumulada en la supervisión de centros educativos demuestra que muchos conflictos no derivan únicamente de la conducta del alumnado, sino de la ausencia de criterios institucionales claros, de respuestas desiguales entre docentes o de actuaciones adoptadas sin suficiente motivación pedagógica y normativa.

En este contexto, la inspección desempeña una función especialmente relevante en cuatro ámbitos fundamentales:

- a. Asesoramiento normativo y organizativo. Uno de los principales cometidos de la inspección educativa consiste en orientar a los equipos directivos sobre cómo incorporar estas cuestiones dentro de los documentos institucionales del centro. No se trata de generar nuevos protocolos excesivamente complejos ni de incrementar la carga burocrática, sino de ayudar a los centros a integrar medidas claras, proporcionadas y operativas dentro de su organización ordinaria.

Entre las actuaciones de asesoramiento más relevantes destacan:

- Revisar que el proyecto educativo incorpore criterios comunes sobre integridad académica.
- Orientar sobre la inclusión de medidas preventivas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- Favorecer que las programaciones didácticas concreten procedimientos de evaluación compatibles con el principio de objetividad.
- Asesorar sobre la gradación de conductas y consecuencias académicas proporcionadas.
- Ayudar a diferenciar medidas educativas de medidas disciplinarias.

Resulta especialmente útil que los centros incorporen formulaciones claras y sencillas que eviten interpretaciones contradictorias. Por ejemplo, una redacción operativa dentro del Reglamento de Organización y Funcionamiento podría ser «La presentación como propios de textos, trabajos, proyectos, actividades o materiales elaborados total o parcialmente por terceros, obtenidos mediante copia literal, reproducción no citada o uso no declarado de herramientas de inteligencia artificial, podrá conllevar la anulación de la actividad evaluable correspondiente, sin perjuicio de las medidas educativas o disciplinarias que procedan conforme a la normativa vigente».

La función de la inspección no consiste en imponer modelos únicos, sino en garantizar que las medidas adoptadas respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y evaluación objetiva.

- b. Garantizar la evaluación objetiva. La detección de posibles plagios afecta directamente al derecho del alumnado a una evaluación objetiva y ajustada a criterios previamente conocidos. Por ello, la inspección de educación debe supervisar que:
 - Los criterios de evaluación estén definidos con claridad.
 - Las consecuencias académicas estén previamente informadas.
 - Existan evidencias suficientes que fundamenten las decisiones adoptadas.
 - Las actuaciones docentes estén motivadas.
 - No se produzcan respuestas arbitrarias o contradictorias.

La mera sospecha subjetiva no puede justificar, por sí sola, una penalización académica. Del mismo modo, tampoco resulta coherente ignorar situaciones evidentes de copia que comprometan la validez de la evaluación. La intervención inspectora debe orientarse a encontrar un equilibrio entre ambos extremos, garantizando tanto los derechos del alumnado como la credibilidad de los procesos evaluadores.

- c. Supervisar la coherencia organizativa del centro. Otro de los problemas habituales en los centros aparece cuando cada docente responde de forma distinta ante situaciones similares. La

inspección debe favorecer que existan criterios compartidos entre departamentos, respuestas homogéneas ante conductas equivalentes, protocolos sencillos de actuación y coordinación entre jefaturas de departamento y equipos directivos.

Cuando un mismo comportamiento recibe consecuencias radicalmente distintas según la materia o el docente se genera inseguridad jurídica y sensación de arbitrariedad tanto en el alumnado como en las familias. La coherencia organizativa constituye, por tanto, una garantía pedagógica y también jurídica.

- d. Acompañamiento técnico ante conflictos o reclamaciones. En aquellos casos en los que surgen discrepancias relevantes, reclamaciones familiares o situaciones complejas, la inspección debe ejercer una función de acompañamiento técnico que permita reconducir el conflicto desde criterios pedagógicos y normativos. Esta actuación puede incluir:

- Revisión de la documentación existente.
- Análisis de los procedimientos aplicados.
- Valoración de la proporcionalidad de las medidas adoptadas.
- Orientación sobre posibles mejoras organizativas.
- Asesoramiento a equipos directivos y órganos de coordinación docente.

Especialmente importante resulta evitar respuestas automáticas o excesivamente sancionadoras ante situaciones donde no exista evidencia suficiente o donde concurren factores formativos relevantes.

La finalidad última de la intervención inspectora no debe centrarse únicamente en confirmar o corregir sanciones, sino en fortalecer modelos de evaluación más fiables, coherentes y ajustados a los principios educativos del sistema.

Desde esta perspectiva, la inspección de educación desempeña un papel esencial como garante de equilibrio entre innovación tecnológica, integridad académica, seguridad jurídica y finalidad formativa de la evaluación.

La inspección de educación, además de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo, debe velar para que los entornos de aprendizaje respeten lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual; concretamente, en lo determinado en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 111.bis, para concienciar en el respeto de los derechos de la propiedad intelectual.

Conclusión

La respuesta educativa al plagio no puede descansar únicamente en herramientas tecnológicas o en mecanismos sancionadores, sino en el fortalecimiento de una auténtica cultura de integridad académica basada en la responsabilidad, la transparencia y el valor formativo de la autoría intelectual. En este escenario, la actuación coordinada de profesorado, equipos directivos e inspección de educación será determinante para compatibilizar la innovación tecnológica en las aulas, la seguridad jurídica de los procedimientos y la calidad pedagógica del aprendizaje.

Esta dimensión formativa entronca directamente con el núcleo de la filosofía de CEDRO: el problema del plagio en las escuelas no es exclusivamente de carácter disciplinario o ético, sino fundamentalmente de naturaleza formativa y competencial. La inmensa mayoría de los estudiantes que copian o recurren al uso inapropiado de la inteligencia artificial lo hacen porque no saben investigar, no comprenden la diferencia entre una idea propia y una fuente externa, carecen de destrezas para realizar una paráfrasis correcta y desconocen los mecanismos técnicos para resumir y citar adecuadamente un texto escrito.

Resulta imprescindible diseñar e implantar en los centros un plan de alfabetización informacional y ética digital que se integre de forma progresiva y transversal en el currículo de todas las áreas, desde las etapas iniciales de la Educación Primaria. Este plan debe guiar al alumnado en la adquisición de estrategias de búsqueda fiable en bases de datos institucionales, técnicas de citación académica adaptadas a su nivel evolutivo, uso correcto de la paráfrasis y la síntesis de textos complejos, desarrollo del sentido de la autoría intelectual y consolidación de hábitos de ciudadanía digital responsable. Educar en el respeto al autor y al esfuerzo ajeno desde los primeros años escolares es la única estrategia verdaderamente eficaz para desterrar la cultura del «copiar y pegar» de nuestro sistema educativo.

Legislación contra el plagio.

- Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, regula el derecho de rectificación.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2001/29/oj>

Protección de la propiedad intelectual del profesorado

Derechos sobre materiales originales creados por docentes: apuntes, clases, presentaciones

VICENTE ALCAÑIZ

Inspector jefe de distrito de Latina-Carabanchel, Madrid Capital. Comunidad de Madrid

MARÍA CINTA DE VARGAS

Inspectora de educación en la Subdirección General de Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid.
Coordinadora equipo responsable de expedientes disciplinarios.

1. Introducción y marco conceptual

1.1. Evolución del concepto de autoría en el entorno académico

La evolución histórica de los derechos de autor de los docentes sobre sus apuntes y materiales de clase ha pasado de ser un monopolio de tradición oral no regulado a convertirse en un complejo debate jurídico. Esta travesía refleja cómo la relación entre los docentes y las escuelas se ha ido transformado en los diferentes momentos históricos:

1. En la época de las universidades medievales (siglos XII - XV), prima la tradición oral, las clases se basaban en la *lectio* (lectura y comentario de textos clásicos) y la *disputatio* (el debate teológico o filosófico), y no existe la propiedad intelectual. Los apuntes eran transcripciones directas (*reportationes*) u anotaciones marginales (*glosas*) que los alumnos tomaban a mano. No existía un marco legal que protegiera esas palabras. El conocimiento se consideraba un bien común que no se podía poseer de forma exclusiva. Una vez pronunciado el discurso, las ideas pasaban a formar parte de la comunidad de estudiantes.
2. En la era de la imprenta de Gutenberg (siglos XV-XVIII), surgieron los «privilegios de impresión», que protegían a los editores e impresores frente a copias piratas, pero no protegían a los autores. En el año 1710 se promulgó en Inglaterra el Estatuto de la Reina Ana que reconoció por primera vez que el autor original era el titular de sus derechos y tenían la capacidad para

decidir sobre cómo se podía utilizar su obra y bajo qué condiciones. A partir de este momento, si un profesor decidía imprimir sus apuntes en forma de tratado o libro de texto, la ley le protegía formalmente de copias no autorizadas. Puede considerarse la primera regulación legal de los derechos de autor.

3. En el siglo XIX se consolidan los derechos morales (paternidad de la obra e integridad), lo que significaba que nadie podía publicar los apuntes de un profesor adjudicándose su autoría o distorsionando sus palabras. Es clave el Convenio de Berna de 1886, que sienta las bases internacionales del derecho de autor. En el ámbito académico decimonónico, se pensaba que las lecciones magistrales reflejaban la personalidad intelectual del docente. La Ley de Propiedad Intelectual de 1879 (promulgada el 10 de enero) fue la primera gran legislación moderna sobre derechos de autor en España. Destacó en su época por su carácter avanzado y por conceder a los autores plazos de protección inusualmente largos (otorgaba derechos de explotación sobre la obra al autor durante toda su vida y hasta ochenta años tras su fallecimiento). Exigía inscribir la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual en un plazo máximo de un año tras su publicación; de lo contrario, la obra pasaba a ser de dominio público de forma progresiva.
4. En el siglo XX, surge la disyuntiva ¿de quién son los apuntes creados durante una jornada de trabajo remunerada? La mayoría de las legislaciones de propiedad intelectual del siglo XX determinaron que los derechos morales pertenecen al profesor por ser el creador físico e intelectual de los apuntes; y los derechos de explotación económica, a la escuela, si el material se crea en el marco de una relación laboral y con recursos del centro educativo.
5. En el siglo XXI, con la revolución digital, internet, las aulas virtuales y las licencias abiertas, se transforman las reglas de juego. La digitalización de las aulas y la irrupción de los entornos virtuales de aprendizaje han girado el papel del educador, en un generador constante de contenidos. Al subirse las presentaciones y los apuntes a un entorno digitalizado, entran en juego los derechos de reproducción y comunicación pública. El docente sigue reteniendo la autoría, pero los centros educativos exigen el derecho a mantener esos materiales dentro de sus plataformas. Los portales web donde los estudiantes comparten de forma masiva los apuntes de sus profesores han generado demandas por infracción de propiedad intelectual. Los tribunales suelen dar la razón al profesorado, al considerar que los apuntes originales superan el «umbral de originalidad» exigido por la ley. Como contrapropuesta a la rigidez del *copyright* tradicional, en las últimas décadas ha ganado fuerza el uso de licencias Creative Commons. Muchos docentes optan ahora por liberar voluntariamente sus apuntes para que puedan ser compartidos, modificados y reutilizados libremente por otros educadores del mundo, siempre que se les cite adecuadamente. Los apuntes e investigaciones estructuradas por los docentes durante años en internet están siendo absorbidos por robots informáticos para entrenar modelos de lenguaje. Esto ha obligado a la Unión Europea a legislar mecanismos de emergencia como el *opt-out* (derecho de reserva de copia legible por máquina), marcando el inicio de una nueva era donde el docente ya no solo protege sus materiales de sus alumnos o de sus jefes, sino de los algoritmos de extracción masiva de datos.
6. Cumplido el primer cuarto del siglo XXI, la irrupción de la inteligencia artificial representa un nuevo estadio en la travesía de los derechos de autor de los docentes. Ahora no se va a tra-

tar únicamente de proteger sus materiales frente a la copia, la reutilización institucional o la difusión en plataformas digitales, sino también frente a formas automatizadas de análisis. En este contexto, los apuntes, las presentaciones, incluso las aulas virtuales y las grabaciones docentes, pueden ser copiados para ser utilizados por sistemas capaces de analizar datos, identificar patrones y formular predicciones, entre otros muchos usos. La Dirección General de Educación, Juventud, Deporte y Cultura de la Comisión Europea publicó en 2022 la *Guidelines on the ethical use of artificial intelligence and data in teaching and learning for educators*¹, trabajo que analiza el uso ético y responsable de la inteligencia artificial en la enseñanza y el aprendizaje. Desde la perspectiva de la propiedad intelectual docente, esta transformación augura una consecuencia evidente: el material elaborado por el profesor deja de ser solo un recurso pedagógico dirigido al alumnado y pasa a formar parte de un sistema digital con riesgos como el entrenamiento algorítmico. Esto evidencia que la protección jurídica de los materiales docentes exige incorporar nuevas formas de protección, como puede ser establecer la reserva de derechos, condiciones de uso en plataformas institucionales o el control de accesos y, por supuesto, la supervisión humana.

1.2. Delimitación jurídica de la propiedad intelectual en la docencia

La propiedad intelectual de los docentes se asienta sobre un principio general de protección del esfuerzo creativo formalizado. No se protegen las ideas abstractas, ni los métodos pedagógicos *per se*, sino la plasmación concreta, lingüística, visual o informática de dichas nociones. El marco legal internacional (Convenio de Berna) y las normativas estatales protegen las creaciones originales expresadas por cualquier medio o soporte.

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado originalmente el 9 de septiembre de 1886, constituye el tratado internacional fundacional más antiguo y relevante en materia de propiedad intelectual. Su vigencia y principios rectores son el pilar sobre el cual se asientan las legislaciones modernas de derechos de autor de más de ciento ochenta países, incluidos España y la Unión Europea en su conjunto. Para un profesional de la educación, el Convenio de Berna es el instrumento jurídico que garantiza que sus apuntes, libros, presentaciones o composiciones didácticas estén protegidos automáticamente en casi cualquier parte del mundo.

La Directiva 2001/29/CE armoniza determinados aspectos de los derechos de autor en la sociedad de la información, especialmente los derechos de reproducción y comunicación pública, directamente afectados por la subida de materiales docentes a plataformas digitales. A su vez, la Directiva (UE) 2019/790 incorpora reglas relevantes para la enseñanza digital, la minería de textos y datos y el funcionamiento de

1. https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/f692aa0b-17a7-11f1-8870-01aa75ed71a1/?utm_source=chatgpt.com.

plataformas de intercambio de contenidos, aspectos especialmente importantes en aulas virtuales y entornos de inteligencia artificial

En España el marco fundamental es la Constitución Española de 1978 reconociendo a través de su articulado diversos derechos relacionados: el artículo 20.1.b), recoge el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; el artículo 20.1.c) la libertad de cátedra, cuestión que conecta con el artículo 27 CE, que reconoce el derecho fundamental a la educación.

Continuando con el ordenamiento español, el punto de partida se encuentra en los artículos 1, 2 y 5.1 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI): la propiedad intelectual nace por el solo hecho de la creación, comprende derechos personales y patrimoniales, y corresponde originariamente a la persona natural que crea la obra.

En el ámbito docente, hay que diferenciar qué componentes de la actividad diaria pudieran ser susceptibles de propiedad intelectual. Un currículo o plan de estudios o una programación didáctica carecen de la originalidad objetiva requerida, al estar determinados por directrices técnicas prescriptivas. Por el contrario, la selección argumental, el diseño de casos prácticos inéditos, la secuenciación de diapositivas con notas explicativas y la expresión grabada de una lección constituyen manifestaciones inequívocas de la personalidad del autor, alcanzando el umbral mínimo de originalidad exigido en el ámbito jurídico.

1.3. Objetivos y alcance del capítulo

Este capítulo tiene como propósito fundamental analizar el régimen jurídico aplicable a las creaciones originales del profesorado no universitario y universitario. Se persiguen tres objetivos específicos:

- Sistematizar las distintas situaciones que se generan con los diferentes materiales didácticos generados en el aula física y virtual.
- Dilucidar los conflictos de titularidad derivados de la relación laboral o funcionarial existente entre el docente y la institución educativa.
- Proponer una serie de conclusiones y recomendaciones de buenas prácticas que armonicen la protección del derecho de autor con el derecho a la educación y el fomento de la ciencia abierta.

2. El objeto de protección: tipología de materiales docentes

2.1. Apuntes de clase y manuales autoeditados

Los apuntes de clase elaborados por el profesorado representan la categoría más tradicional de la propiedad intelectual docente. Jurídicamente, se califican como obras literarias o científicas siempre que no constituyan una mera transcripción literal o mecánica de manuales preexistentes de otros autores. La originalidad en este sector se manifiesta a través de la estructura expositiva, la síntesis crítica de elementos complejos, los ejemplos de diseño propio y la metodología de evaluación inserta en el texto.

Material docente ► ¿Supera el umbral de originalidad?

NO	Dominio público Carece de protección/ mera información técnica
SÍ	Obra protegida (derechos morales + derechos de explotación)

Tabla 1. Originalidad del material docente.

Cuando estos apuntes se compilan y se transforman en manuales autoeditados (ya sea en formato físico o electrónico), el docente consolida su posición de autor. La protección nace desde el momento mismo de la creación, que en este caso se manifiesta en la fijación del texto en el soporte digital o papel, sin que sea constitutiva de derecho la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, la cual posee únicamente efectos de prueba cualificada frente a terceros.

El TJUE afirmó en el asunto Painer que «una creación intelectual se atribuye a su autor cuando refleja su personalidad» y cuando el autor ha podido expresar «su capacidad creativa (...) tomando decisiones libres y creativas»². Este criterio resulta especialmente relevante en el ámbito docente, donde la originalidad suele manifestarse en la selección, organización y exposición pedagógica de los contenidos.

2. STJUE (Sala Tercera), 1 de diciembre de 2011, Eva-Maria Painer c. Standard VerlagsGmbH y otros, asunto C-145/10. (Apartados 88 a 92).

2.2. Presentaciones visuales y recursos multimedia

Las presentaciones visuales (desarrolladas, por ejemplo, en PowerPoint, Keynote, Prezi, Canva o Genially) constituyen obras complejas o multimedia. Albergan una doble dimensión protectora:

- Como obra literaria: por los textos explicativos, esquemas lógicos y resúmenes conceptuales redactados por el docente.
- Como obra plástica o gráfica: por la disposición espacial de los elementos, la paleta cromática que genera identidad y el diseño de la interfaz gráfica si es de autoría propia.

El principal problema jurídico que presentan estos materiales es la recurrente inclusión de obras ajenas (fotografías de *stock*, inclusión de textos ajenos, diagramas de manuales, capturas de pantalla de *software* comercial). La protección de la presentación del docente se limita estrictamente a sus aportaciones originales y a la originalidad de la estructura de la selección, sin que el documento global convalide la eventual infracción de derechos sobre las imágenes de terceros si estas no se amparan en un límite legal explícito.

Se debe tener en cuenta que la utilización de obras ajenas en la elaboración de presentaciones educativas puede quedar amparada, en determinados supuestos, por el límite de cita previstos en los artículos 5.3. a) y 5.3. d de la Directiva 2001/29/CE y el artículo 32 TRLPI. Dichos límites permiten la utilización de fragmentos de obras ajenas en obras propias para su crítica o reseña siempre que se indique, salvo los casos en los que resulta imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida que lo exija el objetivo específico perseguido.

2.3. Clases magistrales y grabaciones audiovisuales

La lección magistral pronunciada en el aula de manera oral es considerada una obra literaria o científica expresada verbalmente. El docente es titular de los derechos sobre esa alocución. El auge de la teleducación, especialmente a raíz de la pandemia vivida de 2020 a 2023, ha generado que estas clases se graben de forma sistemática por las instituciones educativas o los propios alumnos, mutando la obra oral en una obra audiovisual o en una fijación fonográfica/videográfica. La grabación de la clase exige solicitar autorización al profesor y añade capas de complejidad:

- Genera derechos de propiedad intelectual sobre el guion o el discurso del profesor.
- Activa derechos de imagen e intimidad del propio docente (y de los estudiantes que intervienen).
- En entornos sofisticados, genera derechos para el productor de la grabación (la institución que financia los medios técnicos de fijación).

El profesor conserva el derecho moral a oponerse a cualquier modificación o edición de la grabación que perjudique su reputación académica, así como a impedir que el vídeo sea explotado comercialmente fuera de los fines estrictamente previstos en el encargo docente.

2.4. Entornos virtuales de aprendizaje y bases de datos pedagógicas

Las aulas virtuales configuradas en plataformas como Moodle, Canvas o Blackboard no son meros contenedores pasivos de archivos, sino que representan estructuras organizativas y de bases de datos de carácter pedagógico. Si la disposición del curso, la creación de foros de debate, los bancos de preguntas y de pruebas secuenciadas y la lógica de aprendizaje muestran un diseño intelectual propio que se aleja de las plantillas estándar por defecto de la plataforma, dicho diseño puede protegerse mediante el derecho sobre las bases de datos o como obras colectivas/compuestas. El esfuerzo de selección y disposición del material didáctico por parte del profesorado merece, por tanto, la consideración de propiedad intelectual protegible frente a la extracción masiva de datos por parte de la propia institución fuera del periodo de vigencia del curso.

Las aulas virtuales suponen un ámbito jurídico y pedagógico de cierta complejidad. Pueden contener obras protegidas, constituir una base de datos, incorporar datos personales (por ejemplo, evidencias de evaluación) y reflejar una metodología docente original. Por ello, la cuestión deja de ser exclusivamente de propiedad intelectual y se conecta con la protección de datos. En estos casos, la reutilización del curso, su exportación, conservación o análisis automatizado debe respetar los principios de licitud, minimización, limitación de finalidad, seguridad y responsabilidad proactiva del Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD). La protección jurídica del aula virtual exige tener en cuenta de forma conjunta la propiedad intelectual, la protección de datos, el uso responsable de tecnologías digitales y la legitimidad de la finalidad educativa.

3. El doble contenido del derecho de autor docente

El profesorado tiene propiedad intelectual sobre los apuntes y los contenidos originales que elabora, pero la ley presume que, salvo pacto en contrario, los derechos de explotación económica se ceden en exclusiva al centro educativo si los materiales se crearon en el cumplimiento de sus funciones docentes. En el contexto jurídico español, con el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, la situación se divide de forma nítida entre los derechos morales y los derechos patrimoniales:

¿Cuándo los derechos son cien por cien del profesor? El docente mantiene el control total de la explotación de sus materiales cuando no concurre una conexión funcional entre la obra creada y las obligaciones derivadas de la relación laboral o funcionarial. Ello puede suceder, entre otros supuestos, si se cumplen estas condiciones:

- Creación fuera del horario y encargo laboral: si los apuntes o libros se elaboran fuera del horario laboral, de forma independiente y utilizando recursos propios (sin usar los medios del centro).
- Pactos en contrario: si el contrato de trabajo especifica explícitamente que el profesor se reserva todos los derechos de explotación de los materiales que suba a la plataforma.
- Autonomía creativa: cuando la obra presenta una elaboración intelectual singular que excede de las obligaciones docentes ordinarias.

El problema actual de la propiedad intelectual docente no reside únicamente en determinar quién puede utilizar los materiales en el aula, sino en controlar su reutilización masiva en entornos digitales, plataformas educativas y sistemas automatizados de tratamiento de datos e inteligencia artificial.

3.1. Derechos morales: inalienabilidad, paternidad e integridad de la obra

Los derechos morales protegen la vinculación existente entre la personalidad del docente y su obra. En los ordenamientos jurídicos de tradición continental (sistema latino o germánico), estos derechos presentan un carácter irrenunciable, inalienable e imprescriptible. Ningún contrato de trabajo, estatuto docente o reglamento de propiedad intelectual de una escuela puede despojar al docente de sus facultades morales esenciales.

- Derecho de paternidad (atribución): el docente conserva en todo momento la facultad de exigir que su nombre aparezca de forma clara y visible en cualquier soporte de sus apuntes, presentaciones o vídeos didácticos. La institución educativa comete infracción legal si distribuye los materiales de un profesor omitiendo su autoría o atribuyéndolos genéricamente al «departamento» o a la «institución educativa».
- Derecho a decidir si la divulgación se hace con nombre, seudónimo o anónimamente: permitiría al docente decidir si sus materiales se publican con su nombre completo, bajo iniciales, bajo seudónimo o sin identificación pública.
- Derecho a la integridad: confiere al autor la potestad de oponerse a cualquier modificación, mutilación o alteración de sus materiales didácticos que pueda suponer un menoscabo a su legítima reputación profesional. Si un centro educativo modifica de forma arbitraria las diapositivas o los apuntes de un profesor, alterando el rigor científico de los datos plasmados, el docente está legitimado para exigir la retirada inmediata del material.
- Derecho de modificación de la obra: este derecho conecta con la actualización de apuntes, presentaciones, casos prácticos o manuales elaborados por el profesor.

- Derecho de divulgación: decidir si los materiales docentes desarrollados pueden ser publicados o si deben permanecer restringidos al ámbito privado o de un grupo concreto de estudiantes.

3.2. Derechos de explotación (patrimoniales): reproducción, distribución, comunicación pública y transformación (se presumen del centro educativo)

A diferencia de las prerrogativas morales, los derechos de explotación económica o patrimoniales son plenamente transferibles, temporales y divisibles.

- Reproducción: el acto de fijar la obra de cualquier forma que permita su comunicación u obtención de copias. Abarca desde la fotocopia física de apuntes hasta el almacenamiento de un archivo PDF en los servidores de almacenamiento de la institución de educación.
- Distribución: la puesta a disposición de los estudiantes del original o copias de la obra en un soporte tangible mediante su venta, alquiler o préstamo.
- Comunicación pública: todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. El hecho de impartir la clase, la subida de una presentación a un aula virtual, la emisión de una clase por *streaming* o la visualización de un vídeo docente en el canal de YouTube de la institución educativa constituyen, entre otros, actos inequívocos de comunicación pública.
- Transformación: el derecho a autorizar modificaciones que den origen a una obra derivada. En educación, esto engloba la traducción de unos apuntes a otra lengua, la adaptación de un manual complejo a un formato de lectura fácil para alumnos con necesidades educativas especiales, los resúmenes de obras protegidas o la actualización sustancial de los contenidos técnicos de un temario.

Estos derechos son independientes entre sí, conforme al artículo 23 TRLPI, por lo que la cesión o la autorización de una modalidad de explotación no implica necesariamente la cesión de las demás. En el ámbito docente supone que autorizar la subida de unos apuntes al aula virtual no equivale, por sí solo, a autorizar su venta, transformación, publicación editorial o reutilización en plataformas externas.

Según el artículo 51 de la TRLPI (para profesores contratados en centros privados o concertados) y la normativa de función pública (para funcionarios de centros públicos):

- Presunción de cesión: se presume, salvo pacto contario, que los derechos de explotación se ceden en exclusiva al empleador (el centro educativo o la administración pública) con el alcance necesario para el ejercicio de su actividad habitual. La cesión de derechos no convierte al centro educativo en autor de los materiales, sino, en su caso, en titular derivado de determinadas facultades de explotación.

- Límite de uso: el colegio puede usar, fotocopiar y colgar esos apuntes en su aula virtual para impartir las asignaturas asignadas.
- Límite comercial: el centro educativo no puede vender esos materiales a terceros, publicarlos en una editorial comercial, ni explotarlos fuera del ámbito de su actividad docente ordinaria sin el consentimiento expreso y por escrito del profesor, o sin abonarle una remuneración adicional.
- Subsistencia de los derechos: en todo caso, la cesión de derechos de explotación no afecta a los derechos del docente, especialmente los derechos de paternidad e integridad de la obra, reconocidos en el artículo 14 TRLPI.



Tabla 2. Derechos de autor docente.

4. El nexo laboral y la titularidad de los derechos

4.1. Obras creadas en el marco de una relación de empleo público o laboral

La determinación de la titularidad originaria y derivada de las obras intelectuales en el ámbito educativo exige deslindar la naturaleza del vínculo jurídico que une al docente con la organización educativa. En el ordenamiento jurídico español, esta dicotomía se bifurca entre la relación laboral común (regulada por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y de aplicación en centros privados y concertados) y la relación estatutaria o de empleo público (regulada por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable a los funcionarios de carrera e interinos de los cuerpos docentes).

Se establece que el autor de la obra es siempre la persona física que la crea (artículo 5.1 del TRLPI). Por tanto, el docente es ineludiblemente el titular originario de la propiedad intelectual de sus apuntes y presentaciones. El nexo laboral o funcional no anula esta condición sustancial, sino que opera como

un mecanismo de transmisión derivativa y forzosa de las facultades de explotación económica a favor del empleador, siempre que se verifiquen los requisitos de la denominada «obra asalariada» u «obra en cumplimiento de funciones».

Para que opere la transferencia de derechos a la institución educativa (ya sea un centro privado o la Consejería de Educación de la comunidad autónoma correspondiente), la creación del material didáctico debe cumplir con cuatro condiciones:

- Criterio teleológico: la obra debe haber sido concebida con el propósito directo de satisfacer el encargo docente asignado (por ejemplo, la programación didáctica de la asignatura o las unidades de aprendizaje para el alumnado matriculado).
- Criterio cronológico y de medios: el desarrollo del material se realiza ordinariamente dentro de la jornada laboral o utilizando la infraestructura técnica, logística o los entornos virtuales de aprendizaje provistos por el centro educativo.
- Criterio competencial: la producción del contenido debe encuadrarse dentro de las competencias específicas atribuidas al puesto de trabajo del docente, según los convenios colectivos aplicables o las convocatorias de oposiciones y planes de estudios.
- Criterio de autonomía creativa o iniciativa personal. Debe plantearse esta disyuntiva: ¿el material responde a una creación ordinaria exigida por el puesto docente o deriva de una iniciativa intelectual propia del profesor? Pongamos, por ejemplo, el caso de un curso digital diseñado por propia iniciativa. En estos supuestos, aunque exista conexión temática con la actividad docente, la obra puede conservar un margen de titularidad y control por parte del docente.

4.2. La presunción de cesión de derechos a la institución educativa

El núcleo regulatorio de este bloque se asienta sobre el artículo 51 de la TRLPI para el ámbito laboral privado, y el artículo 52 para las administraciones públicas, interpretados a la luz del marco normativo y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El régimen del artículo 51 de la TRLPI (centros privados y concertados)

En el marco de un contrato de trabajo, la ley articula una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario) de cesión en exclusiva de los derechos de explotación a favor del empresario. Las características técnicas de esta transmisión jurídica son:

- Principio de especialidad delimitada: a falta de pacto escrito, la cesión de los derechos de explotación se limita exclusivamente a aquellos que sean «estrictamente necesarios» para el ejercicio de la actividad habitual del centro educativo.

- Necesidad de conexión funcional: la obra debe haber sido creada para el ejercicio de la actividad habitual docente. No toda creación relacionada con la materia impartida queda automáticamente comprendida en la presunción de cesión.
- Invalidez de cesiones globales indeterminadas: el centro no puede arrogarse derechos de explotación que excedan su ámbito geográfico de actuación ordinario o que impliquen modalidades de difusión que no formen parte de su modelo educativo (por ejemplo, revender los apuntes a una editorial externa).

Los centros públicos y los funcionarios

La jurisprudencia del Tribunal Supremo español ha matizado que la administración no es una corporación comercial; por tanto, su facultad de explotación está instrumentalizada y subordinada al interés general y a la función social de la educación (artículo 27 de la Constitución Española de 1978).

Además, la titularidad y la disponibilidad de los materiales docentes deben analizarse atendiendo a la naturaleza del encargo, a las funciones propias del puesto, a los medios utilizados, a las instrucciones recibidas y a la finalidad del servicio público educativo. En este sentido, Fernando Carbajo Cascón, profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Salamanca, sostiene que, aun admitiendo la posible aplicación analógica del artículo 51 TRLPI a las creaciones realizadas por funcionarios públicos, debe examinarse de forma singular, «de admitirse la aplicación del art. 51 TRLPI a las creaciones realizadas por funcionarios públicos (...) habrá que examinar caso por caso si concurre el tercer y decisivo factor característico del régimen de las creaciones asalariadas: la cláusula de destino; es decir, que la obra intelectual sea consecuencia del desempeño normal o habitual del trabajo del funcionario dentro de la Administración y que sea necesaria para el desarrollo de la actividad propia u ordinaria (...) de la Administración donde preste sus servicios el funcionario» (Carbajo, pág.11).

Perspectiva europea: a nivel de la Unión Europea, aunque las Directivas de derechos de autor (como la Directiva 2001/29 o la Directiva (UE) 2019/790 sobre derechos de autor en el mercado único digital) armonizan mínimamente los límites y las excepciones para la enseñanza, la regulación de la titularidad de la obra asalariada sigue estando fragmentada y concedida a la soberanía nacional de los Estados miembros. No obstante, el TJUE ha reiterado de forma transversal (por ejemplo, en asuntos relativos a programas de ordenador y bases de datos que guardan analogía material) que la asignación de derechos al empleador debe interpretarse de forma restrictiva para no vaciar de contenido el derecho del creador, exigiendo siempre una vinculación funcional e indisoluble entre la creación y las tareas encomendadas en el contrato.

4.3. Límites a la explotación institucional: fines docentes vs. explotación comercial

La cesión forzosa o presunta de los derechos de explotación a favor del centro educativo no constituye un cheque en blanco a favor de la organización educativa. Existe una frontera jurídica determinada por la finalidad de la explotación:

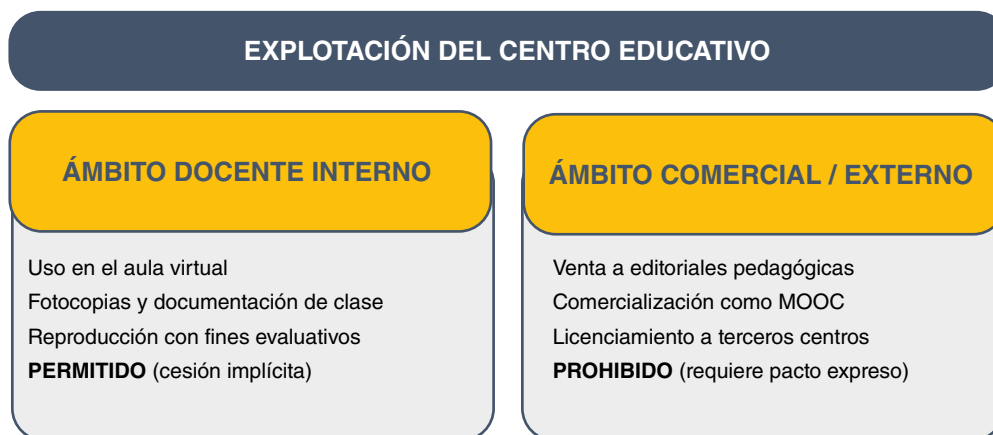


Tabla 3. Explotación del centro educativo.

En el ámbito docente interno, el centro escolar está plenamente facultado para reproducir, distribuir digitalmente y comunicar públicamente los materiales elaborados por el profesor dentro de sus propios sistemas de organización del aprendizaje. Esta explotación está cubierta por el salario o las retribuciones ordinarias del docente, al considerarse que la retribución económica del trabajo ya compensa el rendimiento intelectual ligado a la docencia práctica. El profesor no puede exigir un pago adicional ni bloquear el uso de dichos materiales mientras permanezca vinculado a la institución educativa y estos se dirijan al alumnado matriculado.

Cualquier intento por parte de la institución educativa de traspasar la frontera de la docencia interna para adentrarse en la explotación comercial requiere un negocio jurídico independiente, explícito y expresamente remunerado. Se consideran supuestos de explotación comercial no amparados por el nexo laboral ordinario:

- La inclusión de los apuntes o las presentaciones del docente en un catálogo editorial comercializado por el centro a nivel externo.
- La conversión de las clases grabadas del profesor en cursos masivos abiertos en línea (MOOC) comercializados bajo pasarelas de pago a usuarios ajenos a la comunidad académica matriculada.
- El licenciamiento de la arquitectura pedagógica del aula virtual diseñada por el docente a otras corporaciones educativas.

En estos casos, el docente recupera el control pleno sobre el derecho de transformación y comunicación pública de su obra. Si la institución procede a la explotación económica sin un acuerdo específico de cesión lucrativa, el profesorado está plenamente legitimado para interponer acciones civiles de cesación de la actividad infractora y reclamar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios (calculada sobre la base del canon hipotético que habría percibido por autorizar dicha explotación comercial).

5. Límites y excepciones en el ámbito académico

5.1. La ilustración de la enseñanza como directiva y norma nacional

El régimen de propiedad intelectual no configura un derecho absoluto, sino que se articula en un delicado equilibrio entre los intereses legítimos de los autores y el derecho constitucional a la educación y el acceso a la cultura. En el espacio jurídico de la Unión Europea, este equilibrio se coordina a través de las excepciones y límites específicos para la enseñanza, consolidados inicialmente en la Directiva 2001/29/CE (Directiva InfoSoc) y sustancialmente ampliados por la Directiva (UE) 2019/790 sobre los derechos de autor en el mercado único digital (DAMUD).

En el ordenamiento jurídico español, la transposición de estas directrices comunitarias cristaliza de forma principal en el artículo 32 de la TRLPI, el cual regula los límites a favor de la educación presencial y a distancia. La denominada «excepción de ilustración de la enseñanza» faculta al profesorado de la educación reglada (tanto universitaria como no universitaria) a realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras ajenas sin necesidad de recabar la autorización del titular de los derechos, siempre que se verifiquen de forma acumulativa las siguientes condiciones:

- Finalidad estrictamente educativa: los actos deben realizarse exclusivamente con fines de ilustración de las actividades docentes, quedando proscrito cualquier uso de carácter comercial o promocional.
- Ámbito institucional restringido: la comunicación pública de los materiales que incorporen elementos de terceros debe limitarse estrictamente al entorno de los alumnos matriculados, canalizándose a través de redes cerradas y seguras, como los entornos virtuales de aprendizaje o redes internas del centro.
- El test de los tres pasos: el uso de la obra no debe atentar contra la explotación normal de la misma ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos (principio general del Convenio de Berna).

En todo caso, el propio artículo 32 en su párrafo 5 establece que ni las partituras ni las obras de un solo uso, como las obras de ejercicios, pueden ser utilizados al amparo de este límite. Del mismo modo, la utilización de libros de texto, con carácter general, se encuentra igualmente excluida.

La ilustración de la enseñanza no debe entenderse como una autorización general para incorporar libremente cualquier obra ajena a materiales docentes, pues el límite está condicionado por la finalidad educativa, la ausencia de explotación comercial, la cita de autoría y fuente, el uso de fragmentos justificados y el respeto al test de los tres pasos.

5.2. El derecho de cita y el uso legítimo de materiales de terceros

El derecho de cita constituye una de las excepciones más relevantes en la elaboración de apuntes y presentaciones visuales por parte del docente. Regulado en el artículo 32.1 de la TRLPI, ampara la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras obras ajenas de naturaleza escrita, sonora, audiovisual o plástica.

Para que la inserción en una obra propia de un texto, esquema o imagen ajena en las diapositivas de clase se considere una cita lícita y no una infracción por plagio o uso no autorizado, deben concurrir cuatro requisitos concurrentes:

- **Obra legítimamente divulgada:** el material citado debe haber sido previamente publicado o puesto a disposición del público con consentimiento del autor originario.
- **Finalidad analítica, de comentario o juicio crítico:** la obra ajena no puede utilizarse como un mero elemento ornamental o estético (error recurrente en el diseño de diapositivas multimedia), sino que debe servir de base para el desarrollo del discurso pedagógico del docente. La proporción de la cita debe ser la necesaria para cumplir dicha función.
- **Mención explícita de autoría y fuente:** es imperativo reflejar la atribución del autor y la fuente de procedencia, siguiendo estándares de citación académica internacionales (por ejemplo, APA, Harvard, Vancouver).
- **Proporcionalidad:** el artículo 5.3.d) de la Directiva 2001/29/CE introduce un criterio de proporcionalidad estableciendo la cláusula de que la utilización debe realizarse «en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido», lo que supone que la obra ajena debe ocupar una posición instrumental respecto del discurso propio del docente.



Tabla 4. Requisitos del derecho de cita.

La distinción fundamental con el «*uso legítimo*» anglosajón. Es un error teórico común en la literatura docente confundir el sistema continental europeo de límites taxativos con la doctrina del uso legítimo (fair use) propia del derecho estadounidense. Mientras que el «uso legítimo» opera como un estándar flexible basado en cuatro factores ponderables por un juez caso por caso (propósito del uso, naturaleza de la obra, cantidad utilizada y efecto en el mercado), el sistema español y europeo se rige por un sistema *numerus clausus* de excepciones cerradas y restrictivas.

Licencias de libre acceso: Creative Commons en la educación abierta

Frente a las rigideces del principio clásico del «todos los derechos reservados», el movimiento de la educación abierta ha encontrado en el sistema de licenciamiento Creative Commons (CC) la herramienta idónea para gestionar la propiedad intelectual de forma flexible y proactiva. Estas licencias permiten al docente, como autor originario, mantener la titularidad de su obra mientras autoriza de forma anticipada ciertos usos al público bajo condiciones específicas.

Las cláusulas de Creative Commons se configuran combinando cuatro módulos básicos:

Reconocimiento (Attribution - BY): obliga a citar formalmente al docente creador de los apuntes o las presentaciones. Es el único módulo común y obligatorio a todas las variantes.

No comercial (Non Commercial - NC): prohíbe que terceras personas o instituciones (como academias privadas o plataformas web de apuntes) exploten económicamente el material.

Sin obraderivada (No Derivatives-ND): impide la transformación, traducción o modificación de los apuntes. El usuario final solo puede distribuir copias idénticas.

Compartir igual (Share Alike - SA): exige que, en caso de modificarse el material, la obra resultante sea distribuida bajo una licencia idéntica a la que regula la obra original.

Licencias CC docentes ► ¿Permiten la reutilización y adaptación?

R	Restringidas CC BY-NC-ND (evitan transformaciones)
SÍ	(Cultura abierta) CC BY, CC BY-SA (idóneas para REA)

Tabla 5. Licencias.

Implicaciones en los Recursos Educativos Abiertos (REA). Para que un material docente sea clasificado formalmente como Recurso Educativo Abierto (REA o *OER* por sus siglas en inglés), los términos de licenciamiento deben permitir la remezcla, la adaptación y la redistribución. Las combinaciones más idóneas dentro del marco de la ciencia y docencia abierta son CC BY y CC BY-SA, al garantizar que los contenidos puedan ser actualizados o localizados por otros profesores, expandiendo el impacto social del conocimiento generado.

No obstante, cuando un docente trabaja bajo un nexo laboral y opera la presunción de cesión a la institución educativa, el profesor no puede licenciar libremente sus apuntes bajo Creative Commons sin la autorización expresa de la dirección del centro educativo, ya que la facultad de elegir la modalidad de explotación patrimonial pertenece legalmente a la entidad empleadora. El docente conserva únicamente la facultad moral de exigir la autoría (módulo BY) sobre cualquier REA que la propia institución decida publicar en abierto.

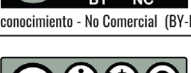
LICENCIAS CREATIVE COMMONS		
LICENCIA	PERMITE	SIEMPRE QUE
 Reconocimiento (BY)	Compartir (copiar y redistribuir) y adaptar (remezclar, transformar y construir a partir del material), incluso para fines comerciales.	Se reconozca la autoría de la obra original de forma adecuada.
 Reconocimiento - Compartir Igual (BY-SA)	Compartir (copiar y redistribuir) y adaptar (remezclar, transformar y construir a partir del material), incluso para fines comerciales.	- Se reconozca la autoría de la obra original de forma adecuada. - Si se crea una obra derivada, esta se comparta bajo la misma licencia (BY-SA)
 Reconocimiento - Sin Obra Derivada (BY-ND)	Compartir (copiar y redistribuir) el material, incluso para fines comerciales.	- Se reconozca la autoría de la obra original de forma adecuada. - No se distribuyan modificaciones de la obra original.
 Reconocimiento - No Comercial (BY-NC)	Compartir (copiar y redistribuir) y adaptar (remezclar, transformar y construir a partir del material).	- Se reconozca la autoría de la obra original de forma adecuada. - No se utilice con propósitos comerciales.
 Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual (BY-NC-SA)	Compartir (copiar y redistribuir) y adaptar (remezclar, transformar y construir a partir del material).	- Se reconozca la autoría de la obra original de forma adecuada. - No se utilice con propósitos comerciales. - Si se crea una obra derivada, esta se comparta bajo la misma licencia (BY-NC-SA)
 Reconocimiento - No Comercial - Sin Obra Derivada (BY-NC-ND)	Compartir (copiar y redistribuir) el material.	- Se reconozca la autoría de la obra original de forma adecuada. - No se utilice con propósitos comerciales. - No se distribuyan modificaciones de la obra original.

Figura 1. Licencias Creative Commons. Fuente CEDEC.

6. Desafíos de la era digital e inteligencia artificial

6.1. Explotación no autorizada de apuntes en plataformas comerciales interactivas

La proliferación de plataformas web de intercambio de apuntes académicos ha transformado el control que el profesorado ejerce sobre sus creaciones didácticas. Este fenómeno plantea un complejo escenario de colisión entre el derecho de autor del docente, la actividad de estos portales digitales y los límites de la responsabilidad de los prestadores de servicios de internet.

Subida de apuntes por alumnos ► ¿Qué elementos infringe?

Texto original / diapositivas Infracción directa de PI (derechos patrimoniales)
Exámenes oficiales / soluciones Infracción de PI + vulneración de potestad evaluadora

Tabla 6. Infracciones.

Cuando un estudiante publica en estas plataformas digitales los apuntes redactados por su profesor, las presentaciones visuales utilizadas en clase o los enunciados de las pruebas y exámenes con sus correspondientes plantillas de corrección de los diferentes instrumentos de evaluación, se produce una infracción directa de los derechos de reproducción y comunicación pública del autor (artículo 18 y 20 de la TRLPI). Las plataformas digitales no pueden ampararse de manera general en la exención de responsabilidad del prestador de servicios de intermediación si tienen un papel activo en la indexación, promoción y monetización de esos archivos.

Tras la transposición del artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/790 (incorporado al derecho español mediante el Real Decreto-ley 24/2021), los prestadores de servicios para compartir contenidos en línea realizan un acto de comunicación pública cuando conceden acceso al público a obras protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios. Por lo tanto, están obligadas a:

- Realizar sus mayores esfuerzos para obtener una autorización o licencia de los titulares de derechos (en este caso, los docentes o las instituciones educativas).
- Actuar con la máxima celeridad para retirar los contenidos infractores tan pronto como reciban una notificación motivada del profesor afectado.
- Implementar mecanismos preventivos eficaces para evitar que los mismos materiales didácticos previamente retirados vuelvan a ser cargados en la plataforma en el futuro.

La publicación no autorizada de exámenes no solo puede afectar a los derechos de reproducción y comunicación pública del autor, sino también a la propia evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje. Estos documentos pueden integrar instrumentos internos de evaluación cuya difusión anticipada o masiva puede comprometer la igualdad entre el alumnado, la objetividad de la evaluación e incluso la validez de las propias pruebas.

La situación específica de los apuntes tomados a mano. Un problema recurrente radica en determinar si el derecho del profesor se extiende a los apuntes manuscritos o transcritos por los estudiantes a partir de las explicaciones orales desarrolladas en el aula.

Los apuntes pueden operar como compendio, resumen, extracto, anotación o transformación de la obra oral originaria, categorías incluidas en el artículo 11 del TRLPI, sin perjuicio de los derechos del autor sobre la obra original. Su explotación en el mercado digital sigue requiriendo el consentimiento expreso del profesor titular, ya que el estudiante no ostenta la titularidad de los derechos de explotación sobre la sustancia intelectual de la lección magistral, limitándose su aportación a la mera fijación material del discurso.

6.2. Uso de materiales docentes para el entrenamiento de modelos de IA

El 21 de mayo de 2024 se aprueba por el Consejo Europeo el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial (UE) 2024/1689, conocido como RIA, que constituye la primera gran regulación europea general sobre inteligencia artificial. Su objetivo es crear un marco común para el desarrollo y el uso de sistemas de inteligencia artificial en la UE, protegiendo al mismo tiempo: la salud y la seguridad, los derechos fundamentales, la democracia y el Estado de derecho y la innovación.

Este Reglamento se presentó inicialmente como una norma basada en el riesgo que puede suponer el empleo de la inteligencia artificial, con una premisa clara, cuanto mayor sea el riesgo que puede generar, más exigentes deben ser las obligaciones jurídicas, lo que está en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679, por el que se regula el Reglamento General de Protección de Datos. Ambos reglamentos aplican la máxima de que a mayor riesgo mayor control jurídico.

Bajo el concepto indeterminado de riesgo, entendido este como una brecha de seguridad, y en previsión de estos dos reglamentos, debemos prever que algunos usos de inteligencia artificial en centros docentes pueden llegar a afectar a derechos del alumnado: evaluación, orientación académica, admisión, detección de dificultades, asignación de apoyos o seguimiento del rendimiento.

En este sentido, el Anexo III del Reglamento (UE) 2024/1689 presta especial atención a aquellos sistemas de inteligencia artificial que pueden incidir de forma directa en la trayectoria académica del alumnado. Por ello, incluye dentro de los sistemas de IA de alto riesgo determinados usos vinculados a la educación: los destinados a determinar el acceso o la admisión a centros educativos, evaluar los resultados del

aprendizaje, orientar el proceso de aprendizaje, entre otros. El reglamento establece en el artículo 26.2 que debe existir una supervisión humana realizada por personas físicas que tengan la competencia, la formación y la autoridad necesarias y, además, se debe facilitar una información adecuada a las personas físicas que están expuestas a la utilización de los sistemas de IA de alto riesgo (artículo 26.11).

El desafío tecnológico más disruptivo al que se enfrenta la propiedad intelectual del profesorado es a la introducción masiva de datos para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial generativa (como grandes modelos de lenguaje o LLM, y generadores de presentaciones o imágenes avanzadas). Los apuntes analíticos, las guías de estudio, los casos prácticos resueltos y los vídeos de clases magistrales alojados en abierto o en repositorios de libre acceso son recursos de altísimo valor epistémico para refinar la capacidad predictiva y de razonamiento de estos algoritmos.

Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial no debe tratarse únicamente como una herramienta de apoyo a la enseñanza, sino también como un sistema capaz de analizar, extraer, clasificar y reutilizar materiales docentes previamente fijados en soportes digitales.

Por ello, el riesgo jurídico no se limita a la copia tradicional de apuntes o presentaciones, sino al tratamiento algorítmico que pueden afectar simultáneamente a la propiedad intelectual, a la protección de los datos y a la gobernanza de los repositorios educativos.

La siguiente tabla pone en relación los riesgos asociados al empleo de la inteligencia artificial con los materiales docentes.

MATERIAL DOCENTE PROTEGIDO	RIESGO ASOCIADO AL USO DE IA	PROBLEMA JURÍDICO	ACTUACIÓN PROACTIVA
Apuntes y manuales propios	Entrenamiento de modelos.	Reproducción, extracción o transformación no autorizada.	Identificación de autoría, reserva de derechos y cláusulas de usos.
Presentaciones y recursos multimedia	Extracción de estructura, ejemplos o imágenes.	Autoría, integridad de la obra y explotación patrimonial.	Identificación de autoría, reserva de derechos y cláusulas de usos.
Clases grabadas	Transcripción, resumen, reutilización audiovisual, voz o imagen.	Propiedad intelectual, imagen, intimidad y datos personales.	Consentimiento, acceso restringido y limitación temporal de uso.
Exámenes y rúbricas	Generación de respuestas o reproducción de instrumentos de evaluación.	Propiedad intelectual y riesgo de contaminación de la función evaluadora.	Reserva de derechos, custodia, trazabilidad y rediseño periódico de pruebas.

MATERIAL DOCENTE PROTEGIDO	RIESGO ASOCIADO AL USO DE IA	PROBLEMA JURÍDICO	ACTUACIÓN PROACTIVA
Aulas virtuales y bases de datos pedagógicas	Extracción masiva de contenidos, secuencias de aprendizaje.	Derecho sobre bases de datos, gobernanza y protección de datos.	Reserva de derechos, auditoría, control de accesos y supervisión humana.
Agentes de IA conectados a aplicaciones	Acceso automatizado a documentos, correos y contenidos de cualquier naturaleza...	Riesgo sobre datos de terceros y propiedad intelectual.	Protocolos internos, minimización de accesos y revisión humana.

Tabla 7. Materiales docentes y riesgos asociados a la IA.

El marco legal europeo y español articula este escenario a través de los límites específicos de minería de textos y datos establecidos en los artículos 66 y 67 del Real Decreto-ley 24/2021 (transposición de los artículos 3 y 4 de la Directiva (UE) 2019/790 sobre los derechos de autor en el mercado único digital (DAMUD):

- Minería con fines de investigación científica (arts. 66 y 67): los organismos de investigación y las instituciones de patrimonio cultural pueden realizar reproducciones de materiales de profesores para análisis informáticos siempre que tengan acceso legítimo a ellos. Esta excepción es absoluta y no puede ser revocada por contrato ni por el autor, no así en la legislación española
- Minería con fines generales o comerciales (arts. 66 y 67): las corporaciones tecnológicas que desarrollan modelos de IA generativa comercial pueden reproducir de forma automatizada los materiales docentes de la red con el fin de entrenar sus redes neuronales, a menos que el titular de los derechos se haya opuesto a ello de forma expresa.

El mecanismo de oclusión de datos (*Opt-Out*) y el reglamento de IA de la UE. Para evitar que los apuntes y los contenidos didácticos originales de un profesor sean asimilados por modelos comerciales de IA sin contraprestación, los titulares de derechos deben ejercitar de manera proactiva su reserva de derechos (*opt-out*). De acuerdo con el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea, esta reserva debe realizarse por medios legibles por máquina.

En el caso de materiales docentes, de acuerdo con la directiva, las vías técnicas y contractuales de protección incluyen:

- La inserción de directivas técnicas específicas en los metadatos de las páginas web y repositorios que albergan los apuntes (por ejemplo, exclusiones explícitas en el archivo robots.txt orientadas a los agentes automatizados de IA).

- La inclusión de cláusulas contractuales restrictivas de los términos de uso en las plataformas institucionales de los centros educativos que prohíban explícitamente el uso de sus bases de datos pedagógicas para fines de entrenamiento algorítmico o minería de datos.

Si se ha formalizado correctamente la reserva de derechos y un desarrollador de IA utiliza los apuntes del docente para calibrar o entrenar su modelo, se comete una vulneración directa de la legislación de propiedad intelectual. En este contexto, el Reglamento de IA impone a los proveedores de modelos de propósito general la obligación estricta de documentar públicamente un resumen detallado de los contenidos utilizados para el entrenamiento, lo que facilita enormemente la labor de auditoría y la persecución de estas infracciones por parte de los profesionales de la educación y sus sindicatos o asociaciones docentes.

6.3. Inteligencia artificial, protección de datos y gobernanza de los materiales docentes

El segundo plano de riesgo no se refiere solo al entrenamiento general de modelos, sino al uso de herramientas de inteligencia artificial integradas en la organización del centro educativo. El empleo de sistemas capaces de consultar documentos, acceder a bases de datos o asistir en la gestión de plataformas exige valorar qué materiales docentes pueden ser leídos, copiados, resumidos o reutilizados por dichos sistemas. La inteligencia artificial agéntica, definida por la Agencia Española de Protección de Datos de la siguiente manera «un agente de IA es un sistema de inteligencia artificial que utiliza modelos de lenguaje para cumplir un objetivo». (AEPD, 2026). Es, por tanto, un sistema autónomo diseñado para razonar, tomar decisiones y ejecutar acciones complejas con el fin de alcanzar un objetivo específico.

Este enfoque conecta la propiedad intelectual con la protección de datos. Cuando los materiales docentes incorporan datos del alumnado, evidencias de evaluación, imágenes, voz, intervenciones en foros, cuestiones de aprendizaje, evaluación o información sobre necesidades educativas, la cuestión no es solo quién es titular de la obra, sino qué tratamiento automatizado puede realizarse, con qué finalidad, con qué base jurídica y bajo qué garantías.

Por ello, la implantación de inteligencia artificial en centros educativos debe someterse a una gobernanza documental específica atendiendo al artículo 25 del RGPD que incorpora el principio de «protección de datos desde el diseño y por defecto»: inventario de materiales afectados, determinación de derechos de autor, delimitación de accesos, prohibición de usos secundarios no autorizados, reserva frente a minería de textos y datos cuando proceda, trazabilidad de consultas, evaluación de riesgos y supervisión humana efectiva, atendiendo al artículo 9 del RIA.

La idea de supervisión humana, presente en el marco europeo de inteligencia artificial, resulta especialmente relevante en el ámbito docente: la IA puede asistir en la organización, análisis o localización de

materiales, pero no debe desplazar el criterio profesional del profesor ni convertir los contenidos creados por este en un banco de datos reutilizable sin control institucional ni reconocimiento de autoría.

7. Conclusiones y recomendaciones de buenas prácticas

7.1. Conclusiones

El análisis del sistema legal español y europeo revela que la propiedad intelectual del profesorado se encuentra en un punto de redefinición crítica debido a la virtualización de la enseñanza y la eclosión de la inteligencia artificial. Se deducen cuatro conclusiones fundamentales:

- Dicotomía de derechos desequilibrada: aunque el docente retiene de forma perpetua e irrenunciable sus derechos morales (paternidad e integridad), las dinámicas contractuales y estatutarias del nexo laboral (artículos 51 y 52 de la TRLPI) tienden a desplazar de forma casi automática el control de la explotación económica hacia la institución educativa o la Administración pública.
- Vulnerabilidad ante la piratería de contenidos: las plataformas virtuales de intercambio de apuntes operan en un vacío de control práctico por parte de los profesores. Aunque la legislación del mercado único digital (Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE) obliga a la retirada acelerada, el coste reputacional y el esfuerzo de monitorización siguen recayendo desproporcionadamente sobre el creador de la obra pedagógica.
- El desafío del algoritmo: el entrenamiento de la IA generativa amenaza con descapitalizar de forma masiva el valor de la producción intelectual del docente. Si los centros no ejercen de manera activa las salvaguardas técnicas y jurídicas de reserva de derechos (*opt-out*), las aulas virtuales corren el riesgo de ser explotadas de forma gratuita por terceros tecnológicos. El escritor y profesor universitario José María Lassalle señala que «con la IA es imposible delimitar lo mío de lo ajeno, nos adentramos en un continente fascinante donde las reglas que definió el capitalismo y sus instituciones se tambalean porque son inservibles».
- Convergencia entre propiedad intelectual, protección de datos e inteligencia artificial: la protección jurídica de los materiales docentes ya no puede abordarse exclusivamente desde la óptica clásica de los derechos de autor. Las aulas virtuales y plataformas educativas integran simultáneamente obras intelectuales y datos personales del alumnado, lo que exige combinar la normativa de propiedad intelectual, protección de datos y regulación europea sobre inteligencia artificial. El desafío, en definitiva, es garantizar un equilibrio entre la innovación tecnológica y la función educativa. El Reglamento de Inteligencia Artificial establece un marco fundamental que sirve de guía a este desafío: la supervisión humana y la salvaguarda de los derechos fundamentales en los entornos digitales de enseñanza.

7.2. Recomendaciones para el diseño de políticas institucionales en centros educativos

Las instituciones educativas (universidades, colegios e institutos, públicos o privados) no deben ver la propiedad intelectual del docente como una barrera, sino como un activo estratégico que requiere una ordenación clara mediante reglamentos de propiedad intelectual propios y códigos de buenas prácticas, que queden claramente insertos en los documentos programáticos que orientan el funcionamiento de los centros educativos.

La gestión institucional resulta coherente con el enfoque europeo de responsabilidad proactiva y enfoque preventivo del riesgo. El Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) exige integrar medidas de protección de datos desde el diseño y por defecto (artículo 25), mientras que el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial incorpora obligaciones específicas de gestión de riesgos, trazabilidad, supervisión humana y documentación técnica en sistemas de IA de alto riesgo (Anexo III).

Las políticas institucionales de propiedad intelectual ya no pueden limitarse a regular la titularidad formal de los materiales docentes, deben incorporar criterios de gestión del riesgo tecnológico en consonancia con el marco normativo europeo.

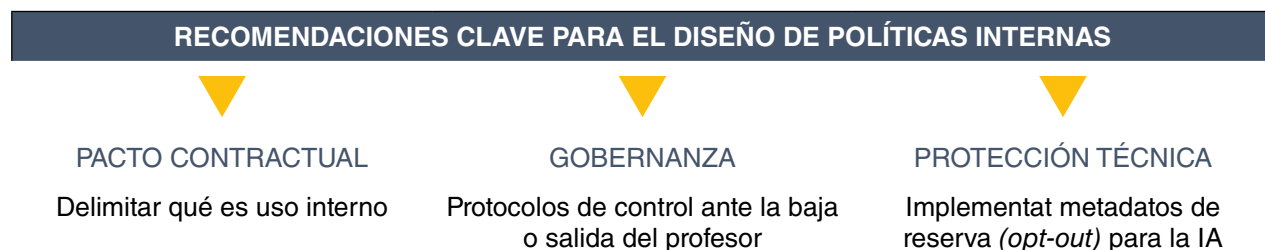


Tabla 8. Recomendaciones para el diseño de políticas internas.

Se ha de delimitar de forma expresa lo que se considera «obra asalariada». Las políticas internas deben definir con concreción qué materiales se consideran estrictamente creados por encargo directo del centro (guías docentes, rúbricas de evaluación institucionales) y cuáles son el resultado de la iniciativa intelectual independiente del profesor (apuntes extensos de desarrollo conceptual, metodologías originales).

Se ha de establecer una regulación de la huella digital del contenido en el sistema o plataforma de gestión de aprendizaje (LMS) de la institución educativa. Cuando un profesor cesa su relación laboral con el centro educativo, este debe contar con protocolos que definan el destino de sus materiales dentro del aula virtual de la institución educativa. La práctica institucional podría consistir en archivar el curso y dar de baja el acceso público, impidiendo que futuros docentes utilicen la propiedad intelectual acumulada del profesor saliente sin su autorización o mención explícita.

Se ha de recoger de manera inequívoca si la institución educativa impulsa la creación de Recursos Educativos Abiertos (REA) bajo licencias Creative Commons, administradas de mutuo acuerdo. La política institucional debe contemplar si existen incentivos específicos (reconocimiento en la carrera docente, complementos de productividad) para aquellos profesores que decidan de forma voluntaria liberar sus materiales didácticos bajo licencias menos restrictivas (por ejemplo, CC BY-SA).

7.3. Estrategias de defensa y protección de derechos para el docente

A nivel individual, los profesionales de la educación deben adoptar una postura proactiva y diligente en la gestión de su propiedad intelectual para evitar la pérdida de control sobre su obra.

En relación con posibles medidas de autoprotección formal y marcado o señalización de documentos, es recomendable:

- No compartir documentos en formatos editables sin metadatos. Todo material didáctico, presentación visual o documentación entregada al alumnado debe incluir un aviso de reserva de derechos inequívoco.
- Incluir una fórmula estándar de identificación: «© [Año de creación] [Nombre completo del docente]. Todos los derechos reservados. Este material ha sido desarrollado exclusivamente para el uso del alumnado matriculado en la asignatura [Nombre] en el centro [Nombre del centro]. Queda prohibida su reproducción, distribución o comunicación pública en plataformas externas ajenas al centro sin autorización expresa del autor.»
- Utilizar marcas de agua dinámicas o estáticas, especialmente útil en las diapositivas multimedia o colecciones de problemas o casos prácticos resueltos, para mitigar el atractivo del archivo de cara a su puesta a disposición en plataformas.

Respecto a la posible activación de protocolos de reclamación digital, si el docente detectara que sus materiales originales han sido cargados sin su consentimiento en una plataforma digital comercial, debe actuar de inmediato utilizando los canales legales previstos en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea, entre ellas la Directiva 2019/790 sobre derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital.

El docente ha de emitir una notificación formal de infracción: completando los formularios de retirada por derechos de autor (*copyright infringement*) de la web infractora, identificando la URL exacta del contenido ilícito y aportando la prueba que acredite su autoría (por ejemplo, el enlace original al aula virtual del centro, capturas de pantalla con las fechas de creación o, en su caso, el código de registro en servicios de depósito digital).

Si el material filtrado es un vídeo de una clase grabada, el profesor puede exigir su retirada no solo por infracción de propiedad intelectual, sino por vulneración directa de su derecho fundamental a la propia imagen (artículo 18.1 de la Constitución Española de 1978).

Debe tenerse en cuenta que muchas grabaciones de clases o aulas virtuales pueden incorporar datos personales del alumnado. Por esto, su reutilización, almacenamiento o difusión debe respetar los principios de licitud, minimización y protección de datos desde el diseño previstos en los artículos 5 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD). En este sentido, la Agencia Española de Protección de Datos ha insistido especialmente en la necesidad de garantizar mecanismos efectivos de supervisión humana, control de accesos y evaluación de riesgos en sistemas educativos que incorporen inteligencia artificial o tratamientos automatizados. (AEPD, 2020)³.

Finalmente, hay que tener en cuenta que la defensa de la propiedad intelectual del profesorado no debe concebirse como una batalla puramente atomizada e individual, sino que existe la posibilidad de realizar acciones colectivas y sindicales. El profesorado tiene a su disposición las juntas de personal, los comités de empresa y los sindicatos educativos para canalizar estas reclamaciones frente a la administración pública o las patronales de la enseñanza privada. Las organizaciones representativas deben incluir las salvaguardas de la libertad de cátedra y los derechos de propiedad intelectual en las negociaciones de los convenios colectivos, garantizando que la digitalización masiva impulsada por las instituciones no se traduzca en una expropiación silenciosa del capital intelectual de los profesionales de la educación.

Referencias bibliográficas

Referencias citadas

Agencia Española de Protección de Datos. (2020). Adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan Inteligencia Artificial. Una introducción. AEPD.

Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Menores, salud digital y privacidad: Estrategia y líneas de acción. Agencia Española de Protección de Datos. <https://www.aepd.es/guias/estrategia-menores-aepd-lineas-accion.pdf>.

Agencia Española de Protección de Datos. (2026). Inteligencia Artificial Argéntica desde la perspectiva de la protección de datos. <https://www.aepd.es/guias/orientaciones-ia-agentica.pdf>.

3. Agencia Española de Protección de Datos. (2020). Adecuación al RGPD de tratamientos que incorporan Inteligencia Artificial. Una introducción.

Carbajo Cascón, F. (2014). Titularidad de los derechos de autor sobre contenidos generados en universidades y centros de investigación. *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, 34, 25-49. <http://hdl.handle.net/10366/132073>

Comisión Europea, Dirección General de Educación, Juventud, Deporte y Cultura. (2022). Ethical guidelines on the use of artificial intelligence and data in teaching and learning for educators. Publications Office of the European Union. <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/d81a0d54-5348-11ed-92ed-01aa75ed71a1/language-en>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2011). Eva-Maria Painer c. Standard VerlagsGmbH y otros (asunto C-145/10), sentencia de 1 de diciembre de 2011. CURIA. <https://curia.europa.eu>

Normativa y jurisprudencia citada

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, anexo 1C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 15 de abril de 1994.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 167, 22 de junio de 2001.

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE. Diario Oficial de la Unión Europea, L 130, 17 de mayo de 2019.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Boletín Oficial del Estado, núm. 166, de 12 de julio de 2002.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Boletín Oficial del Estado, núm. 97, de 22 de abril de 1996.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Boletín Oficial del Estado, núm. 255, de 24 de octubre de 2015.

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Boletín Oficial del Estado, núm. 261, de 31 de octubre de 2015.

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en materias diversas, entre ellas el ejercicio de derechos de autor y derechos afines. Boletín Oficial del Estado, núm. 263, de 3 de noviembre de 2021.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, 4 de mayo de 2016.

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. Diario Oficial de la Unión Europea, L 2024/1689, 12 de julio de 2024.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera) de 1 de diciembre de 2011, Eva-Maria Painer c. Standard VerlagsGmbH y otros, asunto C-145/10.

Obras consultadas

Altés Tárrega, J. A. (coord.), Saiz García, C., & Ureña Salcedo, J. A. (dirs.). (2015). *Investigación, docencia universitaria y derechos de propiedad intelectual*. Tirant lo Blanch.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2020). *Manual de propiedad intelectual* (9.ª ed.). Aranzadi.

CEDRO. (s. f.). *Guía práctica sobre derechos de autor en el ámbito educativo*. Centro Español de Derechos Reprográficos.

Creative Commons. (s. f.). About CC licenses. <https://creativecommons.org/share-your-work/cclicenses/>

Delgado Porras, A. (2007). *Derecho de autor y derechos afines al de autor*. Instituto de Derecho de Autor.

Funcas. (s. f.). *La inteligencia artificial en el sistema educativo*. Funcas.

Maza, P. (2024). «Derechos de autor y propiedad intelectual en apuntes de clase». Blog Jurídico Pablo Maza Abogado.

Red de Bibliotecas Universitarias Españolas. (2014). *Pautas para la creación y publicación de material audiovisual en las universidades*. REBIUN. <http://hdl.handle.net/20.500.11967/33>

Universidad de Salamanca. (s. f.). *Propiedad intelectual sobre explicaciones de cátedra y materiales docentes*. Servicio Jurídico de la Universidad de Salamanca.

Universitat Politècnica de Catalunya, Servei de Biblioteques, Publicacions i Arxius. (s. f.). *Derechos de autor de los materiales docentes*. Biblotècnica. <https://biblioteca.upc.edu/es/propietat-intellectual/drets-autor-materials-docents>

Protocolos de actuación ante infracciones en centros educativos

JESÚS MIGUEL DE LOS SANTOS ALONSO RODRÍGUEZ

Inspector de Educación. Canarias

ÁNGEL MARIANO CAMPAL MARTÍNEZ

Inspector de Educación. Asturias

1. El protocolo como instrumento de acción institucional

Reconocer una infracción no es lo mismo que saber qué hacer con ella. Esta distinción, aparentemente trivial, tiene consecuencias operativas de primer orden en el ámbito educativo: el inspector que constata que un centro distribuye cuadernillos fotocopiados de libros de texto, o que un docente ha subido un manual completo al aula virtual de Moodle, dispone habitualmente del diagnóstico normativo, pero carece de una secuencia de actuación estructurada que le indique quién debe intervenir, en qué orden, con qué instrumentos y qué documentación debe quedar acreditada al final del proceso. La Real Academia Española —en adelante, RAE— define el protocolo como «secuencia detallada de un proceso de actuación científica, técnica, médica, etc.». El diagnóstico sin secuencia no es gestión; es, en el mejor de los casos, un informe que nadie sigue.

Los capítulos precedentes de este volumen ofrecen el sustrato dogmático imprescindible. El capítulo tercero traza el marco legal de los derechos de autor en el ámbito educativo; el quinto delimita lo que puede y no puede hacerse con materiales protegidos en el contexto de aula; el sexto analiza las funciones de la inspección en la tutela de esos derechos. Sobre ese andamiaje, este capítulo construye la respuesta procedimental: no la norma, sino el protocolo que la hace operable en las condiciones reales de trabajo del inspector y del equipo directivo.

Un protocolo de actuación, en el sentido en que lo emplea este capítulo, no es un listado de comprobaciones ni un formulario cumplimentable. Es una estructura de decisión preestablecida que asigna roles institucionales, ordena una secuencia de actos, prevé los instrumentos jurídicos aplicables en cada fase y

define los productos documentales que deben resultar de cada intervención. La diferencia frente al simple catálogo de pasos no es semántica. Un protocolo bien diseñado opera también en ausencia del técnico que lo concibió, porque incorpora suficientes instrucciones implícitas para que cualquier profesional competente pueda recorrerlo sin ambigüedad relevante sobre qué corresponde hacer a continuación.

El ámbito educativo justifica un tratamiento protocolizado específico por razones que van más allá de la frecuencia estadística de las infracciones. La razón estructural es la dispersión de la responsabilidad: en un centro docente, la misma conducta infractora puede implicar simultáneamente al docente que la ejecuta, al equipo directivo que la tolera o la organiza, al titular del centro que omite políticas preventivas y a la administración educativa que financia la actividad. Esa acumulación de sujetos potencialmente responsables hace inoperante cualquier reacción intuitiva y reclama una estructura que precise quién responde de qué, ante quién y por qué cauce.

A ello se añade una particularidad del régimen de propiedad intelectual en enseñanza no universitaria que este capítulo asume como premisa: la ausencia de potestad sancionadora administrativa específica del Estado sobre centros educativos en materia de derechos de autor. No existe en el ordenamiento español una autoridad administrativa equivalente a la Agencia Española de Protección de Datos que pueda imponer sanciones directas a un centro educativo por infracción de derechos de autor. La respuesta del sistema es, por tanto, indirecta —civil, penal, disciplinaria, patrimonial— y el papel de la inspección consiste en constatar los hechos, calificarlos administrativamente, requerir la adecuación a la legalidad y trasladar las actuaciones al órgano o jurisdicción competente. Esta subsidiariedad funcional condiciona el diseño de los protocolos desde su punto de partida, y hace preciso, por tanto, ofrecer posibles vías procedimentales que den seguridad jurídica a la actuación inspectora en un tema tan complejo como este.

El Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa —publicado en el BOE núm. 32, de 5 de febrero de 2026, y vigente desde el 25 de ese mismo mes— ha dotado de base reglamentaria expresa a la necesidad protocolizadora. Su artículo 11, apartado 3, habilita a las administraciones educativas para diseñar protocolos u otras herramientas que permitan una actuación unificada de la función inspectora en el ámbito de sus competencias. La habilitación convierte en mandato lo que hasta ese momento era práctica discrecional e introduce el protocolo como categoría formal del ordenamiento inspector.

Este capítulo anticipa ese mandato. Lo hace desde una premisa que conviene explicitar antes de entrar en los protocolos concretos: en la práctica inspectora real, las infracciones en materia de propiedad intelectual no se presentan en toda la variedad tipológica que la literatura jurídica describe. Se presentan, de manera recurrente y con perfil de responsabilidad estable, en cuatro escenarios estructurales que el apartado siguiente sistematiza y que constituyen la base casuística sobre la que se construyen todos los protocolos del capítulo.

Asimismo, este contexto permite explorar, como vía complementaria, el establecimiento de códigos de conducta —entendidos por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, en el ámbito del empleo

público, como «conjunto de deberes y principios éticos aplicables a quienes lo integran»— que, sobre la base de los protocolos descritos, articulen marcos de deberes del personal docente al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Mapa casuístico: los cinco escenarios protocolizables y la vía del código de conducta

La bibliografía especializada sobre infracciones en centros educativos impresiona por su diversidad tipológica: reproducción de obras literarias, comunicación pública de obras audiovisuales, uso de imágenes sin atribución, instalación de *software* sin licencia, publicación de materiales protegidos en plataformas digitales, distribución de partituras en actividades musicales escolares, etcétera. La taxonomía es extensa. La praxis inspectora, sin embargo, presenta una regularidad que esa taxonomía oscurece: prácticamente la totalidad de los expedientes e informes sobre propiedad intelectual en centros no universitarios se reducen a cuatro escenarios estructurales. No es que los demás no existan. Es que aparecen como variantes de esos cuatro, o como supuestos marginales cuya frecuencia e impacto no justifican un protocolo autónomo diferenciado. A esos cuatro escenarios añadimos uno que combina los anteriores para el que se propone un modelo que aporta seguridad jurídica a la actuación inspectora.

La utilidad de reducir la casuística a cinco escenarios no es solo pedagógica, sino también operativa, ya que permite diseñar protocolos con un nivel de especificidad suficiente para cada tipo de infracción, evitando tanto la indeterminación de los protocolos genéricos —que de hecho no orientan a nadie— como la proliferación inmanejable de protocolos caso a caso. Cada escenario tiene un perfil diferente en cuanto al tipo de derecho afectado, al acto infractor, a los sujetos responsables y a la vía habitual de detección. Esas diferencias condicionan el protocolo. Identificarlas con precisión es el paso previo a cualquier secuencia de actuación.

Por todo ello, el quinto de los escenarios presentados pretende dar una vía de salida común a los anteriores, pues la complejidad de estos casos hace que pueda utilizarse esta propuesta como vía para un adecuado desempeño de la función inspectora con el debido nivel de garantías. No debemos olvidar, por un lado, que este campo de protección de la propiedad intelectual abarca no solo las obras y los títulos originales, sino también las denominadas obras derivadas, las colecciones de obras ajenas, de datos¹ u otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o la disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales.

Asimismo, por otro lado, con respecto a las citas y a las reseñas e ilustraciones con fines educativos o de investigación científica, la propia normativa reconoce que «es lícita la inclusión en una obra propia de

1. La sistematización del objeto protegido, incluyendo las obras derivadas (art. 11 TRLPI) y las colecciones de obras o de datos que por su selección o disposición constituyan creaciones intelectuales (art. 12 TRLPI), se aborda con detalle en Rogel Vide, C., *Derecho de autor*, Madrid, Reus, 2021, capítulo dedicado al objeto del derecho.

fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización solo podrá realizarse con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada» (art 32.1 de la LPI). En esta línea los tribunales han reconocido que no puede considerarse como una creación u obra propia la reseña o guion de lecturas dada por un docente como recomendación para su alumnado².

En todo caso, como insisten los Tribunales al abordar el concepto de plagio, habrá que ceñirse al estudio del caso concreto, pues tomando como referencia este, al no existir un concepto legal del mismo, los tribunales han ido delimitando con el estudio de cada caso los contornos de esta figura³, que «no deja de ser poco precisa pues, si bien arroja luz sobre los supuestos más claros que estarían incluidos dentro de la consideración de plagio, y los que estarían excluidos, queda por dilucidar con más detalle los supuestos intermedios»⁴. Por ello, todo escenario que dibujemos ha de estar sometido de forma continua y sistemática a su actualización, no solo de las posibles novedades normativas, sino a los resultados de la labor de cada una de las instancias de los distintos órdenes jurisdiccionales implicados, al efecto de aportar una mayor seguridad jurídica a la labor docente y a la intervención de la inspección educativa.

2.1. El cuadernillo fotocopiado

El primero y más frecuente es la reproducción física de materiales didácticos comerciales —libros de texto, capítulos de manuales, colecciones de ejercicios con derechos vigentes— mediante fotocopia o escaneado, seguida de su distribución al alumnado, bien gratuitamente como material de clase, bien a precio de coste como sustituto del libro comercial. La simplicidad del mecanismo no debe confundirse con trivialidad jurídica.

El artículo 32.5 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en adelante, TRLPI), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la redacción dada por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, establece una exclusión categórica: «no se entenderán comprendidas en los apartados 3 y 4 exclu-

2. «(...) en términos estrictos, no puede considerarse como “creación u obra propia” la reseña o guión de las lecturas que el profesor de cada signatura recomienda a sus alumnos; sin embargo, dentro del contexto educativo-universitario en que la labor docente se desarrolla sí que cabe considerar que esas lecturas (artículos de revistas, partes o capítulos de libros, periódicos y otros documentos) que el profesor pone a disposición de sus alumnos para que sean fotocopiados, forman parte integrante, tanto del proceso educativo (enseñanza) en sí, como de la labor docente que realiza el profesor en relación con el programa lectivo de cada asignatura, complementando las explicaciones que los alumnos reciben en clase, y constituyen una herramienta de trabajo más en el estudio de la materia de que se trate, para su análisis, comentario o juicio crítico en las aulas» (FD.1º de la Sentencia de la Audiencia Provincial -SAP- de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, Sentencia 103/2010 de 14 Abr. 2010, Rec. 58/2010).

3. Sobre la construcción doctrinal del concepto de plagio en ausencia de definición legal, y la delimitación de sus contornos —incluida la zona gris de los supuestos intermedios entre la inspiración legítima y la copia sustancial—, véase Rogel Vide, C., *Derecho de autor*, op. cit., y la bibliografía allí citada.

4. FD.6.º SAP de Barcelona, Sección 15.ª, Sentencia 463/2011 de 29 Nov. 2011, Rec. 378/2011 JUR\2012\133028

yendo de su ámbito las partituras musicales, las obras de un solo uso ni las compilaciones u agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo».

Del mismo modo, el límite de ilustración para la enseñanza previsto en el apartado 3 de ese artículo 32 no ampara, con carácter general, la utilización de libros de texto u obras o publicaciones que se hayan editado principalmente para ser utilizadas en el transcurso de la educación o la enseñanza⁵. La exclusión alcanza a los libros de texto sin excepción cuantitativa, sin umbral mínimo y sin posibilidad de compensación equitativa.

La vía de detección habitual de este escenario es predominantemente externa: denuncias de CEDRO, reclamaciones de editoriales, o comunicaciones de familias que han abonado cuotas por materiales cuya naturaleza no resultaba transparente. La inspección ordinaria detecta también casos en las visitas a centros, cuando se observa el material en uso o se constata la inexistencia de libro de texto oficial con presencia de cuadernillos elaborados. En cualquier caso, la trazabilidad documental es relativamente sencilla: el cuadernillo existe físicamente, su origen es verificable mediante simple cotejo y la autoría institucional o personal del docente queda acreditada por el propio mecanismo de distribución.

2.2. Material protegido en plataforma educativa o aula virtual

El segundo escenario ha desbordado cuantitativamente al primero desde la generalización de los entornos virtuales de aprendizaje, acelerada durante la pandemia y consolidada como práctica ordinaria en los años siguientes⁶. La conducta tipo es la siguiente: un docente sube a Moodle, Google Classroom, Microsoft Teams o plataforma equivalente un archivo PDF de un capítulo de manual, un artículo de revista científica, una obra literaria completa o un fragmento que supera los límites del artículo 32.3 TRLPI, y lo deja a disposición del alumnado durante el semestre o el curso académico completo.

La naturaleza del acto es distinta en un aspecto técnico con consecuencias jurídicas de primer orden: además de la reproducción en el sentido del artículo 18 TRLPI, nos encontramos también con un acto de comunicación al público por puesta a disposición en el sentido del artículo 20.2.i) del mismo texto⁷. Los actos de copiar el capítulo del manual mencionado y subir ese archivo a la plataforma constituyen actos

5. En el mismo sentido, Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, 4.^a ed., Madrid, Tecnos, 2017, comentario al artículo 32, que subraya el carácter taxativo de la exclusión y la imposibilidad de invocar el límite para los manuales editados ex professo con destino educativo.

6. La progresiva centralidad de las plataformas digitales como vector de explotación de obras protegidas, y los desafíos que ese desplazamiento plantea al régimen autoral tradicional, se analizan en Bondía Román, F., *Propiedad intelectual: su significado en la sociedad de la información*, Madrid, Trivium, 2020.

7. Sobre la autonomía del derecho de comunicación al público por puesta a disposición frente al derecho de reproducción, y la sujeción de ambos a autorización independiente, véase Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, op. cit., comentario a los artículos 18 y 20.

autónomos de explotación de la obra sujetos a autorización, sin que la licitud de la obtención del archivo original por el docente altere esa calificación.

La detección de este escenario requiere medios que la inspección ordinaria rara vez activa de forma sistemática: auditoría de contenidos de plataforma, revisión de los materiales subidos o denuncia interna. La visibilidad externa es prácticamente nula cuando las plataformas están correctamente configuradas con acceso restringido. Eso no significa que el problema sea menor; significa que el protocolo de detección debe incorporar mecanismos específicos para este tipo de infracción, diferenciados de los que operan para el cuadernillo físico.

En cualquier caso, estas infracciones pueden acarrear responsabilidad para el centro o la administración responsable, como ya ha señalado en diferentes ocasiones la jurisprudencia.

2.3. Publicación promocional con material protegido

El tercero tiene un perfil diferente porque el sujeto activo principal no es el docente individual sino el centro como institución. Los anuarios escolares, las páginas web institucionales, los videos de presentación, las publicaciones en redes sociales del centro y los dípticos de actividades extracurriculares incorporan con regularidad fotografías de personas identificables, reproducciones de obras plásticas, fragmentos de obras musicales, audiovisuales o imágenes cuya titularidad no ha sido verificada, sin que medie autorización de los titulares de los derechos.

El límite educativo del artículo 32.3 TRLPI no ampara estas utilidades. La ilustración para la enseñanza exige que el uso se produzca en el curso de una actividad de enseñanza o investigación científica, lo que excluye las comunicaciones institucionales con finalidad promotora o informativa, aunque sean producidas por un centro educativo y aunque los contenidos reproducidos guarden relación con actividades pedagógicas del centro.

La detección externa de este escenario es relativamente accesible: los contenidos están publicados en canales de acceso público. Pero esa visibilidad tiene un reverso inmediato: la infracción ha producido ya un alcance público antes de que se constate. La retirada del contenido —primer elemento de cualquier protocolo en este escenario— no cancela los efectos ya producidos.

2.4. Software replicado en dependencias administrativas

El cuarto escenario es el de menor visibilidad social y el de mayor exposición institucional para la administración educativa. La instalación de copias de *software* sin las licencias correspondientes en equi-

pos del centro docente, tanto en aulas como en dependencias administrativas, constituye una infracción de los derechos del titular del programa con independencia del uso final y de la ausencia de ánimo comercial.

El *software* se protege en España como una obra literaria en virtud de los artículos 95 a 104 TRLPI, que transponen la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador⁸. El límite educativo del artículo 32.3 TRLPI es, por diseño normativo, inaplicable al *software*: las excepciones del artículo 100 TRLPI son taxativas y no incluyen la multiplicación de instalaciones en entornos institucionales.

2.5. Escenario con múltiples incumplimientos en materia de propiedad intelectual

Como se ha adelantado en los apartados anteriores, la complejidad de la determinación de los propios hechos, de sus responsables, las circunstancias que rodean algunos casos y la concreción de las dimensiones de dichos incumplimientos en este ámbito, hace necesario que la actuación inspectora se desarrolle, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, bajo el paraguas de seguridad jurídica que conceden las prerrogativas procedimentales reconocidas en la normativa de procedimiento administrativo. En una sociedad en la que cada vez más la actividad educativa acaba siendo fiscalizada por las distintas instancias y órdenes judiciales, contar con dicha seguridad jurídica nunca está de más.

Una de estas prerrogativas viene recogida en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la información y las actuaciones previas. De esta forma, «con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento» (artículo 55.1 Ley 39/2015). Es cierto que en la mayoría de las ocasiones se viene utilizando este procedimiento para el ámbito disciplinario, pues en el apartado segundo de dicho artículo se recoge que «en el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros» (artículo 55.2 Ley 39/2015 párrafo 1º), y todo ello más aún cuando se especifica en él que «las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de estos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento» (artículo 55.2 Ley 39/2015 párrafo 2.º).

No es ajena a la inspección educativa esta tarea puesto que entre nuestras funciones se encuentra la de «velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones

8. Sobre la naturaleza jurídica del programa de ordenador y su protección como obra literaria en el sentido del Convenio de Berna —fundamento de la regulación específica de los arts. 95 a 104 TRLPI—, véase Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.), *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, op. cit., comentarios al Libro I, Título VII.

vigentes que afecten al sistema educativo» (art. 6.e del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa). Como señala Martínez Ramírez (2026), su planteamiento —aunque contextualizado en las actuaciones previas a un procedimiento disciplinario— resulta perfectamente extrapolable a este campo ya que «la actuación diligente y técnica de la Inspección Educativa resulta esencial en una búsqueda de un primer análisis de las situaciones con objetividad, una visión técnico-jurídica especializada y una propuesta documentada, con la finalidad de facilitar la correcta valoración inicial de la situación (...)».⁹

No obstante, una primera aproximación al contenido del artículo 55.1 de la Ley 39/2015 nos llevaría a «plantearnos la posibilidad de que la información previa podría tener un campo de actuación más amplio que el de “los procedimientos de naturaleza sancionadora”, siendo esta última solo una de sus posibles finalidades a perseguir con la opción por este procedimiento».¹⁰

Los primeros cuatro escenarios representan, según la experiencia de los autores y la casuística documentada por CEDRO y otras entidades de gestión, la práctica totalidad de las situaciones que requieren intervención inspectora estructurada en centros no universitarios. Diseñar protocolos específicos para cada uno de ellos, y un protocolo transversal de detección y verificación que los antecede a todos, es el objeto del resto del capítulo. El punto de partida es siempre el mismo: la detección del indicio, que no es todavía la constatación del hecho infractor. En este marco el quinto de los escenarios surge de la búsqueda de una mayor seguridad jurídica en la actuación de la inspección educativa, y que ya viene utilizándose en otros ámbitos de forma más habitual por las garantías que ofrece.

2.6. La vía de los códigos de conducta

Como una vía complementaria y posterior al desarrollo de protocolos relacionados con este ámbito de la protección de la propiedad intelectual se encontraría el establecimiento de códigos de conducta vinculados a ellos. El carácter básico de los artículos 52 a 54 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP), permite que distintas administraciones hayan desarrollado sus propios códigos de conducta con normativas deontológicas específicas para sus empleados públicos orientados a garantizar la calidad del servicio al ciudadano y la ejemplaridad pública, pues «el establecimiento de un Código de Conducta como parte de un sistema de integridad pública supone un ejercicio de autorregulación, (...), comprometiendo al conjunto de empleados públicos incluido en su ámbito de aplicación a la adopción de principios y normas de conducta que, más allá de su estricto cumplimiento, aspiran a elevar los estándares de integridad y excelencia de su actuación como tales empleados públicos».¹¹

9. Martínez Ramírez, María Jesús «El papel de la inspección de educación en las actuaciones previas a la incoación del procedimiento disciplinario». Supervisión 21 n.º 80 <https://doi.org/10.52149/Sp21> , ISSN 1886-5895, op. cit. pág. 3.

10. Campal Martínez, Ángel M. (2025). Procedimiento de información reservada (antes). Supervisión 21, 76(76). <https://doi.org/10.52149/Sp21/76.8>, op. cit. Pág 11.

11. Valga como ejemplo el documento elaborado por la Subdirección General De Recursos Humanos e Inspección de Servicios

En esta línea el Ministerio de Cultura ha publicado una guía sobre seguridad y derechos de propiedad intelectual para instituciones académicas en las que incluye un modelo de código de conducta¹²; o el más completo código de conducta de la Fundación Educativa ACI, con un desglose de principios éticos y normas de conducta amplio, complementado por un canal ético, un régimen sancionador y un apartado dedicado a publicidad y difusión del mismo¹³; y finalmente, hay otros códigos de conducta y prácticas razonables que incluyen este apartado dedicado a la propiedad intelectual como un elemento más dentro de él.¹⁴

3. Protocolo de detección y verificación de hechos

La detección de una infracción en materia de propiedad intelectual no es un instante; es una secuencia. Esta distinción importa porque el momento en que el inspector ve algo que podría ser una infracción no coincide necesariamente con el momento en que ha detectado una infracción en el sentido técnico que activa las consecuencias procedimentales. Entre la observación inicial y el hecho constatado hay un espacio —a veces breve, a veces de días— en el que el inspector debe verificar, documentar y decidir qué instrumento procede activar. Comprimir ese espacio al cero, reaccionando de forma inmediata al primer indicio sin verificación suficiente, produce actuaciones que no soportan el estándar probatorio que el artículo 11.1 del Real Decreto 68/2026 exige para que los documentos del inspector gocen de presunción de veracidad.

3.1. Vías de detección

Tres son los cauces por los que la infracción llega al conocimiento del inspector. El primero es la actuación ordinaria encuadrada en el plan de trabajo: el inspector visita el centro con un objeto predeterminado y, en el transcurso de esa actuación, observa materiales, plataformas o instalaciones que presentan indicios de infracción. La incidentalidad del hallazgo no reduce la obligación de actuar: el artículo 151.b) de la Ley Orgánica 2/2006, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, atribuye a la inspección la función de supervisar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen el sistema educativo, con alcance transversal y sin limitación al objeto anunciado de la visita.

del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones titulado Código de Conducta, y disponible en <https://www.inclusion.gob.es/documents/d/guest/codigo-de-conducta-missm?download=true>, op. cit. pág. 2.

12. Ministerio de Cultura, *Guía sobre seguridad y derechos de propiedad intelectual para instituciones académicas en las que incluye un modelo de código de conducta*, marzo de 2007, disponible en <https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:73389e82-b705-4f7b-9754-325c0d442c40/guia-universidades-2007.pdf>

13. Fundación Educativa ACI, Código de conducta, disponible en: <https://esclavasscj.com/wp-content/uploads/2023/12/Codigo-de-conducta-Fundacion-Educativa-ACI.pdf>

14. Universidad Alfonso X el Sabio, Código ético y normas de conducta, 2023, disponible en: <https://www.uax.com/download/13353/file/codigo-etico.pdf>

El segundo cauce es la actuación de iniciativa propia. El artículo 7.e) del Real Decreto 68/2026 habilita al inspector para elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos normativos, sin que medie encargo superior. Esta vía cobra especial relevancia para el tercer y cuarto escenarios: la web institucional y los perfiles sociales del centro son accesibles sin visita presencial, lo que permite al inspector detectar el indicio antes de desplazarse y preparar la actuación de verificación con mayor precisión.

El tercero es la actuación por orden superior derivada de una denuncia. CEDRO, editoriales, fabricantes de *software*, particulares o cualquier titular de derechos puede presentar una reclamación formal ante la administración educativa, que instruye a la inspección para verificar los hechos denunciados. La denuncia no acredita por sí sola la infracción: es el vehículo que activa la verificación, no su resultado. El inspector que recibe este encargo debe aproximarse a los hechos con la misma objetividad que si hubiera sido él quien detectó el indicio.

3.2. Del indicio al hecho constatado

El Diccionario de la Real Academia Española define indicio como «fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido», es decir, la observación que sugiere una posible infracción. El hecho constatado es lo que el inspector verifica directamente y recoge en el documento formal, activando la presunción de veracidad del artículo 11.1 del Real Decreto 68/2026. La distancia entre uno y otro no es siempre grande, pero es siempre jurídicamente relevante. En el escenario del cuadernillo fotocopiado, la verificación es presencial y relativamente sencilla: basta con acceder al material, identificar las obras reproducidas mediante cotejo con las publicaciones comerciales y confirmar, solicitando la documentación correspondiente, si el centro dispone de licencia de CEDRO que ampare esa reproducción. En el del *software*, la verificación exige cotejar el inventario de licencias con el número de instalaciones activas. Cada escenario tiene su técnica de constatación; ninguna es intercambiable con las demás.

3.3. Recopilación de evidencias: proporcionalidad y RGPD

La recopilación de evidencias en el ámbito educativo está sometida a una tensión que conviene reconocer abiertamente: las evidencias más probatoriamente relevantes pueden involucrar datos personales de docentes, estudiantes o terceros cuyo tratamiento queda sujeto al Reglamento (UE) 2016/679 y a la Ley Orgánica 3/2018. El principio de minimización de datos —artículo 5.1.c) RGPD— impone que el inspector recopile únicamente los datos adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad específica de verificación. En términos operativos: la fotografía del cuadernillo debe recoger la cubierta y una muestra suficiente del contenido reproducido, no el cuadernillo completo; la captura de pantalla de la plataforma debe mostrar el listado de archivos con fechas de subida y un ejemplar representativo del material infractor, no la totalidad del contenido del curso.

Para el tercer escenario —publicaciones con material protegido en canales públicos del centro—, la evidencia más robusta y menos invasiva es la captura de pantalla con indicación de URL, fecha y hora, recogida en el acta de la actuación o incorporada al informe como anexo autenticado. Cuando la publicación ya ha sido retirada antes de que el inspector pueda verificarla, la denuncia del titular de derechos, acompañada de sus propias capturas, puede servir como principio de prueba, aunque no tenga el valor probatorio pleno de la constatación directa del inspector.

3.4. Trazabilidad documental

El protocolo de detección produce dos tipos de documentos con naturaleza y función distintas. El acta de visita es el registro contemporáneo de lo observado durante la actuación: se redacta en el mismo momento de la visita o inmediatamente después, se limita a los hechos y es firmada por el inspector y, cuando sea posible, por la dirección del centro. El informe es un documento deliberado, producido con posterioridad, que incluye análisis jurídico y conclusiones. La cadena documental mínima comprende: el acta de visita con los hechos observados, la solicitud formal de documentación complementaria al director, la respuesta del centro y el informe inspector con sus correspondientes anexos. Cada eslabón de esa cadena tiene su propia función probatoria y ninguno es sustituible por los demás.

4. Protocolo de calificación, informe y requerimiento

El inspector no es juez. Esta afirmación, que en abstracto parece obvia, es donde la actuación inspectora en materia de propiedad intelectual genera con mayor frecuencia ambigüedad operativa. El inspector que ha constatado la existencia de quinientos cuadernillos fotocopados distribuidos entre el alumnado sabe que eso constituye una infracción. Lo que no le corresponde determinar es cuánto vale esa infracción en términos de indemnización, si el responsable actuó con dolo a efectos del artículo 270 del Código Penal, ni qué sanción procede imponer. Su función es calificar administrativamente los hechos, requerir la adecuación a la legalidad y trasladar las actuaciones al órgano competente. Esos límites no son debilidades del sistema; son su arquitectura.

4.1. La estructura del informe inspector

El informe inspector en materia de propiedad intelectual debe articularse en cinco bloques diferenciados. El primero —antecedentes— consigna el origen de la actuación, el cauce por el que llegó al conocimiento del inspector, la identidad del centro inspeccionado y las fechas de las actuaciones realizadas. El segundo —hechos verificados— es el núcleo probatorio del informe: el inspector declara exclusivamente

lo que ha constatado directamente, en términos descriptivos y sin calificación jurídica. La separación entre descripción y calificación es la condición para que la presunción de veracidad del artículo 11.1 del Real Decreto 68/2026 opere con toda su eficacia sobre este bloque.

El tercer bloque —fundamentos jurídicos— expone el marco normativo aplicable a los hechos descritos. El cuarto —conclusiones— articula la calificación administrativa: los hechos constatados presentan los caracteres propios de una infracción del artículo 32.5 en relación con el artículo 17 y siguientes TRLPI. El quinto —propuesta inspectora— formula lo que el inspector recomienda al órgano administrativo competente en términos de actuaciones ulteriores. Sin propuesta, el informe es un diagnóstico sin consecuencia institucional; con propuesta bien articulada, se convierte en el detonante de las actuaciones que el sistema prevé.

4.2. Calibración de la propuesta por escenario

En el escenario del cuadernillo fotocopiado, la propuesta típica combina un requerimiento inmediato de cese en la distribución del material no autorizado, una comunicación a los servicios jurídicos de la administración educativa y una recomendación al equipo directivo para que solicite a la entidad de gestión correspondiente la licencia que regularice los usos futuros. En el de la plataforma educativa, la propuesta debe distinguir entre los materiales que quedan claramente fuera del límite del artículo 32.3 TRLPI y los que se sitúan en zona de incertidumbre que justifica consulta a los servicios jurídicos antes de emitir el requerimiento sobre ellos. En el de la publicación promocional, la propuesta incorpora dos líneas paralelas cuando en la publicación aparecen fotografías de menores identificables: una referida a la infracción de propiedad intelectual y otra referida al tratamiento de datos personales. En el del *software*, la propuesta debe ser especialmente precisa en la identificación de la brecha de licenciamiento para que sirva de base factual a cualquier ulterior reclamación.

4.3. El requerimiento como instrumento autónomo

El artículo 11.2 del Real Decreto 68/2026 configura el requerimiento como un instrumento formalmente separado del informe: permite al inspector instar a las personas responsables de los centros a que adecuen sus actuaciones, organización y funcionamiento a la normativa vigente. La primera consecuencia operativa de esa separación es temporal: el requerimiento puede emitirse antes de que el informe esté finalizado o cuando la urgencia de la cesación así lo justifique. Un cuadernillo en distribución activa no puede esperar a que el informe completo, con sus cinco bloques y sus fundamentos jurídicos razonados, esté listo. El requerimiento de cese inmediato puede y debe emitirse con independencia del estado de elaboración del informe.

La segunda consecuencia es relativa a los efectos del incumplimiento. Un requerimiento inspector desatendido no es simplemente un documento que ha producido poco efecto. Es, en sí mismo, un incumplimiento normativo adicional que puede fundar consecuencias disciplinarias autónomas respecto de la dirección del centro. La articulación operativa estándar en materia de propiedad intelectual es la combinación de informe más requerimiento: el primero constata, el segundo manda. Esa diferencia de naturaleza opera con independencia de su presentación formal conjunta.

4.4. Los límites de la calificación administrativa

La calificación administrativa que corresponde al inspector tiene un doble límite: hacia arriba, no sustituye a la jurisdicción civil en la determinación de la indemnización ni a la penal en la calificación del delito; hacia abajo, no se conforma con la mera descripción de los hechos sin proyección normativa. Entre esos dos límites existe un espacio de actuación técnica preciso: identificar los hechos con valor probatorio, calificarlos provisionalmente, proponer la adecuación mediante requerimiento y trasladar el expediente documentado al órgano competente para cada una de las consecuencias que el sistema prevé. Más que eso es extralimitación; menos que eso es incumplimiento de la función.

5. Protocolos preventivos a nivel de centro

La mejor actuación de la inspección en materia de propiedad intelectual es la que no tiene que producirse porque el centro ha desarrollado mecanismos propios de prevención. Esta afirmación no es un tópico pedagógico; es una consecuencia directa de la arquitectura del sistema: dado que el ordenamiento español no prevé potestad sancionadora administrativa específica del Estado sobre centros educativos en materia de derechos de autor, la reacción correctiva de la inspección opera siempre a posteriori de una infracción ya producida y, frecuentemente, ya consolidada. El protocolo preventivo interrumpe esa lógica antes de que la infracción se materialice.

Cuatro son los ámbitos en los que el centro docente debe articular políticas preventivas específicas, cada uno correspondiente a uno de los escenarios del mapa casuístico del apartado 2: la política de licencias activas para la reproducción de materiales, la política de gestión de plataformas educativas, la política de imágenes y publicaciones institucionales, y la política de licenciamiento de *software*.

5.1. Política de licencias para reproducción de obras y materiales

Un centro que reproduce obras y materiales didácticos protegidos sin licencia de CEDRO no está en una situación de ignorancia normativa que la formación pueda resolver; está en una situación de riesgo institucional que solo una licencia activa puede eliminar. El equipo directivo es el responsable institucional de este diagnóstico y de la gestión de la licencia correspondiente o la Administración pública de la que depende. La actuación preventiva de la inspección consiste en verificar, en el marco de las actuaciones ordinarias del plan de trabajo, si el centro dispone de licencia de CEDRO vigente, si está ajustando su actuación a lo autorizado en dicha licencia y, si no la tiene, en asesorar al equipo directivo sobre el procedimiento de solicitud. El asesoramiento preventivo está expresamente previsto como función de la inspección en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 68/2026 y no requiere la previa detección de una infracción para activarse. Es, probablemente, la actuación con mejor relación coste-efecto de todo el capítulo.

Un elemento del protocolo que los centros suelen omitir es la difusión interna de la licencia disponible. El centro que ha suscrito una licencia de CEDRO pero no ha informado de ello a su profesorado se encuentra ante una paradoja operativa: la cobertura jurídica existe, pero los potenciales infractores no saben cuáles son sus límites ni qué usos quedan amparados. La política preventiva debe incluir la comunicación interna de las condiciones de la licencia activa como parte del protocolo de inicio de curso.

5.2. Política de gestión de plataformas educativas

La plataforma LMS del centro es el espacio de mayor riesgo de infracción no deliberada. El protocolo preventivo requiere instrucciones operativas concretas que especifiquen, como mínimo, cuatro extremos: qué tipos de archivos pueden subirse sin autorización adicional, qué tipos no pueden subirse en ningún caso, cuándo puede invocarse el límite del artículo 32.3 TRLPI y qué hacer cuando el docente no está seguro sobre la cobertura de un material concreto.

La formación del profesorado en este ámbito tiene respaldo normativo explícito. El Marco de Referencia de la Competencia Digital Docente incluye entre sus competencias la 2.3.A1.3 —derechos de autor y licencias—, cuyo desarrollo por parte del profesorado es verificable en el plan de formación del centro. El inspector que constata que el plan de formación no contempla esta competencia tiene base normativa para recomendarlo, sin necesidad de que haya detectado infracción alguna.

Las administraciones educativas definen las condiciones de utilización de sus plataformas, integrando especificaciones que abarcan desde pautas de buenas prácticas hasta normativas sobre el uso de recursos institucionales, privacidad, protección de datos y gestión de contenidos multimedia e

imágenes¹⁵; condiciones generales y particulares de uso del portal, dominio y servicios educativos del portal corporativo Educastur¹⁶; o, criterios de publicación en el Portal Corporativo¹⁷. Teniendo en cuenta lo recogido hasta ahora y enlazando esta parte con los propios códigos de conducta, los tribunales han reconocido al sistema de campus virtual, en este caso de la UAB, que siendo una red propia y cerrada «en la que quienes realizan materialmente los actos de explotación de las obras protegidas -los profesores- actúan bajo la autoridad, jerarquía y control del titular de la red, que es la Universidad. Son empleados de la Institución, sujetos a una relación de jerarquía y dependencia» y que «no se responsabiliza a la UAB porque haya incumplido un deber de comprobación o de implantación de medidas de control o filtrado, sino como responsable directa de las infracciones, al constituir un acto propio de ella los realizados por los profesores en el campus virtual, tiene a los terceros cuya posición jurídica está protegida por la Ley» (FD.5º de la SAP de Barcelona sección 15ª, sentencia 349/2014 de 29 Oct. 2014, Rec. 407/2013).

5.3. Política de imágenes y publicaciones institucionales

El protocolo preventivo en este ámbito requiere tres decisiones institucionales documentadas. La primera es la política de fuentes: las imágenes utilizadas en publicaciones del centro proceden exclusivamente de bancos con licencia abierta o son de producción y titularidad propia. La segunda es la política de atribución: toda imagen de origen externo lleva la atribución al autor y la indicación de la licencia. La tercera es la política de consentimiento para fotografías de personas identificables, que debe estar resuelta antes del inicio de cada curso escolar mediante los formularios correspondientes.

5.4. Política de licenciamiento de *software*

El protocolo preventivo mínimo comprende tres elementos: un inventario anual de *software* instalado en todos los equipos del centro cotejado con el registro de licencias disponibles y firmado por el director como constancia de supervisión; una política de instalación que reserve al coordinador TIC la autorización de cualquier nueva instalación con verificación previa de disponibilidad de licencia; y un plan de sustitución progresiva de *software* propietario sin licencia suficiente por alternativas de código abierto o por adquisición de las licencias correspondientes, con dotación presupuestaria identificada.

15. Consejería de Educación del Principado de Asturias, Buenas prácticas de uso de servicios educativos, disponible en <https://www.educastur.es/documents/34868/40120/2023-03-BBPP-servicio-decalogo.pdf/a17c3104-2a8a-e0cd-df96-a958a7f22d65?t=1678097364685>

16. Consejería de Educación del Principado de Asturias, Condiciones generales y particulares de uso del Portal de Educastur, disponibles en <https://www.educastur.es/condiciones-de-uso>

17. Consejería de Educación del Principado de Asturias, Criterios de publicación en Educastur, disponible en <https://www.educastur.es/criterios-de-publicacion>

5.5. Los recursos educativos abiertos como respuesta estructural

Detrás de los cuatro protocolos preventivos hay una respuesta estructural que los trasciende: la adopción institucional de los recursos educativos abiertos como opción metodológica preferente. Un centro que construye su práctica docente sobre materiales con licencias abiertas reduce estructuralmente el riesgo de infracción sin necesidad de verificar en cada caso si un uso concreto queda amparado por el límite del artículo 32.3 TRLPI. El repositorio Procomun del INTEF, con más de noventa y cinco mil recursos catalogados, proporciona a cualquier docente una alternativa inmediatamente accesible para la mayoría de los usos habituales. Si no hay infracción, no hay necesidad de protocolo correctivo. Sin embargo, es importante que los REA garanticen el respeto a los derechos de autor de terceros.

6. Protocolos de articulación interservicios

La actuación inspectora en materia de propiedad intelectual rara vez se agota en el binomio informe-requerimiento. Los cuatro escenarios del mapa casuístico implican, en distintas combinaciones, a servicios jurídicos de la administración educativa, a entidades de gestión de derechos, a la Agencia Española de Protección de Datos cuando concurren datos personales, especialmente cuando hay menores afectados, y a las unidades de tecnología educativa. El inspector que no activa esas coordinaciones produce un informe técnicamente correcto que institucionalmente no cierra ningún ciclo.

6.1. Coordinación con los servicios jurídicos de la administración educativa

Los servicios jurídicos de la administración educativa son el primer interlocutor del inspector cuando el informe constata hechos que pueden dar lugar a reclamaciones civiles de los titulares de derechos o la responsabilidad patrimonial de la administración en virtud de los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público. El protocolo de traslado debe especificar qué información debe contener el informe del inspector para que los servicios jurídicos puedan trabajar sobre él sin requerir información adicional: la identificación precisa de las obras reproducidas, la cuantificación de los actos infractores en la medida en que sea verificable, y la identificación del sujeto responsable institucional.

6.2. Relación con las entidades de gestión: CEDRO y VEGAP

CEDRO y VEGAP son interlocutores habituales de la inspección educativa, bien como denunciante que activan el tercer cauce de detección descrito en el apartado 3, bien como destinatarias del traslado

cuando el informe constata hechos que pueden dar lugar a reclamaciones por su parte. La relación con estas entidades tiene una característica que el inspector debe internalizar: su preferencia estructural por la regularización transaccional frente al litigio. El protocolo de articulación incluye la comunicación al denunciante del resultado de la verificación y, si los hechos han sido constatados, la comunicación de la propuesta inspectora y del requerimiento emitido, para que la entidad de gestión pueda valorar si la regularización propuesta satisface sus pretensiones.

6.3. Coordinación con la Agencia Española de Protección de Datos

Cuando la infracción de propiedad intelectual concurre con el tratamiento de datos personales, especialmente de menores, el inspector documenta en su informe ambas dimensiones de la conducta con sus respectivos fundamentos normativos, pero limita su propuesta y su requerimiento a la dimensión de propiedad intelectual. La dimensión de protección de datos se traslada, a través de la administración educativa, a la AEPD para que esta valore si procede iniciar actuaciones de supervisión. La consistencia en el respeto de los límites competenciales es, en sí misma, una garantía de la solidez del informe.

6.4. Coordinación con las unidades de tecnología educativa

El segundo y el cuarto escenario tienen una dimensión técnica que la inspección no puede gestionar sin apoyo especializado. La verificación del número de instalaciones activas de un programa o la comprobación de los permisos de acceso configurados en una plataforma LMS requieren conocimiento técnico que el inspector generalmente no tiene y no necesita tener. El protocolo incluye la solicitud formal de intervención técnica con objeto, plazo y formato de entrega claramente especificados, la incorporación del informe técnico como anexo del informe inspector, y la documentación de la cadena de custodia de los datos técnicos con el mismo rigor que la cadena de custodia de las evidencias recogidas directamente por el inspector.

7. Conclusiones operativas

Un capítulo sobre protocolos corre el riesgo de producir precisamente lo que critica: una enumeración de pasos sin arquitectura de conjunto. La advertencia merece ser el primer elemento de este cierre. Los protocolos descritos en los apartados anteriores no son procedimientos independientes que puedan aplicarse por separado sin perder coherencia; son las piezas de un sistema cuya lógica solo se comprende en su totalidad y que han de estar sometidos a una revisión y actualización periódica y sistemática, con las novedades tecnológicas, normativas y judiciales que se vayan produciendo.

Esa lógica tiene cuatro ejes. El primero es el mapa de escenarios: los cuatro supuestos del apartado 2 no son una clasificación académica sino el criterio de diseño de todos los protocolos del capítulo. Cada uno de los cuatro escenarios tiene su perfil normativo, su perfil de responsabilidad y su protocolo específico. Ignorar esa diferenciación equivale a aplicar el mismo instrumento a situaciones que el derecho trata de forma distinta. No podemos obviar que tanto la complejidad de cada uno de ellos como la posible combinación de varios escenarios hace recomendable, al margen de los requerimientos que procedan, valorar la apertura de una información previa al efecto de dar seguridad jurídica a la actuación de la Inspección Educativa.

El segundo eje es la cadena «detección, verificación, calificación, requerimiento», que el inspector debe recorrer en ese orden y sin atajos: la constatación personal del hecho precede a su calificación, y la calificación precede al requerimiento. Invertir ese orden produce actuaciones jurídicamente frágiles, en muchas ocasiones inclinadas a anticipar de forma precipitada la conclusión.

El tercer eje es la primacía de la prevención sobre la corrección. En este campo, es necesario diferenciar dos estratos que giran en torno a los derechos y a las obligaciones de los funcionarios, el del derecho a la formación continua y a la actualización permanente de sus conocimientos y capacidades profesionales, que también se convierte en uno de los principios de conducta («Mantendrán actualizada su formación y cualificación») que informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos (arts. 14.g, 52 y 54.8 del TREBEP, respectivamente). El primero de estos estratos ha de centrarse en los propios inspectores de educación puesto que una de nuestras funciones principales y más valorada por los equipos directivos de los centros educativos es la de «asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones»¹⁸, para posteriormente incluir en los planes y en los programas de formación del profesorado aspectos relativos a esta normativa.

De esta forma, la labor del «inspector de educación, al asesorar, orientar e informar» a los equipos directivos sobre la suscripción de licencias activas de CEDRO o su solicitud a la Administración pública de la que dependa, la implementación de políticas de gestión en entornos virtuales con instrucciones operativas para el profesorado y la promoción del repositorio Procomun del INTEF como fuente metodológica preferente, realiza una contribución mayor a la tutela de la propiedad intelectual mediante un único asesoramiento preventivo que a través de la emisión de una decena de informes de naturaleza meramente correctiva. Esta primacía no es solo una preferencia metodológica; es la consecuencia lógica de que el sistema carece de potestad sancionadora administrativa directa que haga eficiente la vía correctiva como único instrumento.

El cuarto eje es la articulación interservicios. El inspector que cierra su actuación con el informe y el requerimiento, sin trasladar a los servicios jurídicos, sin comunicar a la entidad de gestión denunciante y sin coordinar con la AEPD cuando procede, ha completado la parte visible de su función, pero ha dejado incompleta la parte institucional. Los protocolos del apartado 6 no son añadidos opcionales al protocolo

18. Art. 6.g del Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa.

principal; son los mecanismos que transforman el informe inspector en un acto con consecuencias efectivas fuera del ámbito de la propia inspección. En la articulación de la colaboración y de la relación entre servicios hemos de tener en cuenta los aspectos referidos a la toma de decisiones de competencia, de tal forma que «el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados» (art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), por ello ha de estar bien definido el ámbito competencial de nuestra actuación, adoptando todas aquellas cautelas que den garantía a la actuación inspectora. El establecimiento de códigos de conducta específicos en este campo vinculados a los protocolos daría un respaldo jurídico adicional a la posible intervención en esta materia de la inspección educativa.

Una observación final sobre el contexto en que estos protocolos operan. La ausencia de autoridad administrativa específica en materia de propiedad intelectual para la enseñanza no universitaria es un déficit estructural que ningún protocolo resuelve. Los protocolos de este capítulo funcionan dentro de ese déficit, no a pesar de él: articulan lo que el inspector puede hacer dentro de los límites de su competencia, maximizando el efecto de cada instrumento disponible —el informe, el requerimiento, el asesoramiento, la coordinación interservicios— sin usurpar funciones que corresponden a otros órganos. Es, precisamente, esa contención competencial la que hace jurídicamente sólidos los protocolos que la practican.

Referencias normativas, jurisprudenciales y bibliográficas

NORMATIVA

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (BOE núm. 97, de 22 de abril de 1996).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015).

Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26

de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017 (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019).

Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes (BOE núm. 265, de 5 de noviembre de 2021).

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital (DOUE L 130, de 17 de mayo de 2019).

Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de los programas de ordenador (DOUE L 111, de 5 de mayo de 2009).

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006).

Real Decreto 68/2026, de 4 de febrero, por el que se regula la inspección educativa (BOE núm. 32, de 5 de febrero de 2026).

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DOUE L 119, de 4 de mayo de 2016).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).

Resolución de 4 de mayo de 2022, de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, sobre la actualización del marco de referencia de la competencia digital docente (BOE núm. 116, de 16 de mayo de 2022).

DOCTRINA JUDICIAL Y JURISPRUDENCIA

SAP de Sevilla, Sección 6ª, Sentencia 533/2003 de 30 Oct. 2003, Rec. 4671/2003 AC\2003\1828.

SAP de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª, Sentencia 103/2010 de 14 Abr. 2010, Rec. 58/2010.

SAP de Barcelona, Sección 15^a, Sentencia 463/2011 de 29 Nov. 2011, Rec. 378/2011 JUR\2012\133028.

SAP de Barcelona Sección 15^a, Sentencia 349/2014 de 29 Oct. 2014, Rec. 407/2013.

STJUE de 13 de febrero de 2014, asunto C-466/12 (Svensson y otros contra Retriever Sverige AB). Comunicación al público; enlaces de hipertexto.

STJUE de 3 de julio de 2012, asunto C-128/11 (UsedSoft GmbH contra Oracle International Corp.). Agotamiento del derecho de distribución; software descargado.

STJUE de 11 de septiembre de 2014, asunto C-117/13 (Technische Universität Darmstadt contra Eugen Ulmer KG). Digitalización de obras por bibliotecas; límite educativo.

BIBLIOGRAFÍA

Campal Martínez, Ángel M. (2025). «Procedimiento de información reservada (antes)». Supervisión 21, 76 (76). <https://doi.org/10.52149/Sp21/76.8>

Consejería de Educación del Principado de Asturias, Buenas prácticas de uso de servicios educativos, disponible en: <https://www.educastur.es/documents/34868/40120/2023-03-BBPP-servicio-decalogo.pdf/a17c3104-2a8a-e0cd-df96-a958a7f22d65?t=1678097364685>

Consejería de Educación del Principado de Asturias, Condiciones generales y particulares de uso del Portal de Educastur, disponibles en <https://www.educastur.es/condiciones-de-uso>

Consejería de Educación del Principado de Asturias, Criterios de publicación en Educastur, disponible en <https://www.educastur.es/criterios-de-publicacion>

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (dir.) (2017). *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (4.a ed.). Tecnos.

Bondía Román, F. (2020). *Propiedad intelectual: su significado en la sociedad de la información*. Trivium.

Fundación Educativa ACI, Código de conducta, disponible en <https://esclavasscj.com/wp-content/uploads/2023/12/Codigo-de-conducta-Fundacion-Educativa-ACI.pdf>

Martínez Ramírez, María Jesús «El papel de la inspección de educación en las actuaciones previas a la incoación del procedimiento disciplinario». Supervisión 21 n.º 80 <https://doi.org/10.52149/Sp21>, ISSN 1886-5895.

Ministerio de Cultura, *Guía sobre seguridad y derechos de propiedad intelectual para instituciones académicas en las que incluye un modelo de código de conducta*, marzo de 2007, disponible en <https://www.cultura.gob.es/dam/jcr:73389e82-b705-4f7b-9754-325c0d442c40/guia-universidades-2007.pdf>

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Subdirección General De Recursos Humanos e Inspección de Servicios, «Código de Conducta», disponible en <https://www.inclusion.gob.es/documents/d/guest/codigo-de-conducta-missm?download=true>

Rogel Vide, C. (2021). *Derecho de autor*. Reus.

Universidad Alfonso X el Sabio, Código ético y normas de conducta, 2023, disponible en <https://www.uax.com/download/13353/file/codigo-etico.pdf>

Xalabarder Plantada, R. (2009). Las licencias Creative Commons: una alternativa al copyright. Universitat Oberta de Catalunya. UOC Papers, 2.

La digitalización está transformando la forma en la que se enseña, aprende, crea, edita, comparte y accede al conocimiento. En este nuevo escenario, la educación tiene un papel clave para promover una ciudadanía crítica, responsable y comprometida con el valor de los derechos de los autores y editores.

En este contexto, esta publicación aborda algunos de los retos que hoy afronta la comunidad educativa, como son el uso de libros, prensa y partituras protegidos en el aula, el plagio, los materiales elaborados por el profesorado, la inspección educativa y el impacto de la inteligencia artificial en los procesos de enseñanza y aprendizaje. Una reflexión necesaria para impulsar una educación en la que prime la innovación, la calidad, la creatividad y la ética, donde se fomente el respeto a los derechos de propiedad intelectual como un valor esencial de la sociedad del conocimiento.

La inspección educativa, responsable de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y garante de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa, es plenamente consciente de estas nuevas realidades. Además, conviene recordar que muchos docentes e inspectores son también autores. Por ello, USIE, en colaboración con CEDRO y ANELE, ha participado en la elaboración de este libro, que ofrece tanto una explicación de la normativa sobre propiedad intelectual aplicada al ámbito educativo como una propuesta de buenas prácticas dirigida a toda la comunidad educativa.

Colaboran:



Promueve:



ISBN: 978-84-09-90056-5

